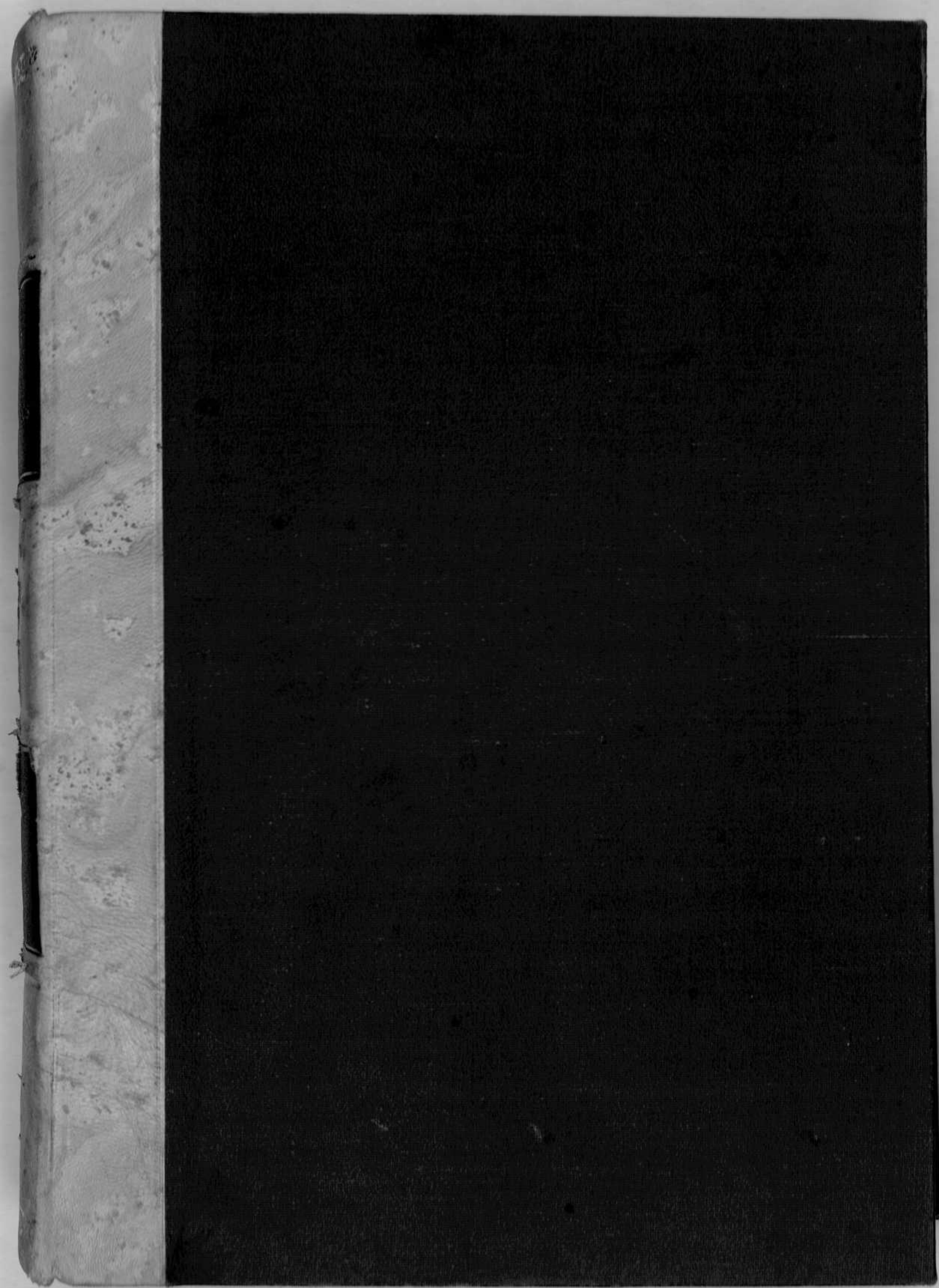
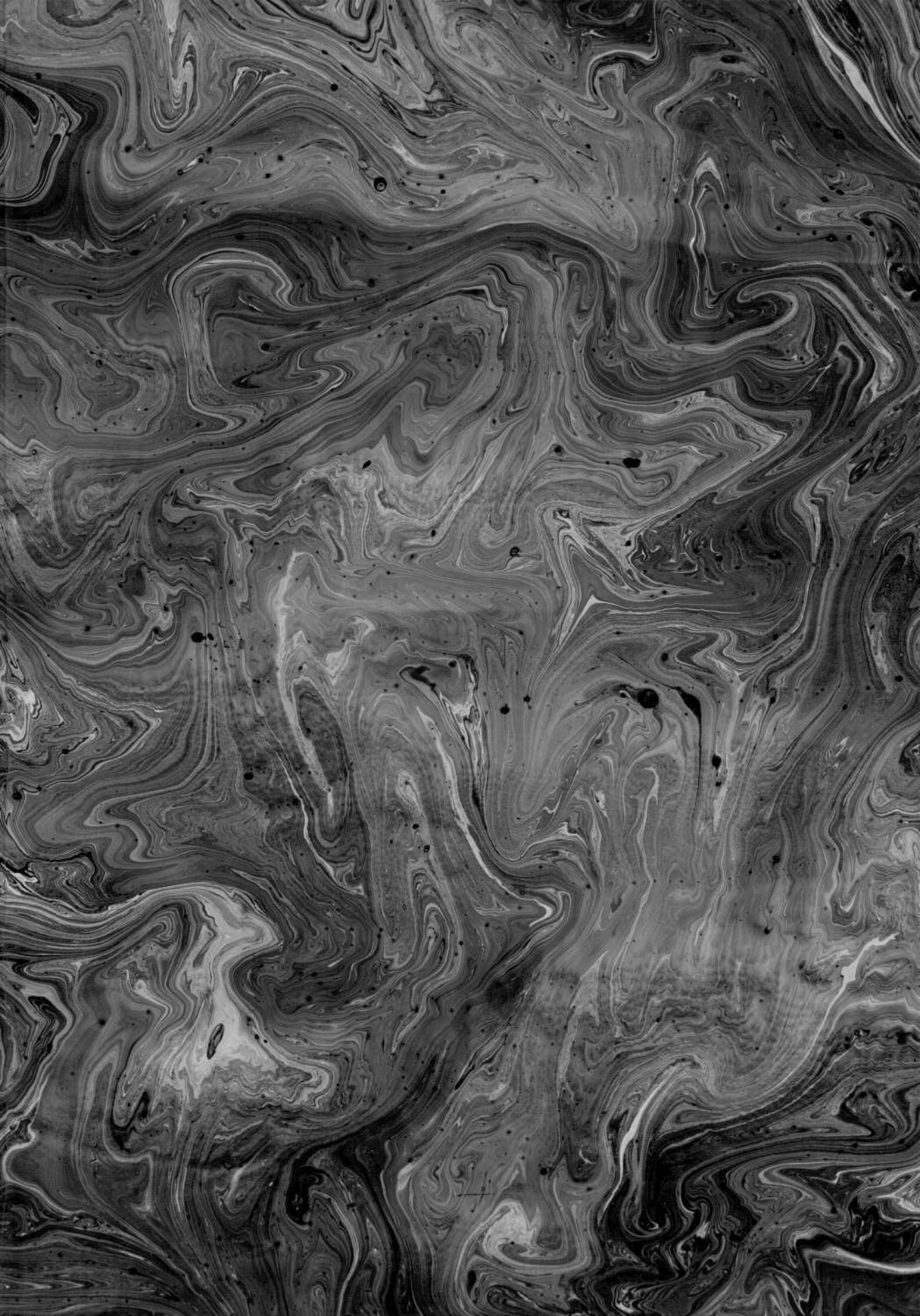








+ 1146740
© 71408452

LIBRO DE LAS
LEYES, PRIVILEGIOS,
Y PROVISIONES REALES
del Honrado Concejo de la Mesta general, y
cabaña Real destos Reynos.

CONFIRMADOS, Y MANDADOS
guardar por su Magestad.

Sanche

De la Biblioteca
de
D. Fernando de Leon Benavides.



En Madrid, en casa de Iuan de la Cuesta.

Año de M. DC. IX.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero de su Magestad.

del Honrado Concejo de la M^{te} N^{ra} P^{ra} de
Castilla Real de los Reinos

CONFIRMADOS, Y MANDADOS
guardar por su Real Maj^{estad}



L I C E N C I A.



DO N Felipē por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iasé, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde Flandes, y de Tirol. &c. Por quanto por parte de vos el Honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, y cabaña Real de ellos, nos ha sido fecha relación, que aora nueuamente auia des hecho, y recopilado las **LEYES, Y ORDENANZAS** que auia des tenido, y tenia des para la conseruación, y aumento de la dicha cabaña Real, las quales auian sido vistas, y mandadas guardar por nos: y así mismo auian sido confirmadas por nos, y mandados guardar los priuilegios que esse dicho Concejo, y hermanos del tenia des, concedidos por los señores Reyes nuestros progenitores, de todo lo qual, y de otras cartas, y prouisiones nuestras que auia des tenido, y tenia des para vuestra conseruación, y que otras vezes auian sido impresas cō licencia nuestra, auia des hecho sacar traslado de todo ello, signado en publica forma, que era el que presentauades, y porque de todo lo susodicho tenia des necesidad, para en guarda de vuestro derecho, y para que las dichas **LEYES, PRIVILEGIOS, Y PROVISIONES** fues sen guardadas, cumplidas, y executadas, y que los pastores hermanos de esse dicho Concejo lo pudie sen traer consigo para el dicho efeto, y que conste à qualesquier justicias, y conforme à ellas la hizie sen, y nos suplicas tes, atento lo susodicho, y à que por el capitulo veynte y siete de la prematica hecha à suplicación de los Procuradores de Cortes destos Reynos, y de esse dicho Concejo del año pasado de seyscientos y quatro, se mandaua, que las dichas **LEYES, PRIVILEGIOS, Y PROVISIONES** se imprimie sen, y anduie sen juntas, os mandassemos dar licencia, para que qualquier impressor destos Reynos pudie se imprimir las dichas **LEYES, PRIVILEGIOS, Y PROVISIONES** conforme el dicho traslado de la dicha impresión se die se tanta fee, y credito como à los originales, ò como la nuestra merced fues se. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuia mos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Por la qual damos licencia, y facultad à qualquier impressor destos nuestros Reynos que vos nombraredes, para que por esta vez pueda imprimir las dichas **LEYES, Y PRIVILEGIOS, CARTAS, Y SOBRECARTAS**, dadas à esse dicho Concejo, que de suso se haze mencion por el traslado dellas, que va rubricado, y firmado al fin del de Miguel de Ondarça Zauala nuestro escriuano de Camara de los que en el nuestro Consejo residen, y con que antes que se venda, se trayga al nuestro Consejo juntamente con el dicho traslado, para que se vea, si la dicha impresión esta conforme à el, y se tasse el precio que por cada volumen se huuiere de dar, so pena de incurir en las penas contenidas en la Prematica, y leyes destos Reynos, de lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a catorze dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos, y nueue años.

El Patriarca.

El Licenciado Nuñez
de Bohorques.

El Licenciado D. Francisco
de Contreras.

El Licenciado don Aluaro
de Benauides.

Licenciado D. Francisco Mina
de Barrionuevo.

Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Jorge Olaal de Vergara. Chanciller Jorge Olaal de Vergara.

T A S S A

T A S S A.

YO Miguel de Ondarça Zuñala escriuano de Camara del Rey nuestro señor, de los que residen en su Consejo, de y fee, que auíendole visto por los dichos Señores del Consejo, vn libro intitulado las LEYES, Y ORDENANZAS DEL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA, que con licencia de los dichos Señores han sido impresas, le tasaron a quatro maravedis cada pliego: y à este precio, y no mas, mandaron se venda, y que esta fee se ponga al principio de cada vn cuerpo de las dichas LEYES que fuere impreso, para que se vea el precio en que està tassado: y para que dello conste, de pedimiento de la parte del dicho honrado Concejo de la Mesta, y mandado de los dichos Señores di el presente en Madrid à dos dias del mes de Junio, de mil y seyscientos y nueue años, y en fee dello lo firmè.

Miguel de Ondarça Zuñala.

Tiene este libro nouenta y siete pliegos, que conforme à la dicha tasa monta onze reales, y catorze maravedis.

E R R A T A S.

ESTE libro intitulado, Priuilegios, y Confirmaciones del Honrado Concejo de la Mesta, corresponde à su original sin que en el aya cosa digna de notar. Dada en Madrid, en veynte y seys de Mayo de. 1609.

*El Licenciado Murcia
de la Llana.*

TABLA DE LOS TITVLOS, PROVISIONES, Y Sobrecartas, Cédulas, y Priuilegios, que se contienen en el presente libro de las leyes del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos.



Recopilacion de
las leyes y orde-
nanças de la ca-
baña Real, y hõ-
rado Cõcejo de la Mes-
ta general destos Rey-
nos, folio. 1.

Titulo primero. De quan-
tos Concejos se han de
hazer, en donde, y co-
mo se han de nõbrar, y
lo que en ellos se ha de
hazer, è proueer, fol. 1.
buelta.

Titulo. ij. De la ordẽ que
se ha de tener en el nõ-
bramiento de todos los
oficios, ministros, y ofi-
ciales, que el Cõcejo hu-
uiere de elegir, y nom-
brar, fo. 4.

Titulo. iij. De los Aparta-
dos, fo. 8.

Titulo. iiij. De los Conta-
dores, y Sobrecontado

res, fo. 8. buelta.

Titulo. v. De los Alcaldes
de quadrilla, y de su ju-
ridicion, fo. 10.

Titulo. vj. De las possessio-
nes, y pastos, como se
ganan, conseruã, y pier-
den, fo. 13.

Titulo. vij. De los acogi-
dos, fo. 16. buelta.

Titulo. viij. De los recla-
mos, y protestaciones,
ibidem.

Titulo. ix. De los debiedos
y fuymientos, fo. 17.

Titulo. x. De los Alcaldes
de apelaciones, y de lo
que pueden y deuen co-
nocer, y de las apelacio-
nes, y execucion de las
sentẽcias, fo. 17. buelta.

Titulo. xj. De los Alcaldes
de Alçadas, y de su juri-
dicion, fo. 19.

Titulo. xij. De los Alcaldes
ordi-

T A B L A.

- ordinarios, y de su jurisdiccion, *ibid.*
- Titulo. xiiij. Del Tesorero de las rentas, y hazienda del Concejo, fol. 19. buelta.
- Titulo. xiiij. Del Fiscal del Cõcejo, y de lo que tiene obligaciõ de hazer, fo. 20.
- Titulo. xv. Delos Agentes de Corte, y Chancillerias, fo. 21.
- Titulo. xvj. De los escriuanos de tabla, y de apelaciones, y sello del Cõcejo, fo. 23.
- Titulo. xvij. De los Procuradores de puertos, fo. 24.
- Titulo. xviii. Del Relator del Concejo, folio. 27. buelta.
- Titulo. xix. Del Alguazil del Concejo, *ibid.*
- Titulo. xx. De las Mesternas que se hã de hazer, y ganados Mestenos, y mostrencos, fo. 28.
- Titulo. xxj. De los ganados dolientes, y como se les ha de señalar tierra aparte, fo. 28. buelta.
- Titulo. xxij. Delos Procuradores para arrendar, y de los arrendamientos de las dehesas, f. 29.
- Titulo. xxiiij. Delos arrendadores de las rentas del Concejo, y de los executores dellas, folio 29. buelta.
- Titulo. xxiiij. De los juyzios, y manera de proceder, y de la jurisdicciõ que tiene el Concejo, y sus juezes, y de los q van contra ellos, fo. 31. buelta.
- Titulo. xxv. De los emplazamientos, y rebeldias, fo. 32. buelta.
- Titulo. xxvj. De las acusaciones, y querellas, fol. 33.
- Titulo. xxvij. De las pesquisas que hã de hazer los Alcaldes, fo. 34.
- Titulo. xxviii. Delas recusaciones, y sospechas, *ibid.*
- Titulo. xxix. De las almonedas, y execuciones q puedẽ hazer los Alcaldes, fo. 34. buelta.
- Titulo. xxx. De las injurias y denuestos, fo. 35. bue.
- Titu-

T A B L A.

Titulo. xxxj. De las fuer-
cas y daños, y soldadas
de las bestias, fol. 36.

Titulo. xxxij. De los hur-
tos y cosas encubiertas,
fol. 36. buelta.

Titulo. xxxiiij. De las pren-
das y penas, f. 37. buelta.

Titulo. xxxiiij. De las resi-
dencias que han de ha-
zer los Alcaldes, fol. 38.
buelta.

Titulo. xxxv. De las ma-
yoralias, y rehalas, ibid.

Titulo. xxxvj. De los per-
soneros, fol. 39.

Titulo. xxxvij. De los pas-
tores, y moços de solda-
da, que guardan el ga-
nado, y de la cuenta q̃
dello hã de dar, fol. 39.
buelta.

Titulo. xxxviij. De los re-
uendedores, y de los q̃
comprã deheffas, para
reuender, ò labrar, y de
los que se eximen de la
hermandad de Conce-
jo, y de la cuenta q̃ han
de hazer con los apar-
zeros, acogidos, ò cria-
dos, fol. 41.

Titulo. xxxix. Como se hã
de señalar, y herrar los

ganados, fol. 42.

Titulo. xl. Como han de
passar los ganados por
las cañadas, y por los
puertos y puentes, fol.
ibidem.

Titulo. xli. Del resquitar
de los ganados, fol. 42.
buelta.

Titulo. xliij. De los q̃ corrẽ
los ganados, y como hã
de passar por las dehes-
sas, ibidem.

Titulo. xliij. De los q̃ re-
bueluen los hermanos
con los portazgueros,
fol. 43.

Titulo. xliij. De los meno-
res de veynte y cinco
años, fol. ibidem.

Titulo. xlv. En declaraciõ
del aplicar de las penas
fol. 43. buelta.

Titulo. xlvj. Del reparti-
miento del Concejo,
quien lo ha de pagar, y
como ibidem.

Titulo. xlvij. De las impo-
siciones, fol. 44.

Titulo. xlvij. De los pley-
tos del Concejo y qua-
les se han de seguir. ibi-
dem.

Titulo. xlix. De los que
mudan

T A B L A.

mudan los mojonos, y estrechan las cañadas, y ponen las majadas en los cordeles, folio. 44. buelta.

Titulo.L. De los pastores comunes, ibidem.

Titulo.Ll. De los rufianes y malas mugeres, f. 45.

Aranzel de los derechos, q̄ hã de llevar los escriuanos del cuerpo del Consejo, y los de los Alcaldes de apelaciones, y Ordinarios y de quadrilla, y Iuezes del Concejo, y de los q̄ hã de llevar los dichos Alcaldes, y Iuezes, fo. 45. y 46.

Priuilegios y cõfirmaciones del Honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos.

Confirmaciõ del Rey Don Felipe nuestro Señor Tercero deste nombre, folio. 46. buelta.

Cedula de su Magestad, sobre el orden que se ha de guardar en el cõ-

firmar los priuilegios, fol. 47.

Confirmaciõ del Rey Dõ Felipe nuestro Señor segundo deste nõbre, fol. 47. buelta.

Confirmacion de la Catolica Reyna Doña Iuana, y del Emperador Don Carlos, fol. 48.

Cedula del Emperador, para que los confirmadores den al Concejo confirmaciõ de sus priuilegios, ibidem.

Cedula del Emperador para que al Concejo se le confirmen sus priuilegios, no embargante q̄ los cordones dellos esten quebrados, folio. 48. buelta.

Confirmacion de los Reyes Catolicos, ibidem. Priuilegios del Rey Don Alonso año de. 1311. ibidem.

j. Que se guarde lo q̄ por el Concejo fuere mandado, fo. 49.

ij. Que puedã cortar vna rama de cada arbol para fuego y otras cosas, ibidem.

iiij. Que

T A B L A.

iiij. Que se castiguen las feridas, y males que se hizieren à los pastores, ibidem.

iiij. Que no se hagan mayores deheffas de quanto dizen las cartas por donde se concedieron, ibidem.

v. Que no labren, ni cierrẽ las cañadas. alli buelta.

vj. Pena al que las labrare, ibidem.

vij. Pena à los que acrecentaren las deheffas, ibidem.

viiij. Que los entregadores abran las cañadas, y y veredas y prendan por las coloñas la medida de las cañadas. ibid.

ix. Que no tomẽ portazgo à los pastores por las cosas q̃ hāmenester. ibi.

x. Que no les tomen portazgos de hasta sesenta cabeças q̃ vendan. ibid.

xi. Que no tomen seruicio ni mōtazgo de yeguas ni potros, ni otras bestias cargadas ni bacias, ibidem.

xij. Que no paguen ningũ

portazgo, salvo donde tuuieren priuilegio plomado. ibidem.

xiiij. Que no les tomen sus bestias. ibidem.

xiiij. Que por el medio diezmo del muleto, ò potro, no les tomen sino vna quarta de maravedis, fol. 50.

xv. Que los entregadores hagan entrega de los agauios que se hizieren à los pastores. ibidem.

xvj. Que no les lleuẽ portazgo de las Corderinas, y calçado. ibid.

xvij. Que no teniendo priuilegios para mōtazgar no tomen mas de dos cabeças al millar. ibid.

xviiij. Que dōde quier que se haga tuerto à los pastores, no auiendo otros bienes, sino rayzes, los hagan comprar à cinco personas. ibidem.

xix. Que puedan sacar pã, y las otras viandas que ouieren menester, ibidem.

xx. Que todos los ganados sean de la cabaña Real, y que no aya otra cabaña,

T A B L A.

- cabaña, ibidem.
- xxj. Que todos los ganados de la cabaña Real anden saluos, y seguros por todos los Reynos, guardâdo las cinco cosas vedadas, y en ellas paguen el daño apreciado, ibidem.
- xxij. Que ninguno les tome seruicio ni môtazgo, ni otro derecho salvo los recaudadores del seruicio, y montazgo, fol. 50. buelta.
- xxiij. Que no les tomẽ de recho alguno de lo que compraren para su comer, y vestir, y proueymiento de sus cabañas, y que puedan cortar, ibidem.
- xxiiij. Que no sean prêdas por las prêdas que se lleuan de vn lugar à otro, saluo por su deuda conocida, ò fiâça, ibid.
- xxv. Que puedan sacar de qualesquier partes los mantenimientos q̃ huieren menester. alli.
- xxvj. Que puedan cortar leña para todo lo que huierẽ menester, ibid.
- xxvij. Que en qualquier parte que finire el pastor no lleuẽ derechos, ibidem.
- xxviii. Priuilegios del Rey Dõ Iuan año. 1417. alli.
- xxix. Que no se escriuã en los Estremos, ni en las Sierras los cauallos, potros, è yeguas, è criâças dellos, ibidem.
- xxx. Priuilegio del Rey Don luã año de. 1441. fol. 51.
- xxxj. Que los pastores guarden las ordenaças del Concejo, solas penas dellas, ibidem.
- xxxij. Que los seruiciadores estẽ en los puertos hasta primero de Octubre, ibidem.
- xxxiiij. Que los seruiciadores esten en los puertos de sol à sol, ibid.
- xxxiiij. Que la primera cabaña q̃ llegare sea seruiciada, ibidem.
- xxxv. Que si dos cabañas llegaren juntas se cuẽte la primera ò la q̃ el procurador quisiere y q̃ no cessen de contar, saluo lo que se ocuparẽ en

T A B L A.

- en comer, ibidem.
- xxxvj. Que en defeto de los seruiciadores, la justicia los haga à costa de ellos, fol. 51. buelta.
- xxxvij. Que siépre la rêta del seruicio, y montazgo se arriende cō estas condiciones, ibidem.
- xxxviii. Que no entré en el ayuntamiento general que el Concejo hiziere, salvo los hermanos del, fol. 52.
- xxxix. Que se guardé las ordenanças del Concejo, y q̄ sus pleytos se determinen cōforme à ellas, fol. 52. buelta.
- xl. Priuilegio de Don Enrique año. 1462. Que se guardé los priuilegios, y sobrecartas del Concejo, ibidem.
- xli. Que se señalen las cañadas, è passos cōforme à los priuilegios, y q̄ las justicias den fauor para ello, ibidem.
- xlii. Ley de Toledo, sobre las imposiciones año de. 1480. ibidem.
- xliii. Que no se pague mas de vn seruicio, y mōtazgo, y este en los puertos antiguos, fol. 53.
- xliv. Que no se lleuen imposiciones de las impuestas desde el año de. 64. à esta parte, ibidem.
- xlv. Confirmacion de las leyes del Rey Dō Enrique. ibid.
- xlvi. Que no se pida mas de vn seruicio, y mōtazgo segū se acostubrò. ibi.
- xlvij. Que el seruicio, y tazgo no se cobre sino en los puertos aqui declarados, fol. 53. buelta.
- xlviii. Penas à los q̄ cobraré en otras partes, ibid.
- xlix. Que mostrádo carta de pago de como los pastores pagaron sus derechos, no se los pidā otra vez, ibidem.
- L. Que se reuocan qualesquier cartas que se ayá dado para llevar derechos, desde el año de. 64. en adelante, ibid.
- Lj. Que sea auído por caso de hermandad contra los que esto quebrantaren, fol. 54.
- Lij. Que todos los q̄ pretē dieren llevar derechos

T A B L A.

- desde el año de. 64. en adelante presentē en el Consejo sus titulos dentro denouēta dias, y pasados sean de ninguna fuerça, ibidem.
- Liiij.** Que las justicias de la corona Real cada vn año hasta en fin d'Abril embiē al Cōsejo informació de las imposiciones, y otros derechos q en sus jurisdicciones se lleuan, fol. 54. buelta.
- Liiij.** Confirmació de los Reyes Catolicos año de. 1492. ibidem.
- Lv.** Nueva merced q hazē los Reyes Catolicos de todos los priuilegios fol. 55.
- Lvj.** Que los ganados pasen por todos los terminos destos Reynos, paciēdo, y beuiēdo, ibid.
- Lvij.** Que guarden las cinco cosas vedadas, y si daño fizieren en ellas lo paguē, siendo apreciado, ibidem.
- Lviii.** Que no sean detenidos, ni embargados, ibi.
- Lix.** Que las cañadas estē abiertas, fol. 55. buelta.
- Lx.** Que en lo tocante al seruicio y montazgo, y otros derechos se les guardē sus priuilegios, ibidem.
- Lxj.** Que se guarde todo lo susodicho, no embargate que sobre el passo de los ganados estē pleyto pendiente, ibid.
- Lxij.** Cōfirmació del Emperador nuestro Señor año de. 1525. f. 56. buel.
- Lxiiij.** Confirmacion del Rey Dō Felipe. II. nro Señor año. 1561. fol. 58.
- Lxiiij.** Confirmacion del Rey Dō Felipe. III. nro Señor año de. 1601. f. 59.

*Prouisiones y sobrecarta s^q
sus Magestades han dado
para el buen gouierno
del Honrado Cōcejo
de la Mesta.*

Que se guardē los priuilegios del Cōcejo, y que no se pague mas del daño que los ganados hizieren apreciado, fol. 60. buel.

Que las justicias vean los priuilegios de la Mesta, y los

*No q^{da} detener saluado
de Ancho ibi fol 555 ley. 9.*

T A B L A.

- y los guarden y bueluã lo que contra ellos huuieren lleuado, fol. 62.
- Que dando los hermanos fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado sobre los daños que los ganados hizieren les bueluan los ganados, y prèdas q̃ les ouierẽ lleuado, y q̃ no detengan por ello los ganados, ni pastores, fol. 63.
- Sobrecarta para que estãdo los ganados en los Estremos, y Sierras no paguen mas del daño q̃ hizieren, f. 65. buelta.
- Sobrecarta que sin embar go de qualquier litispẽdencia que aya ò huuiere, los ganados de la ca baña Real yendo, y veniendo à los Estremos, y Sierras pazcan, y estẽ en todas las partes que parecieren los pueblos con los suyos, fol. 67.
- Prouision para que los ganados passen por la le gua de Toledo, confor me à sus priuilegios, fo. 71.
- Para que los ganados pas sen por la legua de Ma drid libremente y les guardẽ sus priuilegios, fol. 74.
- Prouision para que se pa gue el daño, y entre tã to que se aprecia, dan do fianças bueluan el ganado, fol. 81. buelta.
- Prouision para que los da ños que hizierẽ los ga nados no se diuidã, fol. 82. buelta.
- Sobrecarta que estãdo los ganados en los Estre mos, y Sierras no pa guen mas del daño que hizieren, fol. 83. buelta.
- La merced, y priuilegio de los Reyes Catoli cos, y sobrecartas de sus Magestades, para q̃ se acuda al Concejo cõ los ganados Mesteños, y mostrencos destos Reynos, fol. 86. buel ta.
- Sobrecartas para q̃ se acu da al Concejo con los ganados Mesteños, y mostrecos destos Rey nos. 87. buelta.
- Sobrecarta de las otras car tas q̃ tiene el Concejo

T A B L A.

de la Mesta, para q̄ acudan â sus arrendadores con los ganados mesteños, y mostrencos, fol. 91. buelta.

Para que se acuda al Concejo de la Mesta cō los ganados Mesteños, y mostrencos à quiē pertenecen, fol. 96. buelta.

Que pueda llevar cada pastor fasta medio celemin de sal, fol. 97. buelta.

Sobrecarta para q̄ quãdo algun pastor del Cōcejo de la Mesta viniere de camino, y traxere hasta medio celemin de sal, no sea penado por ello, fol. 98. buelta.

Prouisiō para q̄ dē sal à los hermanos del Cōcejo de la Mesta al precio q̄ por nos està mandado, sin q̄ los remitā à otras partes, fol. 101.

Que no registren los hermanos sus ganados, ni potros, ni potrancas, ni crianças dellos, fol. 102.

Sobrecarta q̄ los hermanos no registrē sus cauallos potros, ni potrācas, ni erianças dellos, f. 103.

Que los Alcaldes d̄ Sacas, y luezes de cosas vedadas no saquē à los hermanos pleytos fuera de sus jurisdicciones, fol. 104.

Sobrecarta para q̄ los hermanos del Cōcejo de la Mesta puedā meter sus ganados en los Reynos de Aragón, y Nauarra, y con ellos los mantenimientos q̄ huuieren menester, fol. 104. buelta.

Prouision para q̄ puedan entrar los ganados en este Reyno de Portugal, fol. 109. buelta.

Prouision para q̄ los hermanos no seā obligados à registrar sus ganados que herbajaren en las fronteras de Portugal, al tiempo que entraren y salieren, fol. 110.

Para q̄ dexē passar à los vezinos de la villa y Marquessado de Moya, q̄ estuuiere à herbajar sus ganados en los Reynos de Aragon, y Valencia el dinero, y mantenimiento q̄ para el proveymiento dellos huuieren menester, cōforme

T A B L A.

- me al priuilegio q̄ tienen, fol. 111. buelta.
- Prouision para que si los Alcaldes de Sacas hizieren agrauios la justicia Ordinaria los deshaga,** fol. 112.
- Que los escriuanos no dē mandamientos de execucion al Alguazil, saluo à la parte q̄ la pide, para que hagan dellos lo que quisiere, f. 113.**
- Que los hermanos del Cōcejo puedan sacar de qualquier parte destos Reynos las cosas que huuiere menester para proueymiento de sus hatos cōforme à sus priuilegios,** fol. 114.
- Que los pastores de vn hatto no sean emplazados todos juntos en vn dia porque no dexen solos sus ganados,** fol. 115.
- Que los hermanos puedā cōprar en qualquier parte destos Reynos los ganados que quisiere, q̄ no se les tomen por el rāto, ni de otra manera, f. 116.**
- Que los escriuanos no dē mas escritura en el testimonio q̄ pidieren los hermanos, saluo aquel solo priuilegio, prouisiō, ò ley, q̄ se quexare q̄ se les quebrāta,** fol. 117.
- Sobrecartas para q̄ se guarden los priuilegios del Concejo, y que los hermanos puedan sacar de qualesquiera partes destos Reynos el calçado en pieças q̄ huuiere menester,** fol. 118.
- Prouision para q̄ los Iuezes Eclesiasticos no conozcā ò los daños q̄ los ganados hiziere, f. 121.**
- Que no se tomē à los hermanos sus toros cōtra su voluntad,** fol. 122.
- Prouision para q̄ los pastores puedan traher armas,** fol. 123. buelta.
- Que no sean obligados à pagar cosa alguna de lo q̄ les pidieren, no dādo les carta de pago dōde quier q̄ se lo demandaren,** fol. 124. buelta.
- Que no les pidan cuenta de los ganados que trahen embueltos con los suyos, diziēdo ser mostrencos,** fol. 126.

T A B L A.

Prouision para q̄ se guarden à los hermanos del Concejo los contratos de arrendamiento de deheffas que hizieren, fol.127.buelta.

Para que los seruiciadores y fieles del seruicio, y montazgo concierten sus libros con los q̄ los procuradores del Concejo tuuieren de los ganados, que paffan por los puertos, f. 130. buel.

Prouision para que no se tomen los mantenimiẽtos à los pastores, folio. 131.buelta.

Prouision para que en el alualà que se diere à los pastores en los puertos no se ponga mas del ganado liquido, que paffare adelante, fol.132.

Para que si se hizieren algunos daños, y cortas de montes no se proceda cõtra los hermanos por via de cercania, fol. 134.

Que hagan acudir à los procuradores del Cõcejo de la Mesta cõ qualesquier ganados, pren

das, marauedis que pertenecierẽ à los hermanos del dicho Cõcejo, para que los lleuen à los Concejos, y alli se entreguẽ à sus dueños, no embargãte q̄ no lleuen poderes especiales d̄los tales hermanos, fo.135.

Prouisiõ para que de aqui adelãte à los pastores de los ganados d̄ los hermanos del Cõcejo d̄ la Mesta no tomen las capas, ni calderos, ni bestias, en q̄ lleuaren sus haziendas por razon de los daños, que hizieren, fol. 136.

Para que por deuda q̄ deua el Concejo no puedã executar à ningun luez hermano, ni ministro del, fol.137.

Que dexen a los Alcaldes del Cõcejo vsar de sus comisiones, q̄ por el dicho Concejo les fueren dadas, fol.137.buelta.

Para que dexen à los Alcaldes de quadrilla vsar de sus oficios, y executar las sentencias que dieren conforme à los priuilegios, y leyes del Cõcejo

T A B L A.

cejo de la Mesta, y q̄ los ordinarios no aduquē à si cosa tocante à esto, fol.138.buelta.

Que no se impida à los Alcaldes, y Iuezes, y escriuanos del Concejo vsar de sus oficios conforme à sus leyes, f.139.

Que se dexe vsar sus oficios à los Iuezes, y escriuanos proueydos por el Cōcejo sobre desposos de possesiones, fol.139.buelta.

Que todas las Iusticias, y Alcaldes de la Hermandad guarden las leyes del Cōcejo de la Mesta, que estàn confirmadas, y dexen vsar de sus oficios à los Iuezes del dicho Concejo conforme à ellas, fo.144.buel.

Que los Iuezes ordinarios no impidan à los de comission el exercicio de sus comisiones, y q̄ quando se ofreciere caso de cōpetencia, hecha informacion, la embien al Consejo, fol.141.buelta.

Prouision para q̄ no em-

bargāte, que la iusticia ordinaria aya hecho cōdenacion en las cañadas, los Alcaldes entregadores hagā iusticia, fol.142.buelta.

Prouision para que no se rōpan las cañadas, y se reuocā las prouisiones de Cōsejo de Ordenes, fol.143.buelta.

Para que los Iuezes de tierras valdias no vendan las tierras que caen en las cañadas, por donde van, y vienen los ganados à los Estremos y Sierras, ni dé licēcia para q̄ las labrē, f.144. b.

Para que los dueños de ganados q̄ se dizē Riberies, q̄ trasuman terminos, no quitē las possesiones, ni arrendamientos à los hermanos de Mesta: ni los hermanos le quiten à ellos los arrendamiētos q̄ tuuieren hechos en las dichas yeruas, f.144.buel.

Cedula para q̄ la Chācilleria de Valladolid no recibala las apelaciones de los pleytos, entre hermanos
contra

T A B L A.

- contra sus leyes, f. 146.
- Cedula para que la Chancilleria de Granada no reciba las apelaciones de los pleytos tocantes à los hermanos contra sus leyes, fol. 148.
- Prouisiones y sobrecartas para que las de heffas, è yeruas no se reuēdan, fol. 150. buelta, y siguiētes.
- Aplicacion de las penas por tercias partes, denunciador, luez, y Concejo, fol. 152. buelta.
- Otra prouisiō de la Reyna Doña Iuana, para lo mismo, fol. 152. buelta.
- Otras dos prouisiones para lo mismo fol. 153.
- Que se entienda en las de heffas que se arrendaren, ò tomaren à censo fol. 154. buelta.
- Otras prouisiones y sobrecartas para lo mismo, fol. 155.
- Danse por ninguno los arredamientos fol. 158.
- Aplicacion de penas, fol. 160. buelta.
- Cōtra los Clerigos, y personas de Orden sacra, fol. 161.
- Cedula para q̃ no se reciban en la Chancilleria de Valladolid las apelaciones de los pleytos, sobre reuentas de yeruas fol. 162. buelta.
- Cedula para la Chancilleria de Granada, para lo mismo de arriba, fol. 163.
- Cedula para q̃ en la Chancilleria de Valladolid, se veā cada quatro pleytos en difinitiuā, fol. 163. buelta.
- Cedula para q̃ en la Chancilleria de Granada se vean quatro pleytos en difinitiuā, fo. 165. buelta.
- Cedula para que no ayare uista en Consejo en los pleytos de reuentas de yeruas, fol. 168.
- Cedula al Regēte, y luez de la Audiencia de Seuilla, que no recibā las presentaciones de las apelaciones q̃ se interpusieren de ante los Alcaldes mayores entregadores de Mestas y cañadas, ni de compulsorias para traer ante ellos los proçessos, f. 169.
- Cedula

T A B L A.

Cedula para que de aqui adelante no se cobre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus ganados el montazgo de Medinaceli, y los Contadores mayores lo assienten en los libros, fo. 169. buelta.

Prouision para que el Cõcejo, justicia, y regimiento de la villa de Azauche embie al Consejo esta prouision, y no usen della à pedimiento del Concejo de la Mesta, fo. 170.

Prouision para que las justicias en su jurisdiccion nombren tercero en caso de discordia, quando el dueño dela dehesa, y el possessorero no se concertaren para tassar la yerua, y lo que los dos declararen se guarde, fo. 172.

Prouision para que las justicias a quien se cometieren repartimientos de puentes, antes que lo executen en lo tocante a la Mesta lo embien al Concejo, para que

alli el Presidente, y Cõcejo repartan lo que se huuiere de pagar entre los hermanos, y no lo cobren de los propios del dicho Concejo, fo. 173.

Cedula para que el Presidente, y Oydores de la Audiencia de Granada vean las comisiones que por su Magestad fueren dadas a los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y las guarden, y cumplan como en ellas se contiene, folio. 173. buelta.

Prouision para que no se cobren del Cõcejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus pastores ningunos derechos de seruicio y montazgo de los ganados que lleuaren a las ferias de Torrixa, y Xadraque, sino es auiendo entrado en ellas de su pedimiento, fo. 175.

Executoria entre el Reyno, y la Mesta, sobre la jurisdiccion de los Alcaldes

T A B L A.

des de quadrilla, y de
que casos han de cono-
cer, fol. 174. buelta.

Declaracion en lo que to-
ca à las tierras llanas,
fo. 177.

Auto que dio el Consejo

a cerca desta executo-
ria, fo. 179.

Que los Alcaldes de qua-
drilla de las Sierras se
queden como siempre
han estado, folio. 179.
buelta.

Fin de la Tabla.



ON FELI-
 pe por la gracia
 de Dios, Rey de
 Castilla, de Leon,
 de Aragon, de las
 dos Sicilias, de Je-
 rusalen, de Portu-
 gal, de Nauarra,
 de Granada, de
 Toledo, de Valé-
 cia, de Galicia, de

Confirmacion del
 Rey don Felipe
 nuestro señor Ter-
 cero.

Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor-
 doua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los
 Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las
 islas de Canaria, de las Indias Orientales, y
 Ocidétales, islas, y Tierra firme del mar Ocea-
 no, Conde de Barcelona, y Señor de Vizcaya,
 y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria,
 Conde de Ruyfellon, y de Cerdania, Marques
 de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Aus-
 tria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Con-
 de de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A los

del nuestro Consejo, y al que presente es, ó fuere de aqui adelante Presidente del nuestro Concejo de la Mesta, Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de los Maestrazgos de Satiago, Calatraua, y Alcátara, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à vos el honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, y à los hermanos del, y à los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Lorenzo Gonçalez de Sepulueda Procurador general del dicho Concejo de la Mesta, en su nombre nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que el dicho Concejo su parte, juntamente con el Licenciado don Francisco de Contreras del nuestro Consejo, Presidente del dicho Concejo auian recopilado, hecho, y ordenado ciertas leyes, y ordenanças, añadiendo algunas, corrigiendo, y enmendando otras à las que auian tenido, y tenian por nos confirmadas, conforme à lo proueydo, y ordenado

nado por mandatos que en razon dello auian
hecho los del nuestro Consejo que auian pre
sidido en el dicho Concejo de la Mesta, y à
lo que en el se auia tratado, conferido, y pra
ticado muchas, y diuerſas vezes, lo qual auia
ſido, y era muy neceſſario, y dello por la mu
dança de los tiempos, auia auido, y ay mucha
neceſſidad, è por auer ocurrido muchos ca
ſos, è coſas, à que no eſtaua proueydo por las
dichas leyes, lo qual anſi miſmo era en cum
plimiento del capitulo veynte y ſiete de la
prematica hecha por nuestro mandado, año
de ſeyſcientos y quatro, à ſuplicacion deſtos
Reynos, è del dicho Concejo ſu parte, todo lo
qual era muy vtil, y neceſſario, para la conſer
uacion, y aumento de nueſtra cabaña Real,
y del dicho Concejo, y hermanos del, como
de las dichas leyes, y ordenanças, conſtaua
que ſon las que preſentaua, è para que fueſſen
mejor guardadas, cumplidas, y executadas,
nos pidio, y ſuplicò, las mandaſſemos confir
mar, y à prouar como lo eſtauan las demas, de
que haſta entonces auian uſado, ó como la
nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los
del nuestro Consejo, juntamente con las di
chas leyes, y ordenanças, y vna nueſtra carta,
y prouiſion por nos librada, en veynte y ſiete
de Otubre del año paſſado de mil y ſeyſcien
tos, por la qual ſe ſeñalan los lugares donde ſe

han de hazer los Concejos de la Mesta, asfi
en las Estremaduras, como en las Sierras, an-
si mismo presentada por el dicho Concejo de
la Mesta, que por los del nuestro Consejo fue
mandado ingerir con las dichas leyes, y or-
denanças, que su tenor dellas, y de la dicha
prouision es como se sigue.

PRO-

PROVISION

en que se señalã los lugares dõ-
de se han de hazer los Con-
cejos de la Mesta.



CONFELIPE Por la gracia
de Dios, Rey de Castilla, de Leõ,
de Aragon, de las dos Sicilias, de
Ierusalen, de Portugal, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallor-
cas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues,
de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, y de
Tirol, &c. A vos el Licenciado Pedro Diaz de
Tudanca del nuestro Consejo, Presidente que
al presente soys del honrado Concejo general
de la Mesta destos nuestros Reynos, y à vos el
que adelante fueredes Presidente del, y à vos
el dicho Concejo de la Mesta, salud, y gracia.
Sepades, que por parte de dõ Diego de Caste-
jon, y Luys de Guzman Diputados desse di-
cho Concejo de la Mesta, y de vos el dicho
Concejo, nos ha sido fecha relacion, diziendo,
que en el Ayuntamiento de la Mesta que se
auia tenido por el mes de Setiembre passado,

deste presente año , presidiendo vos el dicho
Licéciado Pedro Diaz de Tudáca, se auia pra-
ticado , y conferido muchas vezes sobre se-
ñalar los lugares donde mas conuenia que se
hiziesfen , y juntaffen los Concejos de la
Mesta en cada vn año en las Sierras , y en las
Estremaduras , y auiendose tomado resolu-
cion sobre ello , se auian señalado para las
Sierras las villas de Ayllon , y Berlanga , Ci-
fuentes , y Buendia : y para las Estremaduras,
las villas de Talauera , Villanueva de la Sere-
na, y la Puente del Arçobispo , y Oropesa, co-
mo parecia por el acuerdo desse dicho Con-
cejo original , de que se hizo presentacion,
y para que mejor se guardasse, y cumpliesse , y
executasse, y se executassen las diferencias que
auian auido en el nombramiento de los di-
chos lugares, nos pidieron, y suplicaron, man-
dassemos dar mi carta, y prouision, para que se
guardasse , y cumpliesse lo contenido en el di-
cho capitulo, y acuerdo inuiolablemente, y los
dichos ocho lugares de suso declarados estauã
todos fuera de las veynte leguas desta nuestra
Corte, como estaua mandado en el nuestro Cõ-
sejo , ò que sobre ello prouiesseyemos como la
nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del
nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos
mãdar dar esta nuestra carta para vos en la di-
cha razon , y nos tuuimoslo por bien , por la
qual mandamos, que por aora en el entretanto
que

que por nos otra cosa se prouea, y mande. Los Cõcejos de la Mesta se hagan en esta manera. La primera jũta que se ha de hazer por el mes de Hebrero primero venidero del año de mil y feyscientos y vno en las Estremaduras, se haga en nuestra Señora de Guadalupe, y para adelante, todos los años, y Concejos de la Mesta figuiẽtes se hagan los de las Sierras en Ayllõ, Berlanga, Cifuentes, y Buendia, y los de las Estremaduras, en Talauera, Oropesa, la Puerte del Arçobispo, ò en Villanueva de la Serena, y en el lugar que dellos señalare la quadrilla, à quien tocare elegirle, y no en otro ninguno, y la eleccion se haga desta manera. La quadrilla de Soria nombre el primero año, y dos Cõcejos los lugares que dellos quisiere: y el segundo año, y dos Concejos señale lo quadrilla de Cuẽca los que quisiere: y el tercero año, y dos Concejos la quadrilla de la ciudad de Segouia: y el quarto, y dos Cõcejos la quadrilla de Leon, y ansí dẽde en adelante por su turno, como, y en la forma que se acostumbra à hazer las cosas que proueen por turno. Vaya cada quadrilla eligiendo cada año, y dos Cõcejos de los dichos lugares, los dos quãdo le tocare, y no pueda nõbrar, ni elegir otro ninguno por ninguna manera, ni en ningun caso, y ansí mismo mandamos, que los Concejos de la Sierra se comiencen de aqui adelante à veynte de Agosto, y el de las Estremaduras à primero de Março en cada

da vn año, y no fagades ende al. Dada en Ma-
drid à veynte y siete dias del mes de Otubre,
del año de mil y fescientos. El Conde de Mi-
randa. El Licenciado Nuñez de Bohorques.
El Licenciado Tejada. El Licenciado don Al-
uaro de Benauides. El Licenciado Pedro de
Tapia. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secre-
tario del Rey nuestro señor lo fize escriuir por
su mandado con acuerdo de los del su Conse-
jo. Chanciller Iorge Olaal de Vergara. Regif-
trada Iorge Olaal de Vergara.

Esta

Esta es la Recopilacion de las leyes, y ordenanças de la cabaña Real, y honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos.



OR Quanto el honrado Concejo de la Mesta, y cabaña Real, general destos Reynos en virtud de los Priuilegios particulares que tiene de los señores Reyes, confirmados por su Magestad del Rey Don Felipe Tercero nuestro Señor, que Dios guarde, y conserue muchos años con aumento de otros Reynos, Estados, y Señorios, hizo y ordenò en diferentes tiempos por diferentes leyes, y constituciones concernientes al gouierno, y buena administracion de las cosas que al dicho Concejo tocan, las quales despues se recopilaron en vn volumen con distincion de titulos, y leyes de cada titulo, para escusar la incertidũbre, y confusion que podria nacer, assi en las cosas de justicia, como de gouierno, si las dichas leyes estuuieran diuididas. Todo lo qual, assi mesmo se confirmò por su Magestad, y por ellas se ha regido, y gouernado el dicho Concejo de la Mesta y cabaña Real, hasta ahora que la mudança de los tiempos ha mostrado, que muchas de las leyes, que en el tiempo que se hizieron fueron justas y loables, requieren reformation, o nueua forma y queriẽdo proueer en esto con la conueniencia necessaria, auiendo conferido y praticado sobre ello muchas vezes en el dicho Concejo de la Mesta, è por los Comissarios por el nombrados para el dicho efecto: y auiendo lo visto todo en el dicho Concejo, que vltimamente se tuvo en la villa de Almonacid de Zorita, presidiendo en el el Señor don Frãscisco de Contreras Comendador de la Hinojosa, de la Orden de señor Santiago, del Consejo supremo de su Magestad, y de su Real hazienda, Presidente del dicho Concejo de la Mesta, se acordò, que si de las leyes que se huuiessen de reformar, conforme a lo acordado y determinado por el dicho Concejo de la Mesta, y mandatos, que en razon dello han hecho los señores del Consejo, que han presidido en el dicho Concejo de la Mesta, se huuiesse de

A

hazer

Leyes del honrado

hazer relacion a parte, o quedasse toda via en el cuerpo del dicho volumen, aunque en las que se hiziesse de nuevo, se pusiesse, que aquellas quedauan corregidas, declaradas, y alteradas, era quedar en la misma confusion, y dificultad que antes: porque el que viesse vna de las dichas leyes antiguas, è ignorasse, si estava corregida, podria errar, y engañarse; y por obiar esto, y para que en las dichas leyes aya bastante luz y claridad, se ha acordado, que del dicho volumen se quiten todas las leyes que han de alterarse, añadir, o mudar se, sin dexar traslado ni relacion dellas, y que en su lugar se pongan las que de nuevo conuiene se hagan; y que destas nuevas, y de las otras antiguas, que no se han de mudar, ni alterar, sino quedar en su fuerça y vigor, se haga el dicho volumen y recopilacion, continuando las vnas con las otras por su orden, y en sus titulos y lugares en la forma siguiente.

Titulo primero. De quantos Concejos se

han de hazer, en donde, y como se han de nombrar, y

lo que en ellos se ha de hazer,

è proueer.



Rimeramente ordenaron, y mandarõ, que para mejor, y mas breue expedicion de los negocios tocantes al dicho Concejo, y hermanos del; y para hazer cumplimiento de justicia a los agrauiados y querellosos, en cada vn año se hagan dos Concejos, è Ayuntamientos principales, vno en las Estremaduras, que comience a

veynte dias del mes de Febrero, y otro en las Sierras, que comience a veynte dias del mes de Agosto, y dure cada vno veynte dias, y no mas, saluo si al Concejo pareciere que se deue prorrogar.

Los dos Concejos contenidos en la ley antes desta, sean nombrados y señalados por las quadrillas, en esta manera. La quadrilla de Soria nombre los lugares donde quiere que se hagan los Concejos el primero año: y el año segundo la de Cuenca: y el tercero la de Segouia: y el quarto la de Leon.

Los dichos Concejos que se huieren de hazer en las Estremaduras, se hagan desde don Benito hasta Siruela, o en la misma Siruela, o en los lugares que estan intermedio.

Los Concejos que se huieren de hazer en las Sierras, se hagan desde

desde Berlanga hasta Ayllon, ò los lugares que estan intermedio, y quando el nombramiento de las Sierras tocara a la quadrilla de Cuenca por su turno, pueda nombrar para el la villa de Berlanga, y las otras quadrillas no, sino que precisamente ayan de nombrar al Burgo de Osma, ò Ayllon, ò qualquiera de los lugares intermedio, y no otros algunos, sino es en caso que el Concejo por alguna justa, è vrgente causa le parezca, que se deua nombrar en otros lugares.

Entiendase Concejo, ò Ayuntamiento para hazer el dicho nombramiento, y las otras cosas que en el se ofrecieren, quando alomenos estuuieren juntos quarenta personas, hermanos del dicho Concejo, è no menos.

Aunque està introduzido por costumbre en los assientos, que los Caualleros hermanos de Mesta han de tener en el Concejo de ella, que a la mano derecha del señor Presidente se sienten vn Cauallero de la quadrilla de Soria, y a la mano yzquierda vn cauallero de la quadrilla de Cuenca, y luego consecutiuaamente a la mano derecha vn Cauallero de la quadrilla de Segouia, y a la mano yzquierda otro Cauallero de la quadrilla de Leon; no por esto cessan los encuentros y diferencias, que en cada quadrilla quiere cada vno ocupar el primer lugar: y para euitar las discordias, y inconuenientes que dello se puede resultar, se ordena, y dispone, que en la quadrilla de Soria, para el lugar de la mano derecha del señor Presidente, prefiera el Cauallero que fuere de la dicha ciudad, ò tierra de Soria, al que no lo fuere: y lo mismo al primero assiento de la mano yzquierda, que el Cauallero que fuere de la dicha ciudad de Cuenca, ò su tierra, prefiera al que no lo fuere: y siendo ambos de la dicha ciudad, ò su tierra, el señor Presidente, informandose de la calidad y edad de cada vno, y de las otras partes que le pareciere deuer considerarse, prefiera al que de los dichos tuuiere por bien: y la misma orden se guarde en las otras dos quadrillas de Segouia y Leon, para el lugar segundo que les toca en el dicho assiento.

Todos los Caualleros se sienten como fueren entrando, sin que ninguno pueda quitar al que hallare sentado, ni el tenga obligacion de dexar su lugar, sino es que de su voluntad, por cortesia, y comedimiento quisiere hazerlo: y el que contrauiniere, incurra en pena de cincuenta mil maravedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Concejo de la Mesta.

Leyes del honrado

viii

Estando juntas las dichas quarenta personas, hermanos del dicho Concejo, puedan entender, y despachar las cosas que fueren necessarias en el, salvo la eleccion de los officios y negocios que fueren de mucha importancia, que esta no se puede hazer y determinar, hasta passados ocho dias de como se començo el primer Concejo.

ix

Ninguno entre en el dicho Concejo con armas, so pena de seys cientos maravedis, y las armas perdidas para el dicho Concejo.

x

En el principio de cada ayuntamiento, lo primero que se haga sea leer las leyes del Concejo publicamente, porque venga a noticia de todos, y las sepan, y no puedan pretender ignorancia: y assi mesmo se vea el libro de caja, para que desde luego se vaya teniendo noticia del estado en que està la hazienda del Concejo.

xj

Quando los Seruiciadores fueren al Concejo a proponer lo que les tocara, salganse luego del Concejo, y no esten en el mas, ni en los negocios que tocaren al dicho Concejo, aunque sean hermanos del.

xij

En los negocios del Concejo, agora sea sobre elecciones de officios, ò sobre otras qualesquier cosas, han de tener votos los hermanos de las dichas cuadrillas, que viuen y moran con sus casas y familias en las Sierras, y no otros algunos; y que juntamente con viuir en las Sierras, tengan de presente, y ayan tenido el año precedente ciento y cinquenta cabeças de ganado, ouejas, ò carneros, ò cabras suyas propias; y a quien le faltare las dichas calidades, ò qualquiera dellas, no pueda tener, ni tenga voto en las dichas elecciones, ni en cosa alguna del dicho Concejo.

xiiij

Si se hiziere contradicion a alguno de los hermanos del dicho Concejo, oponiendo le que no puede votar, por faltarle alguna de las dichas calidades, la carga de prouar que las tiene, incumba al hermano que ansi pretendiere votar, y lo aya de prouar, alomenos con dos testigos conuictos, y de vista, y baste para esto que los testigos lo depongan vocalmente con juramento en el dicho Concejo, sin que sea necessario que se escriua, ni guardar orden judicial.

xiiij

Quando algun Tesorero, oficial, ò otras qualesquier personas fueren deudores al dicho Concejo, y pretendieren que se les haga espera, no se les pueda dar, ni conceder, sino fueren tratandolo con el señor Presidente, y con su orden, y no de otra manera; y la que se hiziere sin que el señor Presidente la aprueue, y tengapor bien, sea en si ninguna, y de ningun valor y efecto: y demas desto, los

que

que se hallaren en hazerla, queden obligados al dicho Concejo, juntamente in solidum con el que la pidio en toda la suma porque se pidio, è hiziere la dicha espera, y tambien incurran los que la dieren en diez mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y gastos del dicho Concejo.

Despues de fecho arrendamiento de las penas pertenecientes al Concejo, no pueda el Concejo perdonar pena alguna de las que antes, ò despues, durante el arrendamiento huieren incurrido, y si la hiziere, no valga, y sea ninguna. xv

El Concejo no pueda hazer merced, ni gracia de los ganados mesteños, y mostrencos, antes sean, y queden libres para renta del dicho Concejo: y qualquier merced que se hiziere, ò estuviere hecha à qualquiera persona, ò quadrilla, no valga, ni se vse della, aunque sea para reparo de puente, ò de otra qualquier cosa. xvj

A todos los hermanos que pidieren juezes sobre despojos de posesiones, se les den, para que oyan à las partes, y hagan justicia, conforme a las leyes del Concejo. xvii

Si el que pidiere juez sobre despojos de posesion, no prouare su intencion, pague las costas a la otra parte, y al juez su salario. xviii

Al que se le diere juez sobre despojo de posesion, y se della dentro de vn año, y dos Concejos, como se le diere, donde no, pasado el termino, no pueda vsar della. xix

Todas las comisiones que despacharen sobre despojos de posesiones, primero que los escriuano las firmen, è den a firmar al señor Presidente, esten rubricadas del Cauallero que en el Concejo donde se despacharen fuere juez de escusas, so pena de diez mil maravedis, por mitad Camara Real, y obras pias, por cada vez que lo dexaren de hazer. xx

Quando los hermanos del Concejo de la Mesta estantes, que son los que estan en sus tierras, que no salen, ni baxan a los Estremos, hizieren algunos agrauios, ò prendas contra los priuilegios a los hermanos que van y vienen con sus ganados a los Estremos, ò Sierras, ò estando en ellos, en tal caso los Alcaldes mayores entregadores, puedan proceder, è procedan contra los tales hermanos estantes, conforme a sus comisiones, como si para esto no fuessen hermanos del dicho Concejo; y los Procuradores que anduieren con los dichos Alcaldes mayores entregadores, lo pidan ante ellos. xxi

Quando el Concejo nombrare algun Comissario para yr a hazer xxii

Leyes del honrado

hazer qualquier negocio con poder del dicho Concejo, ò en otra manera, se le señale salario, que por razon dello huuiere de auer, y el tal Comissario tome testimonio del dia, que sale y el dia que entra, en la parte donde fuere: y el que acabare el negocio que se le cometièrre, para que aya cuenta y razon dello, è con los dichos testimonios, y no de otra manera se le pague el salario que huuiere de auer.

xxiiij

Por quanto à pedimiento del Reyno en el assiento de millones està dispuesto por su Magestad, que no se puedan dar, ni den ayudas de costa à ningunos oficiales, miniltros del Concejo de la Mesta, ni otras personas, y la obseruancia de la dicha ley es muy necessaria, porque la hazienda del dicho Concejo no se disminuya, ni pueda faltar à los muchos gastos y costas necessarias que se le ofrecen, se dispone, y ordena, que lo susodicho se aya de guardar precisamente, y que los dichos oficiales, y miniltros no puedan auer, ni darseles en ningun caso las dichas ayudas de costa, sino solamente los salarios que les fueren asignados, y si de hecho en algun caso se les diere alguna ayuda de costa, tengan obligacion de restituirla al Concejo con otro tanto.

xxliij

Todos los otros negocios que se ofrecieren fuera de las elecciones, y reelecciones de oficios se ayan de proueer, y determinar por los diez y seys apartados, quatro de cada quadrilla, que han de ser elegidos en el tiempo y en la forma, que adelante yrà declarada, guardandose, y executandose siempre solo aquello, que determinare la mayor parte de votos de los dichos diez y seys apartados; y si los negocios que se huuièren de tratar fueren de tanta importancia, que al Concejo le parezca ser necessario mayor numero de votos, se puedan nombrar en ygualdad de cada quadrilla, los que al Concejo le pareciere, con que no excedan de otros quatro de cada quadrilla, de manera que por todos sean otros diez y seys, como los primeros, y juntos los vnos y los otros voten y determinen lo que ansi se tratare, y lo que la mayor parte votare, aquello se cumpla, y execute: y auindose determinado y resuelto el negocio, o negocios, para que se nombraron los nuevos votos sobre los diez y seys apartados, queden sin voto alguno para todas las otras cosas, y las determinen, y resueluan solos los dichos diez y seys apartados, primero no brados, como dicho es.

Titulo

Titulo. ij. De la orden que se ha de tener
en el nombramiento de todos los officios, ministros, y
oficiales, que el Concejo huuiere de ele-
gir, y nombrar.



VE Las elecciones de los officios, que
son los diez y seys apartados, que se nom-
bran quatro de cada vna de las quatro
quadrillas, y quatro Contadores, y qua-
tro Alcaldes de apelaciones, y otros
quatro ordinarios, nombrados vno por
cada quadrilla, y juez de escusas, y escri-
uano de apelaciones, se aya de hazer den-
tro de tercero dia, de como se començá-

re el primer Concejo, auiendo precedido juramento de los electo-
res, y no de otra manera.

Que en todos los otros officios, fuera de los especificados en la
ley antes desta, no se pueda hazer la eleccion, hasta que ayan pas-
sado ocho dias, despues que se començò el primero Concejo, por-
que en el dicho tiempo aura concurrido mayor numero de perso-
nas, con que así de electos, como de electores, se podran escoger
los mas idoneos y necessarios.

El dia que se huuiere de hazer la eleccion de los dichos oficia-
les, y de los demas que el dicho Concejo de la Mesta, y quadri-
llas del huuiere de proueer, y nombrar, los hermanos de cada
quadrilla, que alli se hallaren, hagan juramento en forma, de que
eligiran para los dichos officios, y qualquier dellos a aquel, o aque-
llos, que segun sus conciencias vieren que son mas habiles y suf-
ficientes, para el vso de los dichos officios, y que en la tal eleccion
guardaran las leyes del dicho Concejo, y el dicho juramento se
asiente en los libros del.

Hecho el dicho juramento, los hermanos de cada quadrilla
se aparten como suelen, quedando con el señor Presidente la
quadrilla de Soria, como es costumbre, y elija cada quadrilla,
quatro hermanos della para apartados; y otros quatro vno para
Contador, y otro para Sobrecontador, y otro para Alcalde de
apelaciones, y otro para Alcalde ordinario, y la quadrilla, a
quien le tocare por su turno alternatiuamente, nombre juez de
elecciones de Alcaldes de quadrilla, y escusas dellos, y escriuano

Leyes del honrado

de apelaciones, y escriuano de tabla : y auiendo conformidad en las dichas quadrillas, ò alguna dellas, para el nombramiento de los dichos oficiales, y qualquiera dellos, los puedan nombrar en la dicha conformidad, y no lo auiendo, pueda votar cada quadrilla, y hermanos della en dos personas para cada oficio, en que no huiere la dicha conformidad, y entre los dos, que mas votos tuuieren, echen fuertes, escriuiendo cada nombre en vna cedula, no mayor vna que otra, declarando el oficio para que es nombrado, y echenfe en vn cantaro, y saquelas vn niño en presencia del dicho Concejo, y el primero que saliere finua el oficio, para que fuere nombrado.

v Los oficios de Procuradores, que han de yr con los Alcaldes mayores entregadores, no se puedan dar sino à personas que sean hermanos de Mesta, y que cada vno dellos tenga por lo menos duzientas cabeças de ganado fuyas propias, y que juntamente sean personas de la habilidad y suficiencia necessaria para los dichos oficios.

vj La eleccion de los dichos Procuradores se ha de hazer, nombrando para cada oficio tres personas, que tengan la dicha calidad; y aunque cada quadrilla se conforme en nombrar vno, sin embargo ha de nòbrar tres precisamente: de manera que los nombrados por todas las quatro quadrillas sean doze, y las tres de cada quadrilla se echen distinctamente en fuertes para cada oficio en presencia del señor Presidente y Concejo de la Mesta, y el que primero saliere de aquellos tres sea vno de los dichos Procuradores, y assi sucesiuamente en los demas, de manera que vengan a quedar quatro Procuradores vno de cada quadrilla.

vij Los oficios de Escriuanos, y Alguaziles, que han de yr con los dichos Alcaldes mayores entregadores, se han de elegir en la misma forma y orden que los Procuradores, excepto que no es necessario precisamente que sean hermanos de Mesta: mas auiedo escriuanos hermanos de Mesta, tenga cada quadrilla obligacion de preferirlos en el nombramiento, para entrar en fuertes, y de la misma manera en los oficios de Alguaziles prefieran en el nombramiento al hermano de Mesta, o el hijo de hermano de Mesta al que no lo fuere, y la misma prelación tengan los que fueren de vna quadrilla para el nombramiento que en ella se haze a los que no fueren della.

Concejo de la Mesta.

5

Que los nombrados para los dichos oficios de Procuradores, Alguaziles, Escriuanos demas de lo contenido en la ley antes desta, ayan de ser y sean de los que viuen en las Sierras con su casa poblada, y no otros algunos, sino es que sucedisse, no auerlos de los que viuen en las dichas Sierras. viij

En la eleccion de los dichos oficios de Procuradores, Escriuanos, Alguaziles, y de cada vno dellos se tengan por nombrados los que tuuieren mas votos en cada vna de las dichas quadrillas, y sin llegar a votar qualquiera de las dichas quadrillas, se conformaren en las tres personas que han de ser nombradas para entrar en fuertes, que esta eleccion hecha de conformidad, y sin votos sea valida, y entren en fuerte los tres que así quedaren nombrados. ix

Si llegando a votar en cada quadrilla, los tres que han de ser nombrados para entrar en fuertes, para cada vno de los dichos oficios, huuiere y igualdad de votos, se echen fuertes entre los que tuuieren votos yguales, y el que primero saliere, esse quede nombrado para entrar con los otros en las fuertes que se han de hazer para los dichos oficios. x

En el nombramiento de Procuradores de Puertos se ha de guardar este orden: que estando conformes las quadrillas, o algunas dellas en el nombramiento de los dichos Procuradores queden nombrados, y con los oficios en la dicha conformidad, y si alguna, o algunas quadrillas no estuuieren conformes, aquella, o aquellas en que no huuiere la dicha conformidad, voten en dos personas, y el que de las dos tuuiere mas votos quede por Procurador, y si los votos fueren yguales, echen fuertes en la forma contenida en las leyes antes de esta. xj

Los Escriuanos, Procuradores, y Alguaziles que fueren nombrados por el dicho Concejo de quadrillas del, para andar con los Alcaldes mayores entregadores, y Procuradores de Puertos, luez de escusas, y Escriuano de apelaciones, se nombren por año entero, para que den mejor cuenta de sus oficios. xij

Que así mismo el nombramiento de Escriuanos de tabla sea por dos años, de manera que sirua cada vno su oficio en quatro Concejos, como siempre se ha acostunbrado. xij

El juramento que está dicho que han de hazer los electores antes de elegir han de hazer las personas elegidas para los oficios que lo fueren de que los usarán bien y fielmente con toda rectitud sin

Leyes del honrado

passion, aficion, ni interes, y este juramento se asiente en el libro del dicho Concejo.

xv

Los Procuradores, Escriuanos, y Alguaziles que han de yr con los Alcaldes mayores entregadores, antes de ser admitidos al vso y exercicio de sus officios, tengan obligacion de dar fianças abonadas, a contento, satisfacion, y riesgo del Tesorero, de que daràn residencia de sus officios al tiempo y quando son obligados, y pagaràn todas las condiciones que en las dichas residencias se les hizieren, y de que bolueran, y restituyan al Concejo de la Mesta, y a otras qualesquier personas todos los maravedis que fueren a su cargo, y se les mandare boluer, dando buena cuenta con pago de todos los maravedis en que pudieron estar obligados, y los dichos escriuanos de que ansi mismo acabado el tiempo de los dichos sus officios, daran, y entregarán cada vno dellos al dicho Concejo de la Mesta todas las escrituras que hubieren recebido, y todos los procesos que ante ellos se causaren, sin retener alguno, y no cumpliendo los dichos Procuradores, Escriuanos, y Alguaziles con las dichas fianças en la dicha forma, no puedan vsar ni exercer los dichos officios.

xvj

Para que en lo contenido en la ley antes desta, aya la orden que conuiene, y lo que fuere a cargo de los dichos Procuradores, Escriuanos, y Alguaziles, se cumpla con efecto, y se pueda cobrar dellos todo lo que deuieren, y fueren obligados a pagar en razon del vso de los dichos officios, assi al Concejo de la Mesta, como a otros terceros, se ordena, y dispone, que las dichas fianças q̄ansi hã de dar, las den, y se otorguen ante vno de los dichos escriuanos de tabla del dicho Concejo de la Mesta, de los que actualmente siruen el dicho officio, y no ante otro, las quales escriuan en vn libro grande, que para esto se ha de hazer distincto, y separado de los otros, donde solamente se han de poner las dichas fianças, el qual ha de andar con los demas libros y papeles del dicho Concejo, para que con mas facilidad se sepa, quien han sido los fiadores de los dichos Procuradores, Escriuanos, y Alguaziles, y se pueda cobrar dellos todo aquello en que fueren obligados, cõ forme a sus fianças.

xvij

Que por quanto los oficiales, que han de andar con los Alcaldes entregadores, son tã necessarios para la buena expediciõ de los negocios del dicho Concejo, o por muerte, o enfermedad, o otras causas, podian estar impedidos de asistir en el dicho ministerio, y de no proueerse luego otros en su lugar, podria resultar mucho da-

ño,

ño, se dispone, y ordena, que en el mismo tiempo que se ha de hazer eleccion de los oficiales, que han de yr con los dichos Alcaldes entregadores, las dichas quadrillas elijan juntamente dos Comissarios de cada vna, los quales, y cada vno dellos insolidum, pueda nombrar personas que vayan, y asistan con los dichos Alcaldes entregadores, y esto en lugar de los que estuieren impedidos, y no de otra manera, y entiendese, que el Comissario de cada quadrilla ha de nombrar otro en lugar del que faltare de su quadrilla, y no de las otras: los electos por los dichos Comissarios en lugar de los impedidos, demas del dicho nombramiento, que los Comissarios huviere hecho en ellos, ayan de tener aprouacion del señor Presidente, dada por escrito, y sin ella no puedan vsar, ni exercer los dichos oficios en que fueren nombrados.

La forma de eleccion, y nombramiento que se hiziere de los dichos Comissarios, ha de ser la misma que esta dada en la eleccion de Procuradores de Puertos, contenido en la ley onze deste titulo. xviii

El oficio de aquel, o aquellos que fueren electos por los dichos Comissarios, en caso de los dichos impedimentos, no ha de durar más que hasta el primer Concejo, en el qual las quadrillas por si mesmas podran hazer la eleccion en lugar de los impedidos. xix

Los Comissarios tengan obligacion de tomar fianças bastantes y abonadas de los oficiales que así nombraten: y el riesgo que en esto huviere, corra por cuenta de los dichos Comissarios. xx

Todos los que fueren elegidos para qualesquier de los oficios contenidos en las leyes precedentes, así los que se han de elegir dentro de tercero dia, como se comengare el primer Concejo, como los que se han de elegir passados los ocho dias, tengan precisa obligacion de servir los oficios por sus personas, sin poderlos substituyr en otros, aunque esten ellos legitimamente impedidos, porque para este caso ya está proueydo por la ley diez y siete deste titulo lo que deue hazerse: y esta orden y regla de que no puedan nombrar substitutos, ni poner otros en su lugar no se entienda en quanto a los Procuradores, que fueren con los Alcaldes entregadores, por quanto a estos se ha de guardar la forma de la ley siguiente. xxi

Los Procuradores que van con los Alcaldes mayores entregadores, a quien está permitido substituyr sus oficios, y poner xxij

Leyes del honrado

y poner otros en su lugar por veynte dias, no lo puedan hazer, sino es interueniendo causa legitima, cuya verificacion se aya de hazer por el juramento del Alcalde entregador, y de los demas oficiales que con el fueren, y los que otra cosa hizieren, incurran en pena de diez mil maravedis, en que desde luego se dan por condenados, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para el Concejo de la Mesta.

xxiij

Los oficiales contenidos en todas las leyes precedentes, no puedan vender, ni traspassar los dichos officios por si, ni por interpositas personas, ni arrendarlos, ni en otra manera enagenarlos, traspassallos, ni cedellos, ni por contrato lucratiuo, ni oneroso, ni por ninguna via ni modo, y el que lo contrario hiziere incurra en pena de cien ducados para la Camara de su Magestad: y que ansi mismo bueluan lo que huuiere llevado con el quatro tanto, y pierda el dicho officio, y otro qualquiera que tenga, y quede inhabil por quatro años para tener otro: y la misma pena incurra el que lo comprare, o arrendare: y en las mismas penas, assi quanto al vendedor, como quanto al comprador, o arrendador, incurra ipso facto que la dicha enagenacion, traspassacion, o arrendamiento se huuiere hecho.

xxiiij

Los que fueren elegidos y nombrados para vn officio vn año, no puedan ser reelegidos en ninguno otro officio, ni en el que huuiere tenido, hasta que passe vn año, y dos Concejos, desde que cūplio el officio que tenia, salvo si la necesidad de su persona fuere tanta, que al Concejo parezca, que deua ser elegido, y esto se determine en el Concejo, primero que se haga la eleccion.

xxv

Cada vna de las dichas quadrillas por su turno alternatiuamente, nombre vn Tesorero, cuyo officio ha de durar por tiempo de año y medio, desde el dia que fuere nombrado, el qual se ha de obligar por escritura publica con las fuerças y firmezas necesarias, de dar cuenta con pago, al que le sucediere en el dicho officio, de todo lo que huuiere entrado en su poder, y fuere a su cargo: y demas desto ha de dar fianças legas, llanas, y abonadas, a satisfacion del Concejo, quedando ansi mismo los electores obligados, assi quanto a las dichas fianças, como en todos los otros casos que de derecho pudieren estarlo.

xxvj

La eleccion del dicho Tesorero la haga cada vna de las dichas quadrillas, quando le tocara el turno, de la misma forma que está declarado en la eleccion de Procuradores de Puerros, en la ley onze deste titulo.

Quando

Quando à la quadrilla de Soria le cupiere nombrar Tesorero, xxvij
ò Escriuano de tabla, nombren los dichos oficios, ò qualquiera
dellos, los hermanos de la dicha quadrilla en esta manera: vna vez
los de la Sierra à esta parte, y otra vez los de la Sierra à aquella par
te, è asfi alternatiuamente, sin que los hermanos de la vna par
te de la Sierra tengan voto en los de la otra, ni por el con
trario.

La eleccion de los Agentes del Concejo, en la Corte, y Chanci- xxviii
llerias de Valladolid y Granada, y el oficio de Fiscal, y el del Rela
tor, y el del Escriuano del libro de caxa, y el del Alguazil del Con
cejo, se ha de hazer en esta forma: que cada quadrilla ha de nom
brar dos personas, que todas sean ocho, las quales han de ser ele
ctores destos dichos oficios, y se han de nombrar los dichos electo
res por la misma orden, de conformidad, y à falta della à votos, y
en ygualdad dellos, fuertes, que està declarado por la ley onze, en
la eleccion de Procuradores de Puertos deste titulo.

Elegidos los dichos electores en la forma susodicha, han de xxix
hazer juramento de hazer la eleccion con rectitud y conciencia,
como se contiene en la ley tercera deste titulo: y auiendo cumpli
do con esta solenidad, han de nombrar todos juntos dos perso
nas para cada vno de los dichos oficios habiles y suficientes para
el exercicio dellos: y el dicho nombramiento se ha de hazer por
votos secretos, y auiendo se regulado, se ha de echar fuertes entre
los dos que mas votos tuuieren, y el que en las dichas fuertes salie
re primero de los dos, esse quede elegido para el oficio en que
fuere nombrado, por el tiempo que fuere la voluntad del Con
cejo.

La forma de las fuertes ha de ser, que se escriuan los nombres xxx
de las dos personas que han tenido mas votos, y se hagan dos cedu
las de ygual medida, y echandolas en vn cantaro, las laque vn niño
en presencia del Concejo, y el primero que saliere tenga y firua el
oficio para que fuere nombrado, como se contiene en la ley antes
desta.

Y porque podria suceder, que alguna, ò algunas personas de xxxj
las nombradas por los dichos electores para entrar en fuertes tu
uiessen votos yguales, se han de echar fuertes en la forma que
queda declarada: de manera que las dichas fuertes que ha de auer
para quedar elegidos para los dichos oficios, la ha de auer para en
trar en las dichas fuertes, si los votos de los electores estuuiessen
yguales.

Leyes del honrado

xxxij

Teniendo el Concejo satisfacion de los electos para los dichos oficios de los Agentes, Fiscal, Relator, y Escriuano de libro de caxa, y Alguazil del dicho Concejo, que son personas necessarias, y vtils para el dicho Concejo, por auer vsado bien de sus oficios, los pueda nombrar, y reelegir sin fuertes para adelante, con tanto que cada año se ayan de nombrar de nuevo, y esta reeleccion la hagan los diez y seys apartados, que fueren nombrados en aquel mismo Concejo, en que la dicha reeleccion se huuiere de hazer, la qual se haga, y seap por la mayor parte de votos de los dichos diez y seys apartados.

xxxiiij

Por quanto por la ley veynte y tres del titulo primero està dispuesto, y mandado, que a los oficiales y ministros del dicho Concejo, no se les pueda dar, ni de ninguna ayuda de costa, mas de solo los salarios que les fueren señalados: Y assi para mejor cumplir lo contenido en la dicha ley, y que cada vno tenga justo premio de su ocupacion, es razon que los salarios que se assignaren a cada vno de los dichos oficiales y ministros del dicho Concejo sean competentes, se les señalan los dichos salarios en la forma siguiente.

Al Agente de los negocios, que està, y reside en la Corte de su Magestad seyscientos ducados cada año de salario.

Al Agente de los negocios de la Real Chancilleria de Valladolid, quatro mil reales de salario en cada vn año.

Al Agente de los negocios de la Real Chancilleria de Granada, quatro mil reales de salario en cada año.

Al Fiscal treynta y quatro mil maravedis de salario en cada Concejo.

A los quatro Contadores cincuenta mil maravedis de salario en cada Concejo, a todos juntos.

A los quatro Alcaldes de apelaciones quatrocientos reales de salario en cada Concejo, a todos juntos.

A los quatro Alcaldes ordinarios seys mil maravedis de salario en cada Concejo, a todos juntos.

A la persona que tiene a cargo la guarda y llaves de los Archivos, y de hazer llevar y traer las arcas de los libros, papeles, ornamentos, y dosel, y lo demas necessario a los Concejos, veynte mil maravedis de salario, en cada Concejo.

Al Capellan que dize Misa en los Concejos, trecientos reales de salario en cada vno dellos.

Al Teforero sesenta mil maravedis de salario en cada Concejo.

A los dos Escriuanos de tabla quarenta mil maravedis de sala-

rio, ambos juntos en cada Concejo.

Al Eſcriuano del libro de caxa treynta mil marauedis de ſalario en cada Concejo.

Al Relator treynta mil marauedis de ſalario en cada Concejo.

Al Eſcriuano de la reſidencia veynte ducados de ſalario por ra-
zon de ſu oficio, y ocho ducados por los pleytos de reuentas, que
ſon por todos veynte y ocho ducados en cada Concejo.

Al Alguazil del Concejo mil reales de ſalario en cada Concejo.

Los quales dichos ſalarios de ſuſo referidos, y cada vno dellos,
les quedan ſeñalados a los dichos oficiales, y miniſtros en la mane-
ra que dicha es, por el tiempo que fuere la voluntad del dicho
Concejo, y no por mas.

Titulo. iij. De los apartados.



OS apartados no han de conocer, ni conozcan
de coſa alguna, ſino ſolamente de aquellas coſas
que por el Concejo les fueren remitidas; y ſi de o-
tras coſas conocieren, paguen las coſtas a las par-
tes, y demas cinquenta doblas de la banda para el
Concejo.

Quando algunas coſas les fueren remitidas por el dicho Con-
cejo, despues de por ellos aſſentado lo que ſe deue hazer, luego lo
vengan a notificar ante el eſcriuano, en preſencia de todo el Con-
cejo; porque el dicho Concejo ſepa lo que queda proueydo, o ſi es
neceſſario de tornar mas hablar en ello, y que de otra manera no
valga lo por ellos hecho.

El que fuere vn año apartado, no lo deue ſer dende a otro año,
ni tener otro oficio alguno, ſaluo ſi huuiere defectos de perſonas
que lo puedan ſer.

Los apartados no puedan conſtituyr procurador, ni nombrar
menſagero; mas que eſto ſe haga en el Concejo, eſtando ayunta-
dos, y de conſentimiêto de todos, o de la mayor parte dellos. Anſi
miſmo, no puedan librar, ni mandar dar dinero, ni otra coſa; y ſi lo
hizieren, que los Contadores no lo paſſen; lo qual ſe entienda,
ſi lo aqui contenido lo hizieren ſin auerſelo remitido el Con-
cejo.

Leyes del honrado

V Los apartados, demas del juramento que està dicho, han de hazer, juren de guardar secreto de las cosas que en apartados se traxeren, è resoluieren, y en que se les encargare le aya; y al que se le aueriguare auerlo descubierto, no pueda ser mas apartado.

Vj Quando se quedaren en apartados, para tratar de lo que se les cometiere, y fuere necesario, queden solos los que fueren nombrados por apartados è no otros algunos, salvo a quien por alguna justa causa se le mande por el Señor Presidente, è Concejo.

Titulo. iiii. De los Contadores, y Sobre- contadores.



I OS Contadores elegidos por el dicho Concejo, no libren, ni passen librança sin mandado del Concejo, ni manden dar, ni librar dinero alguno a persona alguna, salvo aquel, ò aquellos que los huieren de auer por seruicio que ayan hecho al dicho Concejo, y por mādado del dicho Cōcejo, y no en otra manera, con tanto q̄ prueue alomenos cō vn testigo, ò con juramēto los dias q̄ siruio, y q̄ en menos tiēpo no lo pudo despachar.

ij Los dichos Contadores, ni los del Concejo, no puedan hazer, ni dar limosna, ni merced alguna de los bienes del dicho Concejo, salvo los dos mil marauedis que dan para la lampara de nuestra Señora de Guadalupe.

iiij Los Contadores no passen en cuenta a los Agentes, ni Procuradores del dicho Concejo, ni otra persona, dinero, ni otra cosa alguna, que digan auer dado a Iuez, Abogado, Procurader, ni Eseriuano, ni a otro ningun oficial, ni ministro, ni persona alguna, salvo q̄ de solo aquello que de sus salarios, è derechos les perteneciere, y huieren de auer, de lo qual traygan, y presenten cartas de pago autenticas, è hasta cantidad de mil marauedis, è de alli abaxo se les reciba en cuenta, sin carta de pago, jurando en forma; auer gastado todos los dichos marauedis en prouecho del Concejo, è que se pagaron a quien los huuo de auer, y la cuenta que sobre ello dieren se escriua de por menor, declarando a quien, y como, y quanto se dio, è porque razō, è lo cumplan, so pena que lo que de otra manera libren, o passaren en cuenta, lo pagaran, y se desquente de su salario.

iiijj Quando los Contadores tomaren cuenta a los Procuradores de

de los puertos, no se les reciban, salvo si truxeren su libro concertado con el del seruiciador del puerto donde estuuo, y signado de escriuano, y firmado del seruiciador, dando quenta por menudo, y declarando lo que recibio de cada haro de ganado, con dia, mes, y año, por euitar las encubiertas y fraudes que hasta aqui se han hecho.

Quede vn traslado del libro de los contadores en el arca del dicho Concejo, o en poder de los escriuanos del, para que lo traygan al dicho Concejo, porque si alguna duda ocurriere cerca de quenta passada, se pueda luego aueriguar, y determinar.

Todos los libros de los Contadores, y del Tesorero vayan de tal manera concertados, que no aya mas en el vno, que en el otro.

Ninguno que aya de auer dinero del dicho Concejo, en qualquier manera sea elegido por Contador, o si lo fuere, o aceptare de fello, pierda la deuda, o lo que huuiere de auer del dicho Concejo.

Porque se puedan informar de lo que quisieren, y conuiniere saber de las quantas del Concejo passado, se manda, que en cada Concejo alsista à las quètas, y al cerrar del libro vn Contador è Sobrecontador, de los que fueron en el Concejo proximo passado, y sean los que al señor Presidente le pareciere, y ellos lo acepten, y cumplan fopena de cada diez mil marauedis por mitad, Camara de su Magestad, y gastos del Concejo, y los que ansi fueren nombrados, no lleuen salario por razon de lo susodicho.

No se les dè en cada Concejo mas de vn quaderno de leyes, ni se les passe mas en quenta.

No passen quenta ninguna de los procuradores, ni escriuanos, que van con los Alcaldes entregadores, sin que primero traygan al Concejo todas las sentencias signadas, que el Alcalde entregador, con quien huuiere andado, huuiere sentenciado, fopena de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad, y gastos del Concejo por mitad.

No passen ningun salario à los diligencieros, que los agentes de Corte y Chancillerias embiaren à hazer prouanças, sino truxeren testimonio del Receptor, ante quien se hizieren, de lo que se ocupa, y dia que parte, y buelue.

No rompan los conocimientos, y cartas de pago, mas de solo darles vna tigerada, para que los Sobrecótadores puedan ver, si son bien passadas, fopena de diez mil marauedis para la Camara de su Magestad, y gastos del Concejo por mitad, y del daño de la parte.

v

vj

vij

viii

ix

x

xj

xij

Leyes del honrado

- xijj** No passen ninguna partida de restitucion, si por testimonio autentico no constare auerla recebido la parte, è que la carta de pago esta en el processo, sopena que sea à cargo de los Contadores, è se cobre de qualquier dellos.
- xiiij** No passen ninguna partida à los Procuradores de Corte, y Chancillerias, de gasto de notificar executorias, sino lo huuieren hecho con orden del Concejo.
- xv** No libren maravedis ningunos à Escriuanos, Procuradores de Alcaldes mayores, ni otros oficiales del Concejo, sino fuere por decreto del señor Presidente è Concejo, ni el Tesorero lo pague, donde no, no se le reciba en cuenta.
- xvj** Vean en particular, e por menor el tiempo que se huuieren ocupado los oficiales del Concejo en el vso de sus officios, para les librar sus salarios.
- xvij** No passen ninguna relacion de Alcaldes mayores, entregadores, sin que por ello conste auer entregado se primero al Fiscal, y auer apuntado en ella lo que conuenga, sopena de cada dos ducados para el Concejo.
- xviiij** Quando tomaren las cuentas de las condenaciones que huuieren hecho, los Alcaldes mayores entregadores hagan cargo à las personas que las dieren, de todo lo cõtenido en las relaciones, que dellos dieren, è no les desquenten maravedis algunos en razon de resistencia, ni por otra causa, sin que primero, y ante todas cosas dê y entreguen los papeles con las resistencias, y con los mandamientos executorios que se huuieren librado, para su cobrança, è los demas recaudos que en razon dello huuiere, y se entreguen con fè que dello dê el Escriuano del libro de caja en el dicho libro à los Tesoreros, que son, ò por tiempo fueren, à quien se haga cargo de los maravedis que montaren, para que en razon de la cobrança hagan las diligencias que conuengan, y lo cumplan, sopena de cada cinquenta mil maravedis la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias, à distribucion del señor Presidente.

Titulo quinto de los Alcaldes de quadrilla, y de su juridicion.

Que



C V E aya numero cierto de Alcaldes de quadrilla, porque no aya mucha multitud y confusion dellos, y cada vna de las quatro quadrillas por su turno alternatiuamente nombre cada vn año vn hermano, que vea y despache las elecciones, y excusas que vinieren de los dichos Alcaldes al Concejo.

Quando se huuiere de hazer eleccion de algun Alcalde de quadrilla, sea llamada la quadrilla por mandado del Alcalde, que a la sazón es vn mes antes que se acabe su oficio, y en el llamamiento diga expressamente, que llaman para elegir Alcalde alli, donde tienen de costumbre hazer sus Mestas, señalando el dia que se han de juntar, y así juntos nombrados, y escritos por el escriuano por sus nombres, juren de elegir para Alcalde el que les pareciere mas idoneo, y suficiente para ello, y el que todos, o la mayor parte, q̄ alli se hallaren, eligieren, aquel sea Alcalde.

El que así fuere elegido, sea obligado de lo acetar, y con la dicha eleccion jurada, y signada del escriuano, cerrada, y sellada sea tenido de se presentar en el Concejo primero q̄ se hiziere despues de la dicha eleccion, sopena de diez mil marauedis, sino lo acetare, o no se presentare como dicho es.

Presentado en el dicho Concejo, como dicho es, sea recebido, y haga juramento en forma, que usará del dicho oficio bien y fielmente conforme a las leyes del dicho Concejo, y la eleccion quede en poder de los escriuanos del Concejo, y el juramento assentado en el libro del para si pareciere, que huuo fraude de la eleccion, se sepa, quien fueron los electores, y constando el dicho fraude, incurran en pena de veynte mil marauedis para el Concejo cada vno.

Este Alcalde así elegido, y recibido por el Concejo use de su oficio por espacio de quatro años, y sea obligado sopena de diez mil marauedis para el Concejo, de llamar la dicha quadrilla, para q̄ elijan otro Alcalde, en la manera que queda dicho, so la dicha pena: y si dētro de los dichos quatro años el Alcalde falleciere, la quadrilla sea obligada a elegir otro dētro de veynte dias, so la dicha pena.

El q̄ vna vez fuere elegido por Alcalde, passados los quatro años de su oficio, no pueda ser elegido otra vez, saluo si en la quadrilla, no huuiere persona habil, y suficiēte para tener, y usar el dicho oficio.

El que huuiere de ser elegido por Alcalde de Mesta sea abonado, y tenga alomenos quinientas ouejas, o

Leyes del honrado

cabras, o sesenta vacas, o yeguas al tiempo q̄ fuere elegido, y no las teniendo, no pueda ser elegido, salvo si en toda la quadrilla no huviere quien las tenga; que en tal caso puedan elegir al que mas abonado fuere, y la quadrilla que eligiere sea obligada à pagar todo lo que este Alcalde mal hiziere, pues no es abonado en la dicha quantia: empero si al principio, quando fuere elegido, era abonado, y por algun caso se perdio su ganado, y perdio la mitad del abono, por esso no pierda el oficio, y puedalo vsar hasta ser cumplidos los quatro años.

viii) Ningun Alcalde Ordinario de la hermandad, Veyntiquatro, Regidor, Jurado, Letrado, ni persona poderosa, ni oficial de la Republica pueda ser elegido por Alcalde de Mesta, ni la quadrilla le pueda elegir, so pena de diez mil maravedis para el Concejo, y el dicho Alcalde no lo acepte ni v̄se sola dicha pena, y si fuere elegido por la quadrilla, è recebido por el Concejo de hecho, ninguna persona de la quadrilla sea obligada a parecer ante el, ni obedecer sus mandamientos.

ix Los Alcaldes de la Mesta, y los otros Iuezes del Concejo, puedan conocer, y conozcan de los pleytos, y de las causas que agora, y de aqui adelante se mouieren entre los hermanos de la Mesta, y sus criados, en lo tocante a la cabaña Real, è sus ganados, y en lo desto dependiente en qualquier manera; conforme a las leyes deste quaderno: y ansimismo han de conocer de las execuciones que ante ellos se pidieren, conforme a las leyes del titulo veynte y nueue, que sobre ello habla.

x Y por quanto los Alcaldes de quadrilla destos Reynos apremiauan a todos los ganaderos dellos a ser hermanos de Mesta, aunque no saliesen de sus suelos, tierras, è Iurisdicciones, y fuesen estantes, y les hazian, que estuuiessen sujetos a su jurisdiccion en todos los casos que generalmente podian conocer, conforme a ella, sobre lo qual en la ley segunda del assiento que se hizo entre el Rey no, y el Concejo de la Mesta, confirmada por su Magestad año de seyscientos y quatro, se limitò a los dichos Alcaldes de quadrilla, que son de las tierras llanas; los casos en que auian de conocer contra los dichos ganaderos estantes, aunque no fuesen hermanos de la Mesta, y solamente por la dicha ley se les manda, que los tales Alcaldes de quadrilla de las tierras llanas conozcan en tres casos contra los dichos estantes, que son; hazer Mestas, dar tierra a los ganados enfermos, conocer de despojos de posesiones; atento a lo qual se les manda a los dichos Alcaldes

de

*Vet fol. 113.
2 fol. 112. B.*

Concejo de la Mesta.

II

de quadrilla de las tierras llanas, que solamente conozcan de los dichos tres casos, como lo manda la dicha ley, quedandose, como se quedan, los demas Alcaldes de quadrilla de las Sierras en la jurisdiccion que han tenido para vsar della, conforme sus cartas de Alcaldia, y leyes del dicho Concejo de la Mesta.

Y para que no aya duda quales son sierras, y quales tierras llanas, se declara, que ayan de ser, y sean sierras adonde los dichos Alcaldes de quadrilla han de vsar sus officios en todos los casos que se les ofrecieren, conforme a sus titulos y leyes del dicho Concejo de la Mesta, son las siguientes. Todas las Ciudades, villas, y lugares del Arçobispado de Burgos, con las de la Abbadia de Couarruias, y las de los Obispados de Osma, Calahorra, Ciguenga, Cuenca, Segouia, Auila, Leon, Astorga, y villas que tiene en Castilla el Obispado de Tاراçona, y las del valle de Lozoya, Buytrago y su tierra, Tordelaguna, y su tierra, el Real de Mançanares, el Marquessado de Cogolludo, y Señorio de Hita, y Monbeltran.

Ningun Alcalde, ni Iuez del Concejo, sea osado de remitir pleyto que ante el viniere al dicho Concejo, sopena de treynta carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte, o para quien lo acusare, la otra para el Alcalde que lo juzgare, y mas pague a la parte el daño que por la dicha remission le vino: empero si tuuiere duda del pleyto, è no se atreuiere a lo determinar, busque vna persona, o dos hermanos del dicho Concejo, y junto con ellos determine la dicha causa como mejor pudiere, so la dicha pena: y la persona, o personas que por el dicho Alcalde fueren nombrados, para determinar el dicho pleyto, sean obligados a lo hazer, sopena de treynta carneros, repartidos como dicho es, la qual pena pueda executar el dicho Alcalde.

Los Alcaldes en sus quadrillas sean obligados en la primera Mesta que hizieren en cada vn año, a echar en almoneda la guarda del rehus, y darla al que por menos la guardare, siendo persona de buena fama. Otro si echen en renta la parte de las penas que pertenecen a los que las acusan, y si alguno las arrendare, no aya otro acusador en la dicha quadrilla, sino aquel que las arrendò, y lo que por ella se diere, sea para prouecho de la dicha quadrilla: ansi mismo echen en renta las penas que los dichos Alcaldes pusieren

xj

U. E. B. 112
encapsulado a
campos =

xij

xij

Leyes del honrado

de su oficio y voluntad, que no estan puestas por las leyes del dicho Concejo, si fuere acordado por todos, o por la mayor parte de los dueños de los ganados, y los pastores que los guardan que hazen maxadas, y sestiles en los abrebaderos, regajales, prados, y cosas vedadas de los hermanos de la dicha quadrilla, lo qual hagan los Alcaldes dichos, sopena de treynta carneros, las dos partes para el Concejo, y la otra para el acusador.

xiiij

Todos los pastores, y dueños de ganados destos Reynos y Señorios sean obligados de venir à las Mestas, y traer à ellas las Mestañas que tuuieren embueltas con sus ganados, sopena de cada cinco carneros, y de pagar las Mestañas que en su poder se hallaren al Concejo con el tres tanto, y si las tuuieren trasfornaladas con las setenas, como se contiene en el titulo veynte, ley primera.

xv

Los Alcaldes de cada quadrilla, sean obligados en cada vn año de hazer pesquisa, si huuiere pedimiento de parte, y no de otra manera, sobre los hurtos, y cosas encubiertas que se han hecho, y hazen en la dicha quadrilla, y al que hallaren culpante le castiguen, y den pena como vieren que conuiene, y la informacion ayanla de personas mayores de catorze años, y no de los menores: esta informacion, è pesquisa comuniquen à los Alcaldes comarcanos, porque algunas vezes vn Alcalde halla en su pesquisa cosas, que tocan à otra quadrilla, y otras pernas, y por esta pesquisa puedan ser castigados los delinquentes, y no se puedan escusar por dezir, que no viuen en la quadrilla, donde se hizo la pesquisa, ni el que la hizo era su Alcalde.

xvj

Todos los hermanos del honrado Concejo de la Mesta sean obligados à guardar sus leyes, è obedecer à sus Alcaldes, è Iuezes, è a cumplir sus mandamientos; y si alguno en esto fuere rebelde con fauor de alguna persona Eclesiastica, ò Secular, ò de otra manera, y resistiere à los dichos sus mandamientos, cayga en pena de treynta carneros, la tercia parte para el dicho Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Iuez que lo juzgare; y en tal caso el Alcalde mas cercano del dicho Iuez, siendo requerido, è constandole de la dicha resistencia, proceda contra el rebelde, y execute lo principal, è pena en el, y en sus bienes, conforme à estas leyes: y todos los hermanos que para ello fueren llamados y requeridos, sean obligados à obedecer, assi al
primer

Concejo dela Mesta.

ii

primer juez , como al otro mas cercano , y cumplir sus mandamientos , so pena de diez carneros a cada vno , y so las penas que por ellos les fueren puestas , las quales puedan ser executadas en sus personas , y bienes do quier que fueren halladas , assi en cañada , como fuera della , y no se puedan escusar , por dezir que el dicho juez mas cercano no es juez , que para esto sea auido por juez competente , porque los mandamientos de los Alcaldes del dicho Concejo sean obedecidos y cumplidos.

Quando huuiere muchos juezes en la comarca , aquel que xvij estuuiere mas cerca del reo de su hato , o casa sea juez competente para conocer de la causa en primera instancia , y el Concejo no dè otro juez , saluo si el Alcalde mas cercano fuesse impedido , ò a consentimiento de partes , o estando las partes ambas presentes en el Concejo , o si fuere en comarca , donde no pueda ser auido Alcalde con ocho leguas al derredor , y en caso de sacar de possession , pueda el Concejo dar juez a costa de culpantes.

Si alguno tuuiere ganado en Estremadura , o en otras xviii partidas fuera del hato principal , o en agostaderos fuera de su cuadrilla , y los tales ganados , o los pastores que los guardan hizieren algun daño , o agrauio a otro hermano , este daño pueda ser pedido ante el Alcalde mas cercano de donde los ganados y pastores estuuieren , que hizieron los tales daños , y agrauios , y no ante el mas cercano del hato y casa donde viuen.

Despues que ante el Alcalde fuere puesta acusacion , o xix rella contra algun hermano sobre hurto , o cosa encubierta , o sobre algun fraude que aya fecho , aunque la parte se aparte della , el Alcalde de su oficio lo lleue adelante , y sepa la verdad , so pena de treynta carneros , la tertia parte para el Concejo , la otra para el acusador , la otra para el juez.

Ningun Alcalde , ni juez del dicho Concejo , sobre cosa que xx ante el penda , o aya de hazer , reciba de alguna de las partes , ni de otra por ellas obligacion , que le sacará a paz y saluo del daño , y costas que sobre ello le pueda venir , so pena de treynta carneros , la tertia parte para el Concejo , la otra para el acusador , la otra para el Alcalde que lo juzgare.

Los Alcaldes del dicho Concejo que estuuiere de Ciudad Real xxi abaxo , y de Toledo , y de Talauera , y Plasencia seã obligados yr en cada vn año al Cõcejo q̃ se haze en las Estremaduras : y los otros q̃

Leyes del honrado

están de Tajo a esta parte al Concejo que se haze en las Sierras, y sean allí presentes para el día que se sacan los primeros oficios, y presentense ante los escriuano del Concejo, los quales escriuan sus presentaciones, o escusas (si las embiaren) y desto hagan libro apartado, y los Alcaldes que vinieren, residan en el dicho Concejo hasta el postrero día a cumplir de derecho a los querellosos, y a dar cuenta con pago de aquello que el dicho ha de auer, y traygan las pesquisas que se han hecho, aunque las ayan dado al querellante, o al arrendador, y testimonio de las sentencias, y penas en que han condenado, y las Mestas que hizieron en sus quadrillas, y las Mestarias que huuo aquel año, so pena que el que no cumpliere lo suyo dicho pague los treynta carneros, las dos partes para el Concejo, y la otra para el denunciador, y allende desto que en su ausencia se oyan los que se querellaré en el Concejo, y lo que fuere determinado se execute contra ellos, como si fuesen presentes, oydos, y vencidos, y no lleuen los dichos Alcaldes dinero, ni cosa alguna de la quadrilla por venir al dicho Concejo, pues son obligados, y tenidos a ello.

xxij El Alcalde de quadrilla que estuviere en algun Puerto, por sí, o como Seruiciador, Procurador, o hazedor de otro, o arrendador del seruicio y montazgo, no aya, ni libre pleytos ningunos entretanto que allí estuviere, so pena de tres mil maravedis, repartidos por tercias partes, Concejo, y juez, e denunciador.

xxiij Cada Alcalde sea obligado a tener, y tenga el quaderno de las leyes y ordenanças del Concejo, y priuilegios, por donde aya de juzgar los pleytos que ante el vinieren, so pena de dos mil maravedis para el Concejo, denunciador, y Alcalde por tercias partes.

xxiiij Los Alcaldes de quadrilla, o otro juez del Cōcejo, no pueda hazer autos ante el escriuano q̄ no sea del Concejo, auiendole en el lugar del juez, o dos leguas a la redonda, so pena de treynta carneros para el Concejo.

xxv No lleuen la tercia parte que les está adjudicada de las condenaciones que hizieren, sino tan solamente saliendo de su lugar, a hazer qualquier execucion, o amparo de possession, o otra qualquier cosa, que conforme a las leyes deua hazer, lleue diez reales por cada vn día de los que se ocupare, y los cobre de la parte que lo pidiere, o del executado, estando justificada la causa; y si para la dicha execucion nombrare algun hermano, le tasse quatro reales por cada vn día, y la misma orden se tenga con el escriuano que con el fuere, y que el dicho Alcalde, ni otra persona alguna que

nom-

nombrare, no puedan llevar, ni traer vara de justicia, ni hazer ninguna prision, ni otra cosa mas de lo contenido en las leyes, guardando su distrito conforme a su titulo, el qual hagan notorio a la justicia de la cabeça de su partido, y que la parte que auia de llevar el Alcalde de las condenaciones sea para el Concejo, y lo complan so pena de priuacion de oficio, y de cinquenta ducados, la mitad para la camara, y la otra mitad para el Concejo.

Los Alcaldes de quadrilla de la Sierra, no salgan a hazer ninguna execucion contra ningū hermano fuera de su jurisdiccion, y quadrilla, so pena de veynte carneros, y la execucion sea ninguna, y lo que huuiere lleuado lo buelua con el quatro tanto, salvo en lo que toca a despojo de possesiones, que en estos negocios han de conocer, y hazer justicia a las partes, como hasta aqui lo han hecho.

xxvj

No salgan a hazer diligencias, ni pesquisas sobre delictos, sino fuere a pedimiento de parte, y precediendo para ello informacion bastante, y assi se ponga en las cartas de Alcaydias.

xxvij

Para que se sepa que Alcaldes de quadrilla tiene proueydos el Concejo, aya vn libro en que se asienten quienes, y de donde son vezinos, poniendolos por sus nombres, y naturaleza, los del rio de Tajo alla de por si, y los desta otra parte por si, para que conste, los que son obligados a venir a cada Concejo, y este libro este, y ande con los demas del Concejo.

xxviii

Titulo.vj. De las possesiones y pastos, como se ganan, conseruan, y pierden.



I Algunos ganados pacieren en qualquier dehesa, o pasto de inuernadero en paz, y no se les fuere contradicho hasta el primer Concejo, o en el mismo primer Concejo, que se hiziere en las Sierras, ganen la possesion della los dichos ganados, en lo que cada cabeça huuiere menester, y vn tercio mas, y no gane possesion en lo que desto excediere.

j

Quando qualquier hermano del Concejo, que tuuiere qualesquier ouejas, o vacas, pusiere en precio alguna dehesa, coto, o pasto comun, de que otro alguno no tenga possesion, aunque la dehesa sea de las boyales, exidos, baldios, y adeshados, luego

ij

Leyes del honrado

que le sea admitida la postura, gane la posesion para sus ganados, assi como se gana en la dehesa y pasto, conforme a la ley precedente.

iiij Despuës de ganada la posesion de alguna dehesa, o pasto por el dicho ganado, no la pierda, saluo por perderse el dicho ganado, o yrse a su mejoria, o en peoria, o en los casos que por estas leyes se dispone, que se pierda la posesion.

iiij Si algun Cauallero, o otra persona que tenga dehesas suyas proprias arrendare otras dehesas para reuender cautelosamente por sacar alguno de su posesion, todos los pastores y dueños de ganados hagan huymiento de sus dehesas, y no entren en ellas con sus ganados, so pena de medio real de cada cabeça de gana lo menudo que en la tal dehesa metiere, y de lo mayor a su respecto, la tercia parte para el Concejo, la otra para el que tenia la posesion, si denunciare, si no, para el denunciador, la otra para el juez que lo juzgare, saluo si alguno tenia arrendadas las dichas dehesas, que este tal cumpla su arrendamiento, y despues no sea osado de entrar en ellas.

v El ganado que huuiere adquirido posesion, conforme a las leyes primera y segunda deste titulo, sea defendido en ella, y si otro se la ocupare, o impidiere, sea echado dellapor qualquier Alcalde, o juez del Concejo, constandole solamente que el dicho ganado tenia adquirida y ganada la posesion, y despues de assechado el que entrò en ella, y restituydo la posesion al que antes la tenia ganada, el Alcalde oyga à las partes, y haga justicia: y para hazer la dicha restitucion, todos los hermanos que fueren requeridos por el Alcalde, o juez, sean obligados de le dar fauor y ayuda, so pena de cada cinquenta carneros para el Concejo, juez, y denunciador por tercias partes, y si el que entrare en la dicha posesion no obedeciere al Alcalde, o juez, y se fauoreciere de algun Cauallero, o otra persona que no sea hermano del Concejo, allende la pena de sacar de posesion, cayga en pena de medio real por cada cabeça que alli metiere, repartido como dicho es, de la qual pena no aya remission, ni el Concejo la pueda hazer.

vj Quando en fauor de algun ganado, que tuuiere ganada, o adquirida posesion, fueren dadas dos sentencias conformes en qualquier de las instancias que lo sean, sobre qualquier posesion, sean executadas, y dada la posesion al ganado en cuyo fauor se dieron las dichas dos sentencias, sin embargo de qualquier apelacion. Pero en quanto a las penas en que incurrio el que sacò de la posesion

possession al ganado, en cuyo fauor se dieron las dichas dos sentencias, sin embargo de qualquier apelacion: pero en quanto à las penas en que incurrio, el que sacò de la possession, no se executen, y sea otorgada la apelacion, para que en todo lo pueda proseguir ante los Alcaldes de apelaciones del dicho Concejo, y dellos para el cuerpo del dicho Concejo, y no por otro tribunal, hasta que por los susodichos sea visto y determinado, y no guardando la dicha orden en las dichas apelaciones, qualquier sentencia sola se execute en todo, sin embargo de apelacion: demas que el hermano que en las dichas apelaciones no guardare la dicha orden, pierda qualquier derecho que tuuiere, o pudiere tener à la possession. sobre q̄ se litigare, y no le quede à ella accion, ni recurso alguno; y en la dicha forma qualquier Alcalde que para ello fuere requerido execute las dichas sentencias, y si para ello fauor y ayuda huuieren menester, los hermanos del dicho Concejo se la den, sopena de cinquenta carneros, repartidos como dicho es.

Si alguno echò a otro de possession, y metio su ganado a pacer en aquella dehesa, y resistio al Alcalde q̄ no executasse la pena en el dicho ganado, y despues lo vendio à otro, pueda el Alcalde hazer execucion por la dicha pena en el dicho ganado, dõde quiera que fuere hallado, si el que lo comprò no lo quisiere pagar.

vij

El que sacare à otro de possession cõprando la dehesa q̄ otro tiene, y toma seguridad de los Señores de la dehesa, q̄ le saquen a paz, y a saluo, cayga en pena de diez mil marauedis, la tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, y la otra para el Iuez.

viii

Ninguno compre dehesa mas de la que ha menester para sus ganados, y vn tercio mas, sopena de cinco mil marauedis, repartidos como dicho es, y demas pierda la possession demasiada, y qualquier hermano del dicho Concejo pueda en ella poner lengua, sin pena alguna, y pedir Iusticia al Alcalde de quadrilla mas cercano, el qual siendole pedido, la haga, sopena de cinquenta carneros para el Concejo, demandante, y Iuez.

ix

Si algun hermano por si, ò por su Procurador arrendare para sus ganados alguna dehesa de compania, ayan la possession della segun el ganado que en ella pusieren el año primero: y si à alguno le falleciere ganado de lo que puso el año primero, no pueda dar à otro la possession, y quede para la compania, y si entendieren que es necessario sacar ganado por auer mucho, multiplicado, saque cada vno segun el cuento del año primero, y si huuiere me-

x

nester

Leyes del honrado

menester poner en ella mas ganado, ponga cada vno segun el dicho cuento: y si alguno se quisiere yr con su ganado de la dicha dehesa, no pueda dar su posesion a otro, y quede para la dicha compania: pero si alguno quisiere trocar su posesion con otro, puedalo hazer, no siendo hombre poderoso, porque no haga mal a otros.

xj Si los posesioneros acogieren a algunos hermanos del Concejo en la tercia parte que tuuieren demasiada, por les hazer buena obra, o en otra qualquier manera, no les pueda echar fuera della para acoger ganado de otra persona, si el acogido, antes que saque su ganado de la dehesa, declarare, y dixere al dueño que quiere pa- cer alli otro año mas, y si los que los acogieren la huieren menester para sus ganados algun año, los acogidos se la dexten; porque los acogidos no ganan posesion contra los posesioneros, pero contra otros puedan la ganar, y esto se entienda, si el dueño dixere al acogido que la ha menester para sus ganados hasta el dia de Santa Maria de Seriembre.

xij Ningun hermano que tuuiere posesion, o posesiones demasiadas, haga fraudes a otro hermano, haziendo con el asiento, o conueniencia, o to mando del obligacion, ni juramento, ni otra seguridad, para que en ningun tiempo se quejará, ni tomará la tal posesion, o para que no reclame por auer derecho a ella, sopena de diez mil maravedis, repartidos como dicho es: y lo que así se hiziere, jurare, y prometiére, sea en sí ninguno, y el que lo prometio, o juró, no sea obligado a lo cumplir, y luego el que recibio la dicha obligacion, o juramento, o hizo la dicha conueniencia, lo de por ninguno, sopena de otros diez mil maravedis, repartidos como dicho es: y los Alcaldes, y Iuezes del Concejo así lo guardé, cumplan, y execuren, siendoles pedido, sopena de treynta carneros, repartidos en la manera que dicha es.

xij El que no comprare toda la dehesa cerrada, o el termino, o parte dello, no gane posesion, y por tanto el que auiniere su ganado por cabeças en alguna dehesa, o termino, no gane posesion.

xiii El pastor que ganare soldada por año con su amo, no gane posesion para el ganado que tuuiere en dehesa, entre tanto que ganare soldada con qualquier amo, en perjuizio de su amo, y de otros posesioneros: mas contra otros gane posesion por el ganado que trae, y el tercio mas; y si despues que dexare de ganar soldada paciere con sus ganados en la dehesa do suele andar, gane posesion

feſſion como los acogidos, ſegun ſe contiene en la ley, que deſto habla que es la decima deſte titulo.

Qualquier hermano que pusiere lengua, o arrendare, o pujare deheſſa que otro hermano tenga en poſſeſſion, no auiedo hecho dexacio della, pague de pena por cada cabeça de ganado meruado que en la tal deheſſa metiere vn Real, y por el ganado mayor a ſu reſpeſto, la tercia parte para el Concejo, la otra para el agrauado, la otra para el luez que lo juzgare, y toda via quede la poſſeſſio a cuya era, y en caſo que vn año, o dos la tuuiere arrendada contra la volúta de ſu dueño, toda via pague la dicha pena, ſi en cada vn año les fuere pedida: pero ſi alguno pusiere lengua en la tal deheſſa, y no la fuere a pacer, pague al Concejo tres mil maravedis de pena, y al poſſeſſionario todo el daño que le vino del tal alengua- miento con el doblo: eſtas penas puede acuaſar el poſſeedor, o el Procurador, o el arrendador del Concejo, o otro qualquier herma- no, aunque no parezca quexa, ni reclamo de poſſeedor.

Si el hermano quiſiere pedir la pena contenida en la ley antes deſta en cada vn año de los q durare el arrédamiento; pendiéte el pleyto, ſobre la poſſeſſio, lo pueda hazer ante el Alcalde de quadrilla mas cercano del Reo, y pedir la dicha pena en cada vn año de los años q le durare el dicho arrendamiento, haſta que ſe deter- mine el pleyto ſobre la poſſeſſion por ſenténcia paſſada en coſa juz- gada, y el dicho Alcalde, citado el Reo, reciba las informaciones, q ambas partes quiſieren dar ſobre la canridad de ganado que aquel año, o años huuiere paſtado en la deheſſa, ò paſto, ſobre cuya poſ- ſeſſion ſe litigare, y ſe las mande dar cerradas, y ſelladas para en guarda de ſu derecho, ſin que pueda hazer, y determinar otra coſa.

Quando alguna deheſſa eſtuuiere vaca, pueda cada hermano libremente alenguarla, y el Concejo no la pueda dar a ningun her- mano, aunque la venga a pedir.

El hermano que tuuiere dos, o tres deheſſas, o mas en poſſeſ- ſion, y le baſtare para ſu hazienda vna, o dos dellas, ſeñale, y nom- bre en el primer Concejo aquella, o aquellas que entendiére que le baſtan, y dexé deſembargadas las que demas tuuiere para el que las huuiere menefter de los hermanos del Concejo. Y ſi el que tu- uiere deheſſas demasiadas, no eſtuuiere en el Concejo, acabado el dicho Cócejo deſde en quinze dias, nombre las que ha menefter, y dexé las otras deſembargadas, como dicho es: eſte dexamiento hagalo ante el Alcalde, ò Eſcriuano, el que aſi no lo hiziere por

cada

xv

xvj

xvij

xviij

Leyes del honrado

cada vez diez mil maravedis, repartidos como dicho es, esta misma pena pague el que tuviere demasiado en vna dehesa de mas del tercio de su ganado

xix Que se guarden las posesiones que tienen los hermanos del Concejo en los Reynos de Aragon, Portugal, y Nauarra, por la via y forma que las otras posesiones de los Reynos de Castilla, y lo aquellas penas.

xx Si algun hermano del Concejo dexare su posesiõ por agrauios que le aya hecho, y haga el señor de la dehesa, jurando en forma, el, ò su procurador con su poder, que no la dexò maliciosamente, salvo por agrauios que le son hechos, ò se le hazen, ò por justo temor, y reclamando en el primer Concejo, retenga en si la posesiõ: y ningun hermano del dicho Concejo entre en la tal posesiõ, ò dehesa, so pena de vn real de cada cabeça menor de ganado, que metiere en la tal posesiõ, y de lo mayor a su respecto, conrando vna baca, ò nouillo, ò bucy por leys ouejas, y mas diez mil maravedis, repartidos como dicho es, y si algun hermano lo cõprare, ò pujare, y no la paciẽre con su ganado, ò la traspassare en otro, pague los dichos diez mil maravedis, repartidos en la manera que dicha es, y toda via quede la posesiõ para el posesiõnero, salvo si el que la comprò, o pujò, prouare lo contrario, que el tal posesiõnero la dexò de su voluntad.

xxj El hermano que estuviere caydo en pena, por auer sacado a otro hermano de posesiõ, ò por auer comprado de reuendedor, no pueda ganar posesiõ, pero estando en otras penas contenidas en estas leyes, pueda la ganar.

xxij Qualquier hermano que tuviere posesiõ de qualquier dehesa destos Reynos, sea obligado, cumplido su arrendamiento, a requerir al dueño della, que se la de por lo que justo fuere, y si ellos no se pudieren concertar, requierale que señalen dos personas, para que por lo que aquellos mandaren, esten y passen, con tãto que sean las personas, vna puesta por parte del señor de la dehesa, otra del que la comprare, y juren determinar en ello aquello que justamente valiere a su parecer, y que si assi no quisiere el dueño de la dehesa della, y se perdiere, que sea a su cargo, y el que no huviere menester la dicha su posesiõ, no sea osado de la poner en precio y sea obligado, de le requerir que haga della lo que quisiere, porque el no la ha menester, y si esto no hiziere, y si la dicha dehesa se perdiere, a esta causa, por no auer hecho la dexacion conforme a la ley, ò otro hermano no la osare comprar, pague por ella todo lo que

que justamente su dueño pudiere auer; y porque muchos señores hazen hazer à sus possesioneros dexacion por fuerça de sus possesiones, auiendolas ellos menester, que estos tales por lo auer hecho asì, no se entienda que ninguno sea osado à se la comprar, so las penas en que caen los que facan possesiones.

Todos y qualesquier pastores y señores de ganados, asì mayores, como menores destos Reynos, que compraren qualesquier yeruas para los dichos sus ganados, para los heruar de inuierno, ò de verano, aora los compren en sus propios terminos donde son vezinos, ò fuera dellos, estando las dichas yeruas en costumbre de se arrendar, y tener otros pastores y dueños de ganados en possesion para sus ganados, que sean executadas en ellos las penas en que caen los que facan otros de possesion.

xxiij

Los que dexaren sus ganados Serraniegos, ò Estremeños, bacunos, ò ouejunos, puedan arrendar sus dehesas que tienen en possesion el diade sin Miguel, como se contiene en el titulo que desto trata, que es la ley septima del titulo veynte y dos.

xxiiij

Si algun hermano del Concejo tuuiere puesta en precio alguna dehesa, ò pago, ò viñas, ò otro qualquier vedado, asì en los Eremos, como en las Sierras, constando tener hecha postura en los dichos pastos, por ante escriuano, ò por prouança, y auerle sido admitida por el dueño de la tal dehesa, ò pasto, ò de su orden, ningun otro hermano la compre, ni puge, por si, ni por interposita persona, sopena que el que asì lo pujare, pague la puja que hiziere al hermano, en cuyo perjuizio pujò, y mas treynta carneros, las dos tercias partes para el Concejo, ò sus arrendadores, y la otra para el juez que lo sentenciar: y si metiere en ella ganado, pague diez maravedis por cada cabeça, aplicada la dicha pena para el Concejo, acusador, y juez por tercias partes.

xxv

Ningunos ganadores para despojar à otros de sus possesiones maliciosamente, y entregarlas à los Riberiegos, sin les pertenecer, hagan venta fingida de los dichos ganados, ni otra cosa, por donde los dichos possesioneros pierdan las dichas sus possesiones, sopena de perdimiento de la mitad de sus ganados, aplicados por tercias partes. juez, denunciador, y Cõcejo, y puedã conocer dello los Alcaldes entregadores, aunque sea hermano el q hiziere el fraude.

xxvj

Los q tuuiere possesiõ, ò possesiones de algunas dehesas, no las puedã vèder, traspassar, nien otramano dar à otro alguno, sino fue re cõ el mismo ganado apossesionado è las dichas dehesas, de suerte q dela possesiõ sola, sin el ganado no pueda disponer, y en caso q

se

Leyes del honrado

se deshagan de el, y les faltare, y no le tengan propio, quede libre la dicha dehesa, ò dehesas, para que el dueño dellas las pueda arrendar libremente a otro qualquiera, y el las pueda tomar sin incurrir en pena alguna, ò disponer dellas, como viere que le conuiene; y esto se entienda, con que en quanto a la tercera parte mas de la yerua, que ha menester, que tuuiere arrendada, conforme a la ley veynte y tres, titulo siete, libro septimo de la recopilacion, y la ley doze titulo veynte y nueue, se entienda, que la ha de poder arrendar sin el ganado, en la forma que lo permiten las dichas leyes, quedando el ganado en las otras dos partes.

Titulo siete de los acogidos.



LOS Acogidos no ganan possession contra los possessioneros, y dexen las dehesas à sus dueños quando las huuieren menester, como se contiene en el titulo sexto, ley doze.

Ningun hermano acoja ganado de Clerigo en su dehesa, ni en su hato, ni en su quadrilla, hasta que primeramente de fianças llanas, que sean del Concejo, de no declinar su juridicion, y de cumplir de derecho ante los Alcaldes del dicho Concejo, sopena de diez mil maravedis para el Concejo, denunciador, y juez.

Titulo octauo de los reclamos y protestaciones.



VANDO Algun hermano dexare por arrendar alguna dehesa, porque no se la quiere dar el señor por el justo precio, ò por agruios que se le hazen, ò por otras justas causas, el tal hermano sea obligado à reclamar por su possession, hasta el primer Coccejo que se hiziere en las Sierras, con lo qual retenga en si la possession, como si sus ganados la pastassen actualmente, y cumpla con solo vn reclamo.

Titulo. ix. De los debiedos y fuymientos.



VANDO el Concejo mandare fazer fuymiento, o debiedo de algunas dehesas por agrauios, que los hermanos del Concejo ayan recebido, porque el dicho fuymiento aya efecto, y sea mejor guardado, las dos partes de los ganados que huieren de salir de la tal dehesa, sean repartidos por los partidos, y dehesas de las Estremaduras a bien visto de dos buenas personas de cada quadrilla, que fueren señaladas por el Concejo, quando el tal caso acaeciére: y fecho el dicho repartimiento, el Concejo dè cédulas conforme a el para los hermanos en cuyas dehesas estan repartidos los dichos ganados, con las quales siendo requeridos falta el dia de san Miguel, sean obligados a recibir, y acoger los dichos ganados, como en las dichas cédulas se declare, dandoles tierra a su parte en cada dehesa por la copia que ellos han tenido en los años passados, o al respecto de los precios que les costaren las dichas dehesas, sopena de pagar por cada cabeça q̄ alli auian de coger diez maravedis, la tercia parte para el Concejo la otra para el Señor del ganado, que auia de ser acogido, la otra para el denunciador, y luez, y allende desto pague al dueño del ganado el daño, porq̄ no lo hazer se le recrecio. Y si el Señor del ganado requiere con las dichas cédulas, a los que los auian de acoger o alguno dellos, y no fueren a pacer la dicha hierua pague la hierua, que montare en el ganado que auia de meter en la dicha dehesa, como si la metiesse, segun saliere lo otro q̄ en ella anduuiere: pero por el tal acogimiento el acogido no gane possession contra el possessionero.

Si algunas personas poderosas, o Concejos de las Estremaduras tomaren a algun hermano del Concejo sus possessiones, que se haga repartimiento de su ganado en el partido donde esta la dehesa do esto acaeciére, como quando se haze fuymiento de las dehesas segun se contiene en la ley antes desta.

Leyes del honrado

Titulo. x. De los Alcaldes de apelaciones, y de lo que pueden, y deuen conocer, y de las apelaciones, y execucion de las sentencias.



- j OS Quatro Alcaldes de apelaciones ayã de fer, y sean precisamente vno de cada quadrilla de los que en cada Concejo se nombraren para apartados, y conozcan de las causas que vienen por via de apelacion al dicho Concejo de las sentencias que huieren dado los Alcaldes de quadrilla, y Iuezes del Concejo, y hagan en ellas justicia conforme a las leyes del, y sean de los mas habiles, y suficientes, y que mas experiencias tengan de las dichas leyes, y sean abonados cada vno en quinientas cabeças de ganado, y no lo siendo, no puedan ser elegidos.
- ij Los dichos Alcaldes de apelaciones no sean de los Alcaldes de quadrilla, ni Iuezes del Concejo de quien se huviere apelado, y jure que las penas que fueren aplicadas al dicho Concejo las pagaran y entregaran al Teforero, antes que partan del.
- iiij Qualquiera que se sintiere agraviado de las sentencias, o mandamientos de los dichos Alcaldes, o Iuezes del dicho Concejo, apele al dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de defercion, y el Alcalde mandele dar el processio, so pena de veynte carneros, y el escriuano desele, pagando su justo salario, aũ que el Alcalde no lo mande so la dicha pena aplicada como dicho es, y mas el daño a la parte, y el apelante con lo que despues fuere dicho, y alegado, y prouado ante los Alcaldes de Alcadas cerrado y sellado presentelo en el primer Concejo, fasta diez dias andados del dicho Concejo ante el, o Alcaldes de apelaciones, y ante los escriuanos del Concejo, y no ante otro so pena de defercion saluo si prouare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante los dichos Iuezes, los dichos Alcaldes, o Iuezes para ello deputados hagan justicia
- fin

fin dilacion, a lo menos dos dias antes, que se acabe el dicho Concejo, porque si alguna de las partes se agrauiare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado, y aunque la otra parte no venga, ni se allamada en su ausencia, se pueda hazer justicia al apelante.

iiij

El agrauiado que apelare, y se presentare ante el Concejo, en la manera que dicha es, sea obligado a depositar en manos de los escriuanos seyscientos marauedis, de otra manera no le sea recibido el proçesso, para que si la sentencia fuere confirmada, pague aquellos de pena, porque apelò mal, la tertia parte para el Concejo, la otra para la parte contraria, la otra para los Alcaldes que lo juzgaren, pero si la sentencia fuere reuocada, el Alcalde que la dio pague seyscientos marauedis, la tertia parte para el Concejo, la otra parte para el que apelò, la otra para los Alcaldes que lo sentenciaren, è juzgaren, y bueluan los seyscientos marauedis al apelante, ò alomenos los ducientos, y den la carta contra el Alcalde, para que pague los seyscientos marauedis, salvo si la sentencia se reuocò por las nuevas prouanças hechas, despues de la primera sentencia, y despues de presentado el proçesso las partes se ygualaren, pague cada vna dellas ciento y cinquenta marauedis, repartidos en la manera que dicha es.

v

Si alguno se agrauiare de la sentencia que dieron los Alcaldes de apelacion, ò otros Iuezes Comissarios, durante el Concejo, apele della el mismo dia que se diere, y le fuere notificada para ante el dicho Concejo, y no para otra parte, y para alli le sea otorgada la apelacion, y el mismo dia se presente ante el Concejo, y el Concejo por si conozca de la causa, ò de Iuez que conozca della, y si fuere confirmada la sentencia, pague el que apelò seyscientos marauedis, y si el mesmo dia no apelare, ò no se presentare ante el Concejo, la sentencia passe en cosa juzgada, y se execute, y de la sentencia que estos Iuezes dieren, no aya mas apelacion para el dicho Concejo.

vj

Si alguno se sintiere agrauiado de algun Alcalde, y apelar del para el Concejo, ò Alcaldes de apelaciones hagan justicia, aunque el Alcalde no sea llamado, ni requerido, ni venga al dicho Concejo, pues sabia que estaua del apelado, y deuia yr, ò embiar.

Leyes del honrado

- vij** Ningun hermano deste Concejo pueda apelar, ni apele de sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, o otro Iuez Comissario del Concejo, sobre qualquier despojo de posesion, sino fuere para los Alcaldes de apelaciones del dicho Concejo, e dellos para el cuerpo del Concejo, y no para otro tribunal, hasta que por los susodichos sea visto, y determinado, y contrauiniendo a esto la sentencia de que apelar, se execute, luego demas de que el que en las dichas apelaciones no guardare la dicha ordē, pierda qualquier derecho que tuuiere, o pudiere tener a la posesion sobre que se litigare, y no le quede a ella accion, ni recurso alguno.
- viiij** Ansi mesmo se execute sin embargo de apelacion qualquiera sentencia que fuere dada sobre dos carneros, o sobre valor de dozientos maravedis, o si se dio por confesion de la parte en qualquiera cantidad que sea.
- ix** Otro si sean executadas dos sentencias conformes, sobre echar de posesion vno a otro, como se contiene en el titulo sexto, ley sexta que sobre esto habla, o donde huuiere tres sentencias, conformes sobre qualquier cosa. Otro si, quando de la sentencia que dieron los Alcaldes de apelaciones, sobre quantia de diez mil maravedis, o de mil ouejas de posesion, o dende abaxo fue apelado para el Concejo, y el Concejo, y sus Iuezes Comissarios sentenciaron, confirmando, o reuocando, la dicha sentencia sea luego executada aunque la parte que se sintiere agraviada apele, porque muchos apelan maliciosamente a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero aunque la sentencia en estos casos sea executada siga la causa ante los Alcaldes, o Iuezes de la apelacion, y el Procurador, y Abogados del Concejo ayuden, a aquel por quien fuere sentenciado, como se contiene en el titulo quinze, ley segunda, y en el titulo quarenta y ocho, ley segunda.
- x** Que por quanto los dias en que se han de comenzar los Concejos se han alterado, y alteran por las causas que al Concejo le mueuen, se declara que sea y se entiēda correr el tiempo para presentarse en grado de apelacion desde el dia que se hiziere, y celebrare en cada vn año el primer Cōcejo en los Estremos, como en las Sierras.
- xj** Los que apelaren se presenten en el primer Concejo de los Estremos, o Sierras hasta los diez dias andados del, sopena de defercion, salvo si prouare legitimo impedimento.

Titulo. xj. De los Alcaldes de Alçaldas , y de su jurisdiccion.



CAD Vna de las quatro quadrillas, sea obligada de nombrar dos personas buenas de la dicha quadrilla, que sean Alcaldes , para que los agruiados delos Alcaldes de quadrilla , o de otros qualesquier del dicho Concejo puedan yr ante los dichos Alcaldes de Alcadas , y alegar, y aprouar lo alegado , o no prouado , y lo nueuamente alegado ante ellos, porque no ayan de esperar a hazerlo en el Concejo, los quales dichos Alcaldes tengan solamente jurisdiccion para recibir las dichas presentaciones, è admitir las dichas prouanças , e mandarfelo dar para que lo presenten en el dicho Concejo.

Vsen de sus oficios hasta tanto que sean nombrados otros en su lugar, sin embargo de que se ha passado el termino , y tiempo porque fueron nombrados, y así se ponga en la comission, que se les diere.

Titulo. xij. De los Alcaldes Ordinarios, y de su jurisdiccion.



LOS Alcaldes Ordinarios se nombren en cada Concejo , como se contiene en el titulo segundo, los quales solo tienen jurisdiccion de conocer de las demandas Ciuiles , que vn hermano pone contra otro, estando en el Concejo, e no de otra manera, el qual acabado, cessa su jurisdiccion , e no puedan vsar mas del dicho oficio.

Leyes del honrado

Titulo. xiiij. Del Tesorero de las rentas, y hazienda del Concejo.



O Pueda ser Tesorero del dicho Concejo el que le deuiere dineros en qualquier manera.

El Tesorero jure, de vsar bien y fielmente de su oficio, y que acabado dara buena cuenta, y verdadera, y que no harà fraude ni collusion alguna, y que pagará realmente, ò que librará en persona llana, y que no baratará cosa alguna, que en el fuere librada, ò huuiere de pagar.

iiij En la cuenta que tomare a los Procuradores de los puertos de lo que en ellos huuiere librado (aunque le traygan el libramièto, sino le traxeren la catta de pago en las espaldas) no lo reciba en cuenta: esso mismo se haga en todos los otros libramientos, que dieren en qualesquier personas, que algo deuan al dicho Concejo.

iiiij Quando el Tesorero diere algun libramiento de marauedis, asficientenlo en su libro con dia, mes, y año, y la quantia; declarando por menudo, porque los huuo de auer aquel, a quien fueron librados, y en que los gastò.

v El Tesorero sea obligado, a dar carta de pago de todo aquello que dixere auer dado en nombre del Concejo, y sino mostrare las cartas de pago, no sea recebido en cuenta.

vj Todo aquello, porque fuere alcançado el Tesorero, paguelo luego en dineros contados al otro Tesorero siguiente, antes que parta del dicho Concejo, y se cargue al otro Tesorero, y sino pagare, que se le entregue preso, hasta que lo pague.

vij El Tesorero, o otras personas que han de librar o pagar dineros en nombre del Concejo, paguen en dinero contado o pesado, o libren fielmente, como dicho es, y no lleuè cosa alguna por ello, ni baraten los libramientos, sopena de cinco mil marauedis para el Concejo, denunciador, y luez por tercias partes, y buelualo que lleuò con el doblo.

viiij Los Tesoreros firmen el cargo y descargo, que se les hiziere de su cuenta en el libro de caxa, y manual, juntamente cò el señor Presidente, Contadores, y Sobrecontadores, sopena de quinientos ducados por mitad, Camara, y gastos.

Que primero, y ante todas cosas que el Tesorero, que fuere nōbrado comience à ysar su oficio, ni entren en su poder marauedis ningunos demas de la obligacion a que de derecho estan obligados los electores, y sin perjuizio della de fianças, legas, llanas, y abonadas de dar cuenta con pago de todos los marauedis, que entraren en su poder, y fueren a su cargo, y se presenten en Concejo publico, para que en el se aprueuen, y entreguen al Fiscal, para que la en gan con las demas escrituras tocantes al dicho Concejo.

Ha de recibir fianças abonadas a su cōtento, satisfacion, e riesgo de los Procuradores escriuanos, y Alguaziles, que se nombraren para yr con los Alcaldes mayores entregadores de hazer residencia de sus oficios, e pagar lo juzgado, e sentenciado, e de que bolueran, e restituyran todo lo que se les mandare boluer, y de lo demas que los dichos oficiales tienen obligacion de darlas, como està dicho en el titulo segundo, las quales otorguen segun, y de la manera, y so las penas alli contenidas.

Sea obligado el dicho Tesorero, a pedir, y hazer diligencia para que vayan a cobrar todas las resultas que huuiere, y de que se le huuiere hecho cargo, y entregado papeles, sopena de que sea por su culpa, e cargo, e lo pague por su persona e bienes.

El Tesorero sea obligado a venir, y estar en la parte, y lugar donde se huuieren de hazer los Cōcejos dos dias antes que el dia, que el primer Concejo se comiēce, sopena de mil marauedis, por cada vn dia de los que faltare aplicados para el Concejo.

Titulo xiiij. Del Fiscal del Concejo, y de lo que tiene obligacion de hazer.



ENGA cuydado de informase, y saber, como vñan sus oficios los Alcaldes mayores entregadores, y sus oficiales escriuanos de tabla Tesorero, Contadores, Alcaldes de quadrilla, y demas Iuezes, y oficiales del Cōcejo, y dello de noticia al señor Presidente, y pida lo que cerca dello conuiniere.

Que en cada Concejo haga memoria de lo que se manda a los Agentes de Corte, y Chancillerias, para que en el Concejo siguiēte se les pueda pedir de lo que en razon dello huuieren hecho, y para este efecto el dicho Fiscal tenga libro a parte de lo que se mandare a los susodichos, y a otras qualesquier personas.

Leyes del honrado

- iiij** Anſi miſmo ha de tener cuenta , y memoria particular de todas las peticiones de agravios que ſe preſentaren en el Concejo , de que ſe entregué a los Procuradores , y Alcaldes mayores entregadores , para tomarles cuenta , y ſaber lo que cerca dellas ſe hizo.
- iiij** Ha de tener cuenta , y particular cuydado de cobrar todas las ſentencias , y otras qualeſquier eſcrituras , que el Concejo aya dado a perſonas particulares , y que todas ſe pongan en los archivos , y arca del Concejo.
- v** Ha de tener cuydado de pedir ſe guarden las leyes , y mādatos del Concejo , y quando alguna coſa ſe hiziere , y proueyere contra lo en ellas contenido , requiera que no ſe haga , y de lo contrario apele para ante ſu Mageſtad , y Señores del ſu Conſejo.
- vj** Ha de aſiſtir a las reſidencias , que los Señores Preſidentes toman a los Alcaldes mayores , entregadores , y ſus oficiales , y a otros miniſtros del Concejo , y a la execucion dellas , pidiendo todo lo q̃ le pareciere ſer neceſſario en razon dello.
- vij** Tenga libro particular con memoria de las deudas que ſe deuieren al dicho Concejo , aſſentando quien las deue , que quãtia , y porque cauſa , y haga las diligencias neceſſarias , para que los Teforeros , o otra perſona a cuyo cargo fuere , las cobren.
- viii** Tenga obligacion de aſſentar en los libros , que para eſte eſeto tiene el dicho Concejo , todas las executorias , y ſentencias que a cada vno de los Concejos ſe truxeren , y entregaren por los Agentes de Corte , y Chancillerias , y otras qualeſquier perſonas poniendolas por ſu abecedario , y con toda claridad.
- ix** Deſe le traſlado de los cargos que ſe hizieren a los Alcaldes mayores , y a ſus oficiales , y de las querellas , y demandas publicas , que en razon dello ſe les puſierē , para que en lo que huuieren procedido conforme juſticia , los deſienda , y en lo mal hecho procure ſean caſtigados , en lo qual haga ſu oficio con toda diligēcia , y cuydado : y lo que ſin darle traſlado en razon deſto ſe hiziere , y ſentenciar en perjuizio del Concejo , ſea en ſi ninguno.
- x** Todas las fianças que los Alcaldes mayores entregadores diere para el uſo de ſus oficios , y las del Teforero , y demas oficiales ſe le entreguen al Fiſcal , el qual ſea obligado a tenerlas en guardia , y cuſtodia , haziendo dellas vn quaderno , y ſe ponga en los archivos , y arca del Concejo , haziendo memoria a parte quien fueron los fiadores , y de donde y ante que eſcriuano con dia , mes , y año , para que por ello ſe pueda tener noticia de las dichas fianças , y las partes intereſſadas puedan ſacar traſlado dellas.

Tenga

Tenga obligacion precissa de hazer que los Teforeños, que fueren nombrados antes que comiencen a vfar fus oficios, ni entren en su poder marauedis ningunos, den fianças legas, llanas, y abonadas de dar cuenta con pago de todos los marauedis, que entraren en su poder, y fueren a su cargo, y se presenten en Concejo publico, para que en el se aprueuen.

xj

Sea obligado de venir, y estar en la parte, y lugar donde se huuiere de hazer cada vno de los Concejos, para dos dias antes que se comengare a hazer el primer Concejo, fopena de mil marauedis por cada vn dia que faltare, aplicados para gastos del dicho Concejo.

xij

Guarde, y cumpla todo lo susodicho, y cada vna cosa, y parte dello, fopena que por cada vna de las cosas que dexare de hazer, y y cumplir, o en que h uuiere remission, cayga, è incurra en pena de veynte mil marauedis, la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para gastos del dicho Cõcejo, demas de pagara qualquiera persona interessada todos los daños, y menoscabos que en razon dello se le siguieren, y recrecieren.

xijj

Titulo. xv. De los Agentes de Corte, y Chancillerias.



LOS Agentes de Corte, y Chancillerias sean obligados de yr a cada vno de los ayuntamientos q̃ el dicho Concejo de la Mesta hiziere a dar cuenta de su oficio, y de lo que han hecho, y lleuen por memoria los pleytos, y negocios que han tratado, y en que estado estan por fè del escriuano ante quien pasan, y de lo que es necessario de hazer en los dichos pleytos con consulta de Letrado, para que alli se prouea lo que fuere menester, y ansi mesmo quando se fueren, lleuen por memorial las cosas que han de hazer, y dexten otro tal firmado de su nombre en poder de los escriuanos del Concejo, por el qual les sea pedido cùeta quando boluierẽ al Concejo, y si assi no lo hizieren no les libré nada de su salario.

i

Los dichos Agentes no tomen a cargo de personas particulares hermanos del dicho Concejo, ni de otros algunos, saluo de

ij

Leyes del honrado

aquellos cuyos pleytos el dicho Concejo mandare que siga, o de aquel que tuuiere por si dos sentencias conformes, vna en fauor del que fue echado de possession, o del arrendador del Concejo, sobre rentas que tiene del Concejo, o si se dio contra el arrendador del Concejo sobre cosa mal lleuada, y el condenado apelò para el Consejo Real, o Chancillerias, en estos casos el Agéte de la Corte, o de las Chancillerias tome, y siga las causas acosta del Concejo poniendo la parte el processo, y pleyto en el Concejo, o en las Chancillerias a su costa, segun se contiene en el titulo diez, ley nueue.

ii) Para dar cuenta los dichos Agentes del dinero, que tienen recebido del Concejo traygan al primer ayuntamiento cartas de pago en forma de los Leirados, Procuradores, Escriuanos, y Rectores de todo lo que les han dado, y allende desto juren que aquel dinero pagaron a los susodichos realmente, y con efecto, y asientese en la cuenta en particular porque no se puedan demandar otra vez.

iii) Quando los dichos Agentes lleuaren del dicho Concejo sentencias, o escrituras para los pleytos, que traran, dexen conocimiento en el Concejo, como los reciben, y sean obligados a los traer, y ansi mismo traygan las sentencias, o executorias, que fueren dadas en los dichos pleytos, y sino tornaren las que lleuaron, o no truxeren las sentencias, ò executorias, que fueron dadas, no les sea librado su salario.

v Los dichos Agentes no den dinero, ni presente alguno a ninguna persona, saluo à aquel, o aquellos que de derecho huuieren de auer sus derechos, y que si lo dieren no les sea recebido en cuenta, aunque digan que el Concejo se lo mandò.

vj Los dichos Agentes juren los dias que se ocuparen en seruicio del Concejo, y que no se ocuparon en su prouecho, y vtilidad alguno de aquellos, ni fueron en prosecucion de negocio de otra persona, saluo solamente del Concejo, y si fueren acosta de otro no le sea librado su salario alomenos seales moderado.

vij No puedan baratar con los hermanos del Concejo cosa que les sea adjudicada por sentencia, ni en otra manera, sopena de cada cincuenta mil maravedis por mitad Camara, y gastos del Concejo.

viii) Quando alguno de los Agentes de Corte, o Chancillerias vi-nieren al Concejo a dar cuenta de lo que han hecho, y dixerén, q̄ dexaron de hazer algo de lo que en el Concejo les fue mandado que hiziesen, y lleuauan puesto en el memorial, de q̄ habla la ley

segunda deste titulo , o otra cosa que conuenia al dicho Concejo, por dezir que los Letrados del Concejo le dixeron , que no lo hiziesse, porque ansi cumplia al Concejo , trayga parecer de los Letrados del Concejo, en que digan las razones, y causas por q̄ aquello se dexede hazer, porque el Concejo lo sepa, y prouea lo q̄ cerca dello conuenga, sopena de que no sea librado su salario.

Ningun Agente de Corte, y Chancillerias, ni otro hermano alguno pida a su Magestad , ni a los Señores de su Concejo Presidente para el dicho Concejo, sino fuere acordado por el Concejo, dandoles poder especial para ello , sopena de pagar el salario al dicho Presidente , y pierdan el salario que tienen del dicho Concejo.

ix

Ningun Agente de Corte y Chancillerias , ni otro hermano de Concejo pidan a su Magestad, ni a los Señores de su Concejo Iuez alguno sobre ningun caso que sea , sino fuere con orden del Concejo, ò con parecer de los Letrados del. Y si por mandado del Concejo le pidieren, y sacaren, sean obligados , a lo hazer saber al Concejo, para que prouea de Procurador, y de lo que para ello fue re menester, ò se lo den los dichos Agentes, ò personas que pidieron el dicho Iuez, sopena de pagar el salario al dicho Iuez, y al Cõcejo y hermanos de las costas y daños , q̄ sobre ello se le recrecieren : pero si daño o costas desto se recrecieren a algun hermano (auiendo mãdado el Concejo sacar el Iuez) paguelas el Concejo.

x

Los pleytos que el dicho Concejo tratare , ò huuiere tratado, alsientese en vn libro , que para ello estè en el arca del Concejo, porque se pueda saberse, que ha hauido pleyto, y contra quien , y en que estado està, y donde quedaron, y estan las escrituras.

xj

Los Agentes de Corte y Chancillerias, no tomen Letrados, ni den dineros, mas de a los que el Concejo tuuiere recibidos, y nombrados, sin expreso mandamiento del Concejo , sopena que lo paguen de su salario.

xij

Traygan cada vn año a los Concejos los mandamientos que del tienen, para seguir los pleytos, sopena que no se les passará en cuenta los marauedis que dieren por gastados en los pleytos, de q̄ no truxeren mandamientos.

xiiij

Quando embiaren algun diligenciero , para hazer prouanças con algun Receptor , traygan testimonio del dicho Receptor del dia que parte, y buelue, y de otra manera no se pague lo q̄ huuiere de auer.

xiiij

Traygan al Concejo las executorias, que en su relacion refie-

xv

ren,

Leyes del honrado

ren, y entreguenlas al Fiscal, y el Concejo mande, quales se han de notificar, y de otra manera el gasto que huuiere hecho en notificarlas de su autoridad no se les reciba en cuenta, ni de las que huuieren sacado sino las entregaren.

xvj Traygan al Concejo dos relaciones de vn tenor, para que dexé vna, y se bueluan otra, sopena que no les pagarán salario ninguno, y digan en ella el estado en que queda el negocio, y lo que despues se hiziere, y cotejente, y digan el dia que el pleyto se recibe a prueba, y quando se presentaron en grado de apelacion, y quando se concluye, y pongan a parte los pleytos en fauor, y aparte los de cōtra, y de por sí los pendientes, sopena que al que no lo cumpliere no se les pague salario ninguno.

xvij No tomen, ni sigan ningunos pleytos, sin que primero los vea los Letrados, y den su parecer, y el que no huuiere Iusticia no le sigan, y en todos los importātes hagan diligencia, sopena que los derechos que huuieren pagado de pleytos, que no se siguieren cō parecer de Letrados no se les tomarán en cuēta, è incurran en pena de diez mil marauedis aplicados por mitad Camara, y gastos del Concejo.

xviii Despues de junto el Concejo, se hallen presentes a todos los q se hizieren, y no falten dellos sin licencia del Señor Presidente, sopena de ocho Reales por cada Concejo que faltaren para gastos del dicho Concejo.

xix Pongan en las relaciones lo que han hecho de vn Concejo a otro sin interpolar pleytos viejos, sopena de perdimiento de salario de medio año.

xx Pongan en las relaciones, que dieren todos los pleytos, que huuiere, aunque no se sigan, sopena de cada diez mil marauedis aplicados, como dicho es.

xxj El Agente de la Corte tenga obligacion a salir en nombre del dicho Concejo a qualquier causa en que se huuiere procedido por via de residencia, o en otra manera por los Señores Presidentes cōtra qualquier persona, y hazer, y haga en ellas todas las diligencias que fueren necessarias con parecer de los Letrados del dicho Concejo, sopena de veynte mil marauedis por mitad Camara, y obras pias.

Titulo.xvj.De los escriuanos de tabla,y de apelaciones,y sello del Concejo.



Y A Dos escriuanos en el dicho Concejo per
sonas habiles,y suficientes,y fieles para vsar, y
exercer el dicho oficio,estos sean elegidos,co
mo se contiene en el titulo segundo, y el vn
año elija el vno la quadrilla de Soria, y el otro
la quadrilla de Cuenca, y el otro año elija vn
escriuano la quadrilla de Segouia, y el otro la
quadrilla de Leon,y no puedan ser de vna sola, e aya cada vno de
los dichos escriuanos de salario lo que por el Concejo le fuere se
ñalado, y los derechos que huuieren de auer repartarlo entre
ellos ygualmente.

j

Todas las otras cosas tocantes al dicho Concejo, los dichos
escriuanos las den sin derecho, pues ya tienen su salario del dicho
Concejo.

ij

No assienten cosa alguna en su libro, sino lo que fuere acor
dado por el dicho Concejo,o por la mayor parte del, y no lleuen
derechos demasiados, saluo aquellos que estan en el aranzel del
dicho Concejo,y pongan en su posada el dicho aranzel,en vna ta
bla publicamente. Demanera que todos los que quissieren lo pue
dan ver,paraque no den mas derechos de lo que son obligados.

iiij

Los escriuanos se assienten en medio del Concejo, y tengan
vna mesa delante en que tengan su libro,y no assienten cosa algu
na en el libro,sino fuere acordado, como dicho es, y despues de
assi assentado lo torne a leer el vno dellos publicamente en presen
cia de todo el Concejo, porque vean si està assentado en la mane
ra que fue acordado, y lo q de otra manera se assentare no val
ga, y los dichos escriuanos sean priuados de oficio.

iiij

Los escriuanos no den carta mensajera, ni otra escritura algu
na de qualquiera manera que sea en nombre del Concejo,a perso
na alguna,sino fuere acordado por el Concejo,o por la mayor par
te del,ni la selle con el sello del Concejo, ni den carta sellada en
blanco,a persona alguna del dicho Concejo, aunque sea Procura
dor,o mensajero del dicho Concejo,so la dicha pena.

v

El q tuuiere el sello del dicho Concejo,no lleue derecho algu
no por sellar,como està mandado por el dicho Concejo sola dicha
pena.

vj

No se

Leyes del honrado

vij No se dè el sello del dicho Concejo a persona alguna, para que lo lleue, y selle las cartas, que quisiere: mas que siempre estè en poder de la persona que el Concejo deputare, y la tal persona jure q̃ no sellará carta en blanco, ni dara el sello, ni sellará carta sino aquella que fuera acordada en el Concejo, como dicho es.

viii Los escriuanos del Concejo guarden las peticiones que ante ellos se dieren en el Concejo, las de cada partido de por sí, y hagan vn memorial de las que contienen agrauios, que reciben los hermanos yendo o viniendo a los estremos, o en las cañadas, el qual memorial firmado de sus nombres dè a los Procuradores, que van con los Alcaldes entregadores, y el Procurador dexe otro tal firmado de su nombre por el qual se le tome cuenta de lo que a hecho quando viniere al Concejo a fazer relacion, y dar cuenta de su oficio, y que el Procurador no se vaya sin llevar el memorial, so pena que no le sea librado su salario en esta misma pena incurran los escriuanos que lo susodicho no hizieren, y no dieren el dicho memorial.

ix El escriuano ante quien passa el processo en que el Alcalde de quadrilla, o otro Iuez sentenciò, de la qual sentencia fue apelado sea obligado a dar, y dè el processo cerrado, y sellado a la parte que apelò para que con el haga sus diligencias, pagandole su justo, y deuido salario, so pena de veynte carneros por cada vez que así no lo hiziere para el Concejo, y denunciador, y Iuez por tercias partes: y mas pague el daño que recibio la parte, por no se lo auer dado cõ las costas, y no se escuse, por dezir que no lo puede hazer, si el Alcalde no se lo manda: mas sea obligado a lo dar aunque el Alcalde no se lo mande.

x Que los escriuanos, que se eligieren, y nombraren para escriuanos de tabla sean escriuanos Reales, y la eleccion que de otra manera se hiziere, sea en sí ninguna, y el Señor Presidente los pueda nombrar, y elegir, sino lo fueren.

xj No puedan dar carta de Alcaldia, sin que primero la assienten en el libro, so pena de diez ducados por mitad Camara, y gastos del del Concejo.

xij No despachen comission ninguna, sin que vaya firmada del Señor Presidente, so pena de diez ducados aplicados, como dicho es.

xiii No lleuen derechos por las peticiones, ni decreto dellas, y dándolo signado lleuen ocho maravedis.

Tenga el deposito que se haze quando se presenta algun processo

cesso en grado de apelacion el escriuano mas antiguo, y quando dexare el oficio, dè cuenta dello al que quedare, y este aunque no lo tome, este obligado a dar cuenta de los dichos depositos, y sean a su cargo.

Den escritas las comisiones, y escrituras a las partes pagando les sus derechos, sin que paguen el escriuir, y assienten los derechos que lleuaren, y el que lo contrario hiziere, pierda lo q̄ hauiere lleuado con el quatro tanto para el Concejo.

xv

Sean obligados a venir, y estar en la parte, y lugar donde se huuiere de hazer el Concejo dos dias antes que el primero Concejo se comience, sopena de mil maravedis por cada vn dia de los que faltaren, aplicados para el Concejo.

xvj

No despachen comision ninguna sobre despojos de possessio- nes, sin que demas de estar firmada del Señor Presidente, estè publicada del que fuere Iuez de escusas en el Cõcejo donde se despacharen, sopena de diez mil maravedis por mitad Camara, y gastos del Concejo.

xvii

Las fianças que dieren ante qualquier dellos, los oficiales que fueren nombrados la reciban, y testifiquen, y pongan en el libro, que para este efecto estuuiere hecho so la pena arriba contenida.

xviii

No den ni despachen los recudimientos a ningun arrendador para cobrar ninguna de las rentas del Concejo, sin que vaya firmado del Señor Presidente, sopena de veynte mil maravedis aplicados la mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para obras pias.

xix

Titulo. xvij. De los Procuradores de Puertos.



eligieron.

O S Procuradores para los puertos sean abonados hasta en quantia de quinientas cabeças de ganado, y los de la quadrilla que los eligieren se assièten ante los escriuanos del Cõcejo, declarando quienes son los electores, para que si el tal Procurador hiziere cosa que no deua, y no tuuiere de que pagarlo, lo paguen los q̄

j

Los dichos Procuradores juren, que si repartimiento se hiziere

ij

alos

Leyes del honrado

a los ganados, cobrarán todo lo que les cupiere, y fuere repartido, y que no dexarán passar a ninguno que no pague, ni lleuarán mas a vno que a otro.

iiij Los dichos Procuradores tengan libro, conforme al del seruiciador asentado el ganado que passa, è cuyo es, e lo que recibiere de cada hatu con dia mes, y año.

iiij Al tiempo que el Procurador de Puertos huuiere de dar la cuenta, trayga su libro concertado con el del seruiciador, para que se pueda ver si huuo engaño.

v Los Procuradores esten presentes de Sol a Sol en el Puerto al contar de todo el ganado, y al tomar de los derechos porque los Pastores no reciban agrauio de los seruiciadores.

vj Que para que los dichos Procuradores tengan noticia de los derechos que a los dichos ganados se les pueden lleuar por razon del seruicio, y montazgo que adeudaren, y para que no les consientan lleuar otros algunos, ni que sobre ello les sea fecha vexacion, ni molestia alguna, se ponga aqui aranzel de los dichos derechos sacado del titulo veynte y siete libro nono de la nueva recopilacion, que sobre ello habla, que es del tenor siguiente.

vij De las vacas, y nouillos, y toros, y era los que fueron arredrados de sus madres paguen de seruicio por cada millar tres vacas, o nouillos, y por la mesma orden de arriba, al respecto dède a yuso, y mas de guarda, y albalà diez y ocho marauedis.

viiij De numero de cien puercos vno el mejor, y mas de cada puercu vn dinero, y al respecto dende arriba, y dende ayuso.

ix De mil ouejas, de carneros, o cabrones, y cabras cinco reses, y cabeças de cada millar las mejores, y a este respecto dende arriba, y dende ayuso, y tres marauedis por guarda de cada millar, y a este respecto.

x Que los montazgos se paguen segun se hallaren, y usaron pagar.

xj Del ganado merchaniego, que se comprare, o vendiere, en las las ferias, o mercados, o en otros qualesquier lugares, o vinieren fuera de los terminos, paguen de cada cabeça de vaca, buey, o nouillo siete dineros, y de los carneros, ouejas, cabras, y cabrones de cada cabeça dos dineros.

xij Que los ganados vacunos, quando entraren por los Puertos acostumbrados, que a la entrada se cuenten, y paguen los marauedis de guarda, e albalà, y por el dicho cuento de la entrada paguen a la salida el seruicio que deuieren, y los montazgos asì los que huuieren

huuieren hollado hasta la entrada de los puertos, como los que huuieren hollado fasta la buelta, y salida por el cuento de la dicha entrada del ganado.

Y los ganados ouejunos, porcunos, y cabrunos, luego como llegaren a los dichos puertos se cuente cada cabaña como llegare, y pague luego el pastor lo que montare el dicho seruicio, y los montazgos que huuieren hollado, desde que partieron de sus casas, fasta llegar a los puertos, y que así mismo paguen allí los maravedis que deuieren de guarda, y albalà. xiiij

Que los môtazgos q̄ hollarẽ despues de auer entrado de los puertos en los estremos, los paguen en los puertos a las salidas por el numero del ganado q̄ metierõ a la entrada, è por el numero de los môtazgos q̄ huuieren hollado, è por ellos se reciba carnero cõ su lana. xiiij

Que quando huuieren vendido los carneros, y no los truxeren a la buelta, tomen por vn carnero vna oueja con su cria, è paguen quatro maravedis de costa cada oueja con su cria. xv

Que en el rebujal que huuiere en el ganado ouejuno, o cabruno, no se entienda rebujal, sino la res en que huuiere parte el pastor, y dueño del ganado, y que esta res del rebujal sea estimada en lo que justamente valiere al tiempo que della se cobrare, y deuierre el derecho, y sea en escogencia del arrendador, quedar se con la res en lo que fuere estimada, boluiendo el precio al pastor, o dueño del ganado q̄ fuere, demas de lo que huuiere de auer de su parte, o recibir en dinero lo que le le tocara, y el pastor quede con la res. xvj

Sea guardado a los putores, è dueños de ganados dos reses encencerradas de cada ciento, por manera que se entienda veynte encencerradas de cada millar. las quales no entren en numero, para que no se pague dellas seruicio, ni montazgo. xviij

Los dichos derechos de seruicio, y montazgo que así se han de pagar, se entienda, que de todos los carneros que passaren por los puertos, aunque passen en diuersos rebaños, los derechos de los carneros se paguen en carneros, è de las ouejas, en ouejas, è de lo cabrio en cabrio, è de los corderos, en corderos, è de los borregos, è primales, y anejos que fueren a cumplir vn año, è se aya cada vno por de su especie: de manera q̄ aunque en vn rebaño, y mas passen todas las dichas especies de ganado, se aya de cobrar, y cobre el dicho derecho de cada genero, y especie las cabeças que se deuieren del numero contenido en las leyes antes desta. xviij

Que todo el ganado que de cada vn dueño passare, aora sea todo junto, o en cabaña, o en diuersos rebaños, o hatos, sea a elección del xix

Leyes del honrado

seruiciador de cobrar el dicho derecho de cada vna especie de todo el dicho ganado, ò parte del, de qualquiera de los dichos rebaños, o hatos, o de toda la cabaña de cada vn dueño, como mas quisiere, con que no se impida, ni derenga el passo de los ganados, è que las cabeças que los dichos seruiciadores ouieren de auer, y llevar de cada especie del seruicio, y montazgo, sean de lo mejor.

xx Que los ganados que passaren por el puerto del Abbadia, paguén los dichos derechos, segun que lo pagan los otros ganados, que pasan por los otros puertos acostumbrados del Reyno, y no los pagando, siendo requeridos, los pierdan por descaminados, y ninguno encubra los dichos derechos de seruicio, y montazgo, ni pasen los dichos ganados sin hazer las diligencias, aunque sean privilegiados, è passen por las cañadas, è puertos acostumbrados, so pena de perder el ganado por descaminado, è sea para el seruiciador, y ninguno se escuse, aunque tenga para ello priuilegio, no siendo de los saluados, y contenidos en el quaderno, y condiciones con que se arrienda la dicha renta.

xxj El seruiciador, o arrendador pueda tomar el dicho ganado descaminado, è prender à las personas que no le quisieren pagar los dichos derechos, con que dentro de tercero dia de como lo hiziere lo manifieste ante vn escriuano, y ante la justicia del lugar mas cercano, para que sobre ello la haga.

xxij De los derechos de los mótazgos, è villazgos, se há de pagar de las partes, è lugares donde los ganados los hallaré en esta manera.

Del montazgo de Toledo con Acijada tres cabeças al millar.

Del montazgo de Segouiadós cabeças al millar.]

Del montazgo de Ayllón, dos al millar.

Del montazgo de mançanares, dos al millar.

Del montazgo de Atienza, tres al millar.

Del montazgo del Infantazgo de Salas, leys al millar.

Del montazgo de Sepulueda, tres al millar.

Del montazgo de Cuenca, tres al millar.

Del montazgo de Guete, dos al millar.

Del montazgo de Roda, dos al millar.

Del montazgo de Auila, dos al millar.

Del montazgo de Moya, seys al millar.

Del montazgo de Iorquera, tres al millar.

Del montazgo de Alarcon, tres al millar.

Del montazgo de Chinchilla, tres al millar.

Del montazgo de Talavera, dos al millar.

Del montazgo de Truxillo, dos al millar.
 Del montazgo de Medellin, tres al millar.
 Del montazgo de Siruela, dos al millar.
 Del montazgo de Cazares ocho al millar.
 Del montazgo de Plasencia, ocho al millar.
 Del montazgo del Sierro, cinco al millar.
 Del montazgo de Badajoz, tres al millar.
 Del montazgo de los enzinars de Vilches, con la Roda de Calatrana catorze al millar.

Del montazgo de Coria e Galisteo seys al millar.

Del montazgo de Alcantara dos al millar.

Del montazgo de Fresno dos al millar.

Del montazgo de Alcozer del Infantado dos al millar.

Del montazgo de Cordoua dos al millar.

Del montazgo de lo que hollò la mula, seys al millar.

Del montazgo de Siguença tres al millar.

Del montazgo de Alcaraz, tres al millar.

Del montazgo de Medina Celi, tres al millar, y este montazgo no se ha de pagar, ni cobrar, por estar así mandado por cedula de su Magestad librada à pedimiento del dicho Còcejo, que està entre sus Priuilegios, y priuisiones.

Los ganados, que fueren aherbajar al Reyno de Murcia, y passaren por el Marquessado no han de pagar mas de vn seruicio, y este en la ciudad de Murcia: y de los ganados que passaren por el Marquessado de Villena, hasta la entrada del Reyno de Murcia, yendo à herbajar à Murcia, por razon de auer hollado qualesquier villas, y lugares del dicho Marquessado paguen de montazgo cinco cabeças de cada millar, y no mas, aunque por la matricula de los montazgos està otra cosa dispuesto, y esto se cobre, y pague en la ciudad de Chinchilla, y no en otra parte, y si los dichos ganados quedaren à herbajar en el dicho Marquessado se pague el dicho seruicio juntamente con el dicho montazgo en la dicha ciudad de Chinchilla à los seruiciadores de su Magestad, y los que passaren aherbajar al Reyno de Murcia, paguen cinco cabeças de millar al montazgo en vno con las otras cinco del seruicio en la ciudad de Murcia, e no paguen otros montazgos ningunos, e porq̃ antiguamente se pagò de gineta vna cabeça del primer millar en la dicha ciudad de Chinchilla, esta se reciba, y cobre en ella, y los ganados q̃ no llegaren à la dicha ciudad de Chinchilla, e quedaren en

xxiij

Leyes del honrado

algunas deheffas del dicho Marquessado paguen el dicho seruicio, y montazgo, como lo han de pagar los de los otros trabessos, y asfí estos, como los que passaren de la dicha ciudad de Chinchilla à herbajar al Obispado de Cartagena, è Murcia, paguen los montazgos que huuieré hollado, e deuieren, segun la matricula de los montazgos, e segun que los pagan los que passan por los Puertos del seruicio, y môtazgo, no pagandose mas de las dichas cinco cabeças por todos los montazgos del dicho Marquessado.

xxiiij. El dicho seruicio, y montazgo se pida, y coja en los Puertos antiguos, donde en los tiempos passados se acostumbro à coger, e no en otras partes los quales dichos Puertos antiguos son estos.

Villa Harra.

Montaluan.

La torre de Esteuan Ambran.

La venta del cojo.

La Puente del Arçobispo.

Ramacastañas.

El Abbadia.

Las barcas de Albalate.

Malpartida.

El Puerto de Perofin.

Alcaçar.

Berrocalejo.

Y no se ha de pedir, ni coger en otros Puertos algunos, sopena de muerte, segun mas largo se contiene lo susodicho, y otras cosas en el dicho titulo.

xxv Puedan llevar, y lleué los dichos Procuradores de Puertos por razon de sus derechos, de cada mil cabeças que passaren por los dichos Puertos cincuenta maravedis de las entradas, y otro tanto de las salidas: de vacas, y mulas à real de cada ciento, y al respecto de alli abaxo, y no puedan llevar mas, sopena que lo bolueran con el quarto tanto para el dicho Concejo.

xxvj Los dichos Procuradores por sí, ni por interposita persona no compren ganado, ni pellejos de los que passan por los Puertos, ni de lo que los seruiciadores toman en ellos, ni se hagan escogedores del dicho ganado, ni auisen a los seruiciadores lo que deuen tomar ò dexar, ò resquitar, sopena que pierdan todo el salario que le dan, y dende en adelante no puedan tomar el dicho oficio.

Los Procuradores no puedan baratar libramiento alguno, so-
pena del quatro tanto para el Concejo, denunciador, y Iuez por
tercias partes, y si lleuare algo por pagar libramiento, buelualo a la
parte con el doblo, y pague de pena cinco mil marauedis reparti-
dos, como dicho es.

xxvij

Si alguno de los dichos Procuradores se hallare auer hecho
fraude alguno en razon de su oficio, que lo pague con las setenas,
aplicado, como dicho es, y sea inhabil para auer oficio alguno en
el Concejo.

xxviii

Los dichos Procuradores paguen todo lo que en ellos fuere
librado para el dicho Concejo a su Tesorero a las entradas de los
ganados, desde mediado el mes de Otubre, hasta en fin de Nouiem-
bre, y a las salidas desde primero de Abril, hasta en fin del mes de
Mayo, y no se puedan escusar en ninguna manera, siendo reque-
ridos con los dichos libramientos ante escriuano, o testigos, so pe-
na que lo pague con el doblo, y mas todas las coitas que sobre ello
hiziere el que se detuiere. Pero si dixeren, que no tienen dineros,
que hagan cuenta con el libro del ganado, que ha passado, y con-
stado no tener cobrado, no cayga en la dicha pena.

xxix

Los dichos Procuradores sean obligados de venir personalmē-
te a dar cuenta con pago de los marauedis, que han recebido per-
tenecientes al Concejo al primer ayuntamiento, que en aquel tiē-
po se hiziere, y passado aquel ayuntamiento, que en aquel tiempo
se hiziere, venga al otro ayuntamiento a dar la dicha cuenta con
pago de los demas huuiere recebido, so pena de diez mil marauedis
para el Concejo, y de las costas, y daños que sobre ello recibieren
el dicho Concejo, y hermanos del.

xxx

Ninguno de los dichos Procuradores dē a ningun Cauallero,
ni Iuez de Puertos, ni otra persona seruicio de carneros, ni de o-
tra cosa porque adelante no se quede por imposicion, y si lo diere
no le sea recebido en cuenta, aunque diga que el Concejo se lo
mandò.

xxxj

Cobren de todos los ganados, que entraren, è salieren por los
Puertos todo lo que por el Concejo fuere repartido, y si algunos
ganados entraren por vn Puerto, y salieren por otro, cobren dellos
no mostrádo carta de pago de como pagaró en el Puerto por don-
de entraron, donde no, lo paguen por sus personas.

xxxij

Leyes del honrado

Titulo. xviii. Del Relator del Concejo.



L Relator, que es, ò fuere nombrado por el dicho Concejo tenga obligaciõ de leer en el todas las peticiones, que se dieren, y las relaciones de los Alcaldes mayores entregadores, y de los Agentes de Corte, è Chancillerias, y todo lo demas que fuere necessario, y ansi mismo hazer qualesquier relaciones de processos, è negocios, que tocaren al dispendiente del dicho Concejo,

sin que por razon dello pueda llevar, ni lleue derechos ningunos à ninguna de las partes, excepto de las executorias que se presentaren, que de cada vna dellas pueda llevar, y lleue dos reales, y no mas, como hasta aqui se ha acostumbrado.

Titulo. xix. Del Alguazil del Concejo.



L Alguazil, que es, ò fuere nombrado por el dicho Concejo, para que asista en la sala del Concejo, y para aposentador del, tenga obligacion de llegar dos dias antes que el Señor Presidente à la parte, y lugar donde se huuiere de hazer el Concejo, à preuenir la posada de su Señoria, è de los Caualleros, è demas hermanos que à el acudieren, so pena de quatro ducados para gastos del Concejo.

ij Ha de tener proueyda, bien puesta, y adereçada con el dosel del Concejo, y lo demas necessario la sala, donde se huuiere de hazer el dicho Concejo, so la dicha pena.

ii Ha de asistir, y estar en todos los Concejos, para hazer, y cùplir todo lo que alli se le ordenare, y mandare so la dicha pena por cada vez que faltare.

iiij Ha de acompañar siempre, y en todas ocasiones al Señor Presidente todo el tiempo que durare el dicho Concejo, so la dicha pena.

Titulo. xx. De las Mestas, que se han de hazer, y ganados mesteños, y mostrencos.



TODOS los ganados perdidos que llaman mesteños, y mostrencos por Priuilegios de los Señores Reyes de Castilla de gloriosa memoria, confirmados por su Magestad, son del Concejo de la Mesta, y porque se sepa los que ay en cada vn año, hagan Mestas todos los Pastores, y dueños de ganados destos Reynos, así los estantes en sus terminos, como los que van, y vienen a los estremos, y traygan con ellos los ganados mesteños, y mostrencos, q̄ tuuieren embueltos con los suyos, fopena de cada cinco carneros, y de pagar las mesteñas, ò mostrencos que en su poder hallaren al Concejo con el tres tanto, y si las tuuieren tras señaladas, con las setenas para el Concejo, denunciador, y luez por tercias partes, y si la mesta no se hiziere tan presto, haga las diligencias, que manda la ley quarta del titulo treynta y dos.

Las quadrillas, y Alcaldes dellas hagan cada año sus mestas, segun y como es costumbre, y en el lugar acostumbrado, y las mesteñas, que alli vinieren ponganlas en poder de vn hermano llano, y abonado que las guarde para dar quenta dellas, y no las tomen en su poder, ni las enagenen, ni vendan, saluo publicamēte para traer, y traygan el dinero al Concejo, cuyas son las dichas mesteñas, como dicho es, y lleuē testimonio de las dichas mesteñas, como está dicho, fopena que el Alcalde que así no lo hiziere sea priuado del oficio, y pague treynta carneros para el Concejo, luez, y denunciador por tercias partes.

Ninguno sea osado de entrar en los corrales, donde estuuieren las mesteñas, sin licencia, y mandado de los Alcaldes, fopena de quatro carneros repartidos, como dicho es.

j

ij

iij

Leyes del honrado

Titulo. xxj. De los ganados dolientes , y como se les ha de señalar tierra à parte.

j



O S hermanos del Concejo , y pastores que guardan los ganados, luego que supieren , que estan doliētes de dolencias de viruelas, ò sanguiñuelo , ò gota, manifestelo al Alcalde mas cercano , que alli huuiere, sopena de treynta carneros para el Concejo, luez , y denunciador por tercias partes , y los hermanos que por el Alcalde de quadrilla fueren llamados, para yr à ver el dicho ganado para darles tierra, vayan con el, sopena de cada treynta carneros repartidos, como dicho es.

ij

En el dar de la tierra se guarde esta forma, si los de la quadrilla, à do esto acaeciēre se cōcertaren, donde se deua dar , que sea menos daño, alli se dē, y sino se concertaren, el Alcalde , que para esto fuere requerido dentro de dos dias le dē tierra en el termino por donde entraron sin que mas huellen : y si despues en la dicha quadrilla , ò termino parecieren otros ganados dolientes deles el Alcalde tierra junto con los otros, porque no la estraguen toda.

iiij

Y si los ganados despues de venidos al termino donde estan, parecieren doliētes , deles el Alcalde tierra en el mismo lugar, dō de la dolencia se les mostrò, salvo si la quadrilla se concertare que se dē en otra parte, y si otros ganados parecieren dolientes, deseles tierra junto con los otros, como dicho es.

iiij

Estos ganados dolientes no salgan de la tierra , que les fuere señalada, sopena de diez carneros cada vez aplicados , como dicho es, esta misma pena pague el ganado sano, que entrare en la tierra, que està dada à los ganados dolientes.

v

El dicho Alcalde que en esto fuere negligente , y dentro de dos dias no hiziere lo susodicho, pague cinco carneros aplicados como dicho es.

Titulo. xxij. De los Procuradores para arrendar, y de los arrendamientos de las dehesas.



QVANDO se huuieren de nombrar Procuradores para yr arrendar el campo de Alcudia, y de la Serena, nombrense de cada quã drillavno, y estos sean tales que viuan con los Señores de quien se han de comprar, ò arrendar las dehesas.

Cerca de las dehesas del Campo, Alcudia, y de Calatrana, y de la Serena, y otras dehesas, que en los tiempos passados se han siempre arrendado juntamente, ninguno sea osado de las arrendar, saluo juntamente, como suelen, sin dexar alguna fuera del arrendamiento, ni otorgue contrato, ni obligacion sobre ello, ni entre con sus ganados en ellos de otra manera, sino juntamente como dicho es, fopena de medio real, cada cabeça de ganado menudo, y de lo mayor à su respecto, y de los que de otra manera arrendaren paguen de pena cinquenta mil maravedis, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para los possesioneros de la dicha dehesa, y mas pague el daño que recibieren los possesioneros de las dichas dehesas, que quedaren por arrendar, y pierdan la possession de qualesquier dehesas, que tengan en la tal compra, ò arrendamiento que hizieren esto mismo se entienda en las dehesas del Condado de Benalcazar, y en todos los otros partidos, donde hà de vn dueño numero de veynte mil cabeças de ouejas, de possession, ò dende arriba.

Quando algunos hermanos del Concejo tuuieren alguna dehesa en possession de compañía, y no se juntaren para la arrendar, juntandose la mayor parte que tengan de tres partes de las dos de possession por numero de possession de ganados en la dicha dehesa, puedanla arrendar, ò embiar quien la arriende, y los que huuieren de yr con sus ganados à pacer la tal dehesa, vayan assegurar el herbajero, y obligarse que la yràn à pacer, y pagaràn dentro de diez dias del dia, que le fuere notificado por el que lo arrendò para que ponga cobro en la paga, y el que hasta este tiempo no le assegurar, y se obligare, pierda la possession, esto se entienda à los que fueren de vna compañía, y fueren de vna comarca, y si fueren

Leyes del honrado

los vnos de Aquende, y los otros de Allende Duero, estos puedan allegurar hasta el dia de San Lucas.

iiij

El que tuuiere trezientas cabeças de ganado pueda comprar dehesa para el, y sus aparceros hasta mil cabeças con el tercio mas, y que no pueda hazer mayoralia mas de hasta las mil cabeças de ganado con el tercio mas, fopena que pague por cada cabeça, que mas lleuare tres marauedis para el dicho Concejo, y si para mas ganado, que dicho es, arrédare, pague de pena tres marauedis por cada cabeça de ellas, y essa mesma pena ayan los que anduieren en la misma mayoralia, que entraren en las tales dehesas, que demas arrendaren los tales mayores, y rehaleros de lo susodicho.

v

Si alguno encomendare à otro, que le arriende alguna dehesa, y no la fuere à pacer cō su ganado, sea obligado à pagar la hierua, aunque diga que la compañía no le guardò tierra apartada, ò otra razon alguna, saluo si el tal obligare su ganado para vna dehesa, y el arrendare otra, en tal caso no sea obligado de pacer, ni pagar sino fuere su voluntad.

vj

Ningun hermano del dicho Concejo, ni el Procurador del arriende dehesa alguna para el Concejo, y si la arrendare que el Concejo la tome, y qualquier que en el Concejo la propusiere, para que la aya de tomar el dicho Concejo, cayga en pena de cien carneros para el dicho Concejo, y si el Concejo la tomare sobre si, toda via se quede obligado el que la arrendò, y el dicho Concejo se la pueda dexar cada, y quando que quisiere, y toda via sea obligado à la perdida, y daño que vino al dicho Concejo.

vij

Los que dexaren sus ganados ferraniegos, estremeños, bacos, ouejunos, puedan arrendar sus dehesas, que tienen en possession para sus ganados el dia de San Miguel cada año, por quanto aquel dia se cumplen las rentas de los Agostaderos, y no lo pueda hazer otro alguno.

Titulo. xxij. De los arrendadores de las rentas del Concejo, y de los executores dellas.

j



El que fuere condenado por hurto, ò encubierta de ganado que en su poder tenia, ò por no lo auer sacado à la Mesta, ò en otra qualquier manera à setenas, ò otra pena por auer fecho, y cometido algunas de las cosas susodichas no pueda arrendar las

las rentas del Concejo, ni tener otro oficio del dicho Concejo, y si arrendare, ò aceptare oficio del Concejo sea castigado por ello.

ij

Los arrendadores al tiempo del arrendamiento den fianças llanas, y abonadas que vendran al otro Concejo, que se haze en la Sierra en el mes de Agosto, à responder à los que dellos querellaren, è que si contra ellos algo fuere pronunciado, porque llevaron ò hizieron alguna cosa injustamente, lo pagaràn con las penas en estas leyes contenidas, y que esta sea habida por citacion, y emplazamiento, para que oyda la otra parte, se pueda hazer contra ellos processo, y dar sentencia sino vinieren.

iiij

Los arrendadores de las penas no puedan hazer yguala sobre ellas, antes que en ellas ayan incurrido, ni despues, hasta que sean sentenciadas, especialmente con las quadrillas, que han de embiar personero à los Concejos, so cierta pena assegurandolos que por cierta cantidad, que les den, los aseguraràn que no los llevaràn, ni pediràn pena alguna, y por ello las quadrillas dexan de embiar sus personeros, lo quales en mucho daño del Concejo: el arrendador, que la tal conueniència fiziere pague de pena quinze mil maravedis, y pierda la renta, y la quadrilla, ò Alcalde que tal yguala hiziere pague otros quinze mil maravedis para el Concejo, denunciador, y luez por tercias partes.

iiij

Despues de fecho el arrendamiento, el Concejo no pueda remitir, ni perdonar pena alguna de las que antes, ò despues durante el arrendamiento alguno aya incurrido.

Las dichas penas executen los Alcaldes de la Mesta, y no aya otros executores: pero si el Concejo viere que en algun caso particular fuere menester embiar executor, puedalo hazer, dandole salario del dicho Concejo, pues las penas han de ser para el dicho Concejo.

v

Los executores no den carta de emplazamiento si el arrendador primeramente no jurare, que no pide el dicho emplazamiento maliciosamente, y si despues pareciere que lo pidio maliciosamente, el arrendador sea condenado en las costas, y daños que recibiere el emplazado con el doblo, y si hallare que injustamente lo cohechò, tornelo con el quatro tanto, el doblo à la parte, lo otro al Concejo.

vj

Los arrendadores no puedan pedir las penas, sino dentro del año de su arrendamiento, salvo si el pleyto fue comenzado dentro del año, y acabado despues, ò si fuere sobre fuerça hecha por persona poderosa, ò si hecha la condenacion de la pena, las partes

Leyes del honrado

res se ygualaron del tiempo, que auia de su paga.

viii

Ninguno pueda ser apremiado à jurar sobre pena, que le sea demandada por el arrendador, ni pueda ser condenado en pena, salvo por su confesion, que haga sin juramento, ò por prueva; el Iuez que le apremiare à jurar cayga en pena de diez carneros, la mitad para el Concejo, y la otra mitad para el apremiado, è la sentencia que por virrud del dicho juramento se diere sea ninguna, y el Iuez, que la executare pague al condenado con el doblo, sino tuuiere de que pagar, pague por el la quadrilla que le nombrò.

ix

Ningun arrendador de las rentas del Concejo, ni otra persona que tenga parte en ellas publica, ni secretamente pueda ser Iuez, ni executor, ni escriuano de las dichas rentas, ni el que fuere su hermano, ò pariente dentro del quarto grado: el arrendador que pidiere ante tal Alcalde cayga en pena de treynta carneros, y el Alcalde que juzgare en otros treynta, la tercia parte para el Cõcejo, la otra para el denunciador, la otra para la parte damnificada, con mas las costas, y daños, q̃ sobre ello se le recreciere, quedàdo al dicho Concejo, y à la parte damnificada su derecho à salvo contra aquel que fuere condenado por culpante, aunque el executor le torne lo que lleuò, porque no quede sin pena.

x

Si de la condenacion, que los Alcaldes executores hizieren, sobre las rentas, o penas, fuere apelado en tiẽpo, y formadeuidos, y el apelante diere fianças llanas, y abonadas, que yrà al primer Concejo, y pagarà lo que fuere juzgado, si la sentencia fuere confirmada, ò no prosiguieren la apelacion, y quedare desierta, no se execute la sentencia.

xj

Quando el Concejo arrendare sus rentas, y huuiere de dar Iuez, sea hombre bueno, y abonado de quinientas cabeças, y no sea el que el arrendador quisiere: esto mismo sea del escriuano, que para ello fuere deputado por el Concejo, sobre lo qual se encargan las conciencias à los hermanos.

xij

El arrendador, o cogedor, que cogiere en renta, o fieltad qual quier renta, o pecho del dicho Concejo, y recibiere, ò recaudare mas de quanto huuiere de auer, y le fuere mandado recaudar por el Concejo, tornelo con el doblo a quien lo lleuò, y pague de pena al Concejo cinco mil marauedis.

xiiij

Los arrendadores no puedà pedir la cuenta, que son obligados à tener los Señores de ganados con sus criados, y aparzeros, ni por ello llevar pena alguna por lo susodicho, no auiendo sobre ello pedimiento de parte.

No puedan pedir pena, ni calumnia à los hermanos por estar en baldios, ni deheffas de bueyes. xiiij

Qualquiera demanda, que pongan sobre lo contenido en sus recudimientos sean obligados à hazerla notificar à la parte contra quien se pusiere en persona, ò en su casa, ò hato, diziendolo, ò haziendolo saber al mayoral, sopena que lo que de otra manera se hiziere sea ninguno. xv

Los recudimientos que se les diere à los dichos arrendadores vayan firmados del Señor Presidente, y los que no lo fueré no valgan, ni hagan fee, y el escriuano que los despachare incurra en pena de veynte mil maravedis por mitad, Camara de su Magestad, y obras pias. xvj

Los dichos arrendadores no puedan cobrar el pechuelo general, q se solia repartir, sopena de lo boluer con el doblo, y mas incurran en pena de diez mil maravedis, aplicados para el dicho Concejo de la Mesta. xvij

Los dichos arrendadores no puedan compeler, ni compelan à los hermanos del Concejo à yr à las Mestas, sino fuere aquellos q tuuieren ganado ageno, y que confessaren por su simple declaracion tenerle, y que quieren, y deuen llevarlo à las dichas Mestas, para que lo conozcan, y cobren sus dueños. xviij

Los dichos arrendadores no puedan hazer, ni hagan denuncias generales, sino particulares de cada vno solo que huuiere incurrido en alguna pena, y ante la Iusticia ordinaria del lugar donde fuere vezino, ò ante el Alcalde de aquella quadrilla: y hecha informacion sea citado, y notificado la sentencia en persona por ante escriuano del numero, ò ayuntamiento del tal lugar, e no le auiendo en el, del mas cercano que sea conocido, y diga en el testimonio de la citacion, ò notificacion, como escriuano del lugar del reo, ò del mas cercano, para que pueda parecer à defenderse, antes de la pronuncacion de la sentencia, y autos interlocutorios, y despues apelar, si se sintiere agrauiado, y la citacion, ò notificacion que ante otro escriuano se hiziere no valga, y todo lo actuado en virtud della sea nulo, y el arrendador sea condenado en costas proceßales, y personales, y las pague inremissiblemente y mas incurra en pena de diez mil maravedis aplicados por tercias partes, Camara de su Magestad, obras pias, y Concejo de la Mesta. xix

Leyes del honrado

Titulo.xxiiij. Delos juyzios, y manera de proceder, y de la jurisdiccion que tiene el Concejo, y sus Iuezes, y delos que van contra ellos.



I Estando ante qualquier Alcalde del Concejo vno quisiere poner demanda à otro que tambien està presente, oygales el Alcalde, y haga justicia, y sino se pudiere acabar alli, remitalo en el estado en q̄ estuuiere, al Alcalde mas cercano del reo.

Los pleytos Ciuiles, y criminales que ante el Concejo, o sus Alcaldes, o Iuezes vinieren sean librados, y determinados simplemente, y solamente sabida la verdad, y no interuenga en ellos Abogado, ni Procurador, ni se presente escrito, fopena de cinco carneros al que lo cōtrario hiziere para el Concejo, denūciador, y Iuez, por tercias partes en esta misma pena repartida: como dicho es, cayga el Alcalde que lo recibiere: pero si alguna de las partes fuere mas ignorante que la otra, y no sabe alegar su Iusticia, el Alcalde de su oficio tome vn hermano que le parezca sea su Procurador, y haga por el.

Quando alguno que no sea hermano del dicho Concejo demandare à otro, que sea hermano ante algun Alcalde, ò Iuez del dicho Concejo, el Alcalde no reciba su demanda, si primero no diere fiador llano, y abonado hermano del dicho Concejo, q̄ estara à Iuyzio, y pagará lo juzgado: el Alcalde que de otra manera recibiere la demanda cayga en pena de treynta carneros aplicados, como dicho es.

Todos los hermanos del dicho Concejo, sean obligados a obedecer al dicho Concejo, y à sus Alcaldes, y Iuezes, y estar a juyzio ante ellos, como se contiene en el titulo quinto, ley diez y seys, y si alguno despues de auer damnificado algun hermano, ò hecho contra las leyes del dicho Concejo, o incurrido en pena, fuere cōuenido delante de algun Alcalde, o Iuez del dicho Concejo sobre ello, y declinare su jurisdiccion diziendo, que no quiere ser hermano del dicho Concejo, por no pagar lo que deue, en tal caso el actor,

añor , o damnificado pueda libremente conuenir , y demandar ante qualquier juez que quisiere, aunq̃ no sea del dicho Concejo.

Qualquier hermano del dicho Concejo sea obligado de estar a juyzio ante los Alcaldes, y juezes del dicho Concejo, y de guardar sus leyes, siendo mayor de catorze años, aunque sea menor de veynte y cinco, è hijo de otro , y en poderio paternal , o teniendo curador sobre su hazienda tocante a sus ganados, y cosas, cuyo conocimiento pertenece a los Alcaldes, y juezes de la Mesta, trayendo en cargo su hazienda, o de su padre , que para esto sean auidos por mayores de veynte y cinco años, y valgan lo que hizieren, y el juyzio, y sentencia que con ellos se diere; ca estos tales mayores de catorze años, puedan ser demandados, y acusados sobre cosas ciuiles tocantes a la hazienda del Concejo , como dicho es , y siendo mayores de doze años sobre causas criminales , como se contiene en el titulo veynte y seys, ley quinta, y en el titulo treynta, ley primera.

V

Qualquier hermano sea obligado a residir en su hato , para cumplir de derecho a los hermanos, o dexar mayoral , o procurador con quien se haga el juyzio.

vj

Todos los hermanos del dicho Concejo sean obligados a obedecer al Concejo, è sus juezes, y aguardar sus leyes , y si alguna persona poderosa hiziere cabaña de nueuo , y la tuuiere fecha , y no obedeciè al Concejo, y sus juezes , y no quisiere guardar sus leyes, ninguna persona del dicho concejo viua con el, ni haga aparteria, ni hato, ni rehala, ni pazca con sus ganados, ni viua con el, y si lo hiziere pague las penas en que la tal persona cayò.

vij

Ningun hermano , ni persona del Concejo sea osado de emplazar, ni pedir, ni demandar a otro hermano, ni persona del Concejo, salvo ante el dicho Concejo, o sus Alcaldes o juezes , so pena de veynte mil maravedis, aplicados como dicho es.

viii

Qualquier hermano que por priuilegio , o de otra manera de clinare jurisdiccion del dicho Concejo, o de sus Alcaldes , o juezes sobre los ganados, o cosas tocantes a ellos , sea echado del dicho Concejo, y pierda las posesiones que tiene de las dehesas para sus ganados, y qualquier hermano del dicho Concejo las pueda comprar libremente, y sin pena alguna , y ninguno sea osado de guardar sus ganados, ni andar en su compaña , so pena de medio real por cada cabeça.

ix

En algunos lugares se hazen estatutos contra derecho , y leyes del Reyno , y contra la jurisdiccion del Concejo , que ninguno pueda

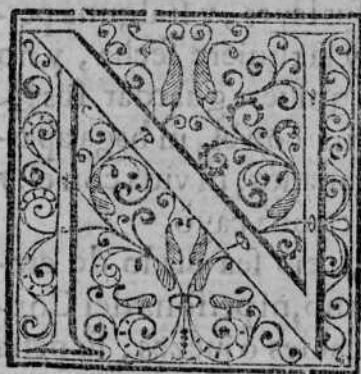
x

Leyes del honrado

pueda traer en los terminos del dicho lugar, saluo cierto numero de ganado, y que sean obligados a vender sus lanas en el dicho lugar, lo qual es en perjuizio del dicho Concejo, y ermanos del: por tanto ningun hermano lo consienta, mas antes reclame, y traygalo por testimonio al primer Concejo, para que se remedie, so pena de treynta cerneros, aplicados como dicho es, y si fuere Alcalde allende de las dichas penas, pierda el oficio, y pague los daños que los hermanos del dicho Concejo recibieren.

- xj Si algun hermano, o persona del Concejo no obedeciere al Concejo, o a sus justicias, y fuere contra ellos, y resistiere sus mandamientos, las dichas justicias executen en los tales los dichos mandamientos, y las penas en que incurrieron, segun las leyes del dicho Concejo, en los bienes del dicho hermano en su casa, o fuera della, o en cañada, o en qualquier parte, luego sin dilacion alguna.

Titulo. xxv. De los emplaçamientos y rebeldias.



INGVNO Pueda emplaçar à otro para aquel mismo dia, so pena de vn carnero para el Concejo, y el emplaçamiento valga mas emplaçalle para otro dia, o mas dias, si quisiere.

El pastor que fuere en cañada con el ganado, no puede ser emplaçado, saluo si el Alcalde estuviere presente, o cō carta del dicho Concejo, so pena de vn carnero para el Concejo que emplaçare, y el plaço no valga.

Ningū hermano pueda ser emplaçado, saluo para ante el Alcalde de la Quadrilla mas cercano del reo de la Quadrilla dōde quiera que estuviere, y si en la Quadrilla no huuiere Alcalde, sea el mas cercano del reo de fuera de la Quadrilla.

El que emplaçare a otro para ante otro juez, saluo los suso dichos, y si dentro del dia que le emplaçò, no se apartare del plaço, cayga en pena de cinco carneros para el Concejo, denunciador, y juez, por tercias partes.

Ninguno pueda emplaçar de vn hatu para vn dia mas de vna persona, porque no dexen los ganados sin guarda, el que mas emplaça-

plazare, ò fiziere emplazar por cada persona, que mas emplazare pague cinco carneros la tertia parte para el Concejo la otra para el Alcalde que lo sentenciare la otra para la parte, y el emplazamiento no valga.

Ningun Alcalde emplaze para el Concejo las parres, que ante el litigaren, fopena de sey sciētos maravedis repartidos por tercios, como dicho es.

El que ralgare mandamiento de Alcalde, ò Iuez, del Concejo de emplazamiento, ò de otra cosa, que pague veynte carneros, y si el mandamiento fuere del Concejo, pague quarenta carneros para el Concejo, demandador, y Iuez por tercias partes.

El que fuere rebelde al mandamiento de los Alcaldes, y Iuezes del Concejo, por la primera rebeldia pague treynta maravedis para el Alcalde, y escriuano, ante quien se acusare la rebeldia, y si fuere emplazado por tres plazos por carta de Alcalde en su persona, ò en su casa, ò en casa, ò hato de su amo, con quiē el tal emplazado viue, y fuere rebelde, y no quisiere parecer, pague los dichos treynta maravedis por cada plazo, repartidos en la manera susodicha, y acabadas de acusar las tres rebeldias, el Alcalde reciba la demanda del Actor, jurando primeramente que aquella demanda es buena, y verdadera, y que la entiende prouar con testigos, y escrituras, ò cōfession de la parte, y que aquella misma demanda le pondria si presente fuesse, y proceda el Alcalde hasta dar sentencia, la qual sea notificada al ausente, y fino apelare en tiempo, y en forma deuidos, executela el otro qualquier Alcalde que con ella fuere requerido, fopena de treynta carneros repartidos, como dicho es, y demas pague el daño a la parte.

Qualquier hermano del dicho Concejo sea obligado a residir en su hato para cumplir de derecho a los otros hermanos, que fueren despojados de sus posesiones, ò a los arrendadores del dicho Concejo, ò dexe ende su mayoral, ò personero con quien se haga el pleyto, y fino lo hiziere en su ausencia, emplazando en su hato, puedan le poner qualquier demanda ante el Alcalde, ò Iuez, que de la causa pueda, y deua conocer, y el Alcalde proceda hasta la sentencia, y execute como dicho es en la ley ocho deste titulo, so la pena en ella contenida.

Si vn hermano emplazare a otro, y le acusare las rebeldias, y el emplazado negare el emplazamiento, y el que le emplazò no lo prouare pague las rebeldias dobladas al emplazado.

Qualquiera demanda que pusieren los arrendadores sobre qual-

vj

vij

viii

ix

x

xj

Leyes delhonrado

quier cosa de las contenidas en su recudimiento se haga la citación en persona, casa, ò hato haziendolo saber à su mayoral, y de lo que otra manera se hiziere sea ninguno.

Titul. xxvj. De las acusaciones, y querellas.



N las querellas, y acusaciones se proceda simplemente, y de plano sin estrepito, ni figura de juyzio, y sin escrito, y sin Procurador, como en las otras demãdas, como se contiene en el titulo veynte y quatro, ley segunda.

Si algũ hermano diere querella, ò acusare al que le injuriò, ò hurtò, ò encubriò alguna cosa, y despues se apartare della el

Alcalde, ò luez, ante quien fue dada proceda en el negocio, y sepa la verdad, y castigue al malhechor, y execute la pena, por lo que à el, ò al Concejo, ò al arrendador toca, sopena de treynta carneros para el Concejo, denunciador, y luez por tercias partes.

El que querellare de otro, ò le acusare por cosa que contra el diga, ò haga, prueveselo por testigos, ò escrituras, ò confesion de la parte, y si prouar no se lo pudiere, y el acusado lo negare, saluese por su juramento.

El que quisiere querellar de otro, ò acusarle, hagalo dentro de treynta dias despues que fue injuriado, y despues no sea oydo: pero passados los dichos treynta dias el Concejo, ò sus Alcaldes puedan proceder contra el malhechor, y castigarle de su oficio sin pedimiẽto, ni querella de otro alguno.

Qualquier hermano que dixere denuesto, ò hiziere injuria à otro hermano pueda ser acusado, ante el Concejo, ò sus Alcaldes, ò luezes siendo mayor de doze años, aunque sea hijo familias, y en poder de su padre, como se contiene en el titulo veynte y quatro, ley quarta.

Titulo. xxvij. De las pesquisas, que han de
hazer los Alcaldes.



LOS Alcaldes de cada quadrilla en cada vn año sean obligados à hazer vna vez pesquisa general à pedimiento de parte, y no de otra manera, sobre los hurtos y cosas encubiertas, y norifique la pesquisa al culpante, siendo mayor de catorze años, y oygale fasta la conclusion, y haga justicia, y condene al culpado à que restituya à su dueño lo que le hurtò, è encubrio con el doblo, y pague las setenas para el Concejo, denunciador, è luez por tercias partes: esta pesquisa con la parte de penas, y setenas que pertenecen al Concejo, sea obligado el Alcalde, ò luez de traer al primer Concejo, que se liziere en la Sierra.

Y porque de la dicha pesquisa alguna vez resultará alguna cosa contra otros hermanos, que no sean de la quadrilla del dicho Alcalde, sea obligado el dicho Alcalde, de comunicar la dicha pesquisa con los Alcaldes comarcanos, y darles copia de lo que toca à la otra quadrilla, para que el Alcalde della haga justicia, en la manera que dicho es: lo qual todo sea obligado à hazer el dicho Alcalde, fopena de treynta carneros, repartidos como dicho es. Pero esta informacion no se tome de niños, taluo de personas mayores de catorze años, ni se haga pesquisa, ni les sea puesta demanda condenada, ni lleuada pena alguna.

Titulo. xxviij. De las recusaciones y sospechas.



VANDO el Alcalde de quadrilla, ò otro luez del Concejo fuere recusado por sospechoso por alguna de las partes que ante el litigaren, basta que la parte jure, y declare que tiene del sos-

Leyes del honrado

pecha que no le guardará su justicia, en tal caso el Alcalde, ò Iuez recusado dentro de diez dias primeros siguientes tome por acompañado à vn hermano del dicho Concejo de los mas abonados, y mas sin sospecha que huuiere en el lugar donde viuiere el dicho Alcalde, ò Iuez, que no sea amigo, ni pariente dentro del quarto grado de alguna de las partes, lo pena de treynta carneros aplicados, como dicho es, y el acompañado sea obligado à lo aceptar en el mismo dia, que le fuere notificado, so la dicha pena, y de los daños, y costas, que se recrecierē à la parte por no lo auer aceptado, y que toda via el Alcalde, que le tomò por acompañado, le compela à q̃ lo acepte, y execute en el, y en sus bienes la dicha pena.

Título. xxix. De las almonedas, y execuciones, que pueden hazer los Alcaldes.



SI Alguno no quisiere pagar lo que deuere por la hierua de su ganado, de la dehesa donde lo traxere, à los plazos que se deue pagar, pueda el herbajero por si mismo hazer almoneda del ganado q̃ no pagare por ante cinco pastores alomenos, que ninguno viua con el, y rematelo en quien mas por ello diere, y entreguelo, y haga paga de la dicha hierua à quien lo huuiere de auer: pero si los que deuieren la hierua de la dicha dehesa, lo pagaren al herbajero, y el herbajero, no quitare la carta del deudo, puedan ellos hazer almoneda en la forma susodicha de los bienes del herbajero, y quitar la carta.

ij Qualquier Alcalde, que fuere requerido con sentencia passada en cosa juzgada, ò con almoneda hecha conforme à las leyes, antes desta, ò con escritura signada de escriuano, firmada de la parte, ò de dos testigos, jurando el acreedor, que la deuda es verdadera, y que realmente se le deue aquella quantia dando fianças, que si asì no lo hallare, lo pagará con el doblo, haga luego execucion en bienes del deudor, aunque le sea pedida por persona que no sea del Concejo, dando fianças, que esta-

rà a juyzio, y pagará lo juzgado, y fecha la execucion ponga plaço al deudor, que hasta tercero dia muestre paga ò quita, y en tanto ponga los bienes en almoneda, ante los pastores que pudierẽ auer, alomenos que sean quatro, que ninguno viua con el que pide execucion, y si al dicho termino el deudor, ò otro por el no mostrare paga, ò quita de la deuda, ò legitima razon, tal que manifestamente vea el Alcalde, que no se deua pagar, remate los bienes dentro de de seys dias, que se hizo la execucion de dos en dos dias, sin fraude alguno en quien mas diere por ellos, y de otros dos dias al deudor, para que de pujador de mayor quantia, y haga pago à la parte, sin embargo de qualquiera apelacion, que sea interpuesta, la qual le sea otorgada para el Concejo, dando fianças de estar à juyzio, ante el Concejo, y sus Iuezes, y pagar lo juzgado: esta execucion se haga en bienes de la Mesta, ganado lanio, cabrio, porcuno, bacuno, yeguas, queso, lana, ò bestias, ò otras cosas de que los Alcaldes de la Mesta pueden conocer, y lo hagan los Alcaldes en la manera que dicha es, fopena de pagar al acreedor todo lo q̃ le fuere deuido con las costas.

Quando el Alcalde llamare algunos hermanos para hazer alguna execucion sean de los mas cercanos, y vayan con el, so las penas que les pusiere las quales pueda executar en sus bienes, y ganados: pero si los lleuare mas de vna legua, el Alcalde les faga la costa de sus derechos, saluo si le defendieren la execucion, que en tal caso pague el que la defendiere sus jornales à los que fueren con estos Alcaldes.

Quando algũ Alcalde huuiere de hazer entrega de carneros, ò otra cosa señalada de ganados, y no hallare ni pudiere auer los tales carneros, ò ganados, puedalo hazer en otros ganados qualesquier del obligado, ò condenado, acatada la estimacion, y valia de los dichos carneros, ò ganado porque auia de hazer la dicha entrega à su bien vista, y de otros dos hombres buenos del dicho Concejo, que para esto por el dicho Alcalde fueren llamados.

Los executores de las sentencias, ò escrituras de que en la ley, tres antes desta se haze mencion, fecha la execucion ante todas cosas, hagan pago à la parte q̃ lo huuiere de auer, y despues de la parte que huuiere de auer el Concejo, y de lo restante sea pagado de su salario, y derechos, y si lo contrario hiziere, pierda lo que auia de auer de aquella execucion, y sea para el Concejo.

iiij

iiij

v

Leyes del honrado

Titulo. xxx. De las injurias, y denuestos.



SI Estando en juyzio ante el Concejo, ò Alcalde, ò Iuezes del dicho Concejo, si alguno dixere à otro algun denuesto, ò palabra injuriosa, diziendole, que miente, ò llamandole traydor, ò ladron, ò otros semejantes denuestos, pague de pena cinco carneros por cada vez que lo tal dixere; ò si le diere puñada, ò con hierro, ò con piedra, ò con palo, pague quinze carneros, la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte, si acusare, y sino para el denunciador, la otra para el Iuez: y si el pastor no tuuiere ganado de que pagar, el amo con quien viuiera lo pague de su soldada. Y siendo requerido, retengalo en si, sopena de pagarlo de sus bienes, y si fuere hijo en poder de su padre, el padre pague por el hasta cantidad de la soldada, que el hijo podria ganar en otra parte, saluo si el hijo no està a mandamiento del padre, ni en prouecho de su hazienda: y si la parte injuriada no acusare, ò querellare, el Alcalde ante quien passò de su oficio proceda, y haga justicia, y execute las penas, y aya el tercio dellas, y el Concejo las dos partes: y si las tales injurias se dixeren al Alcalde, sea la pena doblada, è partida, como dicho es.

ij El que hiriere à pastor en qualquier manera de las susodichas, aunque no està en juyzio, aya la pena susodicha, repartida como dicho es, y sino huuiere testigos con quien lo prouar, el acusado en este caso saluese por su juramento, y si saluar no se quisiere por su juramento, sea condenado en la dicha pena, y esto se entienda, saluo si el amo hiriò ò descalabrò al pastor, por cosa que tengi hecha en su hazienda, ò por palabras injuriosas que aya dicho à su amo, ò por no querer hazer lo que le mandare ò por auer hecho algun mal recaudo en su hazienda, ò por injuria, ò descortesia que aya hecho en su casa, ò otras cosas semejantes, que en tal caso el amo no deue auer pena alguna, saluo si la herida fuesse peligrosa de muerte, ò lision de miembro, ò si lo hiriesse, ò descalabrase por otro accidente, ò

viciosa-

viciosamente, en el tal caso cayga en la pena susodicha, repartida como dicho es.

Si vn pastor diere à otro puñada, ò palo, ò lo mesfare, ò le hiriere con armas, y no sacare sangre, pague de pena quinze carneros, y si le sacare sangre treynta carneros para el Concejo, y Alcalde que lo juzgare, y parte damnificada por tercias partes, y si ella no acusare, para el denunciador, y mas pague el daño que hizo al herido, ò injuriado.

iiij

Titulo xxxj. De las fuerças, y daños, y soldadas de las bestias.



El que tomare bestia agena contra la voluntad de su dueño, y la tuuiere, ò cargare, ò anduuiere en ella hasta tres dias, pague de pena por cada dia que la tuuiere, ò vsare, dos reales, ò si la bestia muriere, ò algun daño recibiere, pague à su dueño lo que valia al tiempo que la tomó, a vista de quien la conocia, y si mas de tres dias vsare, que la pague con la pena del hurto.

j

Los que arriendan las dehesas de inuernadero, sean obligados à tomar las prendas, y tomas que los hombres que las guardan en su nombre hizieren no deuidamente con la pena del doblo, y si los que pasan por las dichas dehesas hizieren algunas fuerças, y sin razones, no queriendo dar las prendas, ni consintiendo que se las tomen, y no se supiere quien, ni quales son, ò si se supiere los que hizieron el daño, ò no quisieren dar las prendas, no son abonados, que el señor del ganado sea obligado à satisfazer, y pagar las dichas penas en que huuieren caydo, y deuieren, con el doblo, al que la tal fuerça ò daño recibiere: entiendase el daño que hiziere la hazienda, y no el que hizo el moço que las guarda.

ij

El que tomare à otro alguna cosa por fuerça, torneselo con el doblo.

iiij

Titulo

Leyes del honrado

Titulo xxxij. De los hurtos, y cosas encubiertas.



I OS Alcaldes de quadrilla han de hazer cada año vna vez pesquisa en sus quadrillas de pedimiento de parte, y no de otra manera sobre hurtos, y cosas encubiertas, y comunicarlo con los Alcaldes comarcanos, y castigar los delinquentes, y llevar las penas al Concejo, como està declarado en el titulo quinto, ley doze.

ij Despues que se huuiere dado querella de algun hermano, sobre hurto, ò cosa encubierta que aya hecho, aunque la parte no la siga, ò sea parte della, el juez de su oficio la prosiga, y castigue à los delinquentes, so pena de treynta carneros aplicados por tercias partes, Concejo, juez, denunciador.

iiij El hermano que hurtare à otro, bestia, baca, ò nouillo, ò oueja, ò cabra, ò carnero, ò cabron, ò otra cosa alguna, paguelo al señor con el doblo, y mas pague las setenas al Concejo, denunciador, y juez por tercias partes, y si hurtare mas de diez cabeças de ganado menudo, ò de lo mayor à su respetto, puedanse llevar setenas, y si el malhechor pudiere ser auido, sea entregado al Alcalde entregador, con la pesquisa que sobre ello huuiere hecho el Alcalde de quadrilla, ò el juez del Concejo, y si el Alcalde entregador no pudiere ver, ni determinar como conuiene, entreguelo à la justicia de la juridicion, donde se hiziere el maleficio, para que haga del justicia, lo qual aya lugar contra qualquier hermano, ò moço, ò persona de la juridicion del dicho Concejo, aunque sea menor de veynte y cinco años, siendo mayor de doze, porque en los tales, bien caben delictos, segun se contiene en el titulo veynte y quatro, ley quinta.

iiij El que hallare ganado ageno buuelto con lo suyo, dentro de quinze dias primeros siguientes, lo haga saber à su dueño, si supiere quien es, y lo pudiere auer, y fino que lo diga, y notifique à los mas que pudiere, que sean à lo menos quatro pastores, y lleuenlo à la primera Mesta, so pena de cinco carneros aplicados como dicho es, y si fuere murueco en el tiempo del marezer, haga esta diligencia hasta tercero dia, de como se boluiere, so pena de diez carneros, partidos

partidos como dicho es, y si encubriere ò tresquilare o hiziere de su señal el dicho ganado, o à lo que multiplicare, cayga en pena del hurto, y buelualo con otro tanto à su dueño, y pague las setenas, repartidas como dicho es.

El pastor que hallare ganado perdido, y no lo pusiere en cobro, o si lo truxere embuelto con lo suyo, o lo apartare, o sino lo lleuare à la Mesta, o lo dexare solo, o à mal recaudo, o lo hechare de lo suyo, à boluer con otro, pague de pena por cada vez diez carneros aplicados como dicho es, y si el tal ganado se perdiere, que lo pague à su dueño, saluo si fuere ganado doliente.

v

El que hurtare à otro mastin, o maltina, pague al dueño cinco carneros por cada vno, aplicados como dicho es, aunque diga que lo hallò, saluo si lo huuiere manifestado en los dos hatos mas cercanos de su haro, del tenedor del mastin, que en tal caso no aya pena: y si el mastin afsi publicado, alguno lo pidiere por suyo, ò de su señor, ò de su padre, ò de hijo, ò de hombre por quien aya de hazer, y no fuere suyo, pague el que lo pidio la dicha pena al que la auia publicado, y tornele el mastin, y sea obligado el que el tal mastin tuuiere, à publicalle en la primera Mesta ante el Alcalde, so la pena ya dicha.

vj

Ningun pastor venda, ni entregue ganado alguno, aunque sea suyo en las Cañadas, ni en los Estremos, ni en las Sierras, sino estuuieren presentes dos hombres de buena fama, so pena de tres reles por cada vez, aplicados como dicho es.

vij

Si alguno fuere acusado por sospecha, que matò alguna bestia, ò ganado, ò la hurtò, ò otra cosa de aquellas, de que el Concejo ò sus Alcaldes, ò juezes pueden conocer, hasta en quantia de cien maravedis, y no le fuere prouado, saluese por su juramento, y dende arriba, saluese con su juramento con dos hombres buenos, que so cargo de juramento, digan que creen, que jura verdad, y que no comeria tal cosa, y sino quisiere, ò no pudiere saluarfe, pague la cosa que le piden, sin otra pena.

viii

Si del ganado que se da al pastor en guarda, faltare hasta treynta cabeças de ganado menor, si el dueño pudiere prouar, auerse perdido por mal recaudo que el pastor aya tenido, pagueselo con sus bienes, si el pastor los tuuiere, y sino pagueselo con el cuerpo, y si prouar no lo pudiere, el pastor se salue por su juramento, con dos hombres buenos, hermanos del Concejo, que por su juramento declaren, que creen, que jurò verdad, y sino quisiere, ò no pudiere aluarfe en la manera que dicha es, pague el ganado a su dueño, sin

ix

Leyes del honrado

otra pena alguna, y si de treynta cabeças arriba el pastor no diere cuenta, pague vna res por otra, y sino tuuiere de que pagar, pague lo con el cuerpo, y si fuere prouado, que hizo algun maleficio, ò las hurtò, ò encubriò, pague la pena del hurto para el Còcejo, juez, y denunciador por tercias partes. Mal recaudo se entienda, si dexò el ganado à moço pequeño en la Sierra, ò en los Estremos, ò a pastor de otro señor, ò en Cañada, ò a hombre que no sea de recaudo, ò por otras semejantes causas.

x El que vna vez fuere señalado por ladron, y tornare à hurtar, sea entregado al Alcalde entregador, si pudiere ser auido, ò sino al juez ordinario, con la pesquisa que contra el huuiere hecho.

Titulo xxxiiij. De las prendas y penas.



j O M O Los que arriendan las dehesas, son obligados à tornar las prendas, no deuidamente, y à pagar los daños que hizieren, como se contiene en el titulo treynta y vno, ley segunda.

ij Qualquier hermano del dicho Concejo, que con su ganado paciere en dehesa agena, que otro hermano tenga arrendada, con mas de cien cabeças de ganado

menudo, pague de pena vna res de ellas, y de cien cabeças abaxo vn real, y de treynta cabeças abaxo no aya pena, esto se entienda de dia, y de noche aya la pena doblada, la mitad para el que recibio el daño, y la otra mitad para el Alcalde que lo juzgare, y por cada res mayor, pague cinco maravedis de dia, y de noche diez maravedis, y si mas dias anduuiere pague la pena doblada, esto se entienda de vna dehesa à otra, ò de vn termino à otro, y que el pastor, y dehesero sea creydo por su juramento, haziendolo saber al señor ò pastor del ganado cada vez, y si prendare, y le fuere defendida la prenda, pague la pena doblada, repartida como dicho es.

iiij Quando algunas bacas ò yeguas pacieron de confuno en alguna dehesa con ouejas, paguese por vna yegua, rozin, ò mula, tanto como por ocho ouejas, y por vna baca, ò nouillo, tanto como por seys ouejas, el porro, ò el bezerro, por ygual mitad.

iii No se pueda tomar por prenda, carnero morueco, ni manso, de dos años arriba, el que lo tomare, tornelo à su dueño, con otros tres, tales, y tan buenos.

El pastor que prendare à otro , ò lleuare pena por razon de termino, buelualo con el doblo al dueño , y mas diez carneros de pena para el Concejo, denunciador , y luez , saluo si fuere por deheffa, ò termino que el huuiere comprado.

v

El que tomare por prenda cencerro , ò yegua, o baca, por cada vez pague cien maravedis repartidos, como dicho es.

vj

Si alguno fuere prendado injustamente , y le tomaren por preda cosa que no fuesse suya, pueda la pedir ante el Alcalde , aunque no sea suya , otro tanto pueda pedir el mayoral del señor del hato, y ser presente y parte por el señor , aunque no tenga su poder para ello.

vij

El que arrendare deheffa, ponga alguno de sus pastores, ò criados que la guarden, desde el dia de san Miguel en adelante, hasta cumplido el arrendamiento, y no ponga otra persona estraña , so pena de pagar el daño , q̄ por no lo hazer an si viniere à qualquier hermano del Concejo, y de diez carneros repartidos , como dicho es, y que qualquier Alcalde, siendo requerido con esta ley , la pueda executar.

viii

Ningun hermano del Concejo, pastor, o rabadan , ni baquero, ni yegüero sea osado de cóprar ganado de otro hermano del dicho Cōcejo, q̄ sea prédado por las guardas, ò por otras personas en qualesquier partes, aunq̄ se vendá en almoneda en publico , ni en secreto, ni en otra parte, so pena de perder los dineros que por ellos diere, y que buelua la prenda à su dueño sin dineros , y mas pague cinco carneros aplicados, como dicho es , y el Alcalde mas cercano, siendo requerido, sea obligado à hazer la dicha execuciō , y de su oficio, sabiendolo, aunque no sea requerido.

ix

Quando los ganados de los hermanos, que van de las Sierras, estuuieren herbajando en los Estremos, si en las deheffas dōde estuieren linde dellas huuiere en otras an si mismo herbajando ganados reberiegos de las Estremaduras, que solo los diuida mojonos, que diuiden los millares, ò quintos , si los ganados de los vnos entraren en las deheffas de los otros, el daño que se hiziere, reduzido apena, la señale el hermano Serrano , y aquella pena se ayan de lleuar el vno al otro, cada vez que entraren , de manera que sea ygual para ambas partes la pena que señalare , con que por esto no se entienda; quedar sujetos los hermanos Serranos à ninguna pena de ordenança de los pueblos, en cuya jurisdiccion herbajaron, ni de otros algunos.

x

Leyes del honrado

Titulo. xxxiiij. De las residencias, que han de hazer los Alcaldes.



OS Alcaldes de quadrilla que salieren de sus oficios, hagan residencia por si, ò por sus Procuradores ante los otros Alcaldes de quadrilla, que sucedē en sus oficios por treynta dias, en los quales respondan à los querellantes, y porque mejor se haga, los dichos Alcaldes sucesores notifiquen, y hagan saber en los lugares de su quadrilla, como su antecesor haze residencia, que vengā ante ellos, à se querellar, ò pedit sobre ello su justicia dentro de los dichos treynta dias: y ansi mismo de su oficio hagan pesquisa, y pregunten à los testigos, si conocen al dicho Alcalde, y si sabē, que aya vñado bien su oficio, y si ha tenido parte en alguna renta, siendo luez, y determinado, y sentenciado en ella, y si ha recebido algunas dadiuas, ò lleuado algunos cohechos à algunas personas, y porque razon: y sobre lo que pidieren los querellantes, ò el de su oficio hallare por la pesquisa, oyga el Alcalde, y haga cūplimiento de Justicia, y lo processado, ò lo que el sentenciare, lleuelo, ò embielo al primer Concejo, para que alli se vea, como ha vñado de su oficio, lo qual todo sea obligado hazer el Alcalde sucesor, sopena de treynta carneros para el Concejo, denunciador, y luez por tercias partes.

Titulo. xxxv. De las mayoralias, y rehalas.



L Mayoral, ò rehalero sea abonado alomenos en trezientas cabeças, y este pueda hazer mayoralia, ò rehala hasta mil cabeças de ganado con vn tercio mas, y comprar hierua para si, y para sus aparceros hasta en las dichas mil cabeças con el tercio mas, y sino ruiere el dicho abono ò demas cabeças, y hiziere rehala, ò para mas arrendare, cayga en pena de treynta carneros para el Cōcejo, luez, y denunciador, por tercias partes, y mas tres marauedis por cada cabeça q̄ demas traxere, ò para mas arrendare repartidos, como dicho es.

Los rehaleros, ò mayores no lleuen mas mayoralia de dos dineros por cada cabeça de ganado cabruno, ò ouejuno, sopena de diez marauedis por cada cabeça repartidos, como dicho es.

Si algunos hermanos del Concejo tuuieren en possession alguna dehesa, ò partido antiguamente, y por los tales fuere encomendado al herbajero principal, ò mayoral, que haga el arrendamiento del tal partido, ò dehesa, ò el por sí mismo lo hiziere, no pueda cargarles mas de lo que en verdad constare, saluo la costa que en su persona hiziere, en yr à hazer el tal arrendamiento, sopena de diez mil marauedis aplicados, como dicho es, y allende dello lo que mas lleuare buelualo con el doblo à quien lo lleuò.

Ningun hermano haga rehala, ni mayoralia de los ganados de aquellos que no quieren guardar las leyes, y mandamientos del Concejo, ni viuan con ellos, ni hagan aparceria, ni hatò, ni pazcan con sus ganados, ni se los guarden, sopena de diez mil marauedis aplicados, como dicho es.

Ninguno acoja en su dehesa ganado, ni hatò, ni quadrilla, ni rehala de ganado de Clerigos, hasta que dé fiadores de estar, y guardar las leyes del Concejo, y sus mandamientos, que sean hermanos del Concejo, sopena de cinco mil marauedis aplicados, como dicho es.

Titulo. xxxvj. De los personeros.



VE Vayan al ayuntamiento, que el Concejo hiziere vn hombre de los mejores, q en ellos huuiere, y cada año en inuierno en Estremadura por tres hatos, y si à otro lo encomendaren, que sean señores de haros, ò mayores, y no otros hombres afoldados: el que de otra manera lo hiziere pague cinco carneros, y al ayuntamiento de las Sierras, que en el verano se hiziere vaya de cada quadrilla vn hombre de los mas discretos, alomenos que sea señor del, y la quadrilla, que no lo nombrare pague de pena al dicho Concejo de cada rebaño de ouejas vna borra, y vn marauedi de moneda vieja, que son diez marauedis de la moneda de agora, y el hatò de las bacas pague de pena sesenta marauedis.

Leyes del honrado

- ij** Las quadrillas, y hatos embien sus Procuradores con sus poderes signados de escriuano, ò alomenos firmados de dos testigos hermanos del Concejo en el Concejo de las Estremaduras, y de las Sierras hasta el dia que se facan los primeros officios, so la pena de la borra, y marauedis de la moneda vieja. Estos personeros se presenten con los dichos poderes en persona, ante los escriuanos del Concejo, y residan en el hasta el fin, de otra manera incurrá en la dicha pena las dichas quadrillas, y por esta presentacion los escriuanos del Concejo no lleuen derechos algunos.
- iiij** Entiendase que de hato de cien cabeças no se pueda lleuar de pena mas de vn real, y hasta quinientas tres reales, y dende abaxo à su respeto, y de quinientas arriba la dicha borra, y marauedi, y por todas quantas tuieren no mas.
- iiij** El personero, que la dicha quadrilla embiare sea de los mas habiles, y suficientes que en ella huuiere, lleue poder bastante para que junto con el dicho Concejo se halle en hazer, y ordenar todas las cosas, que por el dicho Concejo fueren acordadas.
- v** El que fuere elegido, y nombrado por personero por la quadrilla, acepte, y vaya al dicho ayuntamiento, so pena de treynta carneros para el Concejo, y mas pague todo el daño que à la dicha quadrilla se recreciere por no auer ydo.
- vj** Al personero dele la quadrilla cada dia lo que fuere justo, por la ocupacion de yr, estar, y boluer del dicho Concejo, y lo que se le diere se reparta por la quadrilla, con que no exceda de tres mil marauedis.
- vij** La renta de las penas en que caen las quadrillas, que no embian personero al Concejo, no se arriende en el Concejo, que se haze en las Estremaduras, saluo en el Concejo que se haze en las Sierras.
- viiij** Los arrendadores de las penas no hagá yguales cō las quadrillas sobre el embiar de los personeros, como se cōtiene en el titulo veynte y tres ley tercera.

Titulo. xxxvij. De los pastores, y moços de soldada, que guardan el ganado, y de la cuenta que dello han de dar.



SI del ganado, que se da à los pastores en guarda faltare hasta treynta cabeças del ganado menor, si el dueño pudiere prouar, auer se perdido por mal recaudo, que el pastor aya tenido paguefelo con sus bienes, si el pastor lostuuiere, y sino paguefelo con el cuerpo, y si prouar no lo pudiere, el pastor se salue por su juramento con dos hombres buenos hermanos del

Concejo que por su juramento declaren, que jurò verdad, y sino quisiere, ò no pudiere saluar se en la manera que dicha es, pague el ganado à su dueño, sin otra pena alguna, y si de treynta cabeças arriba el pastor no diere cuenta, pague vna res por otra, y sino tuuiere de que pagar paguefelo el cuerpo, y si fuere prouado que hizo algũ maleficio, ò las hurto, ò encubrió, pague la pena del hurto para el Concejo, luez, y denunciador, por tercias partes. Mal recaudo se encienda, si dexò el ganado à moço pequeño en la Sierra, ò en los Extremos, ò à pastor de otro señor, ò en Cañada, ò à hombre, que no sea de recaudo, ò por otras semejantes causas.

Si el pastor no quisiere pagar lo que deuere à su dueño, y se fuere à viuir con otro, pueda el amo por si hazer almoneda del ganado del pastor de lo que derechamente le deuere, y de las costas dello por ante cinco hombres, que sean del Concejo, que ninguno viua con el, y rematense en almoneda en qualquiera que mas diere por ella, y así hecha y rematada, y firmada de dos hombres, qualquier Alcalde entregue, y haga pago al dicho su amo de lo que huuiere de auer, jurando primeramente el amo, que aquello que pide que lo ha de auer justamente, y sino pareciere ser así, pague el que hizo el almoneda con el doblo, lo que demas lleuo al agraviado.

Quando el pastor se concertare con dos amos si el pastor lo confessare, ò le fuere prouado sirua al primero con quien se concertò, y el segundo coja à otro, y el pastor le pague lo que mas dio, de lo que el estaua concertado, y mas el daño que por ello le vino.

Quando el pastor huuiere cumplido el tiempo que auia de servir, no dexé solo el ganado, que tuuiere à su cargo, ni aparte su ganado sin licencia de su amo, y estando presente el amo, ò otro que tenga cargo de su hazienda, sopena de treynta carneros para el Concejo, luez, denunciador, por tercias partes, y si lleuare alguna res agena con las suyas, pague la cóla pena del hurto, como se contiene en el titulo treynta y dos, ley tercera, aunque diga que se fue abuelas

j

ij

iiij

iiij

Leyes del honrado

abuelas con su ganado, mas si el pastor ha seruido su tiempo, y requerido al amo delante de testigos, que ponga recaudo en su hacienda, y no lo quisiere hazer, el pastor pueda libremente ante testigos apartar su ganado, y el amo sea obligado à recibir lo que fuere suyo, sopena de otros treynta carneros repartidos, como dichos es.

v Ningun pastor, que viua con otro à soldada venda, ni trueque, ni entregue ganado alguno (aunq sea suyo) en la Cañada, ni en los Estremos, ni en las Sierras, ni otras partes, sopena de cinco carneros aplicados, como dicho es, saluo si estuuieren presentes dos personas del Concejo de buena fama, y el que de otra manera lo comprare pague dos mil marauedis repartidos, como dicho es, y mas pague la deuda que el pastor deuia à su amo, sino huuiere bienes del pastor de que sea pagado, esto es porque se escusen fraudes, y engaños, que se suelen hazer.

vj El pastor no dexe el ganado, que guarda solo, ni à moço, ni à guarda de mal recaudo, y si lo dexare, y en ello algũ daño huuiere, el pastor lo pague de sus bienes, y sino los tuuiere paguelo con el cuerpo, y el amo pueda pedirselo por do quisiere. Amal recaudo se entienda, si dexò el ganado al moço pequeño en la Sierra, ò en los Estremos, ò à pastor de otro, ò en Cañada, ò à hombre que no sea de recaudo, ò por otras semejantes causas.

vij Ningun amo solaque moço, ò pastor de otro hermano, dando le ni prometiendole mas soldada, sopena de treynta carneros aplicados, como dicho es.

viii Si el moço, ò pastor al tiempo, que se tratare de concertar con su amo, le dixere, ò el amo al moço, que quedará con el, si se concertaren en la soldada, el moço sea obligado à le seruir, y el amo à le tener por la soldada que se concertaren, y sino se pudieren concertar que el Alcalde de quadrilla adonde esto acaecièrle nombre dos hombres buenos de la quadrilla hermanos del Concejo, y por lo q estos determinarè, passe el amo, y el moço, sopena de treynta carneros la tercia parte para el Concejo, la otra para la parte obediente, la otra para el luez, y si pagada esta pena no quisiere alguna de las partes estar por ello, la otra parte à su costa busque moço, ò el moço amo.

Si el pastor hiziere daño con el ganado, que guarda, en panes, ò viñas, ò prados de guadaña, paguelo de su soldada, y bienes.

ix Qualquier pastor de ouejas, ò cabras, ò bacas, que hallare ganado ouejuno, ò cabruno, ò bacuno, arajado sea obligado de lo poner

en cobro, y en tal recaudo, que no se pierda, haziendolo saber à su dueño lo mas ayna que pueda, si lo conociere, sopena de pagar al señor todo lo que perdiere dello, y el daño que recibiere.

Titulo. xxxviij. De los reuendedores, y de los que compran deheffas, para reuēder, o labrar, y de las que se eximen de la hermandad del Concejo, y de la cuenta que han de hazer con los aparzeros acogidos, o criados.



NINGVN hermano del Concejo attriende ni auenga ganado en deheffa, que tengan los que se defienden, y eximen, que no son hermanos del dicho Concejo, ni pazcan en compañía dellos, ni de sus ganados, sopena de quinze maravedis por cada cabeça ouejuno, ò cabruno, que en tal deheffa metieren, y de las bacas al respecto. La tercia parte para el Concejo, la otra para el acusador, otra para el luez que lo juzgare.

Qualquier pastor, ò dueño de ganado, que comprare hierua de qualquier arrendador, ò reuendedor en qualquiera manera que la tenga arrendada, para tornar à vender, quier sea de Cauallero, Orden, ò monasterio, ò de otra qualquier persona assi en los Estremos, como en las Sierras pague de pena por cada cabeça de ganado menudo, que en ella metiere medio real, y de lo mayor à su respecto para el Concejo, denunciador, y luez por tercias partes.

El que arrendare deheffa para el agostadero, ò inuernadero, y acogiere otros ganados en ella, no les lleue, ni cuente mas de lo q̃ à el cuesta, sopena de diez mil maravedis, aplicados, como dicho es, y restituya à la parte lo que mas lleuò con el doblo, y porque lo susodicho sea mejor guardado todos los hermanos del dicho Concejo, sean obligados de hazer cuenta en cada vn año de las costas, y gastos que en sus hatos se hazen con las de sus acogidos, criados, y aparzeros vna vez, del dia que parten los ganados de sus casas à los

Leyes del honrado

Estremos, hasta que bueluan à ellas, y la otra desde el dia que bueluen à sus casas, hasta que tornan à partir en esta manera, llamando su mayoral, y vno de sus criados para ver hazer la cuenta, poniendo por menudo en ella todo el gasto que con su hazienda, y de sus criados, y aparceros hizo, poniendo asì mismo quantos son los ganados que se han de repartir la dicha costa que asì huuiere hecho, y repartiendo como cabe à cada vno, y asì hecha la dicha cuenta, y repartimiento, firmelo de su nombre, ò del dicho su mayoral esta cuenta sea obligado cada vno de tener en su hato el, ò su mayoral, ò su ropero, ò otra persona, para dar à los Iuezes, que el Concejo embiare à saber la verdad, y como se haze la dicha cuenta, ò si se lleva demasado: el que asì no lo hiziere cayga en pena de diez mil maravedis aplicados, como dicho es, asì como si se huuiesse prouado auer lleuado demasado, y los Alcaldes executé lo susodicho fopena de otros diez mil maravedis, y si despues de dada la dicha cuenta pareciere que algun testigo no dixo verdad, y se le prouare, pague la pena de los dichos diez mil maravedis.

iiij Ninguno del dicho Concejo compre dehesa para labrar por pan, ni comprada la dè ni venda à otro para labrar, fopena de medio real por cada cabeça, que alli solia pazer de ganado menor, y de lo mayor à su respeto, como aquel que saca à otro de su possession aplicados, como dicho es, y si la tal dehesa algun hermano tenia en possession, y otro lo echò della para labrar, dexela, y no vfe mas della, fopena de le pagar el daño, y perdida que al tal possessionero le vino, por le auer labrado, y tantos quantos años la tuuiere, y no la dexare, tantas vezes cayga en la dicha pena, y pague los dichos daños, y toda via sea obligado à la dexar.

v El mayoral, ò herbajero que comprare, ò arrendare dehesa para si, ò para otros no lleue mas de lo que costare, como se dize en el titulo treynta y cinco ley tres.

vj No sea reuenta, ni se pueda proceder cõtra ningun hermano del Concejo de oficio, ni de pedimiento de arrendador, ni de otra persona por los agostaderos, que vendieren de las dehesas, que estuuieren arrendadas para inuernar sus ganados.

vij Ningun hermano del Concejo fauorezca, ni defienda à los reuendedores de hieruas, ni tome poder para ello, fopena de veynte carneros para gastos del dicho Concejo.

viii Qualquiera que comprare hierua de reuendedor, aunque no sea en perjuizio de hermano, pague doze maravedis de pena por cada cabeça,

cabeça, y si fuere en perjuizio de hermano pague medio real repartido, como dicho es.

Titulo. xxxix. Como se han de señalar, y herrar los ganados.



Valquier hermano que tenga cabaña pequeña, ò grande de qualquiera manera, así los que van à Estremo, como los q̄ quedan en su tierra, y à los que viuen en las Estremaduras, como en las Sierras tengan herrados, y señalados sus ganados, sopena de seys carneros por cada vna vez que los hallaré por herrar, y señalar para el Concejo, luez, denunciador, por tercias partes, y que so la dicha pena los Alcaldes de quadrilla lo hagan pregonar publicamente, y manden, que los hierren, y señalen dentro de treynta dias de como les fuere mandado por el Alcalde, de manera que para el dia de todos Santos esté herrados, y señalados todos los ganados, así los que los hermanos tienen, como los que fueren cóprados de puertos, ò de diezmo ò de otras partes so la dicha pena.

Titulo. xxxx. Como han de passar los ganados por las cañadas, y por los puertos, y puentes.



VANDO algunos estuieren detenidos en algunas dehesas por do van, y vienen los ganados à los Estremos, y no pueden passar por las crecientes de los rios, señalen dos personas cada parte la suya, las quales sobre juramento que hagan señalen, y amojonen donde pazcan los ganados detenidos, y aprecien quanto daño puede venir à aquel que tuuiere la dehesa, y aquello le pague, y si salieren de la tierra, que les fuere señalada, puedan los prender segun se contiene en el titulo treynta y tres, le y segunda, y las dos personas, que fueré nombradas por las partes, siendo requeridos,

Leyes del honrado

aceptenlo, y determinen lo que les pareciere, sopena de treynta carneros para el Concejo, luez, y denunciador por tercias partes.

ij

Quando muchos ganados llegaren al puerto, ò puente, la quadrilla, ò hato primera que llegare, passe, y si vn rebaño de vna quadrilla, ò hato llegare antes que sus compañeros, y no llegare mien tra el se contare, ò passare, que el espere su quadrilla, ò hato que viniere detras del dicho rebaño, que mas razones, que espere vn rebaño, que no vna quadrilla, ò hato, y dende arriba en adelante guarde aquel rebaño su vez, como dicho es: el que de otra mane- ra passare, pague de pena cinco carneros partidos, como dicho es, y si alguno por dadiuas, ò en otra manera le diere puerto por o- tra parte, pague la dicha pena, cessando el puerto acostumbrado, y sino cessare, no pague por ello nada.

iiij

El pastor, que passare los puertos con su ganado, ò de su amo en nombre de otro pague de pena dos mil maravedis aplicados, como dicho es, salvo si fuere su hijo, ò persona de su hato.

Titulo. xli. Del resquitar de los ganados.

j



El Concejo no puede mandar, ni mande, que los pastores al tiempo que passan cò sus ganados por los puertos resquiten, ni rescaten las cabeças, que huuiere de dar de seruicio, è montazgo à dine- ros, salvo que quede al aluedrio del pastor, que fa ga lo que quisiere.

Titulo. xlii. De los que corré los ganados, y como han de passar por las deheffas.

j

iiij



El que corriete las ouejas yendo en caña- da pague cinco carneros para el Conce- jo, luez, denunciador por tercias partes.

Si alguno huuiere de atrauessar cò sus ganados de vna deheffa à otra, el que tu- niere la deheffa por donde ha de atrauef- sir de les lugar, que passen por dõde mas derecho vayan, lleuandolos paciendõ, y andando, sopena de dos carneros para el

Concejo.

iiij

En las deheffas donde huuiere cañada amojonada, y acos- tumbrada, passen los ganados por ella guardando los mojones, y si salieren dellos, paguen de dia doze maravedis de cien cabeças, y de noche

de noche veynte y quatro marauedis: de ciẽ cabeças arriba no paguen mas, aunque sean rebaño, y de ciento abaxo paguen à este respeto, y si fuere deheffa, q̃ no aya mojonos, vaya por do menos daño haga en ella à bien visto del que la tuuiere arrendada, y que no le eche por donde se pierda, y si tornare à otras, ò reboluire dexando su enderecera de cañada, que lo puedan prender por doze marauedis de dia, y de noche la pena doblada, y esto de cien cabeças arriba, y de cien cabeças abaxo à su respeto: y si vn dia, y vna noche fueren tomados dos vezes, y prendados, la vez postre- ra pague la pena doblada por la rebeldia, y puedanle echar fuera de la deheffa, y guárde los egidos, y las majadas.

Titulo. xxxxiij. De los que rebueluen los hermanos con los portazgueros.



L Hermano que reboluire à otro con portazgueros, ò con otras personas, ò descubriere las mercaderias, ò cosas que lleuaren, y dixeren tales cosas, porque el hermano del Concejo aya de perder algo de su hazienda, ò recibiere algun daño, pague de pena treynta carneros para el Concejo, luez, denunciador, por tercias partes, y el daño a la parte.

Titulo xxxxiij. De los menores de veynte y cinco años.



L O S mayores de catorze años, y menores de veynte y cinco, aunque sean hijos familias, y en poder de sus padres, sean obligados à guardar las leyes del Concejo, y cumplir sus mandamientos y de sus Alcaldes, y luezes, como se cõ- tiene en el titulo veynte y quatro ley quinta: sobre las causas criminales pue- dan ser demandados, è acusados los q̃ hizieren algun maleficio siendo mayores de catorze años, è me-

Leyes del honrado

nores de veynte y cinco. Pero el que fuere mayor de doze años, ò hurtare, ò hiziere sangre, pague la tercia parte de la pena, que por estas leyes se pone à los que tal caso hizieron, y de catorze arriba hasta diez y ocho pague la mitad de la dicha pena, y dende arriba pague por entero.

Titulo. xlv. En declaracion del aplicar de las penas.

j



V AND O por las leyes del Concejo, està puesta pena, y no dize para quien sca, entiédase que para el dicho Concejo.

ij

El Concejo no pueda fazer merced de pena en que alguno aya caydo para el dicho Concejo, salvo por alguna justa causa, y en este caso pueda el Concejo remitir solamente la mitad con tanto que la otra mitad la pague luego quien la deuia, porque con esperança de la merced no se atreuan à quebrantar las leyes.

Titulo. xlvj. Del repartimiento del Concejo, quien lo ha de pagar, y como.

j



L Repartimiento, que fuere echado por el Concejo todos los hermanos, y señores de ganados scã obligados à lo pagar, aunque dexen sus ganados Serraniegos, Estremeños, bacunos, ouejunos, el que fuere rebelde pague de pena diez maravedis por cada cabeça, y los Alcaldes, y Iuezes del Concejo le prendan por ello, y si defendiere la prenda el Alcalde entre gador le execute por la pena susodicha con el doblo por la resistencia.

ij

Qualesquier ganados trabesios, que no llegaren à puerto Real, sean obligados de lleuar el repartimiento que montare el ganado segun, y como fuere echado el repartimiento en el Concejo de arriba al Concejo de abaxo, fopena de la pagar con el doblo al dicho Concejo.

Los hermanos del Concejo no puedan hazer ningun reparti-
miento entre si, sin licencia del Concejo, sopena de treynta car-
neros para gastos del dicho Concejo.

Titulo. xlvij. Delas imposiciones.



L Concejo no pueda poner imposicion nue-
ua sobre si, sino sobre sus ganados, ò hatopor
passo de puente, ni otra cosa alguna sin licen-
cia, y mandado de su Magestad, y las impues-
tas embienlas à notificar ante los señores del
Consejo, y quien las impuso, y de que tiempo
acà, y porque titulo, y causa, paraq se vea en
el Consejo, y se haga justicia, y en los pleytos, que en el dicho
Consejo, ò en alguna de las Audiencias penden sobre alguna
imposicion, no pueda el Concejo tomar concordia sin expressa li-
cencia de su Magestad.

j

Titulo. xlvij. De los pleytos del Cõcejo,
y quales se han de seguir.



ODOS los pleytos, que el Concejo
traxere, ò huuiere traydo se escriuan en
vn libro, paraque se pueda saber, sobre
que ha hauido pleyto, y contra quien, y
en que estado estan, y donde quedarò,
y estan las escrituras.

j

Quando à alguno del Concejo, fue
re fecho agrauio en los ganados, ò en
cosa que à ello toca, y depende, aquel à
quien toca lleue el proçesso, y escrituras, y pongalo en la Corte à
su costa, y assi puesto el dicho Concejo, y su Procurador, y Abo-
gado le ayuden, y el Concejo pague la costa dello. Pero si la sen-
tencia se diere contra el agrauiado, è fuere condenado en costas,
pague el hermano principal, y costas, y no el Cõcejo: esto mismo
sea, quando en fauor de alguno fueren dadas dos sentencias con-

ij

Leyes del honrado

formes, ò vna en favor del que es echado de possession, ò en favor de las rentas del Concejo, sobre las mismas rentas ò si se dio contra el arrendador, sobre cosa mal llenada: en estos casos, y en todos los otros que pareciere al Concejo, puesto el pleyto en la Corte, ò en alguna de las Chancillerias acolta de la parte el Procurador del Concejo siga el pleyto.

Titulo. xlix. De los que mudan los mojon- es, y estrechan las cañadas, y ponen las majadas en los cordeles.

j



ING VNO ponga majada en el cordel, ni mude mojon de la cañada, ni dehesa, ò partition, que sea entre hermanos, fopena de cinco carneros, por cada majada que pusiere, ò mojon, que mudare aplicados para gastos del Concejo.

Titulo. L. De los pastos comunes.

j



OR quanto en algunas ciudades villas, y lugares destos Reynos, y Señorios en gran daño de la cabaña Real muchos Cócejos, y personas particulares se han entrometido, y entrometen en ocupar los pastos, y terminos comunes, haziendo labores, y dehesas, no las pudiendo hazer sin expresse licencia del Rey nuestro Señor, cercando los abreuaderos, è pastos, y haziendo otros cerrados, y ocupando las majadas. Por tanto se manda à los Alcaldes de quadrilla, y à cada vno dellos, que en cada vn año hagan juntar su quadrilla, y nombrar vn Procurador el qual sepa si en el lugar, ò termino, ò jurisdiccion donde es nombrado por Procurador, algun Concejo, ò Cauallero, ò otra persona se ha entrometido, ò hecho alguna cosa de las susodichas, y acosta de la quadrilla venga al Concejo, y dè razon de lo que ha hecho, y del agrauio que se haze, y si pleyto sobre ello se huviere de seguir, sea acosta del Concejo, y el Alcalde, y Procurador, que
fuere

fuere nombrado, si lo susodicho no hizieren, caygan en pena de cada treynta carneros para el Concejo, luez, denunciador, por tercias partes, y los hermanos, que fauorecieren en publico, ò en secreto à los que hizieren las dichas deheffas, y cosas susodichas, ò algunas dellas, paguen cada treynta carneros repartidos en la manera que dicha es, y el Aclalde, que fuere negligente en hazer lo susodicho allende de la dicha pena pierda el oficio, y en esta misma pena cayga el hermano, que labrare los pastos comunes.

ij

El que comprare, ò cercare pastos comunes pague diez mil maravedis por cada cabeça, que alli metiere: en esta misma pena cayga el hermano, que labrare los pastos comunes.

Titulo. Lj. De los rufianes, y malas mugeres.



NINGVNO acoja, ni tenga en su hato rufian, ni muger mundana de vn dia, y vna noche adelante, por quanto por causa dellos se leuantan muchos ruydos, y escádalos, y se han hecho muchos hurtos, y el que mas los tuuiere pague por cada dia, y noche cinco carneros para el Concejo, luez, è denunciador, por tercias partes.

j

Fin de las Leyes.



ARAN-

ARANZEL DE LOS DE- RECHOS QUE HAN DE LLE-

uar los escriuanos del cuerpo del Concejo, y los de los Alcaldes de apelaciones, y ordinarios, y de quadrilla, y Iuezes del Concejo, y de los que han de llevar los dichos Alcaldes, y Iuezes.

Escriuanos del cuerpo del Concejo.



Rimeramente de vna carta de Al caldia dos reales.

reales.

De vna carta de hermádad dos reales.

De vn recudi- miento dos reales.

De las peticiones, q̄ se presenta ren en el Concejo no lleuē de rechos, saluo si en virtud de lo proueydo se diere algun man- damiento, lleuen medio real.

De qualquier poder que se die re dos reales.

De cada reclamo ocho mara- uedis.

No lleuē derechos ningunos de ningunas escrituras, ni au- tos que el Concejo otorgare, ni le tocaren, atento que se les da salario.

De qualquier comission, ò mã- damiento medio real.

De vn titulo de escriuano dos

Lo que han de llevar los Alcaldes, y Iue- zes, y fusescriuanos.



E qualquier mada- miento dos mrs.

De la sentencia interlocutoria, quatro marauedis.

De la contestacion dos marauedis.

De la sentencia difinitiuva qua- tro marauedis de cada parte.

Del replicato dos marauedis.

De la apelacion, ò consentimiē- to seys marauedis.

Del juramento de calūnia qua- tro marauedis.

Del testimonio de apelacion à doze marauedis por hoja.

De la presentacion de cada te- stigo dos marauedis.

De la saca del processlo de ca- da hoja doze marauedis, teniē- dolas partes, è renglones, que manda el aranzel Real.

Del juramento de cada testigo quatro marauedis.

Del signo seys marauedis.

Del mandamiēto para testigos dos marauedis.

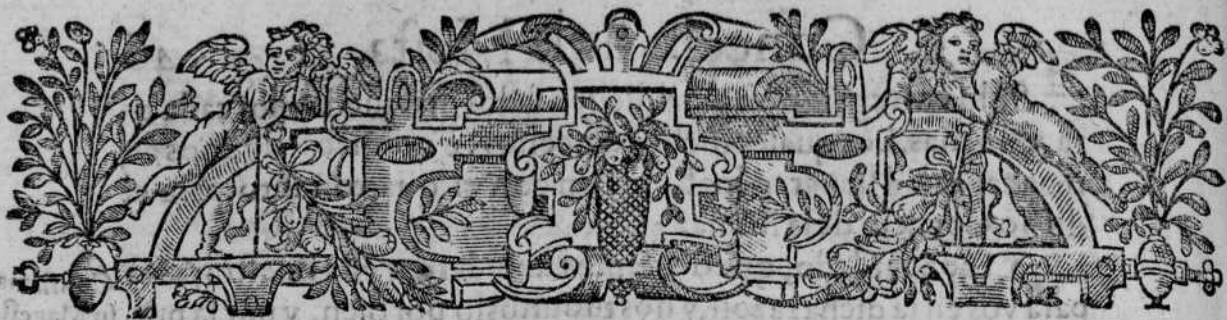
Concejo de la Mesta. 46

Si lo entregaren original, lleuen à dos marauedis por cada tira, y no mas. Los quales dichos derechos, è no otros algunos en mas cantidad lleuaren los bolueran con el quatro tanto para el dicho Concejo de la Mesta.

Y fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, y por la presente confirmamos, y aprouamos las dichas leyes, y ordenanças q de sufo vā incorporadas, y os mandamos à todos, y à cada vno de vos, q las guardẽys cumplays, y executeys, y hagays guardar cumplir, y executar agora, y de aqui adelante en todo y por todo segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y formada dello no vays, ni passeys, ni consentays yr, ni passar aora ni en tiempo alguno, so las penas en las dichas leyes, y ordenanças contenidas, y los vnos, y los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez nrl marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano, que para ello fuere llamado la notifique, y dello dè testimonio porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid, à diez y seys dias del mes de Agosto, de mil y seyscientos y ocho años. Y O E L R E Y. Yo Tomas de Angulo, Secretario del Rey nuestro Señor, lo fize escriuir por su mandado. El Licéciado Nuñez Bohorques. El Licenciado Dō Diego Lopez de Ayala. El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Francisco de Contreras. El Licenciado Don Aluaro de Benauides. Regiltrada Bartolome de Porteguera por Chanciller Bartolome de Porteguera.

Confirmacion de su Magestad año de, 1608.

PRIVI.



PRIVILEGIOS, Y CONFIRMACIONES DEL Honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos.

Confirmacion del
Rey Don Felipe
nuestro Señor Ter
cero deste nòbre,



Epan quantos esta carta de Priuilegio y confirmacion vieren, como nos Dó Felipe tercero deste nòbre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, y de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Auspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Vimos vna nuestra cedula firmada de nuestra mano, sobre la orden que hemos dado, para que solamente se escriua de nuevo el pliego, ò pliegos de pargamino, que fueren menester para la cabeça, y pie de los Priuilegios, que de nos se confirman, y no à la letra, y vna carta de Priuilegio, y confirmacion del Rey Don Felipe mi Señor, y padre, que santa gloria aya, escrita en pergamino, y sellada con su sello de ploomo pendiente en filos de seda à colores, y librada de los sus contadores,

contradores, y escriuanos mayores de los sus priuilegios, y confirmaciones, y de otros oficiales de su casa. Dada en la villa de Madrid, à seys dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años, el tenor de la qual dicha cedula, y carta de priuilegio, y confirmacion es este que se sigue.

E L R E Y. Nuestros cōcertadores, y escriuanos mayores de los priuilegios, y confirmaciones sabed, que hemos sido informado q̄ si se huuiessen de escriuir de nuevo à la letra todos los priuilegios, que de nos se confirman, por ser como es la escritura comunmente mucha, y auerse de escriuir de buena letra, y en pergamino necessariamente auria mucha dilacion en el despacho de llos en que las partes recibirian molestia, y vexacion, y auiendose platicado en el nuestro Consejo del remedio que en ello podria auer, fue acordado, q̄ deuiamos mād̄ar dar esta nuestra cedula, por la qual vos mandamos, proueays y deys orden, que de aqui adelante en los priuilegios, que huuiereamos de confirmar, solamente se escriua de nuevo el pliego, ò pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça, y pie de la confirmacion en la qual se cosa, y junte el pliego viejo, que se confirmare, segun, y como antes estaua, sin lo escriuir, ni trasladar de nuevo, haziendose de manera que el dicho pliego, ò pliegos de la dicha cabeça, y pie de confirmacion vengan al justo, y aplana renglon en quanto ser pueda con la otra escritura de los priuilegios viejos, que se confirmaren, quitando del priuilegio el sello que tuuiere porque se han de sellar de nuevo, como adelante yra declarado, y rubricareys, y señalareys al pie el pliego, ò pliegos de la tal confirmacion, y del priuilegio viejo paraque en ello no pueda auer fraude, y por que podria ser, que algunas de las partes no embargante la dicha dilatacion, y lo que por nos se manda, quisiessen que sus priuilegios se escriuiessen à la letra, mandamos que se haga ansi, quando las dichas partes lo pidieren: y porque tambien suelen venir algunos priuilegios escritos en pliego de pergamino à la larga, en los quales no se podria poner la dicha cabeça, y pie de la confirmacion, como conuiene. Y ansi mismo se traen otros priuilegios rotos, y maltratados, y algunas prouisiones en papel, en que podria auer suplimientos nuestros, proueereys ansi mismo que los que fueren desta calidad, se escriuan tambien à la letra. Y otro si, mandamos

Cedula de su Magestad sobre el orden que se ha de guardar en el confirmar los priuilegios.

Priuilegios y confirmaciones del

al nuestro registrador desta Corte , y à los Chancilleres de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que residen en las ciudades de Valladolid, y Granada, que registren, y sellen los dichos Priuilegios , y confirmaciones que libraredes , y despacharedes en la manera que dicha es, sin que por razon de no estar escritos de nueuo à la letra , y no llevar el sello antiguo, pongan impedimento alguno. Todo lo qual queremos, y mandamos que así se guarde , y cumpla , y que à los tales priuilegios registrados , y sellados en la dicha forma, se les dè entera fee, y credito segun , y como se les diera , y deuiera de dar, si estuuieren todos escritos de mano , y esta nuestra cedula ha de yr inserta en la cabeça de las tales confirmaciones, por que no se pueda adelante , ni en tiempo alguno poner duda , o sospecha en los dichos Priuilegios, por ser la dicha confirmacion , y pliegos de diferente letra , y tinta, que esto mismo se hizo en tiempo del Rey Don Felipe mi Señor y padre, que santa gloria aya en virtud de vna su cedula , y los vnos , ni los otros no hagays cosa en contrario por alguna manera. Fecha en San Martin de la Vega , à veynte y dos dias del mes de Enero, de mil y quinientos y nouenta y nueue años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro Señor Don Luys de Salazar.

Confirmacion del Rey Don Felipe nuestro Señor segundo deste nombre.

SEpan quantos esta carta de Priuilegio , y confirmacion vieren , como nos Don Felipe , segundo deste nombre , por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Ierusalem , de Nauarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iacn , de los Algarues , de Algezira , de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias , islas , y tierra firme del mar Oceano , Conde de Barcelona , y Señor de Vizcaya , y de Molina , Duque de Atenas , y de Neopatria , Conde de Ruysellon , y de Cerdania , Marques de Oristan , y de Gociano , Archiduque de Austria , Duque de Borgoña , y de Brauante , y de Milan , Conde de Flandes , y de Tirol , &c. Vimos vna carta de priuilegio , è confirmacion de la Catolica Reyna Doña Iuaná , y Emperador , y Rey Don Carlos , mis Señores abuela , y padre , que santa gloria ayan , escrita en pergamino , y sellada con su sello de plomo pendiente en
flos

filos de seda à colores, y librada de los sus concertadores, y escriuanos mayores de los sus Priuilegios, y confirmaciones, dada à suplicacion del honrado Concejo de la Mesta general de los nuestros Reynos, cuyo tenor es este que sigue.

SEpan quantos esta carta de Priuilegio, y confirmacion vieren, como nos Don Carlos por la diuina clemencia, y Emperador semper Augusto Rey de Alemania, y Doña Juana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los dos Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, y Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. vimos dos cedulas de mi el Rey escritas en papel, y firmadas de mi nombre, y vna carta de Priuilegio, y confirmacion de los Catolicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel nuestros Señores padres, y abuelos que santa gloria ayan etcrita en pergamino de cuero, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello de plomo, è librada de los sus concertadores sobre escrita y librada de los sus contadores mayores todo fecho en esta guisa.

Confirmación de la Catolica Reyna Doña Juana, y del Emperador Don Carlos.

E L R E Y. Nuestros confirmadores, y escriuanos mayores de los nuestros priuilegios, è confirmaciones, por parte del honrado Concejo de la Mesta general de los Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada me fue fecha relacion, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del tienen Priuilegios de los Señores Reyes nuestros progenitores, que declaran por donde han de yr los ganados, que van y vienen à los Estremos, y à las Sierras, y en ellos les conceden otras cosas, los quales dicen que estan confirmados, y mandados guardar por los Catolicos Reyes nuestros Señores padres, y abuelos que santa gloria ayan, y tienen carta de confirmaciõ dellos, porende que me suplicauan, les mandasse confirmar, y aprouar los dichos sus Priuilegios, para q lo en ellos cõtenido se guarde, y cõpla de aqui adelante, õ como la mi merced fuesse: è yo acatando lo que el dicho honrado Cõcejo de la Mesta me ha seruido, y sirue de cada dia, y por lo q importa à nuestros Reynos, cõseruar nos

Cedula del Emperador, para que los confirmadores del al Concejo, confirmacion de sus Priuilegios.

Priuilegios y confirmaciones del

stra cabaña Real, lo mandè ver à los del mi Consejo, y visto por ellos, è consultado conmigo, es mi merced, y voluntad de les mãdar confirmar, y por la presente les cõfirmo los dichos sus Priuilegios, segun q̃ les fueron confirmados por les Señores Reyes Catolicos, q̃ santa gloria ayã, y fue acordado, q̃ deuiamos mandar dar esta mi cedula para vosotros. Porende yo vos mando que deys, y librey sal dicho Concejo de la Mesta nuestra carta de confirmacion de los dichos sus Priuilegios, para que le sean guardados, y cùplidos, segun, y como se la dieron los Catolicos Reyes, nuestros Señores padres, è abuelos, que santa gloria ayan, incorporando en la dicha confirmacion esta mi cedula, que yo vos relieuo de qualquier cargo, è culpa que por ello vos pueda ser imputado, y no fagades ende al. Fecha en la ciudad de Toledo, à diez y nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynticinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Cedula del Empe-
rador, para que al
Concejo se le con-
firman sus Priuile-
gios no en bargan-
te, q̃ los cordones
dellos esten que-
brados.

E L R E Y. Concertadores, y escriuanos mayores de los Priuile-
gios, y confirmaciones, yo vos mando, que confirmeys al honrado
Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos vna carta de Priuile-
gio, y confirmacion, que tienen de los Catolicos Reyes Don Fer-
nando, y Doña Isabel nuestros padres, y abuelos, que santa gloria
ayan, que por otra mi cedula vos mandè que confirmassedes, non
embargante, que los cordones del sello del dicho Priuilegio esten
quebrados, que yo vos relieuo de qualquier cargo, ò culpa, que por
ello vos pueda ser imputado, è non fagades ende al. Fecho en To-
ledo à treynta dias del mes de Iunio, de mil y quiniètos y veynticin-
co años, y daldes tres confirmaciones del dicho Priuilegio de vn
tenor, para que las puedan tener en tres partes. Y O E L R E Y.
Por mandado de su Magestad. Francisco de los Cobos.

Confirmacion de
los Reyes Catoli-
cos.

S Epan quantos esta carta de Priuilegio, y confirmacion vieren, co-
mo nos Don Fernãdo, y Doña Isabel, por la gracia de Dios Rey,
è Reyna de Castilla, de Leõ, de Aragon, de Sicilia, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de
Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues,
de Algezira, de Gibraltar, Conde, y Condesa, de Barcelona,
Señores de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y Neopatria
Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueßes de Oristan, y de
Gociano, vimos ciertas cartas de Priuilegios del Señor Rey Don
Alfonso nuestro progenitor, que santa gloria aya confirmadas
de los Reyes passados, que despues del sucedieron en estos
dichos nuestros Reynos, y algunos dellos confirmados por nos,
que

Priuilegios del Rey
Don Alfonso año
de. 1311.

que fueron dados al Concejo, Alcaldes, y homes buenos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, &c. Los quales fueron presentados ante nos en el nuestro Concejo, en vno de los quales, que fue fecho en la villa de Gualda, Sabado a dos dias del mes de Setiembre, era de mil y treientos y onze años.

Se contiene que los dichos pastores ayan auenencia entre si, y que toda postura que los dichos pastores pusieren en las dichas sus Mestas, que fuesse seruicio nuestro, y pro della, en razõ de la guarda dellos, y de sus cabañas, y de sus Mestas, que vala: y que qualquiera que non quisiessse ser en ello, y non quisiessse dar como los otros en aquellas cosas que fuesssen puestas, que los sus Alcaldes gelo fiziesssen dar, y prendiesssen por ello: y que fuesssen amparadas las dichas prèdas a los dichos Alcaldes: que los Alcaldes, y entregadores los ayudasssen, y gelo fiziesssen dar doblados.

i. Que se guarde lo que por el Concejo fuere mandado.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey dõ Alfonso, dada en el dicho lugar, y en el dicho dia, por la qual fue dada licencia, y facultad, que cortasssen en los montes de cada arbol vna rama, y que tomasssen corteza para curtir su calçado, y palos para sus redes, y maços, y tendales, y estacas para sus vandas, y maderã para fazer puentes, por do passen los dichos sus ganados, y leña para sus fuegos, y expremijos para fazer su queso, y maderos para fazer herradas, y colodras, las que huuieffen menester, y que ningun pastor no fuesse prendado por ninguna destas razones, ni por otra razon alguna, tambien en la Sierra como en los Extremos, sino fuesse por su deuda propia, ò por fiança que huuieffe fecho.

ii. Que püedan cortar rama de cada arbol, para fuegos, y otras cosas.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey dõ Alfonso de la mesma data, por la qual mandò à aquellos que huuieffen de fazer por el las entregas a los pastores, que castigasssen las feridas, y males que huuieffen fecho a qualesquier pastores, y les fiziesssen sobre ello cumplimiento de derecho.

iii. Que se castiguen las feridas, y males que se hizierẽ a los pastores.

Y otro si, mãdaui, y mãdò por la dicha su carta de priuilegio, que ningun Cauallero, ni otra persona, ni concejo, non fuesssen osados de fazer en las dichas villas, y lugares, y aldeas, y en sus lugares mayores, deheffas de quanto dizẽ sus carras, a razon de tres aranzadas al yugo de bueyes, y qualquier que fallaren, que mayor deheffa fiziessse, que lo prendasssen por cien maravedis de pena: y que lo que fallasssen los entregadores, que huuieffen tomado a los dichos pastores, que se lo fiziesssen entregar.

iiii. Que no se haga mayores deheffas de quãto dizen las cartas por donde se concedieron.

Privilegios, y confirmaciones del

v. Que no labrẽ, ni
cierren las cañadas.

Otro si, vimos otra carta del dicho señor Rey don Alonso, que fue dada en Zamora à treze dias de Henero, Era de mil y trecientos y veintidos años, en la qual se cõtienen ciertas leyes, en la qual ay tres leyes, el tenor de las quales es este que se sigue.

vj. Pena al que las
labrare.

Qualquier que labrare las cañadas, ò las cerrare, peche cien maravedis desta misma moneda.

vij. Pena a los que
acrecetaren las de-
heffas.

Y qualquier, ò qualesquier que fizieren deheffas de nuevo sin mandado del Rey, que peche cien maravedis de los buenos, y la deheffa sea deshecha: y en entregador, ò entregadores partanlas à aquellos que la huuieren menester, segun que entendieren que cumple à cada vno.

vijj. Que los entre-
gadores abrá las ca-
ñadas, y veredas, y
prendan por las co-
loñas la medida de
las cañadas.

Y mandò, que el entregador, ò los entregadores q̃ abran las cañadas, y las veredas, y prendan por las coloñas sobredichas, y à quien fallaren que las labraren, ò las cerraren, labrando en ellas, y la medida de quanto ha de auer: es a saber, seys sogas de marco de cada quarenta y cinco palmos la soga. Esto se entienda de la cañada por donde fuere la quadrilla por los lugares de las viñas, y de los panes: y mando, que assi lo midan los entregadores de cada año, y assi lo fagan guardar.

ix. Que no tomen
portazgo a los pas-
tores por las cosas
que han menester.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey don Alonso, dada en Gualda à dos dias de Setiembre, Era de mil y trezientos y onze años, por la qual mādò que no tomassen portazgo, ni a los dichos pastores por descaminados por razon de las cosas q̃ han menester.

x. Que no les tomẽ
portazgos de hasta
sesenta cabeças q̃
vendan.

Y otro si mandò, que a los pastores que lleuassen a los mercados a vender de cada cabaña, fasta sesenta cabeças, que no les tomassen dellas portazgo, ni otro derecho alguno.

xj. Que nõ tomen
seruicio ni montaz-
go de yeguas, ni po-
tros, ni otras bestias
cargadas ni bacias.

Y otro si mandò, e defendiò firmemente, que ningunos fuesen osados de les tomar montazgo, ni seruicio, ni portazgo en lugar alguno destos dichos nuestros Reynos de las yeguas, ni de los potros, ni de las otras bestias cargadas, ni bacias, que entrassen con los ganados a los Estremos.

xij. Que no paguen
ningun portazgo,
saluo donde tuie-
ren preuilegio plo-
mado.

Y otro si mandò, que facando aquellas villas, ò aquellos lugares donde tuuiesse preuilegios plomados del Rey don Fernando su padre, que en los otros lugares no les tomassen montazgo ninguno de sus ganados, ni assadura, ni otras cosas algunas.

xijj. Que no les to-
men sus bestias.

Y otro si mandò, y defendiò firmemente, que ningun freyre, ni Cauallero no fuesse osado de les tomar bestia alguna, sino fuese con placer de los pastores, y qualquier que por fuerza gelo tomasse, que le pechassen ciertas penas, y le pagassen el daño.

Y otro si

Y otro si mandò, y defendiò, que ninguno fuesse osado de tomar de los dichos pastores por el medio diezmo mas de vna quarta de maravedis de los dineros de la guerra, por el potro, ò por el muleto.

Y otro si mandò, que los entregadores tambiè hagan las entregas de los tuertos que fizieren los homes de los señorios còtra los pastores, como los pastores contra los homes de los señorios.

Y tro si mandò, que les nõ tomassen portazgo ninguno de las corderinas, ni del calçado que traxessen para los homes y sus cabañas.

Y otro si mandò, que en los lugares que tuuiessem preuilegios plomados para que huuiessen de montazgar los ganados, que non tomassen mas de dos cabeças al millar.

Y otro si mãdò, que en aquellos lugares que fallassen los entregadores que fiziessem tuerto a los pastores, y no fallassen bienes q̃ entregar fallassen rayz, que la fiziessem comprar a los cinco hòbres mas ricos del lugar donde fuere morador. Y si comprar no lo quiessem, mandò a los entregadores que los prèdassen por cien maravedis de los prietos a cada vno dellos, y que se lo fiziessem comprar, y qualquier que lo cõprasse, se lo hiziessem sano por su carta.

Otro si, vimos otra carta de preuilegio del dicho señor Rey dõ Alonso dada en Toledo a quatro dias de Enero, Era de mil y treientos y catorze años en q̃ mãdò, que el pan que los pastores huuiessen menester para sus cabañas, que lo pudiessem cõprar por sus dineros, y las otras viandas q̃ huuiessen menester para cùplimièto de sus cabañas, y q̃ ninguno fuesse osado de gelo còrrariar, ni embargar.

Otro si, vimos otra carta de preuilegio del dicho Rey don Alfonso dada en Villarreal a diez y siete dias de Enero, Era de mil y treientos y ochèta y cinco años, por la qual tomaua, y tomò a todos los ganados, asì bacas como yeguas, potros, y potrancas, puercos, y puercas, ouejas, y carneros, cabras, y cabrones del su señorio en nuestra guarda, y encomièda, y defendimiento, asì q̃ fuessem su cabaña, y que no huuiesse aì otra cabaña en todos los nuestros Reynos y señorios.

Y q̃ todos los ganados de la dicha cabaña anduuiessen saluos, y seguros por todas las partes destos nuestros Reynos, pacièdo las yeruas, y beuiendo las aguas ellos, no hazièdo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadaña, ni en dehesas de bueyes q̃ fuessem cortadas, ni autéticas, y si daños fiziessem en algunas

xiiij. Que por el medio diezmo del muleto ò potro, no les tomè sino vna quarta de maravedis.

xv. Que los entregadores hagā entrega de los agrauios q̃ se hizierē a los pastores

xvj. Que no les lleuen portazgo de las corderinas, y calçado.

xvii. Que no teniendo preuilegios para montazgar, no tomè mas de dos cabeças al millar.

xviii. Que donde quier quier q̃ se haga tuerto a los pastores, no auiedo otros bienes sino rayzes, los hagan comprar a cinco personas.

xix. Que puedan sacar pan, y las otras viandas que ouieren menester.

xx. Que todos los ganados sean de la cabaña Real, y que no aya otra cabaña.

xxi. Que todos los ganados de la cabaña Real andè saluos, y seguros por todos los Reynos guardado las cinco cosas dadas, y en ellas pague el daño apreciando.

Privilegios, y confirmaciones del

cosas de las sobredichas, mādò, q̄ fuesen tomados dos homes buenos de qualquier villa, ò lugar do ello acaeciesse, juramētados sobre los santos Euangelios, y sobre la Cruz, y quanto estos dos homes buenos dixessen, que fizierò daño, q̄ rāto pagassen, y no mas, ni les traxessen à otros pleytos, nin pechassen otra pena alguna.

xxij. Que ninguno le tome seruicio ni montazgo, ni otro derecho, saluo los recaudadores, el seruicio y montazgo.

xxiiij. Que no les tomen derecho alguno de lo que cōpraren para su comer, y vestir, y proveymiēto de sus cabañas, y que puedā cortar.

xxv. Que no sean prendados por las prendas que selleuā de vn lugar a otro, saluo por su deuda conocida, ò fiança.

xxvi. Que puedan cortar leña para todo lo que ouieren menester.

xxvij. Que en qualquier parte que finarē el pastor no leuen derechos.

xxviii. Preuilegios del Rey don Iuan, año de 1417.

xxix. Que no se criuan en los Estremos, ni en las Sierres, os cauallos, potros, e yeguas, e criāças dellos.

Y q̄ ninguno fuesse osado de les tomar seruicio, ni montazgo, ni castilleria, ni assadura, ni roda, ni alcaydia, ni otro peage, ni passage, ni otro derecho alguno en ningunos lugares de nuestro señorio, saluo los cogedores del seruicio y montazgo.

Ni les tomassē cosa alguna de lo suyo, q̄ truxessen para su vestir, ni del pan, ni del vino, ni las otras viādas que traxessen para mantener de sus cabañas, y q̄ cortassen leña verde, y seca para cocer su pan, y su carne, y las cosas que huuiessen menester, y q̄ cortassen madera, para hazer puentes en los rios por do passassen sus ganados, y sus hatos, y todas las otras cosas que huuiessen menester.

Y que no fuesen prendados por prēdas q̄ se hiziesen de vna villa a otra, nin de vn lugar a otro, nin por otra razó alguna, sino fuesse por su deuda conocida, ò por fiança q̄ ellos mismos huuiessen fecho, seyendo antes librados por fuero, y por derecho por alli donde deuiesse.

Y que pudiesse sacar vino, y pan, y otras viādas las que huuiessen menester para mantenimientos de sus cabañas de qualquier villa, ò lugar destos nuestros Reynos, y q̄ ninguno fuesse osado de gelo cōtrariar por postura, ni otra razó alguna q̄ sobre ello huuiesse.

Y para que pudiesse cortar, y cortassē madera para fazer corrales para sus ganados, y estacas para las redes de sus ganados sin pena alguna.

Y q̄ si qualquiera de los pastores, y baqueros de las dicha cabaña finassen en qualquier villa, ò lugar, ò dehesa, que le nō tomassen quinto, ni quarto, ni otra cosa alguna de lo suyo, saluo por lo que dicho es.

Otro si, vimos otra carta de preuilegio del dicho señor Rey dō Iuan nuestro señor, y padre, q̄ santa gloria aya, dada en Burgos à veinte y vndias de Iunio, año del Nacimiēto d̄ nuestro Saluador Jesu Christo, de mil y quatrociētos y diez y siete años, por nos cōfirmado, por la qual mādò a los Alcaldes, y a las guardas de las casas de las cosas vedadas destos Reynos, q̄ no escriuiessen, ni fiziesse escriuir dende en adelante los cauallos, e potros, e yeguas, e criāças dellos, q̄ los homes buenos, e pastores de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, passassen a los dichos Estremos, nin en prado q̄ huuiessen.

honrado Concejo de la Mesta. 51

ruuiesse en sus tierras: y q̄ no les demãdassen, ni cõsintiesse demãdar cuenta dellos, ni señaes dellos, como diz que ge las demãda uã, nin los cohechassẽ, nin los prẽdassen, ni embargassen cosa alguna de lo suyo por la dicha razõ, nin les fiziessen prẽda, nin afincamiẽto alguno sobre ello, nin les hiziessen, nin cõsintiesse fazer otro embargo alguno a la entrada, y salida de los dichos Estremos, en quanto anduiesse en ellos, ni en su tierra so ciertas penas en la dicha carta de preuilegio contenidas.

Otro si, vimos otra carta de priuilegio del dicho señor Rey dõ Iuã nuestro señor q̄ santa gloria aya, dada en Burgos año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrociẽtos è quarenta è vn años por nos confirmado, por la qual mandò a los Alcaldes de la Mesta general de Castilla, y Leon, y juezes, y executores, y Alcaldes entregadores della, q̄ constriñessen, y apremiasen por todo remedio a los pastores, q̄ guardassen, è cùpliesse, y estuiesse por las ordenanças q̄ eran hechas, ò se hiziessen por el dicho Concejo, y homes buenos de Mesta general destos dichos nuestros Reynos, q̄ fuesse seruicio suyo, è bien de todos, è sino lo quiesse hazer, procediesse, y passassen contra ellos a las penas contenidas en los dichos preuilegios, y ordenanças, executandolas en ellos, y en sus bienes, segũ y por la forma y manera q̄ se contiene en los dichos preuilegios, y ordenanças del dicho Concejo.

Otro si, vimos otra carta de preuilegio del dicho señor Rey dõ Iuan nuestro padre q̄ santa gloria aya, dada en Toro a dos dias de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos è quarẽta è dos años, en la qual estaua incorporada vna de las condiciones con que se arrienda la renta del seruicio y mótazgo destos nuestros Reynos, en la qual se contiene, q̄ los arrendadores que arriendan la dicha renta del dicho seruicio y mótazgo, seã tenudos de yr, ò embiar a los puertos a recebir los dichos derechos, fasta primero dia del mes de Otubre de cada año.

Y q̄ los dichos arrendadores, y el q̄ lo ouiere de recaudar por ellos, sean tenudos de continuar a contar los dichos ganados cada dia de Sol à Sol como se viniere cada cabaña en esta manera.

Que la primera cabaña que llegare luego sea contada, y seruiada, y mótazgada, y ella asì contada, y seruiada, y mótazgada, q̄ cuenten la segunda, y dende en adelãte cada vno como viniere.

Y si acaciere que dos ò tres cabañas ò mas llegassen en vno, q̄ contrassen la que primero allegasse, ò la que el procurador del dicho concejo mandasse, y que no cessassen de continuar en cõtãr,

xxx. Prẽuilegio del Rey don Iuan, año de 1441.

xxxj. Que los pastores guardẽ las ordenanças del Concejo, so las penas pẽnas dellas

xxxij. Que los seruiciadores esten en los puertos hasta primero de Otubre

xxxiiij. Que los seruiciadores esten en los puertos de Sol a Sol.

xxxiiij. Que la primera cabaña q̄ llegare sea seruiada.

xxxv. Que si dos cabañas llegare juntas, se cuente la primera, ò la q̄ el procurador quisiere, y q̄ no cessẽ de cõtãr, salvo lo que se ocura en comera

Privilegios, y confirmaciones del

como dicho es, salvo el tiempo que fuesse necesario para comer. Y si los dichos arrendadores así no lo quisiessen hazer, q lo fiziesse la justicia q fuesse en los dichos puertos a costa del arrendador: pero si non fuesssen, ò embiasen los dichos arrendadores en el dicho tiempo, q el juez de la jurisdiccion, dode fuesssen los dichos puertos, pudiesse poner fieles a costa de la dicha rêta, para recebir los dichos derechos de los dichos ganados, de lo que deuiesssen fasta la llegada de los dichos puertos, y esso mismo se entendiesse de lo de las salidas en la manera que dicha es.

xxxvj. Que en defecto de los seruicidores la justicia lo haga a costa dellos.

xxxvij. Que siempre la renta del seruicio y montazgo se arrende con estas çôdicioncs.

Y q por quãto por parte del dicho Cõcejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, le fue fecha relaciõ, q ellos, ò alguno dellos no auian querido, ni querian guardar, e cûplir, e hazer guardar, e cûplir la dicha condicion suso incorporada, segû, y en la manera q en ella se contiene, poniêdo a ello sus escusas, y luêgas no deuidamente en especial, diziêdo algunos de los dichos arrendadores, y recaudadores, e fieles, e cogedores, q por los sus Cõtadores mayores fue arrendada la dicha rêta con condiçiõ, que los dichos derechos no se pagassen en las entradas como en la dicha ley se contiene, salvo a las salidas, y poniêdo y alegando otras escusas, y luêgas, en lo qual diz que recibieron mucho agrauio, y daños, y por ende que le pedian por merced, q les proueyesse de remedio como la su merced fuesse. E por quãto entendian, q si la dicha cõdicion no se guardasse, y cûpliesse, segun, y en la manera q en ella se contiene, ò fuesse mudada, ò puesta otra cõdicion, que seria gran cargo de conciencia suya, de quẽ al dicho concejo, y a los pastores, y señores de ganados del, vèdria mucho daño, y perdimiento, y a el vendria gran deseruicio, y mucho daño a los sus Reynos: por ende, q mãdaua, y mandò a todos, y a cada vno dellos en sus lugares, e jurisdicciones, que dende en adelante para siempre jamas viesssen la dicha condicion suso incorporada, y la guardassen, e cumpliesssen, e hiziesssen guardar, e cumplir en todo, y por todo, segû, y en la manera que ella se contiene, y q no fuesssen, ni passassen cõtra lo en ella contenido, ni cõtra cosa alguna, ni parte dello en tiempo alguno, no embargãte, que la dicha renta por su mãdado se arrendasse cõ otra cõdicion q se non guardasse, salvo lo cõtenido en la dicha cõdicion suso incorporada: y q su merced, y voluntad era, que dède en adelante para siempre jamas la dicha renta del dicho seruicio y montazgo, no se arrendasse, ni pudiesse ser arrendada, salvo con la dicha condicion suso contenida.

Y si por auentura en algun tiempo no fuesse arrendada la dicha renta,

renta, y si fuesse arrendada, no fuesse concertada al tiempo del pafage de los dichos ganados a las dichas entradas de los dichos Efremos, y no huuiessse parte por el para recebir los dichos derechos q̄ a el pertenecian de la dicha rêta, como dicho es, su merced, y voluntad era, que los dichos cōcejos, y Alcaldes de todas las ciudades, villas, y lugares que son en los dichos puertos, a donde se acostumbra coger, y recebir los dichos derechos de la dicha renta, sin auer otra carta fuya, ni mandamiêto que pusiesfen fieles, buenas personas, llanas, e abonadas, para que pudiesfen coger, e recebir, e recaudar los dichos derechos de los dichos ganados de lo q̄ deuiesfen, fasta la llegada de los dichos puertos, segun se cōtiene en la dicha ley, y asfi mismo para en lo de las salidas en cada vn año, e sino huuiessse parte por el para coger, e recebir los dichos derechos de la dicha renta, e si asfi no lo fiziesfen, q̄ los dichos cōcejos, Alcaldes, e justicias por quiê fincasse de lo asfi fazer, y cūplir, fuesse tenudos a todo el daño, y al deferuicio q̄ a el viniesse por la dicha razō, è q̄ los dichos pastores, e señores de ganados, no fuesfen tenudos de pagar mas de los dichos derechos de lo que asfi deuiesfen, y huuiessfen de dar a las dichas entradas, fasta la llegada de los dichos puertos, como dicho es, en caso q̄ se diesse otra carta en contrario desta: y q̄ mandaua a los sus Contadores mayores, que dende en adelante para siempre jamas, arrendassen la dicha renta cō la dicha condicion, y lo que pusiesfen, y assentassen asfi en los libros, e condiciones del dicho quaderno.

Otro si, vimos vna carta del dicho señor Rey dō Iuā nuestro señor, y padre, q̄ santa gloria aya, escrita en papel, y sellada cō su sello, y firmada del nombre de la señora Reynā doña Catalina nuestra abuela, como tutora, è Regidora q̄ fue destos dichos Reynos, dada en Valladolid, a veinte dias de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quatrocientos e quinze años: por la qual mādō al Alcalde entregador de las Mestas, y Cañadas, y a sus lugares tenientes, q̄ cada y quādo q̄ el dicho Cōcejo, y homes buenos de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, y de los pastores della, se huuiessfen de ayuntar en el dicho su Concejo a fazer, y ordenar algunas cosas q̄ cumpliesfen a su seruicio, y al prouecho, y bien comun dellos, q̄ no cōsintiesfen q̄ ninguno, ni algunos Caualleros, ni otras personas poderosas q̄ no fuesfen naturales del dicho Cōcejo, entrassen, ni anduuiessfen en el, de manera q̄ el dicho concejo de la Mesta libremente pudiesse hazer, y ordenar las cosas q̄ cumpliesfen a su seruicio, y al prouecho, y biê comū dellos, y defendio a los dichos Caualleros, y otras personas poderosas q̄

xxxviij. Que no entren en el Ayuntamiento general que el Concejo hiziere, salvo los hermanos del.

El Concejo de la Mesta, y de los pastores, y de los homes buenos de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, y de los pastores della, se huuiessfen de ayuntar en el dicho su Concejo a fazer, y ordenar algunas cosas q̄ cumpliesfen a su seruicio, y al prouecho, y bien comun dellos, q̄ no cōsintiesfen q̄ ninguno, ni algunos Caualleros, ni otras personas poderosas q̄ no fuesfen naturales del dicho Cōcejo, entrassen, ni anduuiessfen en el, de manera q̄ el dicho concejo de la Mesta libremente pudiesse hazer, y ordenar las cosas q̄ cumpliesfen a su seruicio, y al prouecho, y biê comū dellos, y defendio a los dichos Caualleros, y otras personas poderosas q̄

El Concejo de la Mesta, y de los pastores, y de los homes buenos de la dicha Mesta general de Castilla, y de Leon, y de los pastores della, se huuiessfen de ayuntar en el dicho su Concejo a fazer, y ordenar algunas cosas q̄ cumpliesfen a su seruicio, y al prouecho, y bien comun dellos, q̄ no cōsintiesfen q̄ ninguno, ni algunos Caualleros, ni otras personas poderosas q̄ no fuesfen naturales del dicho Cōcejo, entrassen, ni anduuiessfen en el, de manera q̄ el dicho concejo de la Mesta libremente pudiesse hazer, y ordenar las cosas q̄ cumpliesfen a su seruicio, y al prouecho, y biê comū dellos, y defendio a los dichos Caualleros, y otras personas poderosas q̄

Priuilegios, y confirmaciones del

no estuuieffen en el dicho Cōcejo, salvo aquellos q̄ anduuieffen en los Estremos cō sus ganados: y si para ello el dicho Alcalde entregador ouieffe menester fauor, è ayuda, mandò a las justicias de todos sus Reynos, q̄ ge lo dieffen, y fizieffen dar biẽ, y cūplidamẽte.

xxxix. Que se guarden las ordenanças del Consejo, y que sus pleytos se determinassen conforme a ellas.

Otro si, vimos otra carta del dicho señor Rey dō Iuã escrita en papel, e firmada de su nõbre, e sellada cō su sello, dada en la villa de Tordesillas, a veinte dias de Nouiẽbre, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrociẽtos è quarẽta y seys años, en que mandò a todas las justicias de los sus Reynos, y señorios, y a cada vno, e qualquier dellos en sus lugares, e jurisdicciones, q̄ vieffen las ordenanças q̄ el dicho cōcejo, y Alcaldes, e homes buenos de la Mesta fiziesse, e tuuieffen fechas, y las guardassen, e cumplieren, e fizieffen guardar, è cūplir, segū q̄ en ellas se cõtenua, e segū, y como mejor, y mas cūplidamẽte falta entõces erã, y fuerõ vísadas, e guardadas, y q̄ cōsintieffen a los Alcaldes del dicho Cōcejo, y a qualquier dellos, librar los pleytos que entre los dichos Concejos fuesen, e fazer execucion por las dichas ordenanças, e no consintieffen que persona, ni personas algunas fuesen, ni vinieffen, ni passassen contra ello, ni contra cosa alguna, ni parte dello.

Don Enrique año de 1462.

Otro si, vimos otra carta del dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano que santa gloria aya, escrita en papel, e firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la villa de Madrid a veinte dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos e sesenta y dos años, que habla con el Alcalde entregador, e cō sus lugares teniẽtes, en q̄ les mãdò, q̄ vieffen los priuilegios, e cartas, e sobre cartas q̄ el dicho Concejo de la Mesta tenia de los Reyes passados, e proueyesse sobre todo ello como deuiesse cō justicia, segū se cõtenua en los dichos priuilegios, e cartas, e sobre cartas, e q̄ guardado, e executado aquello, les dieffen, y señallasen las dichas cañadas, y passos, segū el tenor de los dichos priuilegios, e cartas: por manera, q̄ les fuesse guardado, e cūplido todo lo sobre dicho, y por ello nõ fuesse fatigados, ni despachados, ni embargados, ni maltratados, e mandò a las justicias, q̄ para ello les dieffen fauor y ayuda para lo q̄ huuieffen menester.

xl. Que se guarden los priuilegios, y sobre cartas del Consejo.

xlj. Que se señalen las cañadas e passos, conforme a los priuilegios, y que las justicias den fauor para ello.

xlj. Ley de Toledo sobre las imposiciones, año de 1480.

Otro si, vimos vna ley fecha por nos, en las Cortes q̄ tuuimos en la noble ciudad de Toledo, el año q̄ passò del Señor, de mil e quatrociẽtos y ochẽta años, por la qual en efeto por las muchas querellas q̄ de cada dia nos dauã los dueños d̄ los ganados, e mercaderes, y otras personas q̄ recebiã grãdes daños, e robos de los que cogiã el seruicio, e mōtazgo, de los q̄ le pediã derechos, passages, è portages, è castillertas, y botras, y rodas, è assaduras, e otras imposiciones

a sus

a sus ganados, e mercadurias, e mätenimiētos, e otras cosas pedidas e llevadas, desde el año de sesenta è quatro en q̄ se comēgaron los mouimiētos destos nuestros Reynos, dētro del qual termino dizq̄ fueron asfí mismo puestas, è introduzidas algunas imposiciones, y nuevos derechos en algunas partes por cartas, y licencia del señor Rey don Enriq̄ nuestro hermano, è se pediā, y cogiā por las personas, y en los lugares que antes no solian ni acostumbrauan hazer.

Y como quier q̄ sobre algo de aquello el dicho señor Rey don Enrique, en las Cortes q̄ hizo en Ocaña el año q̄ passò de sesenta, y nueve, y en las Cortes q̄ hizo en Santa Maria de Nieva el año que passò de sesenta y tres, hizo, y ordenò ciertas leyes, y esse mismo dio sobre ello sus cartas, por las quales mādò, y ordenò, q̄ no se pagasse mas de vn seruicio y montazgo: y mandò que esse se cogiesse en los puertos antiguos, y no en otra parte.

Y ordenò, y mādò, q̄ no cogiesse, ni pidiessen imposiciones de las impuestas desde el dicho tiempo acá lo ciertas penas, y reuocò qualesquier cartas, y mercedes, y preuilegios, y otras prouisiones q̄ sobre ello huuiesse dado, para q̄ pudiesse tomar el dicho seruicio y mōtazgo, y los dichos portazgos, y otras imposiciones, y aq̄llo no auia bastado para escutar los dichos derechos de seruicio y mōtazgo, y nuevos portazgos, imposiciones, y derechos no se pidiesse, ni lleuasse, y porq̄ era notorio, q̄ de todo lo susodicho se auia seguido amēguamiēto, y perdiemiēto de la cabaña de los ganados destos nuestros Reynos, y grāde agrauio de los pastores, y mercaderes, y gran carestia de las carnes, y lanas, y calçado, y otras cosas, y sobre ello los procuradores de Cortes nos auian suplicado, mandassemos proueer, y remediar.

Por ende aprouamos, y confirmamos las leyes, y ordenanças fechas por el dicho señor Rey don Enrique nuestro hermano, e mandamos que aquellas fuesse executadas.

Y guardádolas mādamos, q̄ dēde en adelante no se pidiessen, ni demādassen de los ganados q̄ passassen a Estremo a herbajar, y de los q̄ saliesse al dicho herbaje, mas de vn seruicio y mōtazgo, segū q̄ se acostubrò pedir, y coger en estos nuestros Reynos en los tiempos antiguos, y q̄ este dicho seruicio y mōtazgo, se pidiesse, y recaudasse por los nuestros arrendadores, y recaudadores, y recetores, q̄ nos para ello diessemos por nuestras cartas libradas, y sobreescritas de los nuestros Cōtadores mayores, ò por quiē fū poder ouiesse, y no por otra persona alguna, ni por virtud de otra carta de preuilegio alguno, so pena q̄ qualquiera que de otra guisa lo fiziesse, ò cogiesse, muriesse por ello.

xl.ij. Que no se pague mas de ve seruicio y nōtazgo, y este en los puertos antiguos.

xl.ij. Que no se lleuen imposiciones de las impuestas desde el año de 64. a esta parte.

xl.ij. Confirmacion de las leyes del Rey don Enrique.

xlvi. Que no se pida mas de vn seruicio y montazgo, segun se acostumbro.

Privilegios, y confirmaciones del

xlviij. Que el seruicio y montazgo, no se cobre sino en los puertos aqui declarados.

Y que el dicho seruicio y môtazgo, se pidiesse y cogiesse en los nuestros puertos antiguos, dõde en los tiẽpos passados se acostubrò, è no en otras partes, los quales dichos puertos antiguos sò estos, Villaharta, è Mòtaluã, y la Torre d' Esteuã Ambrã, è la veta del Cojo, è la puete del Arçobispo, Ramacastañas, el Abadia, las barcas de Albalate, Malpartida, el puerto de Peroñin, Alcaçar, y Berrocalejo, y q̃ no se pidiesse, ni cogiesse è otros puertos algunos, so pena q̃ qualquiera q̃ lo pidiesse, è cogiesse en otros puertos muriesse por ello.

xlviij. Penas a los q̃ lo cobraren en otras partes.

Y q̃ solamẽte aquellos pusiessem, y traxessen guardas q̃ en el dicho tiẽpo las solian poner, e traer, y por el poder q̃ se acostubrò hazer, y q̃ otro alguno no se entrometiesse de pedir, y coger los dichos derechos, ni fazer las dichas cosas, ni poner las dichas guardas, so pena q̃ qualquiera persona de qualquier estado, cõdiciõ, preeminencia, ò dignidad q̃ fuesse, q̃ lo mãdasse, ò cõsintiesse pedir, o llevar, saluo los dichos nuestros arrédadores, y recaudadores, o recetores, o quiẽ su poder ouiesse, como dicho es, q̃ por el mismo fecho perdiessse, e ouiesse perdido el lugar dõde se pidiesse e cogiesse, si fuesse suyo: y si se pidiesse, y lleuasse en yermo, q̃ huuiessse perdido y perdiessse el lugar q̃ tuuiesse mas cercano de aq̃l lugar yermo dõde se pidiessem, y cogiessem los dichos derechos, y mas perdiessse todos los marauedis q̃ tuuiessem en nuestros libros de merced de por vida, y de juro de heredad, y raciõ y quitaciõ de qualesquier oficios, q̃ de nos tuuiessem, y fuesse todo para la nuestra Camara, y Fisco, y aquel ò aquellos q̃ por ellos lo pidiessem, y cogiessem, y los que acceptassen la guarda de lo tal, muriessem por ello, y perdiesssem sus bienes, y fuessem para la nuestra Camara, y Fisco.

xliz. Que mostrãdo carta de pago de como los pastores pagaron sus derechos, no se los pidan otra vez.

Y mãdamos, q̃ mostrãdo los dichos ganaderos cartas de pago de como pagarõ vna vez, no fuessem tenudos de la paga otra vez, aunq̃ fuessem por qualesquier trabessos de los dichos nuestros Reynos, y q̃ aq̃llos cuyos fuessem los dichos preuilegios, lo nõ demãdasssem, ni cogiessem de los dichos ganaderos, ni personas, so las dichas penas. Y mãdamos por la dicha ley a los q̃ fuessem arrédadores, o recaudadores, o recetores, ò otras personas q̃ tuuiessem por nos cargo de recibir, y recaudar los dichos seruicios, y môtazgos, q̃ pagasssem dẽde en adelante en cada vn año a los q̃ tuuiessem situados en la dicha rãta, segun en el tiẽpo de las datas de sus preuilegios lo q̃ ouiessem de auer.

L. Que se reuocan qualesquier cartãs q̃ se ayã dado para llevar derechos, desde el año de 64. en adelante.

Y otro si mãdamos, y defẽdemos, q̃ dẽde en adelante no se pidiessem, ni lleuasssem los dichos derechos, e portazgos, y passages, ni pôtages, ni rodas, ni castilleras, niborras, ni assaduras, ni otras imposiciones, saluo en las q̃ antes se faziã, ni se pidiessem, ni lleuasssem de las q̃ fuerõ dadas, o puestas, o introduzidas desde mediado el dicho mes de

Setiem-

Setiēbre del dicho año de sesenta y quatro en adelāte, aūq̄ fuesſen impuestas por cartas, y preuilegios del dicho ſeñor Rey dō Enriq̄ nuestro hermano, ò por nos hasta alli, ca ſi neceſſario era, d̄ nūcūo por la dicha ley, reuocamos, è dimos por ningunas, y de ningū valor, y efeto todas, y qualesquier cartas, albalaes, e cedulas, è sobre cartas, y prouisiones q̄ sobre lo ſuſodicho, ò qualquier coſa dello tuieſſen qualesquier cōcejos, y vniuerſidades, ò perſonas ſingulares de qualquier eſtado, ò cōdiciō, ò preeminēcia, ò dignidad q̄ fueſſe, aſi del dicho ſeñor Rey dō Enrique, como de nos, è de qualquier de nos: y las q̄ ouieſſen dēde en adelāte para pedir, y coger, è lleuar los dichos derechos, è portazgos, è impuſiciones, è qualquier coſa della. Y mādamosles, q̄ no vſaſſe dellas, ni pidieſſe, ni cogieſſen dēde en adelāte por virtud dellas coſa alguna ſo las dichas penas, y ſo las otras cōtenidas en las leyes q̄ ſobre eſto diſponē, las quales pudieſſen ſer, y fueſſen executadas por las juſticias, ò qualesquier dellas.

Y fueſſe auido eſte caſo por caſo de hermandad, aſi ſobre el dicho ſeruicio, y mōrazgo, como ſobre todas las otras coſas, para que los Alcaldes de la hermandad procedieſſen por caſo della, ò executaeſſen las dichas penas en las perſonas, è bienes de los q̄ lo contrario fizieſſen: y por que ſe pudieſſe mejor ſaber, quales impuſiciones, y derechos ſon las nuevas, ò las mas antiguas.

Ordenamos, y mandamos, que todos los cōcejos, è qualesquier vniuerſidades, y perſonas ſingulares, q̄ tuieſſen, ò pretendieſſen auer derechos para coger, ò para pedir los dichos portazgos, y paſajes, y pontajes, y rodas, y caſtillerias, ò borras, ò aſaduras, ò auer, ò lleuar otros derechos qualesquier, ò poner guardas, ò otra qualquier impuſicion deſde ante del dicho año de ſesenta è quatro, embiaſſen, è traxeſſen ante nos las cartas, y preuilegios, ò qualesquier titulos q̄ tuieſſen, è los preſentaſſen ante los del nuestro Cōſejo, deſde el dia q̄ la dicha ley fueſſe publicada, y pregonada en la nueſtra Corte, ſaſta nouēta dias primeros ſiguientes, por q̄ viſtos, y examinados alli, los mādameſmos cōfirmar: y ſi non eſtuuieſſen cōfirmados, y de los aſi confirmados, y de los otros que non tuieſſen nueſtras cartas de confirmacion, les mandameſmos dar ſus ſobre-cartas, y prouisiones, las q̄ con juſticia ſe deuieſſen dar, ſo pena, que los preuilegios, y cartas, y otros titulos que ſaſta alli no fueſſen moſtrados dello, dēde en adelante no ouieſſen fuerça ni vigor, deſde entonces los dimos por ningunos, y les mandamos, que non vſen dellos ſo las penas contenidas en las dichas leyes: y por que ſupieſſemos quales, y quantas eran eſtas impuſiciones, y quales

Lij. Que ſea auido por caſo de hermandad contra los que eſto quebrantaren;

Lij. Que todos los que pretendieren lleuar derechos deſde el año de 64. en adelante, preſenten en el Conſejo ſus titulos dentro de nouenta dias, y paſados ſean de ninguna fuerça.

Priuilegios, y confirmaciones del

quales eran las q̄ se llamauan antes del dicho tiempo, y quales despues, y quales eran las acrecéradas, mādamos embiar personas q̄ fiziesen la pesquisa sobre ello, la qual se hizo, y fue trayda ante nos.

liij. Que las justicias de la Corona Real, cada vn año hasta en fin de Abril embien al Consejo informació de las impoliciones, y otros derechos que en sus jurisdicciones se lleuan.

Y para los otros años adelante venideros, mandamos a las justicias de las ciudades, è villas de nuestra Corona Real, q̄ estuuiesse mas cercanos al lugar donde las tales impoliciones, y portazgos, y otros derechos, y qualesquier dellas, se pidiesse, ò cogiesse, q̄ fiziesse cada vn año la pesquisa, y supiesse dōde, y como se lleuauā las tales impoliciones, y portazgos, y derechos, y el dicho seruicio y montazgo, fasta en fin del mes de Abril de cada vn año embiasse la pesquisa fecha, porq̄ la mādassemos luego ver, y proueyessemos sobre ello, como viessemos q̄ cumpliesse a nuestro seruicio, y a execucion de la dicha ley: y mādamos dar, y dimos luego a los q̄ tuessse nōbrados por nos por veedores en cada vn año, q̄ tomasse cargo de saber, y supiesse, si se embiaua la pesquisa desto, ò la hiziesse fazer y embiar ellos, porq̄ cessassen dende en adelante las semejātes tiranias, y extorsiones. Y agora por quanto por parte de vōs los dichos Cōcejos, y Alcaldes, Caualleros, escuderos, y hōbres buenos de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leō, nos fue fecha relacion, que como quiera q̄ teniades los dichos preuilegios, y cartas de q̄ deluso se haze mencion, y auiamos fecho, y promulgado la dicha ley deluso cōtenida, q̄ en muchas de las ciudades, y villas, y lugares destos dichos nuestros Reynos, è señorios vos erā quebrantados los dichos preuilegios, è la dicha ley, y non vos era guardada cosa alguna dello, de lo qual redundaua, è se seguia de seruicio a nos, è grā daño al biē publico destos dichos nuestros Reynos, è a nuestros subditos, è naturales dellos, è grāde menguamiento, è diminucion de los ganados de la dicha cabaña: especialmente porq̄ contra el tenor, y forma de los dichos preuilegios, è muchas de las dichas ciudades, e villas, e lugares, vos erā cerradas, y estrechadas, y en otras partes tomadas, e ocupadas las cañadas, e veredas por donde los ganados de la dicha cabaña yuā a los Estremos, e venian dellos, e auian de venir, y passar, yendo, y viniendo de algunas p̄rtes a otras, y que en algunas de las ciudades, y villas, vos eran llevados injustamente muchos derechos de portazgos, e montazgos, e borras, assaduras, castilleras, pontages, passajes, e otros tributos no deuidos: lo qual todo si asy ouiesse de passar, recibiriades mucho agrauio, e daño, e nos suplicastes, è pedistes por merced, vos mandassemos proueer è remediar, mandando que vos fuesse guardados los dichos preuilegios,

liiij. Confirmació de los Reyes Catolicos, año de 1492.

honrado Concejo de la Mesta. 55

gios, e cartas, è ley que de suso se haze mencion, bien e cumplidamente en todo, y por todo, como en ellas, y en cada vna dellas se contiene, y mãdassemos executar las penas en los q̄ se fallasse, que ouiessem ydo, y passado cõtra ello, ò contra parte dello, è contra lo que de aqui adelante los passassen, è quebratassen, e sobre todo ello vos mandassemos dar nuestra carta de preuilegio, e confirmaciõ, e proueyessemos de remedio cõ justicia, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual todo nos mandamos ver a los del nuestro Consejo, y a nuestros Contadores mayores, los quales vieron, y examinaron los dichos preuilegios, y cartas, y ley desuso contenidas. Y visto todo fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion en la dicha razon, y nos acatado quãto cumple a nuestro seruiciõ, y al pro, y bien comũ de los dichos nuestros Reynos, y señorios, y de nuestros subditos, y naturales dellos, q̄ la dicha nuestra cabaña sea cõseruada, y aumetada, y tenuta en justicia, tuuimoslo por bien, e por esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, confirmamos, y aprouamos los dichos preuilegios, e cartas, e ley q̄ de suso se haze mencion, y cada cosa, y parte dello: e mãdamos, que vos valan, y sean guardadas en todo, y por todo, segun que desuso se contiene, a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y pastores, y ganados della, agora, y para siempre jamas.

Y si necessario es, vos hazemos nueuamente de todo lo contenido en los dichos preuilegios, y cartas, y ley, y de cada cosa, y parte dello, y lo concedemos, y otorgamos de nueuo, y mandamos, q̄ vos valan, y seaguardado, segun dicho es.

lv. Nueva merced q̄ hazen los Reyes Catolicos de todos los preuilegios.

Y guardandolos mandamos, q̄ vos dexen a vos los dichos pastores, y a vuestros ganados mayores, y menores de la dicha nuestra cabaña, yr, y passar por todas las partes y lugares, y terminos de los dichos nuestros Reynos, y señorios: asì realēgos, como abaden-gos, y señorios, y Ordenes, y behetrias, paciēdo las hieruas, y beuiēdo las aguas: guardando panes, y viñas, y huertas, y prados de guadaña, de heças de bueyes coteadas, y autenticas de las dichas tres aranzadas para cada par de bueyes. Y si daño fizieredes, ò fizieren los dichos ganados en algunas cosas de las sobredichas, mãdamos, que sean tomadas dos buenas personas del lugar donde acaeciēdo q̄ sobre juramēto que hagan sea apreciado el dicho daño, y lo que aquellos apreciaren sea pagado.

lvj. Que los ganados pasen por todos los terminos de estos Reynos paciēdo, y beuiēdo.

lvij. Que guarden las cinco cosas vedadas, y si daño fizierē en ellas lo paguen siendo apreciado.

Y no seades por ello derrenidos, ni embargados, vos, ni los dichos vuestros ganados, ni seades traídos, ni vos traygan a otros pleytos

lviii. Que no sean detenidos, ni embargados.

Priuilegios, y confirmaciones del

pleytos, ni luengas sobre ello, ni pechedes otra pena, ni calumnia alguna.

lix. Que las cañadas esten abiertas.

Y otro si mandamos, que si las dichas cañadas estuuiere tomadas, y ocupadas, ò estrechadas, ò enfangostadas de cincuenta años a esta parte, de manera que non vos dexaron anchura de las seys fogas de cada quarenta y cinco palmos de suso contenidos, mandamos que vos sean dexadas, y desocupadas, y ensanchadas, y desembargadas, para q̄ esten como antiguamēte, antes de los dichos cincuenta años, solian estar, y no vos sean coteadas, ni tomadas, ni ocupadas en ningun tiempo, ni por algunas personas, so las penas cōtenidas en el dicho preuilegio, e cartas de suso cōtenidas, q̄ sobre esta razō hablan, e de cien mil marauedis para la nuestra Camara.

lx. Que en lo tocante al seruicio y montazgo, y otros derechos, se les guarde sus preuilegios.

Y otro si mandamos, q̄ en quanto a lo del seruicio y montazgo, e borras, e assaduras, pōtajes, e portazgos, e castullerías, e otros derechos, e tributos qualesquier, q̄ vos sea guardados los dichos preuilegios, y ley de suso contenida, e segun que en ellos se contiene, y q̄ contra el tenor, y forma dellos non vos sea lleuados, ni pedidos cosa alguna dello, so las penas en la dicha ley de Toledo contenidas: saluo si vos mostraren nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, e selladas con nuestro sello, e libradas de los del nuestro Consejo, por donde sea declarado, e mandado, que segun el tenor e forma de la dicha ley de Toledo, por justicia se pueden llevar, e lleue los dichos derechos, e de otra guisa non se os pueda pedir ni llevar, ni vos, ni alguno de vos los pagueades, ni seades obligados a los pagar, y en todas las otras cosas cōtenidas en los dichos preuilegios, e cartas, e ley, se vos sea guardado todo lo en ella cōtenido, y cada cosa, y parte dello en todo, y por todo, como en ellos, y en cada vno dellos se contiene, non embargante que en algunos lugares, y partes, y por algunas personas, e concejos los dichos preuilegios, e cartas, y leyes de que de suso se faze mencion, ò alguna cosa, ò parte dello, vos sea quebrantado, en todo, ò en parte.

lxj. Que se guarde todo lo suso dicho, no embargante que sobre el passo de los ganados este pleyto pendiente.

Otro si, no embargante que sobre razon del passo de los dichos ganados por las dichas cañadas, y terminos, este pleyto pendiente cō qualesquier Caualleros, e cōcejos ante nos en el nuestro Consejo, ò ante los Oydores de la nuestra Audiencia, ò ante otros qualesquier juezes, porque sin embargo de todo ello, nuestra merced y voluntad es, que esta nuestra carta de preuilegio, e cōfirmación se guarde, e cūpla en todo, e por todo segun q̄ en ella se contiene.

E por esta dicho nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, ò por su traslado signado de escriuano publico, sacado con

honrado Concejo de la Mesta. 56

con autoridad de juez, ò de Alcalde, mandamos al Principe don Iuan nuestro muy caro, è amado hijo, è á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Maestres de las Ordenes, y á los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, è al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa è Corte, è Chancilleria, y a los Prioros, Comendadores, è subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, è casas fuertes, è llanas: è á los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, alguaziles, merinos, Alcaldes de la Hermandad, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de qualesquier ciudades, è villas, è lugares de los nuestros Reynos, è señorios, è al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, è a sus lugares tiniétes: así á los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, á quien esta nuestra carta de priuilegio, e confirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, q̄ esta dicha nuestra carta de priuilegio, e confirmacion, guarden, e cumplan, e fagan guardar, y cumplir en todo, e por todo, segun que en ella se contiene, e contra el tenor, e forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar, agora ni en algun tiempo, ni por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos priuilegios, e cartas, e ley que de suso se faze mencion: e mandamos a los nuestros Contadores mayores, que esta nuestra carta de priuilegio e confirmacion assienten, e fagan assentar en los nuestros libros, e vos la sobreescriuan, e tornen el original: el qual mandamos al nuestro Chanciller, e Notarios, e otros oficiales que estan a la tabla de los nuestros sellos, que libren, y passen, y para la guarda della den, y libren a vos el dicho Concejo, y homes buenos de la Mesta, todas las cartas, e sobre cartas que les pidieredes, y menester ouieredes, e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los officios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara, y fisco: e demas mandamos al home q̄ les esta dicha nuestra carta de preuilegio, ò el dicho traslado signado, como dicho es, mostrare, q̄ los emplaze que parezca ante nosen la nuestra Corte, do quier q̄ nos seamos, del dia q̄ los emplazare fasta quinze dias primeros siguiétes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fuerellamado, q̄ de ende al que se la mostrare testimonio signado cō su signo, porq̄ nos sepamos como se cūple nuestro mādado. Dada en la ciudad de Iaē à veintiseys dias del mes de Mayo, año del Nacimiēto de nro Señor

Priuilegios, y confirmaciones del

Año de 1489.

Asentada en los li-
bros,

Iesu Christo de mil y quatrocientos y ochenta y nueue años. Va en-
tre renglones, ò diz, de los dichos puertos, ò diz, todas, y ò diz no,
y ò diz, de, vala, y no le empezca. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Iuan
de Coloma Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la
fize escriuir por su mandado. Ioannes Decanus Hispalensis. Ioan-
nes Doctor. Fernandus Doctor. Antonius Doctor. Philippus Do-
ctor. Está concertado de Alonso del Marmol. Asentose esta carta
de priuilegio, y cõfirmaciõ del Rey, y de la Reyna nuestros seño-
res ante desta escritura en los sus libros de lo saluado de marau-
dis, para que se faga, e guarde, e cumpla lo contenido, y declarado
en la dicha carta de priuilegio, y confirmacion: y por quanto la rê-
ta del dicho seruicio y montazgo està arrendada por quatro años,
que se cumplen por san Iuan de Iunio del año que vendra, de mil
y quatrocientos e nouenta e vn años: por ende entiendese, y sea
entendido, que por cosa alguna de lo contenido e declarado en la
dicha carta de priuilegio, e confirmacion, assi a los arrendadores
e recaudadores mayores, que son, ò fueren de la dicha rêta de los
dichos quatro años, y de cada vno dellos, como los arrédadores, y
recaudadores mayores q fuerẽ de la dicha renta dende en adelãte
en cada vn año para siẽpre jamas, ni por virtud de la dicha carta de
priuilegio y confirmaciõ, ni por sus traslados signados, e cartas de
pago, ni en otra manera no ha de ser recibido en cuẽta marauedis,
ni otra cosa alguna por lo susodicho, ni por parte dello, porq todo
ello està saluado, e a mayor abundamiento en el arrendamiento q
se fiziere nueuamente en la dicha renta, desde el año que vendra
de mil y quatrocientos e nouenta e dos años en adelante, se arren-
dará la dicha renta del dicho seruicio y montazgo, para que sea
saluado, como lo es todo lo contenido, e declarado en la dicha
carta de priuilegio, e cõfirmacion. Va entre renglones ò diz, en, e li-
braronse deste tenor otros tres priuilegios para el dicho Concejo
de la Mesta. Mayordomo Francisco Gonçalez. Hernan Gomez
Notario, Gonçalo Fernandez. Pedro Díaz Chanciller. Yo Pedro
Díaz de Montoro Notario del Reyno de Castilla lo fize escriuir
por su mandado del Rey, e de la Reyna nuestros señores. Pedro
Díaz, Lope de Vreña, saluado Antonius Doctor.

Ixij. Confirmaciõ
del Emperador nue-
stro señor, año de
1525.

E agora por parte de vos el honrado Concejo de la Mesta, Al-
caldes, Caualleros, escuderos de la Mesta general destos nuestros
Reynos de Castilla, e de Leon, e de Granada nos fue suplicado, e
pedido de merced, que vos confirmassemos, e aprouassemos las di-
chas cédulas de mi el Rey, e la dicha carta de priuilegio, y confir-
macion

macion de los dichos Catolicos Reyes nuestros padres , e abuelos
fuso incorporadas , y todo lo en ellas , y en cada vna dellas conte-
nido , è vos las mandassemos guardar , y cumplir en todo , y por to-
do , como en ellas , y en cada vna dellas se contiene : y nos los sobre
dichos Reyes , por hazer bien , y merced a vos el dicho honorado
Concejo de la Mesta general de estos nuestros Reynos de Castilla , è
Leon , è de Granada , tuuimoslo por bien , è confirmamos vos , è
a prouamos vos las dichas cedulas de mi el Rey , e la dicha carta de
preuilegio , y confirmacion de los dichos Catolicos Reyes nues-
tros señores , padres , è abuelos , que santa gloria ayan , que desuso
va incorporado en todo , è por todo , segun , è como los dichos
preuilegios vos fueron confirmados por los dichos Catolicos Re-
yes nuestros señores , padres , è abuelos , que santa gloria ayá , è que-
remos , que en lo que toca à la renta del seruicio y montazgo , è
otros derechos que nos auemos de auer de los dichos ganados ,
aquellos se ayan de pagar , e paguen , conforme a la ley del qua-
derno del dicho seruicio y montazgo : sin embargo desta di-
cha confirmacion , è por esta dicha nuestra carta de preuilegio , è
confirmacion , ò por su traslado signado de escriuano publico , sa-
cado con autoridad de juez , ò de Alcalde , mandamos al ilustris-
simo Infante don Fernandó , nuestro muy caro è amado hijo , y
hermano , y a los Prelados , Duques , Marqueßes , Còdes , è a los del
nuestro Consejo , è Oydores de las nuestras Audiencias , e al nues-
tro Iusticia mayor , è Alcaldes , è alguaziles de la nuestra casa è
Corte , e Chancillerias , e a los Priores , Comendadores , e Subco-
mendadores , Alcaydes de los Castillos , e casas fuertes , y llanas ,
y a los Concejos , Corregidores , Asistente , Gouernadores , Al-
caldes , alguaziles , Merinos , Alcaldes de la hermandad , Regidores ,
Caualleros , escuderos , oficiales , e homes buenos de qualesquier
ciudades , villas , e lugares de los nuestros Reynos , y señorios , y al
nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas , e a sus
lugares tinientes , assi a los que agora son , como a los que seran de
aqui adelante , a quien esta nuestra carta de preuilegio , e confir-
mación fuere mostrada , ò el traslado della signado , como dicho es ,
que esta dicha nuestra carta de preuilegio è confirmacion , e las
dichas cedulas de mi el Rey fuso incorporadas , guarden , y cum-
plan , e fagan guardar , e cumplir en todo , e por todo , segun que
por los dichos Catolicos Reyes vos fueren confirmadas , y contra
el tenor , y forma dellas , e de lo en ellas contenido , no vayan , ni
passen , ni consientan yr ni passar agora , ni en algun tiempo , nin

Priuilegios, y confirmaciones del

por alguna manera, so las penas contenidas en los dichos preuilegios, è cartas, è ley que defuso se haze mencion, y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por manera alguna so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara, y Fisco: è de mas mandamos al home, que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, e confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, ò Alcalde, como dicho es, mostrare, que los en que parezcá ante nos en la nuestra Corte, doquier que nos del dia que los emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mādamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que dè ende al que se lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado, è desto vos mādamos dar, è dimos esta nuestra carta de preuilegio, è cófirmacion, escrita en pergamino de cuero, y sellada con nuestro sello de plomo, pendie te en filos de seda a colores, y librados de los nuestros concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios, è confirmaciones. Dada en la ciudad de Toledo a nueue dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil e quinientos e veinte cinco años: Va escrito entre renglones, ò diz, menester, y ò diz, todas, ò diz, mas, y ò diz, se, y ò diz, del país, ò diz, en: y va sobre raydo, ò diz, dichos, y ò diz, pastores, y va que, y ò diz, dichos, nuestros, y ò diz, cumpliesen a su seruicio, y ò diz, don Enrique, y ò diz, y otras imposicio, y o diz, dichos, y o diz, Fernandez, y o diz, Antonius. Desta confirmacion se dieron tres de vn tenor. Yo el Doçtor Lorenço Galindez Carauajal, del Consejo de sus S. C. y Catolicas Magestades, e su Relator, e refrèdario, Regente los oficios de escriuania mayor de preuilegios, y confirmaciones, la fize escriuir por su mandado. El Doçtor Carauajal: concertado por don Miguel de Velasco. Pedro de Caçalla. Concertado por Diego de Vargas. Miguel Sanchez. Concertado por el Comendador Zapata. Fernando de Cuellar. Cócortado por el Doçtor Carauajal. Periañez. Por Chanciller, Gaspar Gutierrez. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion de sus Magestades, antes desto escrita, en los sus libros de las cófirmaciones que tienen los sus Contadores mayores en la ciudad de Toledo a veinte dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Para que la dicha carta de preuilegio, y confirmacion antes
desto

desto escrita, sea guardada, è cumplida como en la dicha cedula del Emperador nuestro señor fuso incorporada se contiene: y que en lo que toca a la renta del seruicio y môtazgo, è otros derechos que sus Magestades han de auer de los dichos ganados, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quaderno del dicho seruicio y montazgo, sin embargo desta dicha confirmacion, como en la confirmacion de sus Magestades, antes desto escrita, se contiene. El Duque. Antonio de Fonseca.

Ixiii. Confirmacion
del Rey don Felipe
II. nuestro Señor,
año de 1561.

E agora por quanto por parte de vos el hórado Concejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que vos confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion fuso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey don Felipe por hazer bien, y merced a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion fuso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: assi, y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo de la dicha Catolica Reyna doña Iuana, y del dicho Emperador, y Rey don Carlos mis señores, y en el nuestro hasta aqui: y queremos, que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en los dichos preuilegios declarados, se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo de los dichos ganados, sin embargo desta dicha confirmacion: y por esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion, ò su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, ò Alcalde, encargamos al serenissimo Principe don Carlos, nuestro muy caro, y muy amado hijo: y mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueßes, Condes, è a los del nuestro Consejo, è Oydores de las nuestras Audiencias, e al nuestro Iusticia mayor, è Alcaldes, è alguaziles de la nuestra casa è Corte, e Chancillerias, e a los Priorès, è Comendadores, e Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, e casas fuertes, y llanas, è a los Concejos, Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Alcaldes de la hermandad,

82 Priuilegios, y confirmaciones del

Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cañadas, y a sus lugares tinientes: así a los que agora son, como a los que serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion fuere mostrada, o el traslado della signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, e hagan guardar, e cumplir esta dicha nuestra carta de preuilegio, confirmacion, y contra el tenor y forma della, ni lo en ella contenido, no vayan, ni pasen, ni consientan yr, ni pasar agora, ni en algun tiempo por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, e cartas, e leyes de que en ella se haze mencion: e los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara: y demas mandamos al hombre que les esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, o el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, como dicho es, mostrare, que los emplaze que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que dé ende al que se lo mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Contadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones. Dada en la villa de Madrid a seys dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años, y en el sexto año de nuestro Reynado. Desta confirmacion se dieron al dicho Concejo de la Mesta tres de vn tenor. Va escrito sobre raydo o diz, faz de Alfonso, vala. Y yo el Doctor Velasco del Consejo Real de su Magestad, y de la Camara, y su escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones, la fize escriuir por su mandado. El Doctor Velasco. E yo el Licenciado Antonio de Leon, Regente en la escriuania mayor de los preuilegios, y confirmaciones de su Magestad la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Leon. Ioán de Figueroa. Don Luys de Haro. Ioan de Galarça. Hernando del Campo.

Campo. Registrada Martin de Vergara. El Licéciado Santa Cruz Chanciller. Concertado triplicado. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor en sus libros de confirmaciones que tienen sus Contadores mayores. En la villa de Madrid, a veinte y nueue dias del mes de Mayo del año de mil y quinientos y sesenta y dos, para que se guarde y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reyna doña Juana nuestros señores, que santa gloria ayan, y hasta aqui: y con que en lo que toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que su Magestad ha de auer de los ganados en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen conforme a la ley del quadero del seruicio y montazgo, como en esta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Juana nuestros señores, que en ella està incorporada se contiene. Hernando Ochoa. Francisco de Almaguer. Assentada.

E agora por quanto por parte de vos el dicho hōrado Concejo, Alcaldes, Caualleros, escuderos, de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leō, y de Granada, nos fue suplicado, y pedido por merced, que os confirmassemos, y aprouassemos la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida, y vos la mandassemos guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene. E nos el sobre dicho Rey don Felipe III. deste nombre, por hazer bien, y merced a vos el dicho Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, tuuimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos, y aprouamos la dicha carta de preuilegio y confirmacion suso incorporada, y la merced en ella contenida: y mandamos, que vos vala, y sea guardada en todo, y por todo como en ella se contiene: assi, y segun que vos valio, y fue guardada en tiempo del Emperador, y Rey don Felipe mis señores, abuelo, y padre que santa gloria ayan, y en el mio hasta aqui: y queremos, que en lo q̄ toca a la renta del seruicio y montazgo, y otros derechos que nos auemos de auer de los ganados en el dicho preuilegio declarados, se ayan de pagar, y paguen aquellos conforme a la ley del quadero del seruicio y montazgo de los dichos ganados sin embargo desta dicha confirmacion: e por esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmacion, o su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de juez, o de Alcalde: mandamos a los Infantes, Prelados, Duques, Marqueſses, Condes, e a los del nuestro Consejo, Oy-

Ixiij. Confirmaciō
del Rey don Felipe
III. nuestro Señor,
año de 1601.

Priuilegios, y confirmaciones del

dores de las nuestras Audiencias, y al nuestro Iusticia mayor, y Alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, è a los Priores, è Comendadores, y Subcomendadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los Concejos, Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y alguaziles, Merinos, Alcaldes de la hermandad, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos de qualesquier ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y al nuestro Alcalde entregador de las dichas nuestras cabañas, y a sus lugares tinientes: así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, a quien esta nuestra carta de preuilegio, y confirmacion fuere mostrada, ò el traslado della signado, como dicho es, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir esta dicha nuestra carta de preuilegio, y confirmacion, y contra el tenor y forma della, ni dello en ella contenido, no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar agora, ni en ningun tiempo por alguna manera, so las penas contenidas en la dicha carta de preuilegio, y confirmacion suso incorporada, y cartas, y ley de que en ella se haze mencion: è los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de priuacion de los oficios, y confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para la nuestra Camara: è demas mandamos al hombre que les esta dicha carta de preuilegio, y confirmacion, ò el dicho su traslado signado, sacado con autoridad de juez, como dicho es, mostrare, que los emplaze, que parezcan ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena: so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para ello fuere llamado, que de ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado: y desto vos mandamos dar, y dimos esta nuestra carta de preuilegio y confirmacion, escrita en pergamino, y sellada con nuestro sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores, y librada de los nuestros Concertadores, y escriuanos mayores de los nuestros preuilegios y confirmaciones. Dada en la villa de Madrid a cinco dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y seyscientos y yno. E yo don Luys de Velasco y Fajardo, escriuano mayor de los preuilegios, y confirmaciones del Rey nuestro señor, lo fize escriuir por su mandado. Don Luys de Velasco y Fajardo.

honrado Concejo de la Mesta. 60

jardo. Yo Pedro de Contreras Regente la escriuania mayor de los preuilegios y confirmaciones del Rey nuestro señor, la fize es- criuir por su mandado. Pedro de Contreras. El Doctor don Aló- so de Agreda. El Licenciado don Iuan de Acuña. Ioan de Amez- queta. Pedro de Bañuelos. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller Doctor Teran. Assentose esta carta de preuilegio, y confirmacion del Rey don Felipe nuestro señor Tercero deste nó- bre en sus libros de confirmaciones, que tienen sus Contadores mayores, en la ciudad de Valladolid à veinte y seys dias del mes de Nouiembre de mil y seys cientos y vn años, para que se guarde y cumpla, como se guardò en tiempo del Emperador, y Reyna do ña Iuana, y Rey don Felipe nuestros señores que santa gloria ayan, y hasta aqui. Y con que en lo que toca à la réta del seruicio y mō- tazgo, y otros derechos que su Magestad ha de auer de los gana- dos en ella contenidos, aquellos se ayan de pagar, y paguen con- forme a la ley del quaderno del seruicio y montazgo, como en es- ta confirmacion, y en la del Emperador, y Reyna doña Iuana, y Rey don Felipe nuestro señor, que en ella està incorporada se contiene, y hasta aqui. Doctor don Alonso de Agre- da. Luys Gaytan de Ayala. Assentada.



PROVISIONES, Y SOBRECARTAS, QUE SVS Magestades han dado para el buen go- uierno del honrado Concejo de la Mesta.

Que se guarden los
preuilegios del Cõ-
cejo, y no se pague
mas del daño que los
ganados hizieren a-
preciado.



ON Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Cortega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueffes de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, a los Gouernadores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y a los Alcaldes entregadores, y de quadrilla, del honrado Concejo de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que bien sabiamos que el dicho Concejo tiene preuilegios de los Reyes nuestros progenitores, que estan por nos confirmados, y mandados guardar, que disponen, que los ganados de nuestra cabaña Real, así bacas, como yeguas, potros, y potrancas,

cas, puercos, y puercas, ouejas, y carneros, cabras, y cabrones andé
saluos, y seguros por todas las partes, y lugares, y terminos destos
nuestros Reynos, y señorios, así realengos, como abadengos, se-
ñorios, Ordenes, y vehetrias, paciendolas yeruas, y beuiendo las
aguas, guardando panes, y viñas, y huertas, y prados de guadañas,
y deheffas de bueyes coteadas, y autenticas: y que si algun daño hi-
zieren en estas dichas cinco cosas, que sean tomadas dos buenas
personas del lugar donde acaeciére, sobre juramento que hagan, y
sea apreciado el tal daño, y lo que a aquellos dos apreciaré sea paga-
do, y sus pastores, y ganados no seá por ello detenidos, ni embar-
gados, ni traydos a otros pleytos, ni luengas sobre ello, ni pechen
otra pena, ni calumnia alguna, ni sean prendados, ni penados por
las prendas, y penas que ay de vn lugar a otro: q los dichos sus pre-
uilegios en algunas partes, y lugares destos Reynos les eran que-
brantados, y que no consienten q los daños se aprecien, y aquello
paguen, por llevarles como les lleuá lo que quieren, y por ello les
hazen grandes prendas, y penas, y otros muchos agrauios, y estor-
siones, lleuandoles las dichas prendas, y penas, por las que se lleuá
de vn lugar a otro, ò por las penas que estan establecidas por orde-
nanças que los pueblos ponen, ò tienen puestas entre sí, ò con los
ganados que pasan por sus terminos: y de tal manera eran maltra-
dos, que ya no podian salir con los dichos sus ganados, y pastores
de sus casas: y que así mismo los dueños de ganados, hermanos
del dicho Concejo, que con sus bueyes, y bacas van cõ carreterias
a los Estremos, y Sierras, y atrauiessan por el Reyno de vnas partes
a otras: así en el Reyno de Toledo, como en otras partes, dizque si
entrá los dichos sus ganados en algunas de las dichas cinco cosas,
lleuan por cada cabeça, de dia quinze, y de noche treinta marau-
dis, y les hazen otros muchos agrauios y estorsiones, como era en
las dichas deheffas de Pexinas, y de la Lamedilla, è Higuera, y
Horria, è Hiniessa, y Calabaças, y Valdecaua, y Cañete, y Mazabu-
zaque, è Higares, y Torrecilla, Vililla, y Garciles, y Año uer. Y en
los terminos de santa Maria de Pexinas, y Burguillos, y Cá porey,
termino de la Guardia, y Encomiédas de otros, y Aceca. Y que los
Caualleros de Sierra de Cuenca, y Huete, y en otras partes destos
dichos nuestros Reynos, y en los dichos Maestrazgos, y Ordenes
dellos, yendo los dichos sus ganados por los terminos, y pastos co-
munes, y baldios, por dóde libreméte cõforme a los dichos sus pre-
uilegios pueden yr, y venir, y atrauessar a los Estremos, y Sierras, si
hazen buelta atrás cõ los dichos sus ganados, por estar ocupado el

passo, ò por otro inconueniente que mas no puedẽ, so color de retorno les lleuan grandes penas y cohechos: por ende, nos suplicaua, vos mandassemos, que le fuesse guardado, y cumplido lo contenido en los dichos sus preuilegios, mandando executar las penas en que contra los dichos preuilegios incurrieron las personas que huieron y do, y passado, ò fueron, ò passaron, y que fuesen bueltas, y restituydas a los dichos sus partes, todas, y qualesquier prendas, y penas que por razon de lo susodicho les ouieren sido lleuadas, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que quando los ganados del dicho Concejo de la Mesta hizieren algun daño en las cinco cosas declaradas en los dichos sus preuilegios, hagays, que se tasse por dos personas conforme a los dichos sus preuilegios, a los quales compelay, y apremieys que se junten, y lo que estos aueriguaren que se ha hecho de daño sobre juramento que les tomey, hagays, que se pague luego a las personas que lo huieren de auer, sin les pedir, ni lleuar a los hermanos, pastores, y ganados del dicho Concejo por el tal daño otra pena, ni calumnia, ni acha, que alguno, conforme a los dichos sus preuilegios, y pagado el daño, hagays que las prendas, ò penas que hasta aqui les han sido hechas, ò se les hizieren de aqui adelante por la dicha causa, se les buelvan, y restituyan libremente sin costa alguna: lo qual vos mandamos que así hagays, y cumplays, y executays, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en esta dicha nuestra carta se contiene, y contra el tenor, y forma dello no vays, ni passays, ni consintays, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo a veinũeue dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quiniẽtos y veinticinco años. Ioan. Compostellanus Licenciatus de Santiago. Licẽciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Iuan Gallo de Andrada.



DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier: assi de las ciudades de Murcia, y Cartagena, y los Caualleros, concejos, y justicias, y Regidores, è sus guardas dellas, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a qualesquier nuestros juezes de estancos, è imposiciones: y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, assi a los que agoaa soys, como a los que por tiempo fueredes à quien esta nuestra carta fue re mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion, diziendo, que muchos de los hermanos del dicho Concejo de mucho tiempo à esta parte pasan a herbajar con sus ganados al Reyno de Murcia, y Obispado de Cartagena, y de poco tiempo acà muchos concejos, Caualleros, Alcaldes, y Regidores, y otras personas, è guardas de los pueblos del dicho Obispado, y de otros, les han hecho, y hazen muchas fuerças, y daños, lleuandoles grandes penas, y quinotos, è cohechos, y otros agrauios, y extorsiones contra el tenor, y forma de los preuilegios del dicho Concejo de la Mesta por nos confirmados, y mandados guardar, y de las cartas, y prouisiones concedidas al dicho Concejo en guarda dellos, dandoles fauor y ayuda, vos las mismas justicias de las ciudades de Murcia, y Cartagena, por lleuarles, como diz que les lleuays, para vos otros parte de

Que las justicias vean los preuilegios de la Mesta, y los guarden, y bueluan lo que contra ellos huieren lleuado.

Prouisiones, y sobrecartas

todas las penas en q̄ condenays, lo qual hazeys cō color de las ordenanças, q̄ no son obligados a guardar, por lo q̄ los dichos sus preuilegios, y prouisiones disponen, lo qual era contra toda justicia, y q̄ estaua claro q̄ lleuando vos las dichas justicias parte en la penas, à ninguno auia des de hallar justo, y por tener causa de hazer lo suso dicho publicays, que los dichos preuilegios, y prouisiones, y leyes del dicho Concejo non son vsados, ni guardados, y otras cosas en desacato, y menos precio de todo ello. Y que asì mismo lo hazeys, porque inuiamos juezes, y Pelsquisidores à hazer justicia sobre lo susodicho, y que si entran sus ganados por algun barbecho, ò labrado, ò termino baldio, ò llegando à alguna azequia, ò si cortan alguna encina, ò roble, ò alcornoque, ò otro arbol de monte, que lo pueden hazer libremente, les lleuan de pena por cada cosa de las susodichas tres mil marauedis: y acaece, que los ganados hazen algun daño yendo, y viniendo a sus dehesas, ò estando en ellas en panes, y viñas, ò en dehesas adehesadas por preuilegio, ò prados de guadaña, ò huertas cerradas, contenidos en los preuilegios de la Mesta, no consentis que los tales daños se aprecien, y paguen conforme a ellos, por llevarles como les lleuan de hecho hasta aquí todo lo que quieren: por ende, que nos suplicaua, vos mandassemos, que les guardassedes los dichos sus preuilegios, y prouisiones, y aquellos les non quebrantassen, ni passassen, y lo que contra ellos les ouiesse sido lleuado se lo hiziesse boluer, y restituyr, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veays los preuilegios del Concejo de la Mesta, que estan por nos confirmados, y mandados guardar, y las dichas prouisiones, y los guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellos se contiene, y si contra el tenor dellos algunos ganados, marauedis, ò penas les han sido lleuados, se los hagays boluer, y restituyr luego libremente sin costa alguna: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cien mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario fiziere: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, q̄ para esto fue re llamado, q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado con su signo, porq̄ nos sepamos como se cūple nuestro mādado. Dada en

en la villa de Madrid a veinte y dos dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre Acuña. Licēciatus, Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Corral. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo, escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques Arenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueffes de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, è juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este q̄ se sigue.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las

Que dando los her-
manos fianças de es-
tar a derecho, y pa-
gar lo juzgado sobre
los daños que los ga-
nados hizieren, les
bueluan ganados y
prêdas que les ouie-
ren lleuado, y q̄ no
detengâ por ello los
ganados, ni pastores,

Prouisiones, y sobrecartas

las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidete, e Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gouernadores, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuã Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que en las mas partes destos nuestros Reynos, por donde los ganados de nuestra cabaña Real van, ò vienen a los Estremos, y Sierras, muchos Caualleros, concejos, vniuersidades, y personas particulares, Comédadores de las dichas Ordenes, guardas del campo, y Caualleros que llaman de Sierra, fauorciédolos a ello las mismas justicias, e Regidores, y oficiales de los tales pueblos, por que tienen parte en las prendas, y penas, y quintos, y otros achaques, y cohechos, vnas vezes queriendo dezir, q̄ bueluen sus ganados alguna poca distancia atras, aunque por ello ningun daño, ni perjuizio hagan por tener color de los fatigar, y prender, hazen especialmente nuevos fueros y ordenanças contra ellos: y assi mismo dizen, que no han de salir los ganados de sus cañadas, por las quales no se ha de entender, que los ganados han de yr por ellas, salvo, quando el pasto estuviere ocupado de panes, y viñas, y de heffas, por preuilegio, y prados de guadaña, y huertos cerrados, contenidos en el preuilegio del dicho Concejo de la Mesta: y otras vezes diziendo, que no han de dexar yr paciendolos dichos ganados, por los dichos caminos, y montes, ò pastos comunes, y rastrojos, ni quemados, no haziendo ningun daño, mas de folamente yr de camino paciendolos, pudiendo yr libremente, y pacer por todas las partes, lugares, y terminos destos Reynos conforme a sus preuilegios: lo qual todo era en quebrantamiento, y derogacion dellos: y que por otras formas, y vias les hazian muchas fuerças, y extorsiones, y no se contentan con que los pastores paguen el daño, quando lo hazen en alguna

alguna de las dichas cosas vedadas contenidas en los preuilegios del dicho Concejo, ni se aprecien conforme a ellos por llevarles lo que quieren. Y como los ganados van de camino, por no los detener los pastores, y dexar selos en los campos, y despoblados, se dexan prender, y cohechar, y les lleuan lo que quieren, y tienen por bien en tal manera, que ya para solas prendas, y cohechos mal llenados auian menester los dueños de los ganados mas que para pagar herbaje, y costa que traen con ellos: y que si esto no se remediasse a los dichos sus partes, vendria total destruycion, y mucha falta, y quiebra à nuestras rentas, y patrimonio Real, por ser la mayor parte dellos lo que de la grangeria de los dichos ganados resulta, y la republica recibiria mucho daño, porque faltando los ganados, de necesidad se auia de en carecer mucha parte de los mantenimientos: por ende, que nos suplicaua vos mandasemos, que quando quier que alguna prenda, ò pena, ò quinto, ò otra cosa, ò achaque alguno, se pidiesse a los ganados de sus partes, yendo, y viniendo de los Estremos, ò estando en ellos, ò en las Sierras, ofreciendose los dueños de los ganados, ò sus pastores, ò mayores de dar fianças que estarán a justicia, y pagaràn lo juzgado de lo que asì les pidiere, no consintiesdes, ni diesdes lugar que les fuesse tomado, ni lleuado ningun ganado, marauedis, ni prenda alguna, ni que los dichos sus partes, ni ganados fuesen por ellos detenidos, y que desta manera muchas personas, y guardas con ver, que la tal prenda, ò pena, ò agrauio que intentassen de hazer, auia de ser primero visto, y determinado por justicia, se escusaria de tomar atreuimiento de hazer a los hermanos del dicho Concejo las vejaciones, y molestias que hasta aqui les hazian, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos, que quando acaeciере, que por razon de lo susodicho se pidiere alguna prenda, ò pena, ò quinto, ò otra cosa, ò achaque alguno a los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, yendo, ò viniendo de los Estremos, ò estando en ellos, ò en las Sierras, dando fianças donde lo tal acaeciере, que estará a justicia, y pagará lo q̃ juzgado fuere, cerca de lo que asì les fuere pedido, no consintays, ni deys lugar que por la dicha razon les sean fechas prendas algunas en sus ganados, ni en otra cosa alguna, ni les detengan sus cabañas, y rebaños, ni a los pastores dellos, y los dexeys yr, y passar libremente sin
costa

Prouisiones, y sobrecartas

costa alguna, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, y de como esta nuestra carta os fuere notificada, y la cūpliere, mandamos so la dicha pena à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dẽ ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cūple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo a veinte y vn dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veintinueue años. Ioan Compostellanus Licenciatus. Aguirre Acuña Licēciatus. Martinus Doctor. Doctor de Corral. Licēciatus Giron. Yo Miguel de Tejada, escriuano de Camara de sus Cessareas, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licēciatus Ximenez: Chanciller Licēciatus Ximenez. E agora Alonso Franco en nõbre del Concejo, justicia, Regidores, y hõbres buenos de la villa de la Calçada, y por virtud del poder q̃ de la dicha villa tiene, de q̃ ante los del nuestro Consejo hizo presentaciõ, dixo, que suplicaua de la dicha nuestra carta, q̃ asì a pedimiento del dicho Concejo de la Mesta se auia ganado con falsa relacion, por el mucho daño que a la dicha villa se le guia, porque cõ color della, a los panes, viñas, y heredades, y dehesas de la dicha villa se le haze mucho daño cõ los ganados de los pastores Serranos, asì por los q̃ pasan por los terminos de la dicha villa, como por los que estan estantes, y herbajan en las dehesas que confinan con ellos, porque prendandoles sus ganados, por la paga de la pena, ò daño, lo recobran luego, y les restituyen sin pagar pena ni daño por virtud de la dicha nuestra carta, por la qual mandamos, q̃ quando algun ganado de algun hermano del dicho Cõcejo fuẽsse prẽdado en qualquier dehesa, ò heredad, dãdo fianças de estar à derecho se restituya, e buelua el ganado q̃ se le prenda, de lo qual se les sigue mucho daño, e perjuyzio a los los vezinos de la dicha villa: asì porq̃ restituydo el dicho ganado nõca se cobrã los daños por ser forasteros los señores dellos, como porq̃ las fiãças q̃ dan nõunca son bastãtes, ni se cobran, ni aueriguan por lo q̃ asì quedã, por lo qual toman atreuimiẽto de les comer cõ los dichos sus ganados sus panes, e viñas: por ende, q̃ nos suplicaua en el dicho nõbre reuocãsemos, y diẽsemos por ninguna la dicha nuestra carta, y mãdãsemos, q̃ los ganados q̃ se prẽdarẽ de qualesquier pastores Serranos, en sus panes, e viñas, y dehesas, y heredades, y cotos vedados, se re-

tengan

tengan en la dicha villa conforme à la costūbre della, fasta q̄ sus due-
ños sean satisfechos de la pena, y daño q̄ les hiziere, y q̄ los Alcal-
des, y Iusticia ordinaria de la dicha villa lo sentencien, y determinen
sin embargo de la dicha nuestra carta, ó sobre ello proueyessemos,
como la n̄ra merced fuesse, de la qual dicha petició por los del nue-
stro Cōsejo fue mandado dar traslado al dicho Cōcejo de la Mesta,
è Iuan Ruyz de Castejon en su nōbre presentò ante ellos vna peti-
ció en que dixo, q̄ no se podia, ni deuia hazer cosa alguna de lo por
parte d̄ la dicha villa pedido, porq̄ al tiēpo q̄ se cōcedio la dicha nue-
stra carta à los dichos sus partes, auia sido cō mucho acuerdo, y de-
liberació vistas las muchas prendas, y agrauios q̄ contra iusticia à
los dichos sus partes se les haziā en diuersas partes de nuestros Rey-
nos, lo color de costumbres, y ordenanças, que los Cōcejos, è otras
personas hazē cō mucho fraude, y à fin de los molestar, y cohechar
porq̄ està claro, q̄ por ser la prenda q̄ hazen (engañados, q̄ si esta en
poder de otro q̄ no sea su dueño, q̄ se ha de maltratar, y perder) y q̄
si los dichos ganados fuesen prédados al tiēpo, q̄ van ò vienē à los
estremos è sierras, es cierto, q̄ por no estar detenidos en el camino cō
sus ganados para rescatar lo q̄ les prédan, se hā de dexar llevar lo q̄
les piden, q̄ de otra manera visto el fin q̄ tienen las guardas, y las
mismas justicias de los pueblos, q̄ dizque tienen para en las penas,
no se podria compadecer, y por q̄ con los ganados de nuestra caba-
ña Real, no se ha de entender q̄ les han de llevar pena, ni achaque al-
guno, salvo solamente el daño que hizieren, apreciado conforme à
los priuilegios del dicho Concejo. Lo qual dizque asì està prouey-
do, y establecido por ellos, y por nuestras cartas, de las quales hemos
mandado dar sobrecartas para las partes, y lugares q̄ intentā lo q̄ la
dicha villa de q̄ ante los del nuestro Consejo dixo, q̄ hazia presenta-
ció, y porq̄ lo q̄ la dicha villa dize, q̄ por virtud de la dicha prouision
se restituyen à sus partes las prendas sin pagar cosa alguna, y que les
han de yr à pedit à sus tierras, no passa asì, salvo q̄ ante todas cosas
dē fiāças en el mismo lugar dōde la tal préda se haze porq̄ asì lo dis-
pone la dicha prouisiō, y q̄ encontinente q̄ sea tassado el daño se pa-
garà, de lo qual ningun agrauio se haze à la dicha villa, y se escusa el
mucho perjuizio, q̄ los ganados de los dichos sus partes recibirian
de tenerlos acorralados, y detenidos fuera de poder de sus dueños,
y porque si asì passasse dizque es cierto, q̄ en las prendas que se ha-
rian, y hazen à los ganados auria muchos fraudes, y engaños, porq̄
dandose los dichos ganados sobre fianças, despues le quedaua à su
dueño de la tal deheffa, ò otra heredad, donde se haze el tal daño,
tiempo de hazer ver, y determinar si la dicha prenda fue justamen-

Prouisiones, y sobrecartas

te hecha, ò no, lo qual deuíamos mādaz hazer por descargo de nuestras conciencias, y no permitit otra cosa por las muchas formas, y cautelas, que los pueblos tienē para prender, y vexar los dichos sus partes, y sus ganados cōtra justicia, y sus priuilegios, y prouisiones, en tal manera, que como cosa ordinaria diz que hazen renta, y propios de las penas, y robos que les lleuan, fauoreciendoles las dichas justicias, por lo que dicho es. Porende que nos suplicaua, no mandassemos hazer cosa alguna de lo por la parte contraria pedido, y mandassemos restituyr qualesquier marauedis, y otras cosas que cōtra lo susodicho se huuiessen lleuado, y le mādassemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta con mayores penas, para que se cumpliesse, y executasse segun, y como en ellas se contiene, pues son tā justas, y derechamente dadas, condenando en costas à la parte de la dicha villa, ò q̄ sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veays la dicha nuestra carta, q̄ de suso va incorporada, y sin embargo de la dicha suplicacion por parte de la dicha villa de la Calçada interpuesta, la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cūplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se cōtiene, y contra el tenor, y forma della, ni delo en ella cōtenido no vays ni palseys, ni consintays yr, ni venir, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera so las penas en la dicha nuestra carta cōtenidas, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado que dē ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo, à veynte y cinco dias del mes de Henero, año de mil y quinientos y treynta y dos años. Licenciatus Cardenalis. Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina. Licenciatus Giró. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea y Carolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Bernardino de Carauajal, Martin Ortiz por Chanciller.

Sobrecarta para q̄es-
tado lo, ganados en
los Estremos, y Sier-
ras, no paguen mas
del daño que hizie-
ren.



NO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Naua-
rra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Ma-
llorca,

llorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Cónsejo Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares destos mis Reynos, y Señorios, y a los nuestros Gouernadores, y juezes de residencia de los Maestrazgos de Satiago, Calatraua, y Alcantara, y a sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas y Cañadas, y a sus Lugarestenientes destos dichos nuestros Reynos y Señorios, y a otras qualesquier personas de qualquier estado è condicion q̄ sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y atañer puede en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quié esta nra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano, salud è gracia. Sepades, q̄ el Emperador mi señor, y la Catolica Reyna doña Iuana mi señora, abuela q̄ tanta gloria ayá, mādará dar è dierónna su carta sellada cō su Real sello, y librada de los del su Cónsejo, q̄ su tenor es el siguiéte.

DOn Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leó, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Condes de Fládes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Merinos, y otras justicias, è juezes qualesquier destos nuestros Reynos y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas è Cañadas, y Alcaldes de quadrilla del honrado Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, y Granada, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones a quié esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: Que si algunas vezes acaece, que de las bacadas y hatos que los dichos sus partes tienen de ganados mayores, e menores herbajando en los Estremos, o Sierras, si salen de las dehesas e pastos solos,

Prouisiones, y sobrecartas

o en manadas algun rato baca, o nouillo, o ganados ouejunos, y cabrunos, o otros ganados mayores, o menores, y entrá en los panes, o viñas, o dehesas agenas, o en otras cosas vedadas, algunos Caualleros, e cócejos, y otras personas particulares, y sus guardas, no embargante q̄ por sus partes sonre queridos, que el tal daño se aprecie, y aquello estan prestos de pagar, no lo quieren hazer, antes se los quitan, y prendan, y alancean, e matan, e corrē, y acorralan, so color, diziendo que vsan de sus ordenanças que tienen de nos confirmadas, y costumbres que tienen de prēdar: y que en tal manera eran maltratados, e prendados, que ya no se podian valer, y si no se remediasse, de necesidad auia de suceder mucha falta y quiebra a los ganados, donde vendria vniuersal daño a estos n̄ros Reynos. Por ende que nos suplicaua vos mādassemos, que de aqui adelante no consintiesseis, q̄ les fuesen quitados, ni prendados, muertos, ni alanceados, acorralados, ni corridos los dichos sus ganados, ni alguno dellos, saluo que el daño q̄ hizieren, fuesse apreciado conforme a los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y aquello se lo pagassen, y otra pena no, ni quinto alguno, ni calunia, ni les fuesse hecho otro mal ni daño alguno, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que aora ni de aqui adelante quando quier que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho Cōcejo de la Mesta, estando en los Estremos, o Sierras, si salieren de sus dehesas y pastos de sus hatos, y cañadas, e hizieren daño en alguna de las dichas cosas vedadas, hagais q̄ aquello se aprecie, y pague conforme a los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta: y no consintais, ni deis lugar, q̄ por ello, ni por otra causa, ni razon alguna se los quiten, y prendan, ni maten, ni alanceen, ni corran, ni acorralen, ni les sea fecho otro mal ni daño alguno, ni pechen otra pena ni calunia alguna: y si por razon de lo susodicho algunos ganados, o marauedis, o prendas hā sido llevados a los hermanos del dicho Cōcejo, vos mandamos, q̄ pagando el daño a las personas q̄ lo huuieren de auer apreciado segun dicho es, se lo hagais boluer, y restituir luego libremente, y sin costa alguna, y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a veinte y dos dias del mes de

de Abril, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veinte y seis años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Ceslarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chá ciller Francisco de Balderrabano. Y agora Pedro de Carauajal, en nombre del honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su peticion, diziendo, Que por algunos Concejos y Caballeros, y personas particulares es quebrantada la dicha nuestra Carta: y porque tenga mas firmeza, nos suplicò en el dicho nombre, le mandassemos dar nuestra sobrecarta della con mayores penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por lo qual vos mandamos que veais la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cù plir y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene: y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vays, ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan en de al, so pena dela nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid, a diez y ocho del mes de Março de mil y quinientos y sesenta y tres años. El Marques. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iaraua. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



DO N Carlos por la diuina clemécia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barzelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Rui-

Sobrecarta que sin embargo de qualquier litis pendencia q'aya o huviere, los ganados de la cabaña Real yêdo y viniendo a los estremos y sierras, paze can, y esté en todas las partes que parecieren los pueblos con los suyos.

Prouisiones, y sobrecartas

fellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristã, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es ò fuere nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de la villa de Olmedo, ò a vuestro Alcalde, o Lugartiniente en el dicho oficio, y a cada vno de vos, salud y gracia: Sepades, que nos mandamos dar y dimos vna nuestra carta y sobrecarta de ella, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual, es este que se sigue.



ON Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barzelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruifellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, y Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos dichos nuestros Reynos y Señorios, y a los Alcaldes entregadores, y quadrillas del hórado Concejo de la Mesta general de Castilla, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: Sepades, que mandamos dar y dimos vna carta sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, su tenor de la qual, es este que se sigue.



ON Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragó, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de

de Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , de Murcia , de Iuen , de los Algarues , de Algezira , de Gibraltar , de las Iſlas de Canaria , de las Indias , iſlas , y tierra firme del mar Oceano , Condes de Barcelona , Señores de Vizcaya , y de Molina , Duques de Atenas , y de Neopatria , Condes de Ruyſſellon , y de Cerdania , Marqueſſes de Oriſtan , y de Gociano , Archiduques de Auſtria , Duques de Borgoña , y de Brauante , y Milan , Condes de Fládes , y de Tirol , &c. A los del nueſtro Conſejo , Preſidente , y Oydores de las nueſtras Audiencias , Alcaldes , Alguaziles , de la nueſtra caſa , y Corre , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Aſiſtente , Gobernadores , Alcaldes , y otras Juſticias , y Iuezes qualeſquier de todas las ciudades villas , y lugares deſtos nueſtros Reynos , y Señorios , y à los Alcaldes entregadores , y quadrillas del honrado Cóncejo de la Meſta general de Caſtilla , y de Leon , y Granada , &c. y à cada vno , y qualquier de vos en vueſtros lugares , y juridiciones , aſſi à los que agora ſon , como à los que por tiempo fueredes . à quien eſta nueſtra carta fuere moſtrada , o ſu traſlado ſignado del eſcriuano publico ſalud , y gracia : ſepades que Iuan Ruyz de Caſtejon en nombre del dicho Concejo de la Meſta , nos hizo relacion por ſu petition , diziendo , que à cauſa que en algunos pueblos deſtos Reynos auemos mandado por nueſtras cartas , que planten , y crien montes , y pinares , y cotos , dizque en las mas partes por donde los ganados de nueſtra cabaña Real van , y vienen à los Eſtremos , y Sierras , los pueblos ponen ſus guardas , para que no entren los dichos ganados , que van de camino en ſus terminos , y eſto ſo color que los tienen hechos montes , y pinares , y vedados , y que por nueſtras prouiſiones , y vedamientos ſe manda guardar , y dizque en muchos de los dichos pueblos no tienen tales prouiſiones , ni licencia nueſtra , y ſi algunos la tienen , los vnos , y los otros entran , y pacen los dichos terminos , que dizque tienen para montes , y vedados con ſus ganados . Lo qual dizque ſe haze à fin , y cautela , que los ganados de nueſtra cabaña Real mueran de hambre , y ſe eſcuſen de paſſar por ſus terminos , y por ello les han hecho , y hazen muchas eſtorſiones , y les han lleuado muchas penas , y quintos , y achaques : porende que nos ſuplicaua , pues por los priuilegios , del dicho Cóncejo de la Meſta por nos confirmados , y mandados guardar , ſus ganados pueden yr , y venir libremente por todas las partes , y terminos deſtos Reynos , y que con ellos no ſe han de entender , q̃ los ganados de nueſtra cabaña Real , q̃ vā de camino à los Eſtremos , y Sierras , fueſſen obliga-

Prouisiones, y sobrecartas

dos à guardar los dichos mōtes, y cotos, ni terminos, saluo las cosas contenidas en los dichos sus priuilegios, vos mandamos, que se los dexedes yr, y venir libremente conforme à ellos, y so las penas en ellos contenidas sin embargo de las dichas nuestras cartas, y prouisiones de vedamientos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cōsejo, fue acordado, que deuia mos de mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por biē, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, q̄ si los vezinos de los lugares donde plantan, y crian los dichos mōtes, y pinares, ò hizieren otros qualesquier cotos, ò vedados lo pacieren con sus ganados, dexey, y consintays que asì mismo pazeen, y estē los ganados de la dicha nuestra cabaña Real, yendo, y viniendo à los Estremos, y Sierras, y no consintays, ni deys lugar que por ello sean prendados, ni quitados, ni sea hecho otro agrauio alguno, de que tēgan razō de se quejar, y los vnos, ni los otros no tagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Seuilla, à veynte y nueue dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre, Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus, Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara, de su Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mādado con acuerdo de los del su Cōsejo. Registrada Licenciatus Ximenez, por Chanchiller Fernando de Valde Rabano. E agora Iuan Ruyz de Castejen en nombre del Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que sobre el pasto de los dichos ganados de nuestra cabaña Real à los Estremos, y Sierras, por los dichos montes, y vedados terminos, algunos Caualleros, y concejos, y otras personas particulares destos dichos nuestros Reynos les tienen mouidos pleytos, y se esperan que los han de mouer, asì en el nuestro Consejo, y Audiencias, como ante otros Iuezes, y durante la litispendencia impiden, y resisten à los dichos sus partes, no puedan passar con sus ganados à los dichos Estremos, y Sierras, y por ello les han llenado, y lleuā muchas prendas, y quintos, y les hazen otros muchos agrauios, y estorsiones: porende que nos suplicaua vos mandassemos, q̄ sin embargo

embargo de qualquier litispendencia, que aya, ò huuiere sobre el passo de los dichos ganados por los dichos montes, y vedados, la dicha nuestra carta les fuesse guardada, y cumplida entre tanto q las causas se determinaren, porque de otra manera, segun los pleytos eran inmortales, antes que se acabassen de sentenciar, los dichos sus partes, y sus ganados seriã totalmente destruydos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta, que de sus va incorporada, è la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ella se contiene sin embargo de qualquier litispendencia, que agora aya, ò huuiere ante vosotros, sobre el passo de los dichos ganados de nuestra cabaña Real à los Estremos, y Sierras, porque entre tanto que los tales pleytos se determinan, mandamos, que guardeys, y cùplays lo en esta nuestra contenido, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al por alguna manera, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, è demas mandamos al home, q vos esta nuestra carta mostrare, ò su traslado signado, como dicho es, que vos emplaze, que parezcades, ante nos do quier que nos seamos falta quinze dias primeros siguientes, sola qual mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Granada, à veynte y tres dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y leys años. Licenciatus Compostellanus. Licéciatus Desantiago, Doctor Gueuara, Acuña Licenciatus. El Licenciado Medina, yo Ramiro Docampo escriuano de Camara, de su Ceslarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez, Antonio Gallo Cháciller. Y agora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su peticion, diziendo, q como quier que la Iusticia, y Regidores de la villa de Medina del Campo, fue notificada la dicha nuestra carta, y la obedecieron, no hizieron, ni cumplieron lo en ella contenido, diziendo, que el requerimiento que cõ la dicha prouision se les hizo, no auia lugar, porque los montes en que por el dicho requerimiento dezia el dicho Iuan Ruyz,

Prouisiones, y sobrecartas

que passaua el dicho ganado es dehesado, y de guarda, y que por los dichos montes por donde dezian, que se les diese licencia para passar el dicho ganado estan todos rompidos, y se siembran de pan, y que cañada nūca la auia auido por alli, y q̄ los dichos mōtes siempre se han guardado, como dehesado, y que en esta possession estā los dichos montes, y que sobre lo susodicho el dicho Concejo de la Mesta tratò pleyto con la dicha villa, y fueron condenados en la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, por dos sentēcias à q̄ no passassen los ganados por los dichos mōtes, y que de la sentencia de reuitta suplicaron con las mil y quinientas doblas, y la dicha villa estā en possession, que no passen por alli los dichos ganados, y que siempre que passaron por los dichos montes, fueron prendados porque tienen por otras partes, y terminos de la dicha villa sus cañadas, por donde vaya el dicho ganado, y que nunca huuo cañada por los dichos montes, y que la dicha nuestra carta no hablaua en lo susodicho, segun que mas largamente en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene, de que ante nos en el nuestro Consejo fizo presentacion, y que en ellos los hermanos del dicho Cōcejo de la Mesta, que passan con sus ganados por los montes, y terminos baldios de la dicha villa à los Estremos, y Sierras, son grauemēte fatigados, y cohechados por las guardas del campo, que no los dexan yr por los dichos terminos comunes, por donde libremente pueden yr conforme à los priuilegios del dicho Concejo, y adonde pacen todo el año los ganados de la dicha villa de Medina, y su tierra, como en terminos baldios, y que al tiempo, que agora yuan los ganados à los Estremos les llevaron muchos marauedis, ganados, y prendas, y que estando nuestra Corte en la dicha villa el año que passò de quinientos y treynta y dos años, el se quexò en el nuestro Consejo, y se cometio al Licenciado Herrera, Alcalde de nuestra casa, y Corte para que le castigasse, el qual dio su mandamiento, incorporada la dicha prouision, para que se guardasse, el qual dizque se notificò à la dicha villa, y sus guardas, y boluieron à los dichos sus partes ciertas prendas, y ganados, que auian lleuado, y que como nuestra Corte se partio de la dicha villa, nunca mas pudieron alcançar justicia los dichos sus partes, porque à causa q̄ la justicia de la dicha villa lleuaua parte en las prendas, que se hazen à los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sentencia contra ellos, quebrantandoles sus priuilegios, y prouisiones: por ende que nos suplicaua mandassemos embiar vna persona

na desta nuestra Corte, que vaya à hazer guardar las dichas nuestras cartas, y sobrecartas della, haziendo tornar, y restituyr à los dichos sus partes lo que contra ello les huuiesse sido lleuado, y executasse las penas en ella contenidas contra los rebeldes, y inobedientes con mas las costas con dias, y salarios, acosta de culpados mandando que la justicia de la dicha villa, que agora es, ò fuere de aqui adelante no se entrometa à determinar, ni sentenciar, sobre los daños, que los ganados de nuestra cabaña Real acaeciére, que hagan en los terminos de la dicha villa, pues que no lo puede, ni deue hazer por ser en quebrantamiento de sus priuilegios, sino que solamente el tal daño sea apreciado conforme à ellos por dos personas, y aquello paguen, y no otra pena alguna, segun lo disponen los dichos priuilegios, porque desta manera los dichos sus partes no seran vexados, ni fatigados, como lo son à causa de la parte, que lleua el Tiniente de la dicha villa de Medina, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto, por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, è confiando de vos, que soys tal persona, que guardareys nuestro seruicio, y la justicia à las partes, y que bien, y fiel, y diligentemente hareys lo que por nos fuere encargado, y cometido, es nuestra merced, y voluntad de vos lo encomendar, y cometer, y por la presente vos encomendamos, y cometemos el dicho negocio, porque vos mandamos, que luego que como con esta nuestra carta fuerdes requerido vos el dicho nuestro Corregidor, ò el dicho nuestro Lugartiniente, en persona sin lo cometer à otra persona alguna vays à la dicha villa de Medina del Cápo, y otras qualesquier partes, y lugares de su tierra, donde vieredes que cumple, y fuere necesario, y veays la dicha nuestra carta, y sobrecarta della, que de fuso van incorporadas, y las guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo segun, como en ellas se contiene, como si à vos fueran dirigidas, y endereçadas, y es nuestra merced, y mandamos que esteys en hazer lo susodicho doze dias, y que ayays, y lleueys de salario para vuestra costa, y mantenimiéto en cada vno de los dichos dias, que en ello vos ocuparedes saliendo fuera de vuestra juridicion ciento y cinquenta marauedis, y para vn escriuano publico de essa dicha villa, que tenga titulo de nuestro escriuano, anté quien mādamos, que passe, y se haga lo susodicho quarenta marauedis demas, y allende los otros derechos de presentaciones de testigos, y escrituras, y

otros

Prouisiones, y sobrecartas

otros autos que ante el passaren, los quales aya, y lleue conforme al aranzel nueuo, por donde los escriuano de nuestros Reynos han de lleuar sus derechos, los quales dichos marauedis del dicho vuestro salario, y salarios y derechos del dicho escriuano mandamos que ayades y cobredes, y vos seã dados y pagados por las personas y bienes de los que en lo susodicho fallaredes culpantes, repartiendo a cada vno, segun la culpa que en ello tuuiere, para los quales auer y cobrar dellos, y de cada vno dellos, y de sus bienes: y para hazer sobreello todas las prendas, premias, prisiones, execuciones, ventas, y remates de bienes q̃ necessario se han de se hazer, y para todo lo otro que dicho es, y para cada vna cosa, y parte dello, vos damos poder cumplido segun dicho es: y mandamos q̃ entre tanto que entendieredes en lo susodicho, y por virtud desta nuestra carta lleuaredes salario, no lleueis otro salario alguno por virtud de otras nuestras cartas de comissionses q̃ por nos vos ayan sido, y sean cometidas: y que todos los marauedis que vos y el dicho escriuano lleuaredes por razõ de lo susodicho, lo hagais assentar al fin del processo, o procesos que sobre lo susodicho fizieredes, y lo firmeis de vuestros nombres, para que por ello sin otra prueua alguna se pueda aueriguar si lleuastes algo demasiado, so pena que lo que de otra manera lleuaredes, lo pagareis con el quatro tanto para nuestra Camara, y que aunque sea passado el termino de vuestra comission, podais hazer entrega, y execucion por los marauedis del dicho vuestro salario, y salarios, y derechos del dicho escriuano, y ganar, y ganeis cada vn dia de los que en lo cobrar vos ocuparedes otros tantos marauedis, como si entendieades en el dicho negocioprincipal: y mandamos que entretãto que entendieredes en el dicho negocio, podais traer vara de la nuestra justicia por todas las partes, y lugares por donde anduuieredes, y vos vieredes ser necessario, que para ello asì mismo vos damos poder cumplido, y si para hazer cumplir, y executar fauor y ayuda huuieredes menester, por esta nuestra carta mandamos a todos los cõcejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, que vos lo den y fagan dar luego, que por vos les fuere pedido, sin poner en ello escusa ni dilacion alguna, so las penas q̃ vos de nuestra parte les pusieredes, o mãdaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas: y vos damos poder y facultad para las executar en los que rebeldes e inobedientes fueren, y en sus bienes. Y otro si, vos mandamos

que

que acabado de hazer y cumplir lo en esta nuestra carta de comission contenido, embieis al nuestro procurador Fiscal, que reside en el nuestro Consejo, relacion signada del dicho escriuano de todas las condenaciones que assi hizieredes aplicadas à nuestra Camara y fisco, y con ella todos los marauedis que de las dichas penas recibieredes, para que se den a la persona que por mandado de los del nuestro Consejo tiene cargo de los recibir y cobrar: y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid, a quinze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Santiago Acuña. Licenciatus Fortunio de Arcilla. Licenciatus Doctor Corral. Licenciatus Giró. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessateas y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del tu Consejo. Registrada Martín de Vergara. Martín de Vergara por Chanciller.



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Toledo, o vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabeyis como nos mandamos dar y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta, y tercera carta della, sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de residencia de la ciudad de Toledo, o vuestro

Prouision para que los ganados pasen por la legua de Toledo, cõforme a sus priuilegios.

Prouisiones, y sobrecartas

ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y a quien fuesse mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta della, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Cō de de Fládes, y de Tirol, &c. A vos el q̄ es ò fuere nuestro Corregidor ò juez de residencia de la ciudad de Toledo, ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier iusticias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca y atañe, y a quien fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta sellada cō nuestro sello, y librada de los del nuestro Concejo del tenor siguiente.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residécia de la ciudad de Toledo, ò vuestro Alcalde mayor en el dicho oficio, y a otras qualesquier justicias de la dicha ciudad, y personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a quien fuere mostrada, y a cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de los nuestros Reynos, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que teniendo, como los dichos sus partes tienen, priuilegios por nos confirmados, y por los Señores Reyes nuestros predecesores vsados, y guardados en los dichos nuestros Reynos, para que los hermanos del dicho Concejo puedan andar libremente por las ciudades, villas, y lugares dellos, y de sus terminos, paciendolas yeruas, y beuiendo las aguas, guardando las cosas contenidas en los dichos priuilegios, y si algun daño hiziesen, pagando por ello

lo que fuere apreciado no sean obligados à mas, sin embargo de qualquier ordenança, que en contrario desto aya, aunque este por nos confirmadas, diz que contra el tenor, y forma dello la justicia de la ciudad, y guardas, que dicen de la legua della, so color de cierta ordenança, que dicen tener para entre los vezinos de su juridiccion se auian entremetido à quintar los ganados de los dichos sus partes que entrauan en la dicha legua, yendo, ò viniendo à los tales Estremos, y Sierras, ò trauesseando sus dehesas, so color que conforme à la dicha ordenança auian de prender los pastores, y quintar los dichos ganados, lo qual demas de ser contra los dichos priuilegios era contra las executorias nuestras dadas en fauor del dicho Concejo por el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y sentencias passadas en cosa juzgada, y quiriendo vsar de la dicha ordenança, porque vn Sebastian Monoz, vezino de Peñaluer hermano del dicho Concejo, passando con su ganado de la dehesa de Calabaças à la dehesa de Ceruatos, que la tenia arrendada para el dicho su ganado, le auian tomado quarenta cabras, y le auian traydo preso vn pastor, y se lo auian tenido preso tres dias, de que el dicho Concejo, y hermanos del auian recebido, y recebian daño, porque como los pastores por la mayor parte casi todos son pobres, y no tienen con q seguir pleytos se dexan cohechar, y auian cohechados de las dichas guardas, y como las justicias tenian parte en los dichos quintos, los executauan por ellos, no embargante los dichos priuilegios, y asì les lleuan sus haziendas injustamente: por lo qual, y por otras causas q alegò, nos suplicò mandassemos, que sin embargo de las dichas ordenanças pues aquella no se entendia cò los hermanos del dicho Concejo, mandassemos les fuesen guardados los dichos priuilegios, como siempre se auia acostumbrado, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el processo original de la dicha denunciacion, que fue hecho contra el dicho Sebastian Muñoz, ante el Licenciado Tolossa Alcalde mayor de la dicha ciudad, que por nuestro mandado fue trahido al nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, q agora y de aqui adelante cada, y quando que los dichos ganados mayores, y menores del dicho Concejo de la Mesta, fueren de passo por el termino de la legua de essa dicha ciudad, ò saliendo de sus dehesas, y pastos, y de sus hatos, y cabañas para yr à otras, ò para

labpo

yr à

Prouisiones, y sobrecartas

yr à Estremo de passo, se hizieren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagays apreciar cõforme à los priuilegios del dicho Concejo, y pagando lo que assi fuere apreciado, no confintays, ni deys lugar que por ello, ni por otra cosa, ni razon alguna se los quiten, prendan, maten, alanceen, corran, acorralen, ni les sea hecho otro mal ni daño alguno, y si por razon de lo susodicho algunos ganados, marauedis, ò prendas aueys lleuado à los hermanos del dicho Concejo, se los boluays, y hagays boluer, pagando el daño segun dicho es à las personas, que lo huuieren de auer, lo qual ansi hazed, y cumplid no embargante las ordenanças por nos confirmadas, que la dicha ciudad tiene sobre lo tocante al dicho termino de la legua, que para en quanto toca al dicho Cõcejo de la Mesta, y hermanos della reuocamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagã ende al fopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro escriuano, q̃ para esto fue llamado, que vos la notifique, y dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo de la notificacion della, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid à onze dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años, el Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo Rodrigo de Medina, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Regiltrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller, la qual parece que fue notificada en el ayuntamiento de la dicha ciudad, estando en ella juntos El Licenciado Yñigo de Tolosa Alcalde mayor, y ciertos Regidores, y Jurados della, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes, que suplicauades de la dicha nuestra carta, y prouision, hablando con deuido acatamiento, por las causas que protestauades dezir, y alegar en su tiempo, y lugar como mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. Y agora el dicho Pedro de Carauajal, en el dicho nombre nos hizo relacion diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y aunq̃ la auia des obedecido, no la auia des querido cumplir, diziendo, que suplicauades della, sin expressar agravios, y dando à ella ciertas respuestas indeuidas suplicandonos le mandassemos dar sobrecarta de la dicha nuestra carta con mayores penas, y costas, condenando en las q̃ auia des incurrido por no lo auer cūplido, ò como la nuestra merced fuesse lo qual

lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta, fue acordado, que deuimos mandar dar esta vuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veays la dicha vuestra carta, que de suso va incorporada, y sin embargo de vuestra respuesta, ni poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna, la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en la dicha vuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros veynte mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à veynte y siete dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y vn años. El Marques. Doctor Anaya. El Licenciado Morillas. El Licenciado Agreda. Yo Rodrigo de Medina, escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Concejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chaciller. La qual parece que fue notificada en el ayuntamiento de la dicha ciudad, estando en ella el nuestro Corregidor della, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes, que hablando con deuido acatamiento suplicauades della, por tener en contra la dicha ciudad carta executoria, litigada con los hermanos del dicho Concejo, librada por el Presidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, segun esto, y otras cosas q̃ mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene, y agora Pedro de Carauajal en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos suplicò le mandassemos dar sobrecartas de la dicha vuestra carta con mayores penas, y costas, condeñandoos en las que auia des incurrido por no la auer cumplido, cō mas las costas, que al dicho Consejo su parte se le auian seguido, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta, fue acordado, que deuimos mandar dar esta vuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, q̃ veays la dicha vuestra carta, y sobrecarta della, que de suso van incorporadas, y sin embargo de vuestra respuesta, y de la suplicaciō por vosotros sobre ello hecha, la guardeys, y cūplays en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar so las penas en ella contenidas, y mas de otros veynte mil marauedis para la nuestra Ca-

Prouisiones, y sobrecartas

mará Dada en Madrid à ocho de Junio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. El Marques. Doctor Anaya. El Doctor Velasco, Doctor Hernan Perez. El Licenciado Morillas. Yo Rodrigo de Medina, escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iuan de Elorregui, por Chanciller Iuan de Elorregui, la qual parece, que fue notificada en el ayuntamiento de la dicha ciudad, estando el Marques de Falces nuestro Corregidor, y ciertos Regidores della, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della respondistes q̄ de la dicha sobrecarta que así auíamos dado teniades suplicado, ante los del nuestro Consejo, y estaua presentado en el dicho grado donde teniades presentada la carta executoria, que se dio en la Real Chancilleria de Valladolid, sobre lo mismo con el Concejo dela Mesta, y teniades alegado otras muchas causas bastātes, segū que esto, y otras cosas mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene, y agora el dicho Pedro de Carauajal en el dicho nombre nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra tercera carta os auia sido notificada, y la auia des obedecido, no la auia des querido cumplir, respondiendo lo mismo que respondistes à la dicha sobrecarta. Lo qual era ya defacato que se hazia à las dichas prouisiones, suplicandonos mandassemos embiar vna persona de nuestra Corte con dias, y salario, para que à vuestra costa fuese à hazer os la guardar, y cumplir, y executasse las penas en que auia des incurrido, por no auer cumplido las dichas nuestras cartas condenandoos en ellas, y en las costas, que se auian seguido à los dichos sus partes por ello, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nostuui moslo por bien, por la qual vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta, y sobrecartas della, que de su so van incorporadas, y sin embargo de las dichas vuestras respuestas, ni poner à ellas otra escusa, ni dilacion alguna, las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo segun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera con apercibimiento, que vos hazemos, que si así no lo hizieredes, y cumplieredes, y en ello escusa, ò dilacion alguna pusieredes à vuestra costa, embiaremos persona de nuestra Corte, que os haga guardar, y cumplir las dichas nuestras cartas, y execute en vos las penas en q̄ aueys incurrido, y incurriredes

redes por no las auer guardado , y cumplido las dichas nuestras cartas. Dada en Madrid à veynte y quatro del mes de Abril , de mil y quiniētos y sesenta y tres años. El Marques. El Doctōr Velasco. El Licenciado Pedrosa. El Licenciado Atiença. El Doctōr Durango. Yo Francisco de Vallejo , escriuano de Camara de su Cessarea Magestad , la fize escriuir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo. Regiltrada Martin de Vergara , Martin de Vergara por Chanciller.

EN la muy noble , y muy leal ciudad de Toledo , à veynte y feys dias del mes de Abril , de mil y quinientos y sesenta y tres años. Yo el escriuano publico de yuso escrito de pedimiento de Alonso de Ludeña en nombre del Concejo de la Mesta , y por virtud de su poder , que mostrò lei , y notifiquè la prouision de su Magestad , desta otra parte cōtenida al muy magnifico Señor Licenciado Yñigo de Tolosa Alcalde mayor en esta ciudad el qual dixo que la obedece con deuido acatamiento , y en quanto à su cumplimiento pide trassado , para la ver , y mandar cumplir lo que su Magestad por ella manda. Testigos Diego de Castrouerde , y Miguel de la Xara , y Iuan Bautista vezinos de Toledo.

E despues de lo susodicho en la dicha ciudad de Toledo à treynta dias del dicho mes de Abril , del dicho año , el dicho Señor Alcalde mayor , respondiēdo à la dicha prouision , dixo , que la obedece , como la tiene obedecida , y el manda que se guarde , è cumpla en todo , y por todo , como en ella se contiene , y lo firmò de su nombre , testigos Iuan Bautista , y Luys Perez , y Iuan Bautista vezinos de Toledo. El Licenciado Tolosa , y yo el lurado Baltasar de Toledo , escriuano de su Magestad , y escriuano publico del numero de Toledo presente fuy à lo que dicho es , y fize mi signo à tal en testimonio de verdad Baltasar de Tolosa , escriuano publico.



DON Felipe por la gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Ierusalē , de Nauarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorcas , de Seuilla , de Cerdeña , de Cordoua , de Corcega , d Murcia , de Iaen , de los Algarues , de Algezira , de Gibraltar ,

Duque de Milan , Conde de Flandes , y de Tirol , &c. A todos los Corregidores , Asistente , Gouernadores , Alcaldes mayores , è ordinarios , y otros Iuezes , y justicias qualesquier , ansi de la villa

Para q̃ los ganados
pasen por la legua
de Madrid libremē-
te , y les guarden sus
priuilegios.

Prouisiones,y sobrecartas

de Madrid, como de todas las otras ciudades villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, sacado cõ autoridad de Iuez, ò Alcalde, salud, y gracia. Sepades que pleyto se ha tratado ante los del nuestro Consejo entre el honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del de la vna parte, y el Concejo Iusticia, y Regimiento de la villa de Madrid de la otra, y sus Procuradores en sus nombres, sobre razon, que nos à pedimiento del dicho Concejo de la Mesta, mandamos dar, y dimos ciertas nuestras cartas, y prouisiones selladas con nuestro sello, è libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias della, y personas à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quiẽ fuere mostrada è à cada vno de vos salud, y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar è dimos para vos vna nuestra carta, y sobrecarta sellada con nuestro sello, è librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente.



DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo Iusticia, y regimiento desta villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias della, y personas à quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, y à cada vno de vos salud, y gracia. Biẽ sabeys, como nos mādamos dar, y dimos para vos vna nuestra carra, y sobrecarta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente.

DON



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo Iusticia, y Regimiento desta villa de Madrid, y à otras qualesquier Iusticias della, y personas à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, y à cada vno de vos salud, y gracia. Bien sabey, como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el qes, ò fuere nuestro Corregidor, ò Iuez de residécia desta villa de Madrid, ò vuestro Lugartiniéte en el dicho oficio, è à otras qualesquier justicias de la dicha villa, y persona à quien lo en esta nuestra carta contenido toca, y à quien fuere mostrada, y à cada vno de vos salud, è gracia. Sepades que Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, y hermanos del nos hizo relacion, diciendo, que podra auer veynte dias, poco mas ò menos, que passando por los terminos de la dicha villa vn hatto de ganado de vn Iuan Yzquierdo, vezino de Villoslada hermano de Mesta, vosotrosembiasteys mucha gente, è ciertas guardas, è prendaron el dicho ganado, sin hazer daño en panes ni en viñas, ni en las otras cosas contenidas en los priuilegios del dicho Concejo, y al pastor que venia con el dicho hatto de ganado le tuuistes preso en la carcel publica desta dicha villa, pidiendo, que diessse fianças del quinto del dicho ganado, y porque lo mismo auiaades pretendido, è pretendiades hazer con otros ganados, que passaron por los terminos della, lo qual era en quebrantamiento de los priuilegios, y prouisiones dadas en fauor de los hermanos del dicho Cõ

Prouisiones, y sobrecartas

cejo, conforme à los quales podian yr, y venir à los Estremos, è Sierras libremente, pagando solamente el daño, si lo hiziesen en los panes, y viñas, y no podian ser penados por las penas que huuiesse de vn pueblo à otro, aunque sobre ello huuiesse qualesquier ordenanças, y diz que lo susodicho auia des pretendido, è pretendiades hazerlo, so color de ciertas ordenanças, que para ello dezis tener, para quintar los ganados, que paciesen dentro de la legua desta dicha villa, las quales dichas ordenanças ni auia sido vsadas, ni guardadas, ni estauan por nos confirmadas, y caso que lo estuuiessen no podian comprehender, ni comprehendian à los hermanos de Mesta, conforme à los dichos priuilegios. Porende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que de aqui adelante cada, y quando que los ganados mayores, ò menores de los hermanos de Mesta passaren por los terminos de la dicha villa para yr à Estremo, ò à otras partes no haziendo daño en panes, ni en viñas no les prendiesse, des, ni penassedes, so color de las dichas ordenanças, è haziendo el dicho daño en los panes, y viñas no los detuuiessedes por ello pagando el daño, que fuere apreciado, y si alguna prenda le tuuiessedes tomada, ò dado fianças alçassedes qualesquier embargos, ò prendas que tuuiessedes hechas, ò que sobre ello proueyessemos, como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del Concejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos è à cada vno de vos, segun dicho es, que agora, y de aqui adelante cada, y quando que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta fueren de passo por el termino de la legua desta dicha villa, ò saliendo de sus dehesas, y pastos, y de sus hatos, y cabañas para yr à otras, ò para yr à Estremo de passo hizieren daño en algunas cosas vedadas del dicho termino, lo hagays apreciar conforme à los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, è pagando lo que ansi fuere apreciado, no consintays, ni deys lugar que por ella, ni por otra causa, ni razon alguna se los quiten, prendan, maten, ni alanceen corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno, y si por razon dello aueys tomado algunos ganados marauedis, ò prendas à los hermanos del dicho Cōcejo se los boluays, è hagays, boluer, pagado el daño segun dicho es à las personas que lo huuieren de auer, lo qual ansi hazed, y cumplid no embargante las ordenanças, que en esta dicha villa

lla tiene por nos confirmada, sobre lo tocante al dicho termino de la legua, que para en quanto toca al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos della reuocamos, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas, è los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan en deal, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, fo la qual mandamos à qualquier nuestro escriuano publico, que para esto fuere llamado, que vos la notifique, y dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à treynta dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Menchaca. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Biruiesca. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller. La qual parece que fue notificada à Hordon Ruyz de Villaquiran, nuestro Corregidor desta dicha villa, y al Licenciado Cabeças Tiniente de nuestro Corregidor desta dicha villa, y al Ayuntamiento della, y la obedecieron, y en quanto à su cumplimiento della el dicho Corregidor respondio, que estaua presto de la cumplir, y el dicho Tiniente, y Ayuntamiento respondieró que la oían. Y agora Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, vos el dicho Ayuntamiento no la auia desquerido cumplir, dando à ella ciertas respuestas indeuidas, suplicandonos le mandassemos dar sobrecartas de la dicha nuestra carta con mayores penas, y costas condenandole en las que auia incurrido por no la auer cumplido, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vuestra respuesta, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimosso por bien, por la qual vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, è sin embargo de vuestra respuesta, ni poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna la guardeys, y cumplays en todo, y por todo segun que en ella se contiene, è contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera so las penas en la di-

Prouisiones, y sobrecartas

cha nuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que vos la notifique, y dè testimonio de la notificacion, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller. La qual parece, que fue notificada à vos el dicho Ayuntamiento, Iusticia, y Regidores desta dicha villa de Madrid, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della, que pediades traslado, y que suplicauades para ante nos, como mas largo en el testimonio de vuestra respuesta se contiene.

E agora Antonio de Quintela en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y la auiaades obedecido, no la auiaades querido cumplir, dando à ella respuestas indeuidas, suplicandonos, mandassemos dar sobrecarta de la dicha nuestra carta con costas, è mayores penas contra vos, y condenandoos en las que auiaades incurrido por no la auer cumplido, ò como la nuestra merced fuesse, contra lo qual Sebastian Lopez en vuestro nombre presentò, ante los del nuestro Consejo vna peticion en que dixo, que hablando con deuido acatamiento suplicaua, è suplicò de la dicha nuestra carta, è sobrecarta por ser injusta, è muy agrauada contra vos, è como tal la deuemos mandar reuocar declarando el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del no poder entrar con sus ganados mayores, ni menòres en los terminos de la dicha villa, y su tierra, porque no auiaades prendado, ni prendauades ganado alguno de los dichos hermanos por la causa contenida en la dicha nuestra prouision, y ansi auia seydo, y era ganada con falsa relacion, y el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del no podian entrar, ni entrauan con sus ganados en los terminos de la dicha villa, è su
tierra

tierra por tener , como tenia priuilegio de los Reyes Catolicos nuestros progenitores, confirmado por todos los Señores Reyes nuestros ascendientes hasta nos, para que en los dichos sus terminos no pudiesse entrar , ni entrasse ganado alguno de los hermanos del dicho Concejo , ni Alcaldes de Mesta, ni cañadas so ciertas penas , y dado caso que algun ganado de los dichos hermanos huuiesse entrado , ò entrasse por los dichos terminos, aquello auria seydo , è seria por permission precaria de la dicha villa , la qual estaua conuenida por solo el tiempo, que fuesse vuestra voluntad , y no mas con el dicho Concejo , y hermanos del, para que pudiesen entrar , è passar por los terminos de essa dicha villa, por cierto termino , è cañada , que le està señalada , pagando por cada rebaño , que passasse cincuenta maravedis , è los ganados , que auia des prendido , è penado , è prendauades , è penauades auia seydo por auer salido fuera de la dicha cañada , que ansi les estauaua señalada , y ansi despues que el dicho concierto se hizo, lo auia des guardado . Porende que nos suplicaua mandassemos reuocar la dicha nuestra carta , y prouision , y absueltos de todo lo pedido en contrario , declarando el dicho Concejo , y hermanos del , no poder entrar , ni passar con sus ganados por los terminos de la dicha villa , y su tierra , sino fuesse por el tiempo que durasse vuestra voluntad, por la dicha cañada , que les estaua señalada , sin salir della pagando por cada rebaño los dichos cincuenta maravedis , ò que sobre ello proueyessemos , como la nuestra merced fuesse . Lo qual visto por los del nuestro Consejo , y el dicho testimonio de vuestra respuesta , è suplicacion, fue acordado , que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon , y nos tuuimoslo por bien . Porque vos mandamos , que veays la dicha nuestra carta , è sobrecarta della , que de suso van incorporadas , è sin embargo de vuestras respuestas , ni poner à ella otra escusa , ni dilacion alguna, las guardeys , è cumplays , è hagays guardar , è cumplir en todo , y por todo segun , y como en ellas se contiene , y contra el tenor , y forma dellas no vays , ni passeys , ni consintays yr , ni passar en tiempo alguno , ni por alguna manera , so las penas en las dichas vuestras cartas contenidas , y mas de la nuestra merced , y de otros veynte mil maravedis para la nra Camara , so la qual mādamos

Prouisiones, y sobrecartas

à qualquier nuestro escriuano, que para esto fuere llamado, que vos la notifique, y de testimonio de la notificacion, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid, à veynticinco dias del mes de Nouièbre, de mil y quinientos y sesenta y quatro años, Iuan de Figueroa. El Doctor Diego Galca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Morillas. El Licenciado Fuenmayor. Yo Pedro del Marmol, escriuano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller. Las quales dichas nuestras cartas, y sobrecartas dellas parece, que fueron notificadas à vos el dicho Hordon Ruyz de Villaguiran, nuestro Corregidor desta dicha villa, y à vos el dicho Concejo, è Ayuntamiento della, y la obedecistes, y en quanto al cumplimiento della vos el dicho Corregidor respondistes, que estauades presto de la guardar, è cumplir, como por ella se manda, y que se notificasse al Licenciado Cabeças vuestro Tiniente, y al Concejo, è Iusticia, y Regimiento desta villa, paraque la guardassen è cumpliesen: è vos el dicho Ayuntamiento respondistes, que suplicauades della en quanto podiades, y de derecho huuiessse lugar, porque esta dicha villa tenia executoria nuestra, paraque los hermanos de la dicha Mesta no pudiesen passar por la dicha villa, ni por sus terminos, segun que mas largamente en el testimonio de vuestra respuesta se contiene. E agora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diciendo, que aunque las dichas nuestras cartas, y sobrecartas dellas os auian sido notificadas, y las auiaades obedecido, no las auiaades querido, ni queriaades cumplir, antes agora respondiades que suplicauades de la dicha nuestra tercera carta, como nos constaria por el testimonio de vuestras respuestas, suplicandonos les mandassemos dar sobrecartas de las dichas nuestras cartas con mayores penas, y costas, condenandoos en las en que auiaades incurrido por no las auer querido cumplir, y que fuesse vna persona de nuestra Corte acosta de essa dicha villa, y las executasse è hiziesse pagar à sus partes todas las costas, que por la dicha causa huuiessen fecho, ó que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el dicho testimonio de vue-

de vuestras respuestas fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos è à cada vno de vos segun dicho es, que veays la dicha nuestra carta, y sobrecarta della, que de suso van incorporadas, y sin embargo de vuestra respuesta, ni poner à ella otra escusa, ni dilacion alguna las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ellas se contiene, è contra el tenor, è forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas, è mas de la nuestra merced, y de otros veynte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado, con su signo porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte y tres dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y cinco años. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Agreda. El Doctor Durango. E yo Pedro del Marmol, escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Regiltrada Martin de Vergara, Martin de Vergara por Chanciller.

Despues de lo qual Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del nos hizo relacion, diziendo, que nos auíamos mandado dar, è dimos à los dichos sus partes vna nuestra carta, è sobrecartas dellas, por las quales se mandaua al Concejo Iusticia, y Regimiento de la dicha villa de Madrid, que dexassen, è consintieffen passar los ganados de los dichos sus partes, yendo, y viniendo de los Estremos à las Sierras, conforme à sus priuilegios por los terminos de la dicha villa, y por el termino de la legua las quales se notificaron à Hordon Ruiz de Villaquiran, nuestro Corregidor, que fue en ellas, el qual las auia mandado cumplir, y era anssi que agora Francisco Enriquez de Sotomayor, Corregidor della contrauiniendo à las dichas prouisiones auia mandado quitar dos rebaños de ganado de Mateo Yzquierdo, y Sancho Yzquierdo, vezinos de la dicha villa de Lumbreras, y de Martin Crespo, vezino de Gallinero, hermanos

Prouisiones, y sobrecartas

hermanos de Mesta, y por el quinto les auia tomado vn año cargado de vestidos de pastores en que lleuauan su comida, y tres capotes, por lo qual el dicho Corregidor auia incurrido en las penas contenidas en las dichas prouisiones, y aunque por su parte auia sido requerido con las dichas prouisiones, no las auia querido cumplir, pretendiendo hazer sobre ello pleyto ordinario à que nõ se auia de dar lugar, suplicandonos le mandassemos dar sobrecarta de las dichas prouisiones, condenando al dicho Corregidor en las penas contenidas en las dichas prouisiones, y en las costas, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Y por los del nuestro Consejo vistas las dichas nuestras cartas, y prouisiones, los autos, è notificaciones por virtud dellas fechas, mandaron quedando la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del fianças de estar à derecho è pagar lo juzgado, les boluiesse sus prendas, y que se diesse traslado dello à la parte de la dicha villa de Madrid, y entre tanto que se viesse, y proueyesse en el nuestro Consejo, no hiziesse los quintos, ni hiziesse nouedad, y se notificasse à Francisco Enriquez de Sotomayor, Corregidor de la dicha villa lo qual se proueyò, è mandò por los del nuestro Cõsejo en la villa, de Madrid, à tres dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y siete años, y se notificò al dicho nuestro Corregidor. Despues de lo qual Diego Roman en nombre del Concejo, Iusticia, y regimiento de la dicha villa de Madrid, presentò ante los del nuestro Consejo vna peticion en que dixo, que hablando con el acatamiento deuido, el dicho auto, y lo ansí por los del nuestro Consejo proueydo, y mandado era ninguno, è injusto, y muy agrauiado, y de emendar, y revocar por defeto de parte, y las prendas que se tomaron à los dueños de los dichos ganados eran prendas muertas, y ansí ninguna causa auia para que se las mandasse boluer, pues los dichos ganados, que fueron prendados no estauan detenidos, ni se les seguia daño, ni à ningunos ganados estrangeros, è que no fuesse de vezinos de la dicha villa, è su tierra no podian andar, pastar, ni abrebar en los terminos de la dicha villa, è su tierra, è si de hecho entrauan pastaban, è abrebauan en ellos, la dicha villa, è sus guardas los podian quintar, y así los quintauan, è auian quintado de tiempo inmemorial à esta parte, y conforme à las ordenanças confirmadas, que la dicha villa tenia, y à esto no obstaua dezir, que los

los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, auian passado con sus ganados algun tiempo por los terminos de la dicha villa, viendolo, y sabiendolo, y no lo contradiziendo la dicha villa sin auer seydo, ni ser prendados, ni penados los dichos sus ganados por el dicho passo, porque si algun tiempo auian passado por los terminos de la dicha villa, algunos ganados de hermanos del dicho Concejo de la Mesta sin ser prendados, ni penados, aura sido precariamente por el tiempo que fuesse la voluntad de la dicha villa, y pagando por el dicho passo à la dicha villa cincuenta maravedis de cada millar de ouejas, carneros, y cabras, y de cada cabeça mayor de buey, ò baca, ò de otras reses mayores tres dineros por cada cabeça, la qual voluntad, è precario estaua fenecida, è acabada, porque la dicha villa tenia reuocado el dicho precario, y voluntad, y notificada la dicha reuocacion al dicho Concejo de la Mesta muchos años antes, que se hiziesen las dichas prendas, y se penassen los dichos ganados, sobre que era el dicho pleyto, como todo constaua, y parecia por la dicha escritura de concierto, y autos de reuocacion de la dicha voluntad, è precario fecha por la dicha villa, è notificacion de la dicha reuocacion hecha al dicho Concejo de la Mesta, todo ello signado, y firmado de escriuanos publicos, de todo lo qual ante nos hizo presentacion en quanto era, ò podia ser en fauor de la dicha villa su parte è no en mas, ni allende, y jurò en forma, que aquellas dichas escrituras, y cada vna dellas eran buenas y verdaderas, y que como de tales queria vsar dellas, y era cosa que sin duda que de contrato hecho entre partes precariamente, y por el tiempo que fuere la voluntad de la vna de las partes acabada la dicha voluntad espiraua el dicho contrato, y cessaua el efeto del, y que el titulo precario no era habil, ni suficiente, para que por el ninguna persona pudiesse adquirir derecho, ni justa causa de poder prescribir, y ansi quedaua sin duda que el dicho Concejo de la Mesta, ni los hermanos del ningun derecho tenian para poder passar por los terminos de la dicha villa con sus ganados à los Estremos, ni à otra parte alguna contra la voluntad de la dicha villa, sin que por ellos pudiesen ser prendados, ni penados conforme à la costumbre, y ordenanças de la dicha villa, y menos hazia al caso querer dezir, que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del tenian priuilegios para

Prouisiones, y sobrecartas

para tener Cañadas para el pasto de sus ganados, porque las dichas Cañadas eran ciertas, y limitadas, y les estauan señaladas en las partes, y lugares destos Reynos, donde las tenian, y auian de tener, y era así, que el dicho Concejo de la Mesta no tenia Cañada por la dicha villa de Madrid, y su tierra, è termino, è jurisdiccion, y la tenian por el Real de Mançanares, y aunque para comprouacion desto bastaua la dicha escritura de concordia por su parte presentada: pero para mayor justificacion de la Iusticia de la dicha villa, y que aquella quedasse mas llana, è sin duda por sentencias de Alcaldes de Mesta, y Cañadas en fauor della, y contra el dicho Concejo de la Mesta aquellas passadas en autoridad de cosa juzgada, y aun confirmadas por los Reyes nuestros progenitores de gloriosa memoria, y por ellos mandada guardar estaua sentenciado, y determinado que el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del no tenian, ni nunca tuuieron derecho alguno para poder passar con los dichos sus ganados à los Estremos, ni à otra parte alguna por la dicha villa de Madrid, y su tierra en su termino, y que si passassen pudieffen ser prendados, y penados conforme à las ordenanças de la dicha villa, como todo parecia, y constaua por ciertas escrituras signadas de que ante nos hizo presentacion. Porende que nos suplicaua, reuocafsemos, y emendafsemos el dicho auto, y condenafsemos al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos dela q̄ agora, ni de aqui adelante no passassen, ni pudieffen passar con los dichos sus ganados por la dicha villa de Madrid, ni su tierra, terminos, y jurisdiccion, solo las penas contenidas en las ordenanças de la dicha villa, lo qual pidio por aquella via, y forma, y remedio que de derecho mejor lugar huiesse è à la dicha villa mas vtil, y provechoso le fuesse, ò que sobre ello proueyefsemos, como la nuestra merced fuesse: de lo qual por los del nuestro Consejo fue mandado dar traslado à la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, y por vna petition que Antonio de Quintela en su nombre ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que sin embargo de lo que dezia è alegaua la parte contraria, que no era juridico, ni verdadero se deuia confirmar el auto dado por los del nuestro Consejo, y dar sobrecartas de las dichas nuestras cartas, y prouisiones, que tenia presentadas con costas, è mayores penas, è apercibimientos por lo que

tenia

tenia dicho, è alegado, y presentado, y del dicho processo se coligia en que se afirmaua, y sin embargo de lo que dezia, y alegaua, y la contradicion, y suplicacion es de la dicha villa de Madrid: y vistas por los del nuestro Consejo se les mandaron despachar las dichas prouisiones, y pues agora alegauan lo mismo, y no alegauan cosa de nuevo, era justo se diesse la dicha prouision, y quinta carta con costas, è mayores penas, è apercibimiento, y se deuia confirmar el dicho auto, mayormente porque las dichas prouisiones eran tan justas, y tan ordinarias, que era vna ley, de la qual no se podia suplicar, y las escrituras que en contrario se presentauan, demas que no eran publicas, ni autenticas, el que las presentò en su nombre, no tenia poder para las presentar, y hazia poco al caso para lo que agora se trataua, que era sobre el passar de los ganados de los dichos sus partes por la dicha villa, y sus terminos, y agora no se trataua de los Alcaldes de Mestas, y Cañadas, y en quanto al passar de los ganados, las dichas escrituras eran bien miradas en fauor de sus partes, porque en todas ellas se declaraua, y presuponía que los ganados de sus partes siempre auian passado, y passauan libremente por la dicha villa, è sus terminos, y el concierto, si alguno huuo, sobre que la dicha villa tuuiesse las puentes, y passos bien reparados, y esto eran lo que dezian las escrituras, que durò por tiempo de diez años: pero passar los dichos ganados, jamas se puso estoruo, ni se prohibio, y hazia poco al caso dezir, que por la dicha villa, y sus terminos no auia Cañadas, porque sin embargo auian passado, y passauan los ganados por terminos, partes, è lugares, que solian, è suelen passar, como se auia hecho, y hazia en las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, por donde no auia Cañadas, y era notorio, que en muchas partes no las auia, y aunque otras vezes la dicha villa se auia puesto en contradizeir lo mismo, se auian dado prouisiones por los del nuestro Consejo, como consta por vna prouision, dada año de mil y quinientos y veynte y dos, y por vn traslado de otra prouision, dada año de quinientos y treynta y vno, de que ante nos hizo presentacion juntamente con el obedecimiento dellas, y así à las partes contrarias los obstaual la excepcion de cosa juzgada, y pleyto fennecido, ni deuian ser oydos, sobre lo mismo que ya otras vezes auian alegado. Por ende q̄ nos suplicaua en todo se mandasse hazer, segun tenia pedido, y denegar lo que en contrario se pedia, ò q̄ sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse, y por las dichas partes
è cada

Prouisiones, y sobrecartas

è cada vna dellas fueron dichas, y alegadas otras razones cada vna en guarda de su derecho; hasta tanto que el dicho pleyto fue auido por concluso, y por los del nuestro Consejo visto, dièron è pronunciaron en el auto señalado de sus rubricas, y señales del tenor siguiente.

EN la villa de Madrid à treynta dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y sesenta y siete años, visto por los Señores del Consejo de su Magestad el negocio entre el honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del de la vna parte, y el Còcejo, Iusticia, y Regidores de la villa de Madrid de la otra, dixeron, que confirmauan, y confirmaron el auto por ellos proueydo en esta dicha villa en tres dias del mes de Mayo del dicho año, por el qual mandaron, que dando el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado, y sentèciado, les boluiesse en sus prendas, y que se diessse traslado de lo pedido por el Concejo de la Mesta à la villa de Madrid, y que entre tanto que se viesse, y proueyesse en Concejo, no hiziessen los quintos, ni nouedad, y que se notifique luego al Corregidor, sin embargo de la suplicacion de lo ançi proueydo interpuesta por parte de la dicha villa de Madrid, y ançi lo proueyeron, y mandaron; el qual dicho auto parece que fue notificado à Diego Roman, como Procurador de la dicha villa, y nos suplicò del por su parte: è agora la parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del nos suplicò, que porque lo contenido en el auto fuesse guardado, è cumplido, y executado, le mandassemos dar nuestra carta executoria del, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, è nos tuuimosslo por bien, porque vos mandamos, que veays los dichos autos, que ançi por los del nuestro Consejo fueron dados è pronunciados en el dicho negocio, que de suso van incorporados, y los guardeys, y cumplays, y executeys, è hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellos se contiene, y contra el tenor, y forma dellos, ni de lo en ellos contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, è los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro escriuano publico vos la notifique, y dè al que vos la mostrare testimonio, signado con su signo, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à
diez

diez y seys dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y siete años. El Licenciado Diego de Espinosa. El Licenciado Menchaca. El Licenciado Muñatones. El Licenciado Pero Gasco. El Doctor Suarez de Toledo. Yo Pedro del Marmol escriuano de Camara de su Catolica Magestad, la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

EN La villa de Madrid, estando en ella la Corte, y Consejo Real de su Magestad, a veinte y dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y sesenta y siete años. Yo el escriuano yuso escrito de pedimiento de la parte del Concejo de la Mesta, lei, y notifiqué la carta executoria de su Magestad, y auto en ella inserto desta otra parte contenida, al concejo, y Regimiento de la villa de Madrid, estando juntos en su Ayuntamiento, especialmente presentes el Doctor Pereyra Corregidor desta dicha villa, y Diego de Vargas, y Pedro de Herrera, y don Pedro de Bozmediano, Alvaro de Mena, el Licenciado de la Canal, don Francisco de Herrera, Iuan Zapata de Villafuerte, el Contador Peralta, Diego de Zorita, don Gabriel de Herrera, don Iuan Ramirez de Vargas Regidores, de la dicha villa en sus personas, para que guarden, y cumplan lo contenido en la dicha executoria: los quales auindola entendido, respondieron, que la oían, y pedian traslado, el qual yo les dixe estaua presto de dar, siendo testigos Francisco de Mongon escriuano de Ayuntamiento, y Diego Gomez, y Nicolas Xuarez vezinos desta dicha villa: y el dicho traslado entregue al dicho Nicolas Xuarez, como à procurador general desta dicha villa. E yo Andres de Villalpando escriuano publico de su Magestad, vezino de Valladolid, fuy presente a lo que dicho es, segun ante mi passò, y por ende fize mi signo a tal. En testimonio de verdad Andres de Villalpando.

EN La villa de Madrid a tres dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y siete años, por ante mi el escriuano publico yuso escrito, parecio Pedro de Carauajal solicitador del honrado Concejo de la Mesta, y dixo, que en su nombre pedia, y pidio a mi el escriuano de su parte, aperciba al Ayuntamiento desta villa de Madrid, vean si les conuiene, ò han de responder a lo que su Magestad manda, è su respuesta se le dè por testimonio, porque asì conuiene al derecho del dicho Con-

cejo su parte: e yo de su pedimiento doy fee, que fuy al Ayuntamiento desta villa de Madrid, a donde estando ayuntados el Corregidor, y Ayuntamiento desta dicha villa, les di-
xe, y apercebi de lo susodicho, los quales dixerón, que para el Lunes primero venidero, darian su respuesta, siendo testi-
gos Nicolas Xuarez escriuano, y Diego Gomez Contador del dicho Regimiento, en fee de lo qual lo firme. Andres de Villal-
pando.

Despues de lo susodicho en la dicha villa de Madrid, Lunes seys dias del dicho mes de Octubre, del dicho año de mil y quinien-
tos y sesenta y siete años, yo el dicho escriuano conforme a la res-
puesta de suso, fuy al Ayuntamiento desta dicha villa, y estando pre-
sentes el Doctor Pereyra Corregidor, y otros Regidores de la di-
cha villa, que estauan ayuntados en el dicho Ayuntamiento, es a
saber: Don Iuan Ramirez de Vargas. El Licenciado de la Canal, y
Diego Zurita, y otros Regidores, les pedi la dicha respuesta, y por
ellos entendido, dixerón, que la respuesta q̄ daua a la dicha execu-
toria de su Magestad, es, q̄ la oian, y no tienen otra cosa que respo-
der, siendo testigos Francisco de Monçó escriuano, y Alonso Rami-
rez procurador, y Diego Gomez escriuano desta dicha villa. Va te-
stado do diz, Rey, no vala. Yo el dicho Andres de Villalpando es-
criuano de su Magestad, vezino de Valladolid fuy presente a lo di-
cho, y fize mi signo a tal testimonio de verdad. Andres de Villal-
pando.

Prouision para q̄ se
pague el daño y en-
tre tato que se apre-
cian, dando fianças
bueluan el ganado.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Casti-
lla, de León, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieru-
salen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Va-
lencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer-
deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé,
de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Duque
de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Alcalde ma-
yor, y Alcaldes ordinarios de la villa de Couarrubias, salud y gra-
cia. Sepades, que Pedro de Carauajal en nombre del Concejo de
la Mesta, y Antonio de Pastrana, y Alonso González, y Sebastia
Gonzalez, y Francisco Moreno, y Iuan Sanchez Palomo, y Mel-
chor Criado, y Iuan Domingo, y Francisco de Guadalís, y Mi-
guel Sanchez de la Muñequilla, y Alonso de Guadalís, vezi-
nos de la villa de Porquerizas, hermanos del dicho Conce-
jo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que tenien-
do los dichos sus partes preuilegios, y cartas, y sobrecartas
nuestras

nuestras dadas en su confirmacion, para que estando con sus ganados mayores, y menores herbajando en los Estremos, y Sierras, si saliesse los ganados de las dehesas, y hiziesse algun daño, aquello pagassen apreciado, y no otra pena ni calumnia alguna, y para que en el entretanto que se determinasse, dando fianças de estar à derecho, y pagar lo juzgado, y sentenciado, les fuesse bueltos sus ganados, marauedis, ò prendas que les ouiesse sido llevados en quebrantamiento de los dichos preuilegios, y prouisiones nuestras, era asì, que vosotros, y las guardas de essa dicha villa auia des quitado, y prendado de cien puercos que los dichos sus partes tenian herbajados en la dicha dehesa que dicen de san Pedro de Herlance, siete puercos, y los auia des degollado, y aprouechado os dellos: y asì mismo les auia des llevado en dinero duzientos reales: y demas desto auia des compelido a los dichos sus partes, a que diessen fianças, que pagarian lo que vosotros les quisiessedes llevar sin les oyr sobre ello: lo qual todo les auia des llevado so color, y diziendo, que los dichos puercos auian salido de la dehesa donde estauan herbajados, y auian entrado en los terminos de essa dicha villa, como todo ello nos constaria por cierta informacion de que ante nos hizo presentacion: por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que los dichos preuilegios, y cartas, y sobrecartas nuestras les fuesse guardadas, y guardandolas, si algun daño huiesse hecho en los terminos de essa dicha villa, aquello apreciado pagassen, y no otro quinto, ni pena alguna: y entretanto que se apreciaua el daño, dando los dichos sus partes fianças conforme a sus preuilegios les fuesse bueltos qualesquier ganados, marauedis, ò prendas que les ouiesse sido prendados, y quitados por razon de lo susodicho, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos, que si algun daño han hecho los puercos de los dichos Anton de Pastrana, y sus consortes, hermanos del dicho Concejo de la Mesta en los panes, y viñas, y huertas, y prados de guadaña, y en dehesas boyales, coreadas, que estan en los terminos de la dicha villa, hagays, que aquello se aprecie, y pague conforme a los preuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y pagado el dicho daño apreciado, segun dicho es,

Prouisiones, y sobrecartas

por el dicho Antonio de Pastrana, y sus consortes, les boluays, y hagays luego boluer los dichos puercos, y otras qualesquier prendas, y marauedis que cõtra el tenor de los dichos preuilegios y prouisiones les ouieredes tomado, y entretanto que se aprecia el dicho daño que huuiere hecho, dando fianças legas, llanas, y abonadas para estar a derecho, y pagar lo que así fuere apreciado, cõforme a los dichos preuilegios, les boluays, y hagays boluer los dichos puercos, y otras qualesquier prendas, y marauedis que les ayan sido tomadas, y prendadas, sin poner a ello escusa ni dilacion alguna: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à siete dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. El Marques. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Agreda. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iaraua. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Por Chanciller Martin de Vergara.

Prouision para que los daños que hizieren los ganados no se diuidan.



O N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iae, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatrana, y Ordenes dellos: y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia

gracia. Sepades, que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que los dichos sus partes tienen preuilegios vsados, y guardados, y prouisiones nuestras dadas en su confirmacion, para poder cortar de cada arbol vna rama, y sacar corteza para curtir su calçado, y cortar palos para redes, y maços, y tendales, y madera para hazer puentes por donde passen sus ganados, leña para sus fuegos, y entremijos para hazer queso, y para hazer herradas, y coladeras, y para las otras cosas necesarias para sus ganados, y cabañas: y que era asì, que en quebrantamiento de los dichos preuilegios, y prouisiones, las justicias ordinarias auian tomado por cautela de hazer poner demandas particulares ante fr, por lo que se hallaua cortado en los montes, y dehesas donde los hermanos del dicho Concejo estan con sus ganados: por manera que ninguna dellas excediesse de diez mil marauedis arriba, para que aunque sus partes apelen de las sentencias que contra ellos dieren, no puedan llevar los proçessos a nuestras Reales Audiencias de Granada, y Valladolid, sino que necessariamente se aya de sentenciar, y executar por el concejo y ayuntamiento de los dichos pueblos, donde lo susodicho se pide, y desta manera, y debaxo desta color y cautela, pretenden las dichas justicias, y los dueños de los tales montes, y dehesas llevar, y cobrar de los dichos sus partes mucha càtidad de marauedis, que seria mas que todo el precio de la yerua, y sino se remediasse se les seguiria notable daño, y no auria quien saliesse fuera de sus tierras con los ganados. Por ende, que nos suplicaua, y pedia por merced, que auiendo el dicho fraude y cautela, mandassemos por nuestra Real prouision, que apelando los dichos sus partes, y sus pastores, y criados de las sentencias que contra ellos fueren dadas sobre lo susodicho, aunq sea de menor cantidad de los dichos diez mil marauedis, se les otorguen sus apelaciones para las dichas nuestras Reales Audiencias, y que no se determinen, fenezcan, y executen por vos las dichas justicias, concejos, y ayuntamientos, pues està claro, que aunque estan diuididas maliciosamente las dichas causas, todas ellas se han de juzgar, y juzgan por vna misma, atento que proceden de vn mismo derecho, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que los daños que pa-

Prouisiones, y sobrecartas

reciere que los dichos hermanos del Concejo de la Mesta, y sus pastores, y criados huuieren hecho en los dichos montes, y dehesas, siendoles pedidos por los dueños dellos, no consintays, ni deys lugar à que se diuidan los dichos daños, sino que se les pidan los dichos daños juntos, y sin diuidirlos, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: so la qual dicha pena, mādamos à qualquier escriuano publico que para esto fuerellamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mādado. Dada en Madrid à quinze dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y tres años. El Marques. El Licéciado Vaca de Castro. El Licenciado Espinosa. El Licéciado Iaraua. Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mādado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Sobrecarta, que estando los ganados en los Estremos, y Sierras, no paguen mas del daño que hizieren.



ON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia. Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, Regidores de la ciudad de Eciija, salud y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos yna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

ON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granana de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega,
de

de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Códex de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Códex de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente Gobernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a los Gobernadores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, Alcantara, y sus Alcaldes mayores, y a los Comendadores de las dichas Ordenes, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que mandamos dar, y dimos vna nuestra carta para vos, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

DON Carlos por la diuina clemencia Emperador semper Augusto: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordona, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Códex de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y a los Alcaldes de quadrilla del hórado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nóbre

Prouisiones, y sobrecartas

del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, q si algunas vezes acaecce q de las bacadas, y hatos q los dichos sus partes tienen de ganados mayores, y menores, herbajando en los Estremos, y Sierras, se salen de las dehesas, o pastos solos, o en manadas algun toro, o baca, o nouillo, o ganados ouejunos, o cabrunos, y otros ganados mayores, y menores, y entran en los panes, y viñas, o dehesas agenas, o en las otras cosas vedadas, algunos Caualleros, y concejo, y otras personas particulares, y sus guardas, no embargante que por sus partes son requeridos que el tal daño se aprecie, y aquello estan prestos de pagar, nolo quieren hazer, antes se los quitan, y prendan, y alancean, y matan, y corren, y acorralan, focolor diziendo, que vsan de sus ordenanças q tienen de nos confirmadas, y costumbres que tienen de prender, y que en tal manera eran prendados, y mal tratados que ya no se podian valer, y sino se remediasse, de necesidad auia de suceder mucha falta, y quiebra en los ganados, donde vendria vniuersal daño a nuestros Reynos: por ende, que nos suplicaua, vos mandassemos, que de aqui adelante no consintiesseis que les fuesen quitados, ni prendados, muertos, ni alanceados, acorralados, ni corridos los dichos sus ganados, ni alguno dellos, saluo, que el daño que hizieré fuesse apreciado conforme a los preuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y aquello solo pagassen, y no otra pena, ni quinto alguno, ni calumnia, ni les fuesse hecho otro mal ni daño alguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que agora, y de aqui adelante, quando quier que los dichos ganados mayores, y menores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, estando en los Estremos, y Sierras, si se salieren de sus dehesas, o pastos, o de sus hatos, o cabañas, y hizieren daño en alguna de las dichas cosas vedadas, y hagays, que aquello se aprecie, y pague, conforme a los preuilegios del dicho Concejo de la Mesta, y no consintays, ni deys lugar q por ello, ni por otra cosa alguna, ni razon se los quiten ni prendan, ni maten, ni alanceen, ni corran, ni acorralen, ni les sea hecho otro mal, ni daño alguno, ni pechen otra pena, ni calumnia alguna: y si por razon de lo susodicho algunos ganados, y marauedis, y prendas han sido llevadas a los hermanos del dicho Concejo, vos mandamos, que pagando el daño a las personas que lo ouieré de auer, aprecia-

apreciado, segun dicho es, se los hagays boluer, y restituyr luego libremente, y sin costa alguna: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla, à veintidos dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veintiseys años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Polanco. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo, escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Por Chanciller Fernando de Valderrabano. Y agora Iuá Ruyz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que por algunos concejos, y Caualleros, y personas particulares, es quebrantada la dicha nuestra carta, y porque tenga mas firmeza nos suplicò en el dicho nombre, le mandassemos dar nuestra sobrecarta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bié, por que vos mandamos, que veades la dicha nuestra carta que defuso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y portodo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Ocaña, à onze dias del mes de Hebrero, año del Señor de mil y quinientos y treinta y vn años. Licenciatus Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Licenciatus Medina. Doctor Corral. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. Y agora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que bien sabiamos como se auia quexado ante nos de vosotros, que por virtud de vna ordenança, quintays los ganados de los hermanos de la Mesta, si acaece que salen de las dehesas, donde estauan herbajando en los terminos de la dicha ciudad, y en los baldios della, y que sobre ello a su pedimiento dimos vna nuestra carta, para que el nuestro Corregidor de la dicha ciudad, ò su Alcalde en el dicho oficio, huuiesse

Prouisiones, y sobrecartas

informacion, y la inuiase ante nos con su parecer, que entretanto no vsassedes de la dicha ordenança, y boluiessedes a los dichos sus partes lo que ouiesse sido lleuado por ella, segun que mas largamēte en la dicha nuestra carta se contenia, por virtud de la qual Martin de Ayala nuestro Corregidor, que a la fazon era en la dicha ciudad, ouo la dicha informacion, y con su parecer la inuió ante los del nuestro Consejo, segun, y como le fue mandado, por la qual parece, que se lleuaua por pena a los hermanos del dicho Cōcejo de la Mesta el quinto de sus ganados, que se salen de las dehesas, y entran en los baldios de essa dicha ciudad por virtud de la ordenança, y de la confirmacion que della hizimos, de lo qual el dicho Concejo de la Mesta recibe agratio, porque los ganados de los hermanos del no pueden ser penados, ni quintados, saluo pagar el daño que hizieren, sin que les lleuen otras penas, ni achaques, y que assi lo tenemos mandado, y proueydo por nuestras cartas, y sobrecartas, que a ello no les perjudica la dicha confirmacion, pues le hizimos sin perjuyzio de tercero, y por quanto fuese nuestra voluntad: y por que la dicha ciudad hizo relacion para que se concediesse, que dello no venia perjuyzio a persona alguna, siendo notorio el que dello se le sigue a los dichos sus partes. Por ende, que nos suplicaua mandassemos, que no se guardasse la dicha ordenança contra el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, y que les boluiessedes, y restituyessedes qualesquier ganados, y penas, que por razon de la dicha ordenança les ayan sido lleuados despues que se confirmò, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con la dicha informacion, y ordenanças, y prouisiones que sobre lo suso dicho tiene el dicho Cōcejo de la Mesta, fue acordado, que deuiamos mādár dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos ruinimoslo por bien, porque vos mādamos que veays la dicha nuestra sobrecarta que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin embargo de la dicha ordenança, que de suso se haze mencion. La qual mandamos, que en quanto toca al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, no se guarde, ni cumpla, por ser hechas contra sus preuilegios, quedando la dicha ordenança en su fuerça, y vigor, contra todas las otras personas que no fueren hermanos del dicho Concejo de la Mesta: y si por virtud de la dicha ordenança algunos ganados han sido lleuados a los hermanos del dicho Cōcejo de la Mesta, ò algunos dellos, se los torneys, y restituyays: y

por

por esta nuestra carta mandamos al que es, ò fuere nuestro Corregidor, ò juez de residencia de esta dicha ciudad, ò su lugar tiniente en el dicho oficio, que guarde, y cumpla, y haga guardar, y cumplir, todo lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della no consintaysyr, ni passar en manera alguna, y los vnos, ni los otros no fagadesende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid à treinta dias del mes de Abril, de mil y quinientos y treinta y tres años. Licenciatus Aguirre. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. Licenciatus Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Por Chanciller Martin de Vergara.

Y al pie de la dicha prouision original estaua escrito lo siguiente, firmado de vn nombre que dezia: el Bachiller Aranda, y signado de escriuano publico, segun por ello parecia del tenor siguiente.

En la ciudad de Ecija, a primero dia del mes de Hebrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y cinco años, ante el muy noble señor, el Bachiller Diego de Aranda juez de residencia, y justicia mayor desta dicha ciudad por sus Magestades, y en presencia de mi Iuan de Iaen escriuano publico desta dicha ciudad por sus Magestades, y de los testigos de yuso escritos, parecio Pedro Gonçalez vezino de Ciudadreal, procurador sustituto de Pedro de la Cueva, procurador del Concejo de la Mesta, y presentò esta carta de sus Magestades desta otra parte contenida, así presentada, y siendo leyda, el dicho Pedro Gonçalez pidio, y requirio al dicho señor juez de residencia la cumpla como en ella se contiene, y pidiolo por testimonio. El dicho señor juez tomò la carta en sus manos, y la besò, y puso sobre su cabeça, y dixo, que la mandaua, y mandò cumplir como sus Magestades por ella lo mandan, a lo qual fueron presentes por testigos, Diego Cano, y Christoual Sanchez, escriuanos publicos, y Iuan de Iaen, Garzia Cano, vezinos desta ciudad. El Bachiller Aranda. Yo Iuan de Iaen escriuano publico del numero de la muy noble y muy leal ciudad de Ecija por sus Cessareas, y Catolicas Magestades, fize aqui mi signo, a tal.

Prouisiones, y sobrecartas

La merced y preuilegio de los Reyes Catolicos, y sobrecartas de sus Magestades, para que se acuda al Concejo cō los ganados Mesteños, y mostrencos de estos Reynos.



ON Carlos por la gracia de Dios, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. Al Illustrissimo Principe don Felipe nuestro muy caro, y muy amado hijo, y nieto, y a los Infantes, Duques, Perlados, Marqueses, Condes, e ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comédadores, y Subcomédadores, Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nuestro Cōsejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios: así a los que agora son, como a los que serán de aqui adelante, y a cada vno, y qualquier de vosen vuestros lugares y juridiciones, y a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuā Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de estos nuestros Reynos, y señorios, nos hizo relacion, diziendo, que bien sabiamos como por renunciacion del Conde de Bué dia, le hizimos merced de los ganados Mesteños, y mostrencos de estos nuestros Reynos, y señorios, y que el priuilegio original de la dicha merced se les auia perdido, y que se temian q̄ por ello no se le guardará el dicho priuilegio, y que tenian vn traslado dello. Por ende, que nos suplicaua en el dicho nombre mandásemos darle sobrecarta de la dicha merced, su tenor de la qual es este que se sigue.

DO N Fernando, y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia de Granada, de

de Toledo, de València, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano. Por hazer bien y merced á vos el Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, entendiendo, que cumple assi a nuestro seruicios, y al bien, y pro comun de esse dicho Concejo, es nuestra merced de vos hazer merced de los ganados Mesteños, y mostrencos de nuestros Reynos, y señorios, que de nos tenia por merced don Iuan de Acuña Conde de Buendia, como Alcalde entregador mayor de las nuestras cañadas, por quanto el dicho Conde lo renunciò, y traspasò en vos, y nos lo embio a suplicar, y pedir por su renunciacion firmada de su nombre, y signada de escriuano publico, para que ayades, è gozedes dellos perpetuamente para siempre jamas, para propios y rentas de esse dicho Concejo, segun que el dicho Conde los podia, y deuia llevar, y de derecho le pertenecian, y por esta nuestra carta, ò por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a los Illustrissimos Principes don Felipe, y doña Iuana, nuestros muy caros, y muy amados hijos, y a los Infantes, Duques, Perlados, Condes, Marquesses, ricos homes, Maestres de las Ordenes, Priores, Comendadores, y Subcomendadores, y a todos los concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, alguaziles, Merinos, Caualleros, escuderos, oficiales, homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, que vos acudan, y hagan acudir con los dichos ganados Mesteños, y mostrencos, segun, y como dicho es: y si dello quisieredes nuestra carta de preuilegio, mandamos a nuestro Chanciller mayor, y a los otros oficiales que estan a la tabla de nuestros sellos, que vos lo den, y hagan dar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara: y demas mādamos al home que vos esta nuestra mostrare, que os emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mādado. Dada

Prouisiones, y sobrecartas

en la ciudad de Seuilla à treinta dias del mes de Henero , año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y dos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de Bricio , Secretario del Rey , y de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado. Don Aluaro Episcopus Ouetensis, Ferdinandus Licenciatus. Ioannes Licenciatus. Licenciatus Zapata. Licenciatus Mexia. Alonso Perez. Y visto por los del nuestro Consejo la dicha carta suso incorporada, fue acordado , que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien , porque vos mandamos a todos , y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar , cumplir , y executar en todo, y por todo como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della , y de lo en ella contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar agora, ni en tiépo alguno , ni por alguna manera, so las penas en ella contenidas, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Medina del Campo , a diez dias del mes de Agosto de mil y quinientos y treinta y dos años. Licenciatus de Santiago. Licenciatus Aguirre. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciatus Giron. Yo Diego de Soto escriuano de Camara de sus Cesfarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Sobrecartas para q
se acuda al Concejo
cō los ganados Mel
teños, y mostrencos
destos Reynos.



ON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Cōdes de Barcelona, Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueßes de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauanre, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente y Oydo-

y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistēte, Alcaldes, Gouernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcá-tara, y Ordenes dellos, y a los Caualleros, cōcejos, justicias, Regidores, escuderos, oficiales, y homes buenos de las dichas ciudades, villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas dellos, y a los Alcaldes entregadores, y a los Alcaldes de quadrilla del Cōcejo de la Mesta. Y a vos los ministros de la santissima Trinidad, y Piores de nuestra Señora de la Merced destos dichos nuestros Reynos, y señorios, y vros procuradores, y recaudadores, y recetores, y otras qualesquier personas a quien toca, y atañe lo en esta mi carta cōtenido, y a cada vno de vos en vuestros lugares y juridiciones, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que yo la Reyna mādē dar, y di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sig ue.

D Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalē, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruyfellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano. Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a vos los Ministros de la santissima Trinidad, y sus procuradores, y vos los tesoreros, y recaudadores, y comissarios de la santa Cruzada, y a otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que el Rey mi señor y padre, y y la Reyna mi señora y madre, que santa gloria aya, mandaron dar y dieron vna su carta, sellada con su sello, y librada de los del su

Prouisiones, y sobrecartas

su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

DON Fernando, y doña Ysabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Afsistentes, Alcaldes, Merinos, alguaziles, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y à vos los ministros de la santissima Trinidad, y à sus procuradores, y à vos los Tessoreros, y sus recaudadores, y comissarios de la santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y à tañe lo en esta mi carta contenido, saluz y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que el año passado de nouenta y seys los Obispos de Auila, y Salamanca, comissarios principales, Diputados por nuestro muy santo Padre, para prosecucion de la santa Cruzada, dieron carta para los Tessoreros comissarios, mandandoles, que no se entremetan a pedir, ni demandar, ni tomar los ganados, ò bestias Mesteños, y mostrencos, y sobre ello les ponen descomuniones, y censuras, los quales dichos ganados pertenecen a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta: por ende que nos suplicaua mandassemos à Villalobos, y à otras qualesquier personas, que no se entrometiesen en demandar, ni en cobrar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos de los hermanos del dicho Concejo, ni sus procuradores, so color de procuradores de los dichos monasterios, ni los descomulgassen, ni hiziesen otras vexaciones sobre lo susodicho, y tornassen al dicho Concejo lo que les huuiessen llevado, y a vos las dichas justicias que asì lo hiziesdes guardar, y cumplir lo que en la dicha nuestra carta se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue.

DON Fernando, y doña Ysabel por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueßes de Oristan, y de Gociano. &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Gouvernadores, y otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a los Tefloreros, recaudadores, y comissarios de la santa Cruzada, y à otras qualesquier personas, à quien toca, y atañe lo que de yuso se haze mencion, y a cada vno y qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que por don Francisco de la Fuerte Obispo de Auila, y don Fray Diego de Deça Obispo de Salamanca del nuestro Cõsejo, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy santo Padre para prosecucion de la santa Cruzada, y composicion en todos los Reynos de Castilla, y de León, fue dada vna su carta escrita en papel, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue.

NO S Don Francisco de la Fuerte por la gracia de Dios, Obispo de Auila, y don fray Diego de Deça por la misma gracia, Obispo de Salamanca, del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy santo Padre para prosecucion de la santa Cruzada, y composició en todos los Reynos, y señorios de sus Altezas, &c. A vos los Tefloreros Comissarios de la santa Cruzada, y composicion, y a cada vno, y qualquier de vos, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Iorge Mexia en nombre del honrado Cõsejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de León, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que el dicho Concejo tiene preuilegios, y ordenanças de los señores Reyes passados de gloriosa memoria, confirmados del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y costumbre antigua de hazer sus Mestas en cada vn año, en los lugares, y partes por ellos diputados y señalados, à do acostumbran traer todos los ganados y bestias agenas, q̃ en los hatos y cabañas se allegã, afsi mayores, como menores, para que cada vno conozca lo que es suyo, y lo lleue: y si algunos quedã que por entonces no parezca dueño, los Alcaldés de quadrilla del dicho

Prouisiones, y sobrecartas

Concejo los hazen guardar, y les ponen de manifesto todo el termino de la ley, para que entretanto sus dueños puedan venir a conocerlas, e cuyas son se las lleuen: y si passado el dicho termino quedan al gunos ganados Mesteños, ò mostrencos, ò rehusen ò q les non parezcan dueños, dizque los Alcaldes del dicho Concejo los vendan para los gastos necessarios, y para vtilidad del dicho Concejo, è de cuyos son los dichos ganados, y dizque agora vos los dichos Tessoreros, y recaudadores, è comissarios de la dicha santa Cruzada, y composicion, y algunos de vos, y otras personas por vuestro mandado, os entremetays a pedir, y demãdar, y tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, diziẽdo, que pertenecen à la dicha santa Cruzada, y composicion por mostrencos, y molestays, y fatigays sobre ello a los dichos Alcaldes, y otras personas del dicho Concejo, poniendoles censuras y descomuniones, y les hazeyz otros agrauios, y nos suplico, y pidio por merced, que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, è de justicia no se pueden dezir mostrencos, sobre ello proueyessẽmos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante vos los susodichos, ni alguno de vos, ni otros por vos, no os entremetades a pedir, ni demandar, ni tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, ni alguno dellos: y visto lo susodicho porque somos informados, que los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos destos Reynos son propios del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos, y señores de ganados, y pastores del, è no se pueden dezir mostrencos, ni por mostrencos pertenecen a la dicha santa Cruzada, y composicion, nos vos mandamos, que de aqui adelante no vos entremetays a pedir, ni demandar, ni tomeys, ni pidays, ni demandeys, ni tomeys los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos del dicho Concejo de la Mesta à los señores y hermanos del, para que dello hagan como de cosa suya propia: y si algunos embargos y censuras de descomuniones sobre ello, ò sobre parte dello les teneyz puestas, las alceys, y quiteys, ca nos por la presente las alçamos, è quitamos, como censuras, y mandamientos puestos en caso no deuido, y declaramos por ellas no auer incurrido en censuras, ni descomunion alguna: y en quanto à esto vos inhibimos, y auemos por inhibidos de qualquier facultad, que para ello tégays: y si algunos ganados, y bestias, ò marauedis, è otras cosas por razõ de lo suso dicho les teneyz tomados vos los dichos receptores, ò comissarios, ò alguno de vos, por vos, ò por vuestro mandado, se las torneys

orneys, y restituyays luego a las personas à quien assi las tomasteys, è à quien por el dicho Concejo de la Mesta lo ouiere de auer luego sin dilacion alguna, en otra manera lo contrario haziendo, apercebiuinos os, que todas las costas, y daños, y menoscabos que sobre esta razon se recrecieren, los mandaremos cobrar de vuestros propios bienes, y no fagades ende al. Dada en la villa de Almazan a diez y siete dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. Episcopus Abulensis. Por mandado de sus Señorías. Suero de Gangas. Y agora por parte del dicho Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que porque mejor, y mas cumplidamente la dicha carta dada por los dichos Obispos, Comisarios de nuestro muy santo Padre fuesse guardada, por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos, mandandole dar nuestra sobrecarta della, ò como la nuestra merced fuese, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades la dicha nuestra carta que de fuso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere. Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes: so la qual dicha pena mandamos a qualquiera escriuano publico que para esto fuerellamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Moron a veynte dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. Doctor Antonius. Doctor Galicentus. Francisco Licenciatus. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada

Prouisiones, y sobrecartas

Andres Cabras. Francisco Diaz Chanciller. Y agora Francisco de Caceres en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, me hizo relacion por su petition, diziendo, que vos los Comissarios dela santa Cruzada, passando contra el tenor, y forma de las dichas cartas que de suso van incorporadas, vos entremetays a pedir, y llevar los dichos mostrencos, y Mesteños al dicho Concejo pertenecientes, y que sobre ello fatigays, y molestays a los hermanos del dicho Concejo, y a sus recibidores, y arrendadores, y procedays contra ellos con censuras, y poniendoles penas, en lo qual dizque, si assi passasse, los dichos sus partes recibiran mucho agrauio y daño, y me suplicò en el dicho nombre, les mandassemos proueer, mandandole dar mi sobre carta de las dichas cartas, para que fuesen guardadas, y cumplidas como en ellas se contiene: y mandando tornar, y restituyr a los hermanos del Concejo todo lo que sobre lo dicho les ha sido lleuado de los dichos mostrencos y Mesteños, o como la mi merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, que veades las dichas cartas, y sobre cartas que de suso van incorporadas, è las guardays, y cumplays en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma de lo en ellas contenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a ocho dias del mes de Março, año de mil y quinientos y onze años. Licentiatus Zapata. Doctor Carauajal. El Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Aguirre. Doctor Cabrero. Y agora Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su petition, diziendo que en algunas partes, y lugares destos Reynos por algunos Caualleros, Concejos, Alcaydes, y otras personas particulares, Monasterios, è Comendadores, è Priors de la Merced, Ministros de la santissima Trinidad, y sus procuradores, y recaudadores, y factores les van, y pasan contra las dichas nue-

tras

tras prouisiones, y cartas, y sobrecartas dellas, y de hecho, y por fuerça se les alçan con los ganados Mesteños, y mostrencos pertenecientes al dicho Concejo de la Mesta, y no se los quieren dar a sus arrendadores, y personas que ponen para la cobrança dello, y sobre ello les ponen pleytos, y contiendas, y les hazen gastar muchas quantias de marauedis antes que los cobran, y leshazen otras vexaciones, y agrauios cerca de lo susodicho. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que hiziessedes acudir à los dichos sus partes con qualesquier ganados mayores, ò menores, Mesteños, y mostrencos que se hallassen, y que les sea buelto, y restituydo todo aquello que les ouiesse tomado en la dicha razon, haziendoles pagar todas las costas, y daños, è intereses que sobre ello se les recreciesen, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veays las dichas nuestras cartas, y sobrecartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compostellanus. Licentiatus de Santiago. Acuña Licentiatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.

Preciaciones, y sobre cartas

Sobrecarta de las otras cartas que tiene el Concejo de la Mesta, para q̄ acudā a sus arrendadores cō los ganados Mesteños, y mostrécōs.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gobernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Caualleros, Concejos, Justicias, y Regidores, escuderos, oficiales, y homes buenos de las dichas ciudades, villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, y señorios, y a los Alcaydes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas dellos, y a los Alcaldes entregadores, y Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta, y a vos los Ministros de la santissima Trinidad, y Priores de nuestra Señora de la Merced, de estos dichos nuestros Reynos, y señorios, y a vuestros procuradores, y recetores, y a vos los Teforeros, recaudadores, y Comissarios de la santa Cruzada del Obispado de Palencia, y de qualesquier Arçobispados, y Obispados destos dichos nuestros Reynos, y a otras qualesquier personas, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escrivano publico, salud y gracia. Sepades que los Catolicos Reyes
nuestros

nuestros padres y abuelos que santa gloria ayan: y nos mandamos dar y dimos ciertas cartas, y sobrecartas selladas con nuestros sellos, y libradas de los del nuestro Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.



DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfelson, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Gouernadores, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrana, y Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Caualleros, Concejos, Iusticias, Regidores, escuderos, oficiales, y homes buenos de las dichas Ciudades, villas, y lugares de los dichos nros Reynos, y Señorios, y a los Alcaldes de los Castillos, y casas fuertes, y llanas dellos, y a los Alcaldes entregadores, y Alcaldes de quadrilla del Concejo de la Mesta, y a los Ministros de la santissima Trinidad, Priores de nuestra Señora de la Merced destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a vuestros Procuradores, y Recaudadores, y Receptores, y a otras qualesquier personas a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que yo la Reyna mandè dar, y di una mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Prouisiones, y sobre cartas



Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condesa de Barcelona, Señora de Vizcaya, y de Molina, Duquesa de Atenas, y de Neopatria, Condesa de Ruyfellon, y de Cerdania, Marquesa de Oristan, y de Gociano, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alcaldes, Alguaziles Merinos, e otras justicias, e juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Ministros de la santissima Trinidad, y sus Procuradores, y a vos los Tesoreros, y Receptores, y Recaudadores, y Comissarios de la santa Cruzada, y a qualesquier personas a quien toca, y ataño lo en esta mi carta contenido: e acada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi madre, que santa gloria ay an, mandaron dar y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Fernando, y doña Isábel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de

de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes Merinos, Alguaziles, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Ministros de la santissima Trinidad, y a sus Procuradores, y a vos los Teforeros, y Recaudadores, y Comissarios de la santa Cruzada, y a otras qualesquier personas a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, salud y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que el año pasado de nouenta y seys, los Obispos de Auila, y Salamanca, Comissarios diputados por nuestro muy santo Padre, para profecucion de la santa Cruzada, dieron carta para los Teforeros, Comissarios, mandandoles que no se entremetan a pedir, ni demandar, ni tomar los ganados, o bestias, Mesteños, y mostrencos, y sobre ello les ponen escomuniones, y censuras, los quales dichos ganados pertenecen a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta. Por ende, que nos suplicaua mandassemos a Villalobos, y a otras qualesquier personas, que no se entrometiessen en demandar, ni cobrar los dichos ganados, y bestias, Mesteños, y mostrencos de los hermanos del dicho Concejo; ni sus Procuradores, so color de Procuradores de los dichos Monasterios, ni los escomulgassen, ni hiziessen otras vejaciones sobre lo susodicho, y tornassen al dicho Concejo lo que les huuiesen tomado, y lleuado: y a vos las dichas justicias que assi lo hiziesdes guardar y cumplir lo que en la dicha nuestra carta se contiene, el tenor de la qual es este que se sigue.



ON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, señores de Vizcaya,

M;

y de

Prouisiones, y sobrecartas

y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Gouernadores, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Teforeros, recaudadores, y Comissarios de la santa Cruzada, y a otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo que de yuso se harà mencion, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que por don Francisco de la Fuente Obispo de Auila, y don fray Diego de Deça Obispo de Salamanca del nuestro Consejo, Comissarios principales, dados y diputados por nuestro muy santo Padre para prosecucion de la santa Cruzada, y composicion en todos los Reynos de Castilla, y de Leon, fue dada vna su carta escrita en papel, y firmada de sus nombres, y sellada con su sello, su tenor de la qual es este que se sigue. Nos don Francisco de la Fuente por la graciade Dios, Obispo de Auila, y don fray Diego de Deça por la misma gracia, Obispo de Salamanca del Consejo del Rey, y de la Reyna nuestros señores, Comissarios principales, dados, y diputados por nuestro muy santo Padre para prosecucion de la santa Cruzada, y composicion en todos los Reynos, y señorios de sus Altezas, y à vos los Teforeros, Comissarios de la santa Cruzada, y composicion, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Jorge Mexia, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que el dicho Concejo tiene preuilegios, y ordenanças de los señores Reyes passados de gloriosa memoria, confirmados del Rey, y de la Reyna nuestros señores, y costumbres antiguas de hazer sus Mestas en cada vn año en los lugares, y partes por ellos diputados, y señalados, do acostumbran a traer todos los ganados, y bestias agenas que en los hatos, y cabañas se hallan, assi mayores, como menores, para que cada vno conozca lo que es suyo, y lo lleue, y si algunos quedan que por entonces no parezca dueño, los Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo los hazen guardar, y los ponen de manifesto todo el tiempo de la ley,

para

para que entre tanto sus dueños puedan venir à conocerlos, y cuyos son que los lleue: y si pasado el dicho tiempo y termino, quedan algunos ganados Mesteños, y mostrencos, ò rehusenos que no les parezcan dueños, dizque los Alcaldes del dicho Concejo los venden para los gastos necessarios, y para vtilidad del dicho Concejo, de cuyos son los dichos ganados: y dizque agora vos los dichos Teforeros, y recaudadores, y Comissarios de la dicha santa Cruzada, y composicion, y algunos de vos, y otras personas por vuestro mandado, os entrometeys a pedir, y demandar, y tomar los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos, diziendo, que pertenecen a la dicha santa Cruzada, y composicion por mostrencos, y molestays, y fatigays sobre ello à los dichos Alcaldes, y otras personas del dicho Concejo, poniendoles censuras, y excomuniones, y les hazeys otros agrauios, y nos suplicò, y pidio por merced, que pues los dichos ganados son propios de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y de justicia no se pueden dezir mostrencos, sobre ello proueyefemos de remedio con justicia, mandando, que de aqui adelante, vos los susodichos, ni alguno de vos, ni otros por vos, no os entremetades a pedir, ni demandar, ni tomar los dichos ganados, ò bestias Mesteños, y mostrencos, ni alguno dellos. Y visto lo susodicho, porque somos informados, que los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos destos Reynos son propios del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos, y señores de ganados, y pastores del, y no se pueden dezir mostrencos, ni por mostrencos pertenecer à la dicha santa Cruzada, y composicion: nos mandamos que de aqui adelante no os entrometays a pedir, ni demandar, ni tomeys, ni pidays, ni demandeys, ni tomeys los dichos ganados, y bestias Mesteños, y mostrencos del dicho Concejo de la Mesta, dexandolos a los señores, y hermanos del, para que dellos hagan como de cosa suya propia: y si algunos embargos, y censuras de descomuniones sobre ello, ò sobre parte dello les teneys puestas, los alçey, y quiteys, que nos por la presente las alçamos, y quitamos como censuras, y mandamientos puestos en caso no devido, y declaramos por ello no auer incurrido en censuras, ni excomunion alguna, y en quanto a esto vos inhibimos, y auemos por inhibidos de qualquier facultad que

Prouisiones, y sobrecartas

que para ello tengays : y si algunos ganados , y bestias , ò marauedis , ò otras cosas por razon de lo susodicho les teneys tomados , vos los dichos recetores , ò Comissarios , ò alguno de vos por vos , ò por vuestro mandado , se las torneys , y restituyays luego à las personas à quien asì las tomastes , y à quien por el dicho Concejo de la Mesta lo ouiere de auer luego sin dilacion alguna , en otra manera lo contrario haziendo , apercibimos vos , que todas las costas , y daños , y menoscabos que sobre esta razon se les recrecieren , las mandaremos cobrar de vuestros propios bienes , y no fagades ende al . Dada en la villa de Almagana a diez y siete dias del mes de Iunio , año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo , de mil y quatrocientos y nouenta y feys años . Episcopus Abulensis . Por mandado de sus Señorias . Suero de Gangas . Y agora por parte del dicho Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos de Castilla , y de Leon , nos hizo relacion por su petition , diziendo , que por que mejor , y mas cumplidamente la dicha carta dada por los dichos Obispos , Comissarios de nuestro muy santo Padre fuesse guardada , por su parte nos fue suplicado , y pedido por merced , que sobre ello proueyessemos , mandandole dar nuestra sobrecarta della , ò como la nuestra merced fuesse , y nos tuuimoslo por bien , porque vos mandamos a todos , y a cada vno de vos , que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada , y la guardeys , y cumplays , y executeys , y hagays guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , segun que en ella se contiene , y contra el tenor , y forma della no vades , ni passedes , ni consintades yr , ni passar en tiempo alguno , ni por alguna manera , so pena de la nuestra merced , y de diez mil marauedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario fiziere . Y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare , que vos emplaze , que parezcades ante nos en la nuestra Corte , do quier que nos seamos , del dia que vos emplazare fasta quinze dias primeros siguientes : so la qual dicha pena mandamos a qualquiera escriuano publico que para esto fuere llamado , que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo , porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado . Dada en la villa de Moron à veynte dias del mes de Iunio , año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo

Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y seys años. Doctor Antonius. Doctor Galicentus. Franciscus Licentiat-
tus. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey,
y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su man-
dado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada An-
dres Gabras. Francisco Diaz Chanciller. Y agora Francis-
co de Caceres en nombre del honrado Concejo de la Me-
sta general destos Reynos de Castilla, y de Leon, me hizo
relacion por su peticion, diciendo, que vos los Comissarios
de la santa Cruzada, passando contra el tenor, y forma de
las dichas cartas que de suso van incorporadas, vos entre-
meteys a pedir, y llevar los dichos mostrencos, y Mesteños
al dicho Concejo pertenecientes, y que sobre ello fatigays,
y molestays a los hermanos del dicho Concejo, y a sus re-
cibidores, y arrendadores, y procuradores, procediendo
contra ellos por censuras, y poniendoles penas: en lo qual
dizque, si assi passasse, los dichos sus partes recibirian mucho
agrauio, y daño, y me suplico en el dicho nombre, le man-
dassemos proueer, mandandole dar mi sobrecarta de las di-
chas cartas, para que fuesen guardadas, y cumplidas como
en ellas se contiene, y mandando tornar, y restituyr a los
hermanos del dicho Concejo, todo lo que sobre lo dicho les
ha sido lleuado de los dichos mostrencos, y Mesteños, o co-
mo la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nue-
stro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta
nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por
bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos,
que veades la dicha carta, y sobrecarta que de suso va incor-
porada, y las guardeys, y cumplays en todo, y por todo, se-
gun, y como en ellas se contiene, y contra el tenor, y for-
ma de lo en ellas contenido no vays, ni passeys, ni consin-
taysr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los
vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna ma-
nera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis
para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla a o-
cho dias del mes de Março, de mil y quinientos y on-
ze años. Licentiatu Zapata. Doctor Carauajal. El
Doctor Palacios Rubios. El Licenciado Aguirre. Doctor
Cabrero. Y agora Iuan Ruyz de Castejon, en nombre
del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros
Reynos

Prouisiones, y sobrecartas

Reynos de Castilla, y Leon, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que en algunas partes, y lugares destos Reynos por algunos Caualleros, Concejos, Alcaldes, è otras personas particulares, Monasterios, Comendadores, è Priores de la Merced, y Ministros de la Trinidad, y sus Procuradores, y recaudadores, è factores, les van, è passan contra las dichas nuestras prouisiones, y cartas, ò sobrecartas dellas, y de hecho, y por fuerça se les alçan con los ganados Mesteños, y mostrencos pertenecientes al dicho Concejo de la Mesta, y no se los quieren dar a sus arrendadores, y personas que ponen para la cobrança dello, y sobreello les ponen pleytos, y contiendas, y les hazen gastar muchas quantias de maravedis antes que los cobran, y les hazen otras vexaciones, y agrauios cerca de lo susodicho. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que hiziesedes acudir à los dichos sus partes con qualesquier ganados mayores, y menores, Mesteños, ò mostrencos que se hallassen, y que les sea buelto, y restituydo todo aquello que les estuuiesse tomado en la dicha razon, haziendoles pagar todas las costas, y daños, è interesses que sobre ello se le recreciesen, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veays las dichas nuestras cartas, y sobrecartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en ellas se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara cada vno que lo contrario hiziere: so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a dos dias del mes de Iulio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Ioannes Compostellanus. Licenciatus de Santiago. Acuña Licenciatus.

Doctor

Doctor Corral. Licenciado Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licenciatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller. Y agora San Iuan de Montano en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, que vos los dichos Comissarios de la santa Cruzada del dicho Obispado de Palécia, y otras partes, y algunos monasterios, Comédadores, y Prioros de la Merced, y Ministros de la santissima Trinidad, y vuestros procuradores, recaudadores, y factores, y otras muchas personas les van, y pasan cótra las dichas nuestras cartas, y de hecho, y por fuerça se les alçan con los dichos ganados mostrencos y Mesteños, pertenecientes al dicho Concejo, y por ello son molestados: por ende que nos suplicaua, vos mandassemos, que hiziesseis acudir al dicho Concejo, y sus procuradores con todos, y qualesquier ganados mayores, y menores, mostrencos, y Mesteños que se hallassen, haziendoles pagar todas las costas, y daños, y interesses que sobre esta razon les han recrecido, ò recreciesse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuissimolo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las dichas cartas, y sobra cartas que de suso van incorporadas, y las guardeys, cumplays, y executays, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene: y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar en tiempo en alguno, ni por alguna manera, solas penas en las dichas nuestras cartas contenidas, y de otros cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veinticinco dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos, y treinta y seys años. Licenciado Polanco. Acuña Licenciatus. Doctor de Corral. El Licenciado Ligiçamun. Doctor Escudero. Licenciado Pedro Giron. Yo Fráncisco Gomez de Vergara escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del

Prouisiones, y sobre cartas

de su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Para que se acuda a Consejo de la Mesta con los ganados Mesteños, y mostré a quien pertenecen.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Ocidentales, islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, así a los que agora soys, como a los que adelante fueredes, y a cada vno de vos a quié esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, q̄ Antonio de Moya en nóbre del hórado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziédo, que en la comission que por nos se os daua, para poder vñar, y exercer los dichos vuestros officios auia vn capitulo, por el qual se os mandaua, q̄ no auia des de llevar para vos, ni para otras personas algunas Mesteñas, è ganado mostrenco que se hallasse, antes quedasse, y fincasse para el dicho Concejo de la Mesta, a quien los dichos mostrencos, è Mesteños pertenecian, y se le auian de dar, y entregar, y era así, que como en el dicho capitulo no se ponia pena, ni se os aplicaua parte alguna de los dichos mostrencos, è Mesteños, queriades dar à entender, que no auia en el dicho capitulo palabras claras en que se os mandasse, que acudiessedes al Concejo de la Mesta su parte, con los dichos ganados mostrencos, è Mesteños, siendo como era hazienda propia suya, de que resultaua que las rentas del dicho Concejo de la Mesta venian en disminucion, è quiebra por no acudir a los arrendadores del dicho Concejo de la Mesta con los dichos ganados Mesteños, y mostrencos, suplicandonos mandassemos dar nuestra carta, y prouisió inserto el dicho capitulo, mandando à vos los dichos Alcaldes mayores entregadores, que le guardassedes, y cumpliessedes, y en su cumpliméto acudiessedes, è hiziessedes acudir al dicho Concejo de la Mesta su parte, con todos los ganados Mesteños, y mostrencos que se hallassen, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el capitulo

veintidos

veynte y dos de las dichas vuestras comisiones que trata en razõ de lo susodicho, que es del tenor siguiente. Iten los dichos Alcaldes mayores entregadores no han de llevar para sí, ni para otras personas algunas las Mesteñas, è ganado mostrencos, antes queden, y finquen para el dicho Concejo de la Mesta, a quien los dichos mostrencos, è Mesteños pertenecen, al qual se mande dar, y entregar, y fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que veays el dicho capitulo que de suso va incorporado, y lo guardeys, y cumplays en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, y declara: y guardandolo, y cumplendolo cada vno de vos, acudays, y hagays acudir al dicho Concejo de la Mesta, è a sus arrendadores con todos los dichos ganados Mesteños, è mostrencos que se hallaren, è no fagades en de al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a siete dias del mes de Abril, de mil, y quinientos, y nouenta, y dos años. El Licenciado Ximenez Ortiz, El Licenciado Nuñez de Bohorques, Doctor don Alonso Agredr, El Licenciado Iuan Doualle de Villena, El Licenciado Geronymo de Corral. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.



DON CARLOS, Por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Mo-

Que puedan llevar cada pastor fasta medio celemin de sal.

Prouisiones, y sobrecartas

lina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras Iusticias, è Iuezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, nos hizo relacion por su petition, diziendo: que los dichos sus partes reciben muchos agrauios, y daños de los arrendadores de las salinas de Espartinas, y de sus alcabaleros en el Arçobispado de Toledo, por donde corre la sal de las dichas salinas, mayormente en el Priorazgo de san Iuan, por donde passan los ganados, quando van a los Estremos, y bueluen alas Sierras, especialmente, que acaece muchas vezes, que no trayendo el pastor sino solamente tanta sal quanta puede caber en media cascara de nuez, dizque le toman el asno donde la lleua, y despues le lleuan otros seyscientos marauedis, diziendo, que no es Sal de Espartinas, que es la que corre por aquella tierra, y que por ello cayò en aquellas penas, y ansi mismo dizque si muere alguna res de algùn pastor fuera de los limites por donde corre la dicha sal de Espartinas, y el dicho pastor con la sal que corre por la tierra donde se le murio la tal res, sala la carne, y pellejo, y despues passa con la dicha carne y pellejo, asì salado, por los limites por donde corre la sal de Espartinas, los dichos alcabaleros, y sus guardas le buscan por hallarle la carne, y pellejo salado con otra sal q̃ con la de Espartinas, le roman la bestia en que lo lleuan, y le piden seyscientos marauedis, y los cohechan: asì mismo dizque si algun pastor en su tierra, ò por el camino sala algun sebo con la sal que corre en su tierra, ò por dõde caminã, y despues los dichos alcabaleros le hallã el dicho sebo salado cõ sal q̃ no sea de la de Espartinas, hazẽ lo mismo, y dizq̃ los dichos arrendadores, y sus factores ygualan los pueblos del dicho Priorazgo, para q̃ los vezinos dellos puedan comer sal de adõde quisieren, y no otro q̃ no sean vezinos, y cõ esto quãdo los pastores passan por algunos de los dichos lugares, ò otros herma-

nos

nos de la Mesta que quedan a herbajar en el dicho Priorazgo compran sal de la que hallan en los dichos lugares, que no es de la de Espartinas, porque no la ay en ellos, por razon de la dicha yguala, los dichos alcabaleros tomándolos con la sal que compraron en algunos de los dichos lugares por no ser de la de Espartinas, les toman la vestia en que lo lleuan, y mas les piden seys cientos maravedis, y assi son cohechados, y assi mismo diz que hasta aora los dichos arrendadores de las dichas salinas de Espartinas las prouisiones que lleuan, disponian, que los que guiasen sal por los dichos limites, que no fuesse de la de Espartinas, fuesen condenados en las penas en que caian por los juezes ordinarios de la jurisdiccion donde fuesen tomados con la dicha sal, y que aora caurelofamente han lleuado vna nuestra cartalibrada de los nuestros Contadores, para que los juezes ordinarios no puedan conocer destas causas, sino el juez de las salinas de Espartinas que esta en Borox, que es a catorze leguas del dicho Priorazgo, a lo menos, de los terminos por donde passan los dichos ganados, y con esto los dichos alcabaleros, y guardas de las dichas salinas de Espartinas tienen mejor manera para poder cohechar, y lleuar lo que quieren a los pastores. Por ende que nos suplicaua mádassemos dar nuestra carta, para que cada pastor pueda lleuar de camino con cada millar de ouejas vn quartillo de sal, y comprarlo donde quisieren, y que hasta esta cantidad no se les pidiesse quenta ni razon, ni por ello sean penados, porque toda quanta sal pueden gastar los ganados, y pastores que por aquel partido passan, no es cantidad de quatro, ò cinco hanegas de sal cada año, y las fuerças, y cohechos que se les hacen son muy grandes, que de dos, ò tres años a esta parte han lleuado a los pastores en bestias que les han tomado por perdidas, y en dineros mas de trecientos ducados, ò como la nuestra merced fuesse: sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al Licenciado Tordehumos Alcalde mayor en el Priorazgo de san Iuan, que dentro de ocho dias embiasse ante los del nuestro Consejo relacion verdadera, como passaua lo suso dicho, y de lo que conuenia, que se hiziesse, y proueyesse sobre ello firmado de su nombre, para que nos lo mandassemos ver, y proueer sobre ello lo que de justicia se deuiesse hazer, el qual embió la dicha informacion, y visto por los del nuestro Consejo, y el parecer que sobre ello dieron los nuestros Contadores, a quien assi mismo mandamos que praticassen

Prouisiones, y sobrecartas

en ello, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual mandamos, que de aqui adelante quando el pastor viniere de camino con su ganado, y traxere hasta medio celemin de sal de las salinas de los limites do entra el lugar donde partiere, ò lugar por donde huuiere passado, ò de la sal que por yguala, y priuilegio se comiere en el lugar donde partiere, ò en el lugar por donde huuiere passado, no pueda ser prendado, ni penado en el lugar do fuere hallado, aunque sea de los limites de otras salinas: y que lo mismo se guarde en los cueros, y carnes, y sebo salado que en poder de los dichos pastores se hallare, y esto guarden, y hagan guardar los Alcaldes de las salinas, siendo alli hallados, donde los pastores fueren prendados, y si no fueren alli hallados, que lo hagan, y cumplan las justicias ordinarias de los tales lugares, no embargante qualquier carta, ò prouision que en contrario desto se aya dado, quedando en las otras cosas en su fuerza, y vigor: y mandamos a vos las nuestras justicias que guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar lo en esta nuestra carta contenido, y que contra el tenor, y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades ende al, fopena de la nuestra merced, y de cien mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo, a quatro dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo de mil, y quiniétos, y veynte y ocho años. YO EL REY. Yo Francisco de los Cobos, Secretario de sus Cessarea, y Catholicas Magestades la fie zescruir por su mandado, Iuan Compoftelanus, Licentiatus Aguirre Acuña Licentiatus, Martinus, Doctor, El Licenciado Medina, Doctor Corral. Registrado Licentiatus Ximenez. Por Chanciller Iuan Gallo de Andrada.

Sobrecarta, para quando algun pastor del Concejo de la Mesta viniere de camino, y traxere hasta medio celemin de sal no sea penado por ello.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles,

guaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras Iusticias, y Luezes qualesquier de todas las ciudades villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à vos los Luezes, y Teforeros de las salinas dellos, y à vuestros fatores, y personas que tienen cargo dellas, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, y gracia. Bien sabey, como el Emperador, y Rey mi Señor, y la Catolica Reyna doña Iuana mi señora, abuela que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta firmada de mano del dicho Emperador, y Rey mi señor, y refrendada de Francisco de los Cobos su secretario, y librada de los del su Consejo, y sellada con su Real sello del tenor siguiente.



DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iac, de los Algarues, de Algezira, de Gibralta, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueesses de Oristan, y de Goziano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes de nuestra casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justicias e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros lugares, juridiciones à quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que los dichos sus partes reciben muchos agrauios, y daños de los arrendadores de las salinas de Espartinas, y de sus alcabaleros en el Arçobispado de Toledo, por donde corre la sal de las dichas salinas mayormente

Prouisiones, y sobrecartas

en el Priorazgo de San Iuan, por donde pasan los ganados, quando van à los Estremos, y bueluen à las Sierras, especialmente que acaece muchas vezes, que no trayendo el pastor sino solamente tanta sal, quanto puede caber en media cascara de nuez, dizque le toman el asno donde la lleuan, y despues le lleuan otros seyscientos marauedis, diziendo, que no es sal de la de Espartinas, que es la que corre por aquella tierra, y que por aquello cayò en aquellas penas, y asì mismo dizque si muere alguna res de algun pastor fuera de los limites por donde corre la dicha sal de Espartinas, y el dicho pastor con la sal que corre por la tierra, donde se le murio la tal res, salò la carne, y pellejo, è despues passa con la dicha carne, y pellejo asì salado por los limites por donde corre la sal de Espartinas, los dichos alcabaleros, y sus guardas le buscan, y por hallarle la carne, y pellejo salado con otra sal, que con la de Espartinas le toman la bestia en que lo lleuan, y le piden seyscientos marauedis, y los cohechan: asì mismo dizen, que si algun pastor en su tierra, ò por el camino sala algun sebo con la sal que corre en su tierra, ò por donde camina, y despues los dichos alcabaleros le hallan el dicho sebo salado con sal, que no sea de la de Espartinas, hazen lo mismo, y dizque los dichos arrendadores, y sus fatores y gualan los pùeblos del dicho Priorazgo, para que los vezinos dellos puedan comer sal de adonde quisiere, y no otro que nos sean vezinos, y con esto quando los pastores pasan por alguno de los dichos lugares, ò otros hermanos de la Mesta, que quedan à herbajar en el dicho Priorazgo de San Iuan, compran sal de la que hallan en los dichos lugares, que no es de la de Espartinas, porque no la ay en ellos por razon de la dicha y guala, los dichos alcabaleros tomándolos con la sal, que compraron en alguno de los dichos lugares, por no ser de la de Espartinas, le toman la bestia en que la lleua, y mas les piden seyscientos marauedis, y asì son cohechados: y asì mismo dizque hasta agora los dichos arrendadores de las dichas salinas de Espartinas, las prouisiones que lleuan disponian, que los que guiasen sal por los dichos limites, que no fuesse de la de Espartinas, fuesen condenados en las penas en que cahian por los Iuezes ordinarios de la juridicion, donde fuesen tomados con la dicha sal, y que agora cautelosamente han lleuado vna nuestra carta librada de los nuestros Contadores, para que los Iuezes

zes ordinarios no puedan conocer destas causas, sino el Iuez de las salinas de Espartinas, que està en Borox, que es à catorze leguas del dicho Priorazgo alomenos de los terminos por donde passan los dichos ganados, y con esto los dichos alcabaleros, y guardas de las dichas salinas de Espartinas tienen mejor manera para poder cohechar, y llevar lo que quieren à los pastores. Porende que nos suplicaua, mandassemos dar nuestra carta, paraq̃ cada pastor pueda llevar de camino con cada millar de ouejas hasta vn quartillo de sal, y comprarlo donde quisiere, y que à esta cantidad no se les pidiessse cuenta, ni razon, ni por ello sean penados, porque toda quanta sal pueden gastar los ganados, y pastores que por aquel partido passan no es en cantidad de quatro, ò cinco hanegas de sal cada año, y las fuerças, y cohechos que se les hazen son muy grandes, que de dos, ò tres años à esta parte han llevado à los pastores en bestias que les han tomado por perdidas, y en dineros mas de trezientos ducados, ò como la nuestra merced fuesse: sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al Licenciado Tordehumos, Alcalde mayor en el Priorazgo de S. Iuan, que dentro de ocho dias embiasse ante los del nuestro Cõsejo relacion verdadera, como passaua lo susodicho, y de lo que conuenia que se hiziesse, y proueyesse, sobre ello firmado de su nombre, paraque nos lo mandassemos ver, y proueer sobre ello lo que de justicia se deuiessse hazer, el qual embiò la dicha informacion, y visto por los del nuestro Cõsejo el parecer, que sobre ello dieron los nuestros Contadores, à quien asì mismo mandamos que praticassen en ello, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon, è nostuuimoslo por bié: por la qual mandamos, que de aqui adelante, quando el pastor viniere de camino con su ganado, y traxere hasta medio celemin de sal, de las salinas de los limites do entra el lugar de donde partiere, ò el lugar por donde huuiere passado, ò de la sal, que por ygua la, ò priuilegio se comiere, ò en el lugar donde partiere, ò en el lugar por donde huuiere passado, no pueda ser prendado, ni penado en el lugar, dõde fuere fallado, aunq̃ sea de los limites de otras salinas, y que lo mismo se guarde en los cueros, y carne, y sebo salado, que en poder de los dichos pastores se hallare, y esto guarden, y hagã guardar los Alcaldes de las salinas, siẽdo alli fallados donde los pastores fueren prendados, y si no fueren alli fallados, que lo fagan, y cumplan las Iusticias ordinarias de los tales lugares, no embargante qualquier carta, ò prouision, que en con-

Prouisiones, y sobrecartas

crario deste se aya dado, quedando en las otras cosas en su fuerça, y vigor, y mandamos à vos las dichas nuestras justicias, que guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, y cumplir, y executar lo en esta carta contenido, y que contra el tenor, y formadello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Toledo à quatro dias del mes de Deziembre, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Y O E L R E Y. Yo Francisco de los Cobos Secretario de sus Ceslarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado. Iuan. Compostellanus. Licenciatus Aguirre, Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. El Doctor de Corral. Registrada Licenciatus Ximenez, por Chanciller Iuan Gallo de Andrada. La qual dicha nuestra carta parece, que fue notificada à vos Christoual de Villagarcia, Iuez de las Salinas en la Prouincia del Andaluzia, para que las guardassedes, è cumpliesseis, como en ella se contiene, y auendola obedecido, no la auia des cumplido, diziendo, que solamente se auia de entender yendo el pastor de camino, y no estando en los Estremos, y Sierras, segun mas largamente en el testimonio de la dicha vuestra respuesta se cõtenia. Y agora Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta auia sido notificada, vos el dicho Christoual de Villagarcia la auia des obedecido, y no la auia des cumplido, diziendo, que solamente se auia de entender, y èdo el dicho pastor de camino, y no estando estante en los Estremos, y Sierras de que resultaua hazer se à los dichos pastores muchas vexaciones, y molestias, como nos constaua por cierto testimonio, è informacion de q̃ hazia presentacion. Porende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra sobrecarta de la susodicha con costas, y mayores penas para que la guardassedes, y cumpliesseis, como en ella se contenia, y guardandola donde quiera que estuuiessen los dichos pastores no les molestassedes, ni lleuassedes pena alguna por hallarles hasta en quantia del dicho medio celemin de sal à cada vno, y tener salados cueros, carnes, y sebo, boluiendoles, è restituyendoles todo lo que se les huuiesse lleuado libremente, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cõsejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la
dicha

dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, segū dicho es, que veays la dicha carta, que de sufo va incorporada, y sin embargo de la respuesta à ella dada, y sin poner à ella otra escusa, ni dilació alguna la guardeys cumplays, y executeys, y hagays guardar cumplir, y executar en todo, y por todo segun, y como en ella se contiene, y contra ella no vays, ni passeys, agora estèn los dichos pastores estantes, agora vayan de passo, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a veynte dias del mes de Abril, de mil y quinientos y setenta y vn años. El Licenciado Menchaca. El Doctor Diego Gasca. El Doctor Durango. El Licenciado Fuenmayor. El Doctor Redin. Yo Iuan de la Vega, escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada lorge Olal de Vergara, por Chanciller lorge de Olal de Vergara.



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, y islas, y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabant, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Sebastian Pasqual Tesorero general de las Salinas destos nuestros Reynos, y à vos los salineros, y administradores de las salinas dellos, y à cada vno de vos à quien esta nuestra carta fuere mostrada salud, y gracia. Sabed, que por parte del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del nos ha sido hecha relacion, diziendo, que los dichos hermanos gastauan muy gran cantidad de sal en cada vn año, para el sustento de sus ganados. La qualembiauan à comprar con sus Mayorales, y requas à las salinas do se haze, y labra la dicha sal, y la hallauan con

Prouision para que den sal à los hermanos del Concejo de la Mesta al precio, q por nos está mandado sin que los remitan à otras partes.

mas comodidad, y que teniendo obligacion de darsela en ellas à los precios que por nos estaua ordenado en el asiento, que con vos se tomò, no se la quereys dar, antes los remitis, y embiays à los alfolies que teneys puestos en lugares apartados de las dichas salinas, con cuya ocasion les lleuays muy mayores precios de los que estauan puestos por el dicho asiento, so color de los portes acarretos, y costa, q̄ tiene en el llevar la dicha sal de las dichas salinas à los dichos alfolies, de lo qual recibian mucho agrauio, y daño, porque los ganados, no dandoles la sal, que han menester enfermauan, y se morian de q̄ viene vniuersal daño à estos Reynos, y nos suplicò lo mandassemos remediar, y darles nuestra carta, è prouision para que les diessen la sal que huuiessen menester en las dichas salinas à la tasa, conforme à lo contenido en el dicho asiento sin remitirlos, ni embiarlos, à los alfolies, ni à otras partes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nuestros Contadores mayores, y Oydores del Consejo de Contaduria mayor, y cierta informacion, y otros recaudos de que ante ellos fue fecha presentacion, y lo que por nuestro mandado cerca dello informastes, fue acordado, que deuiamos de mādardar esta nuestra carta para vos, y cada vno de vos, por la qual os mandamos, que siendo con ella requerido por parte del dicho Consejo de la Mesta, y hermanos del, ò por qualquier dellos proueays, y deys orden, que en las salinas destos nuestros Reynos, y Señorios donde selabra, y haze la dicha sal, se les den à ellos, ò à quien su poder huuiere toda la sal, que huuieren menester para el sustento de los dichos ganados à los precios que por nos estan puestos, y tassados conforme à lo contenido en el dicho vuestro asiento, el qual mandamos guardeys, y cumplays, como en el se contiene, y que sobre lo susodicho no consintays q̄ se haga molestia alguna al dicho Consejo de la Mesta, ni hermanos del de q̄ tengā causa de se nos mas venir, ni embiar à quejar, y no hagays cosa en cōtrario sopena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier escriuano os la notifique, y dello dè testimonio, porq̄ nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y nueue dias del mes de Junio, de mil y quinientos y noventa y dos años. El Licenciado Fernando de Saauedra. El Licenciado Escobar. El Doctor Villagomez. Yo Diego Calderon de la Barca, escriuano de Camara del Rey nuestro Señor, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de sus Contadores mayores,

mayores, y Oydores de su Contaduria mayor. Registrada Bartolome de Porteguera, por Chaciller Bartolome de Porteguera.



ON Carlos, por la diuina Clemencia Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Códices de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Gouernadores, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier afsi de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, como de todas las ciudades villas, y lugares destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Alcaldes de Sacas, y a sus guardas de las cosas vedadas de estos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a vos Sancho de Paredes Camarero, vezino de Cazeres Alcalde de Sacas, y a los Alcaldes entregadores, y de partidos del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y Leon, y Granada, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quie esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico salud, y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nó bre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que los dichos sus partes tienen priuilegio de los Reyes nuestros progenitores, por nos confirmados, y mandados guardar, por los quales se manda a los Alcaldes, y guardas de Sacas, y cosas vedadas destos dichos nuestros Reynos, que no escriuan, ni fagan escriuir los caualllos, ni yeguas, ni potros, ni potrancas, ni crianças dellos, que los hombres buenos, y pastores de la Mesta general de Castilla passaren a los Estremos, y que no consientan que les demanden quenta ni señal dellos, ni los cohechassen, ni prendassen, ni embargassen cosa alguna de lo suyo por la dicha razon, ni hiziessen prenda, ni afincamiento alguno, sobre ello a la entrada, y salida de los Estremos,

Que no registré los hermanos sus ganados, ni potros, ni potrancas, ni crianças dellos.

Prouisiones, y sobrecartas

mos, ni en quanto anduuiessen en ellos, ni en sus tierras, que diz-
que vos el dicho Sancho de Paredes Camarero, y otros Alcaldes
de Sacas, y sus guardas de Alcantara, y frontera de Portugal, y
Aragon, y Nauarra, contra el tenor de los dichos sus priuilegios
han hecho, y hazen à los hermanos del dicho Concejo, y à sus
pastores, y criados muchos agrauios, y estorsiones, y cohechos,
haziendoles por fuerça registrar, y escriuir las dichas sus bestias, y
ganados, y los que hallan que no estan escritos, ni registrados, ni
dan cuenta dellos se los toman por descaminados, y por ello les
han lleuado à los dichos sus partes muchas bestias, y marauedis,
y ganados, y prendas, y cohechos, en lo qual el dicho Concejo de
la Mesta, y hermanos del han recebido mucho agrauio, y daño, y
notoria fuerça. Porende que nos suplicaua los mandassemos, que
los priuilegios del dicho Concejo fuesen guardados, y cumpli-
dos, y executados en las personas, y bienes delos que contra ellos
huuiessen y do, ò passado las penas en ellos contenidas, les fuesen
bueeltas, y restituydas qualesquier bestias, ò otros ganados, ò ma-
rauedis, ò prendas que por la dicha razon les huuiessen sido lle-
uadas, y dende aqui adelante ninguno fuesse ofado de yr, ni pas-
sar contra ellos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto
por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuamos man-
dar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuui-
moslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de
vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veays
los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta, que estan por
nos confirmados, y quanto à lo que disponen cerca de lo su-
fodicho los guardeys, y cumplays, y executeys, è hagays guardar
cumplir, y executar como en ellos se contiene, ò si contra el te-
nor dellos algunas bestias, ò prendas, marauedis, ò ganados algu-
nos les ha sido lleuado se lo hagays tornar, y restituyr luego sin
costa alguna, è contra el tenor, y forma de lo en esta carta con-
tenido no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar agora, ni en
tiempo alguno, ni por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no
fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cin-
cuenta mil marauedis para la nuestra Camara à cada vno, que lo
contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo à diez y seys dias
del mes de Deziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador
Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y cinco años. Licen-
tiatus Compostellanus. Licētiatus Polāco. Licentiatus Aguirre,
Doctor Gueuara Acuña. Licentiatus Martinus Doctor. El Licē-
ciado

ciado Medina. Yo Ramiro Docápo escriuano de Camara de sus Cessara y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo, y en las espaldas de la dicha carta, ò prouision Real està escrito lo siguiente. Registrada Licentiatu Ximenez, Anton Gallo Chanciller.



DON CARLOS, Por la diuina clemēcia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de laen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, y tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Titol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, è a vos Sancho de paredes Alcalde de Sacas de la villa de Caceres, salud, y gracia Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion por su petition, diciendo: que los dichos sus partes tienen preuilegios por nos confirmados, por los quales mandamos que las guardas, è Alcaldes de Sacas, è cosas vedadas de los nuestros Reynos no escriuan, ni registren los cauallos, ni yeguas, ni crianças que los buenos hombres pastores de la Mesta passaren a los Estremos, ni les demanden quenta, ni señal dellos, è que nos les mandamos dar nuestra carta para vosotros, que guardassedes los dichos preuilegios, y q aunque fuystes requeridos con ella no lo quisistes cumplir, diciendo: que el Rey don Enrique, que santa gloria aya el año de mil y quatrocientos y dos años hizo vn quaderno para las cosas vedadas, y mandò, que todos registrassen, no embargante qualesquier preuilegios de Mesta, ni pastores, y que nos lo auemos de declarar: de lo qual el dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, diz que reciben mucho daño, è agrauio, porque diz que no

Sobrecarta, que los hermanos no registren sus cauallos, potros, ni potrancas, ni crianças dellos.

Prouisiones, y sobrecartas

ay tal qua derno , ni ley de molde que tenga autoridad , y que lo que mostrays, es vn traslado escrito de mano, è no es ley, è nunca se vsò, ni guardò para con el Concejo de la Mesta, y que el dicho Concejo tiene especial priuilegio dello por nos confirmado , y de todos los preuilegios de la Mesta, è confirmaciones dellos, y està hecha nueva merced dellos por nos : y que aun este preuilegio de no registrar està concedido a la Mesta año de mil è quatrocientos y nouenta, y siete años, que es despues del que dizen quaderno, è que assi està derogado. Por ende que nos suplicaua, y pedia por merced le mandassemos dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, mandando que se guardasse, è cumpliesse sin embargo de la dicha vuestra respuesta, è que tornassedes, y restituyessedes lo que aueys lleuado , ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon , y tuuimoslo por bien , porque vos mandassemos que del dia que esta nuestra carta vos fuere notificada hasta ocho dias primeros siguientes, y embieys ante los del nuestro Consejo, el dicho preuilegio , que dizque teneys cerca de lo suso dicho , y el quaderno que dizque se hizo para las cosas vedadas, todo ello originalmente, para que nos mandemos ver, y proueer lo que de justicia se deua hazer, y entretanto que se vee, y prouee, vos mandamos que guardeys, y cumplays la dicha nuestra carta, que mandamos dar a pedimiento del dicho Concejo de la Mesta , que de suso se haze mencion , sin embargo de las razones en la dicha nuestra respuesta contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al so pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y tres dias del mes de Mayo, año del nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y ocho años, Ioan Còpostellanus , Licentiatus Aguirre , Doctor Guevara , Martinus Doctor, El Licenciado Medina , Fortunius de Arcilla Licentiatus Doctor. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo , y en las espaldas de la dicha carta , y prouision Real estaua escrito lo siguiente . Registrada Bachiller Ortiz , por Chanciller Iuan Gallo de Andrada.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de

Que los Alcaldes de Sacas, y luezes de cosas vedadas no saquen a los hermanos pleytos fuera de sus juridiciones.

Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Indias, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los puertos Secos de entre estos nuestros Reynos de Castilla, y los Reynos de Aragon, y Nauarra, y a los Luezes de comision de las dichas Sacas, y cosas vedadas, y rastras, pesquisas, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y dueños de ganados, vezinos de los lugares que estan en frontera de los dichos Reynos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo: que algunos de vos los dichos Alcaldes de Sacas, y luezes de comisiõ, a pedimiẽto de los dichos recaudadores de los dichos puertos Secos, hazeys informaciones, y pesquisas generales, sin preceder denũciaciõ, ni informacion contra ningun particular, y que asy mismo hazeys vuestro assiento, y residis en vn pueblo, y desde alli embiays a citar, y prender por las dichas informaciones, y pesquisas a los vezinos de otros lugares, que estan distantes, y apartados, de que se les sigue notorio agrauio, y perjuizio. Porẽnde que nos suplicaua vos mandassemos, que aora, ni de aqui adelante no hiziessedes las dichas informaciones, y pesquisas generales, sin preceder denunciacion, y informacion bastante, y que no sacassedes pressos, ni citassedes personalmente, ni de otra manera a los dichos sus partes para sacarlos de los pueblos donde viuen a otros lugares: Saluo que al tiempo que procedieredes contra los dichos sus partes, esteys, y residays en los pueblos donde son vezinos, fasta ser fenecidos los procesos, y pleytos que contra los dichos sus partes hizieren: porque a causa de no ser molestados se dexan

Prouisiones, y sobrecartas

cohechar, y robar, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no saqueys a los vezinos de los dichos lugares, ni algunos dellos fuera de su juridicion por razon de lo suso dicho, y si alguna cosa huuiere que les pedir, y demandar, los oyays en su juridicion, sin que sean obligados a yr personalmente ante vos en vuestra Audiencia: y si de algunos de los dichos vezinos vos quisiereis informar por testigos, yendo ante vosotros, vos mandamo, sque les hagays pagar justamente lo que merecieren de salario del tiempo que los ocuparedes, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de madrid a primero dia del mes de Iulio, año de mil y quinientos y treynta y tres años. Ioannes Cardinalis Doctor Gueuara, Acuña Licentiatu, Doctor de Corral, El Doctor Montoya. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fizé escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller-

Sobrecarta, para q los hermanos del Concejo de la Mesta puedâ meter sus ganados en los Reynos de Aragon, y Nauarra, y con ellos los mantenimiètos que huieren menester.



ON Carlos, Por la diuina clemencia Emperador de los Romanos Augusto, Rey de Alemania: Doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos Corregidores, Alsisistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, y Iuezes qualesquier, assi de la ciudad de Soria, y de las villas de Agreda, y Molina, y Alfaro, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios que son, y a los Obispados de Osma, Siguenza, Cuenca, y Calahorra: y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los dichos Obispados, y a los dezmeros de los puertos dellos, que son entre

entre estos nuestros Reynos de Castilla, y los Reynos de Aragon, y Nauarra, è sus oficiales, y Lugarestinientes, y otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales de qualesquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean, anssi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra sobrecarta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON CARLOS Por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania: Doña Iuana su madre, y el mismo Don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier: asì de la ciudad de Soria, y de las villas de Agreda, y Molina, y Alfaro, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares que son. Y à los Obispos de Osma, Siguença, y Calahorra: y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los puertos dellos, que son entre estos Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus oficiales, y Lugarestinientes, y otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales de qualesquier estado, ò condicion, ò preeminencia, ò dignidad que sean: anssi a los que aora son, como los que seràn de aqui adelante, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que yo la Reyna mandè dar, y di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Prouisiones, y sobrecartas



Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia de, Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacé, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Còdeffa de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Concejos, Afsistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, afsi de la ciudad de Soria, y de las villas de Agreda, y Alfaro, y Molina, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, que son en los Obispados de Osma, y Siguença, y Calahorra. Y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vedadas de los dichos Obispados, y a los dezmeros de los puertos dellos, que son entre estos mis Reynos de Castilla, y los Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus Oficiales, y Lugarestinentes, y otras qualesquier personas misvassallos, subditos, y naturales de qualquier estado, o condicion, o preeminencia, o dignidad que sean, afsi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, y a cada vno de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre, que tanta gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Fernando, y doña Isabel, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacén, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, y de las Indias, islas, y tierra firme, del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Corregidor, y Alcaldes, y otras justicias qualesquier de la villa de Agreda: y a todas las otras ciudades, villas, y lugares, que son en la frontera de estos nuestro Reynos de Aragon, y del Reyno de Nauarra. Y a los Alcaldes de Sacas de cosas vedadas: y a los nuestros arrédadores, y dezmeros, è guardas de los dichos puertos, è otras qualesquier personas nuestros vassallos, subditos, y naturales a quien toca, y ataño lo en esta nuestra carta contenido, y a cada

Vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte de los Concejos, è homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra, y otros lugares de la comarca de los dichos puertos fue presentada ante nos en el nuestro Consejo vna nuestra carta, y prouision, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON FERNANDO, Y Doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles, y otras Iusticias qualesquier, assi de la villa de Agreda, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò el traslado della signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte del Concejo, Iusticias, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la dicha villa de Agreda, nos fue fecha relacion, diziendo: que el Rey don Enrique nuestro hermano que aya santa gloria, le huuo dado, y dio cierta licencia, y facultad, para que ellos, y sus pastores, mayores, y ganados pudiesen entrar, y entrassen con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los Reynos de Aragon, y Nauarra, y traer, y apacentar en ellos sus ganados, y reses mayores. Y assi mismo, para que pudiesen meter, y metiesen en los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, y en sus tierras, y terminos, el pan, y mantenimientos, y dineros, y prouisiones que para los dichos pastores, y ganados, y otras cosas huuiessen necesidad, sin que por ello cayessen, ni incurriesen en penas algunas, y porque la dicha su carta les fue fe se guardada, y cumplida, yo el Rey huue mandado dar, y di vna mi carta firmada de mi nombre, y sellada con mi sello, el tenor de la qual es este que se sigue.

Prouisiones, y sobrecartas



DON FERNANDO Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los Infantes, Duques, Marqueſſes, Condes, è ricos Homes, è Maestres de las ordenes, Priors, Comendadores, Alcaydes de los Castillos, è casas fuertes, è llanas: y a los del nuestro Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, è Notarios, è otras iusticias qualesquier, así de la mi casa, y Corte, y Chancillerias, y a todos los Concejos, Alcaldes, Merinos, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares, de los mis Reynos, è Señorios. Y a los Alcaldes de las casas de la villa de Agreda, è su tierra: y a los dezmeros de la villa, y del Obispado de Osma, y otras partes, y à otras qualesquier personas mis vasallos, è subditos, y naturales de qualquier estado, condicion, preeminencia, ò dignidad que sean, así a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelante, a quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que por parte del Concejo, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, Escuderos, Oficiales, y Homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra, nos es fecha relacion, que el señor Rey don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, les huuo dado, y dio vna su carta, por la qual les dio licencia, para que ellos, y sus pastores, y mayores, y ganaderos pudieſſen entrar, y entraſſen con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los Reynos de Aragon, y Nauarra, y apacentar, y herbajas en ellos sus ganados, y reses mayores, y menores: y que así mismo pudieſſen meter, y metieſſen en los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, y en sus terminos, y tierras el pan, y mantenimientos, y dineros, y prouisiones, que para los dichos pastores que dentro entraſſen para los dichos herbajes, y otras cosas, huieſſen menester para ello, sin caer, y incurrir por ello en pena, ni en penas algunas de las establecidas contra aquellos que sacan fuera de los dichos mis Reynos lo susodicho, y sin pagar por ello penas, ni diezmos, ni aduanas, ni otros derechos algunos,

segua

segun que esto, y otras cosas dizque mas largamente en la dicha carta, y facultad se contiene, dizque al tiempo quel Conde de Medinaceli hazia, y hizo gracia à la dicha villa de Agreda, y su tierra, por caso fortuyto se les perdio, y que aora los Alcaldes, y dezmeros de las dichas sacas, y aduanas destos dichos mis Reynos, y los dichos sus oficiales, y Lugares tenientes les impiden las entradas à los dichos Reynos, y terminos, y la lleuan à ellos de los dichos ganados, y pan, y dineros, y las otras prouisiones que para ellos, y sus ganados han menester, lo qual dizque es contra vso, y costumbre en que han estado los tiempos passados, sobre lo qual me suplicaron, y pidieron por merced les mandasse dar, y dieste vna mi carta de licencia, y facultad de lo suso dicho, segun que el dicho Rey don Enrique mi hermano les huuo dado la dicha su carta, para que por virtud della el vso, y costumbre en que auian estado cerca de lo suso dicho, les fuesse guardado en la dicha villa, y su tierra me tuuieron por Rey, y señor, ô como la nuestra merced fuesse, y yo tuuelo por bien, y mandeles dar, y di esta dicha mi carta de licencia, y facultad de lo suso dicho, para vos, y para cada vno de vos en la dicha razon, porque vos mandamos a todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir al dicho Cóncejo, y homes buenos de la villa de Agreda, y su tierra esta dicha mi carta de licencia, y facultad que les assi doy en todo, y por todo, segun, y por la via, y forma que en ella se contiene, y segun que se les han guardado, y cumplido en vida del dicho señor Rey don Enrique mi hermano, y que contra el tenor, y forma della les no vayades, ni passedes, ni consintades yr, ni pasar en ningun tiempo, ni por alguna manera, ni razon que sea, y que les dexedes, y consintades entrar en los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, y sus terminos, y tierras, y juridiciones con los dichos ganados, y con las prouisiones para los que assi metieren, y lleuaren, y que en ello ni en parte dello embargo, ni contrario alguno, les no pógades, ni cósintades poner, no embargante las leyes de los dichos mis Reynos, y yo por la presente referuo los ganados, y a sus dueños, y pastores mayores, y cosas que lleuaren, y traxeren en mi guarda, y seguro amparo, y defendimiento Real, y qualquier que lo contrario hiziere, que caya, è incurra en las penas en que cayen, è incurren aquellos que quebrantan seguro puesto por carta, y mandado de sus Reyes, y señores naturales: y los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por

Prouisiones, y sobrecartas

alguna manera, so pena de la mi merced, y de priuacion de officios, y de confiscacion de los bienes de los que lo contrario hizieren para mi Camara, y de mas mando al home que esta mi carta vos mostrare, que vos emplaze que, parezcades ante mi en la mi Corte do quier que yo sea del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos a veynte y nueue dias del mes de Octubre año del Saluador Iesu Christo, de mil, y quatrocientos, y setenta, y cinco años. Y O E L R E Y. Yo Luys Gonçalez Secretario del Rey nuestro señor, y del su Consejo la fize escriuir por su mandado, Licentiatus, Doctor, Registrada Diego Sanchez Chanciller. Y nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque mejor les fuesse guardada la dicha carta, que yo el Rey, le huue mandado dar, y di, que se la mandassemos confirmar, y cõfirmassemos, y sobre esso les proveyessemos de remedio con justicia, ò como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimolo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha carta suso incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar, y traer, y trayays à pura, y deuida execucion con efeto en todo, y por todo, segũ, y como en ella se cõtienie, y cõtrel tenor, y forma della no vayades, ni passedes, ni cõsintades, yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna mauera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze q parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Toledo a veynte y ocho dias de Mayo, año del Nacimiẽto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil, y quatrocientos, y ochenta años. Y O E L R E Y. Yo la Reyna. Yo Diego de Santãder Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros Señores la fize escriuir por su mandado. Don Sancho Alfonso, Martinus Doctor. Vista Rodericus Doctor, Registrada

da Diego Sanchez, Diego Vazquez Chanciller. Yaora por parte de las dichas villas, y lugares, y pastores, y dueños de ganados dellos, nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en nuestro Consejo presentaron, diziendo, que como quier que ellos vos han requerido con la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, para que la guardeys, y cumplays, dizque no lo aueys querido, ni quereys hazer: antes, dizque les lleuays, y aueys lleuado, y lleuays muchos cohechos, y cosas indeuidas contra el tenor, y forma de la dicha nuestra carta, lo qual allende de ser en nuestro de seruicio, y daño de nuestros Reynos, dizque es en su agrauio, y perjuizio, y por sus partes nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y lo traed, y trayays a pura y deuida execución con efeto en todo, y por todo, segun que en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della no vays, ni pasleys, ni consintays yr, ni passar por alguna manera. Y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende algo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y demas mandamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, lo la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Soria a treze dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quatrocientos y nouenta y dos años. Don Alvaro, Doctor Fernandus, Licentiatus, Doctor Fernandus, Doctor Fraciscus. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Doctor Francisco Diaz. Chanciller. Y aora por parte del Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, me fue fecha relación por su petición, diziendo: que a causa de no se estender la dicha carta suso incorpora la, de mas de solamente a la dicha villa de Agreda, y su tierra, los hermanos del Concejo de la Mesta, que entran a herbajar con sus ganados en los dichos Reynos de Aragon, y

Prouisiones, y sobrecartas

Nauarra son muy fatigados, y cohechados por las dichas guardas de los dichos puertos, lo qual que sin mi licencia, y facultad meten los dichos mantenimientos, lo qual, dizque si así passasse, los hermanos del dicho Concejo recibirian mucho agrauio, y daño, y me suplicaron acerca dello les mandasse proueer, mādando dar mi sobrecarta de la dicha carta generalmente para todos los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ô como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cōsultado con el Rēy mi señor, y padre, fue acordado, que deuiamos madar dar esta mi carta en la dicha razon: y yo tuelo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, que veades la dicha carta que de suso va incorporada, y así como si a vosotros fuera dirigida, la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo como en ella se contiene, y en guardandola, y cumpliendola, de aqui adelante dexeys, y conluntays à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus pastores, y rabadanes, y mayores, q̄entren con sus ganados en los terminos, y tierras, y pastos de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, para los apacentar, y herbajar en ellos, y q̄ puedan meter, y metan en los dichos Reynos, y en sus terminos el pan, y mantenimientos, y prouisiones que para los dichos pastores huuieren menester, sin que por ello caygan, ni incurran en pena alguna de las contenidas en las leyes. y prematicas destos mis Reynos, y Señorios, que cerca desto disponen, con tanto que no puedan meter, ni metan dineros, so las penas en las dichas leyes contenidas: y los vnos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la muy noble ciudad de Seuilla à dos dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y onze años. Licentiatus Zapata, Licentiatus Moxica, Licentiatus Santiago, El Doct̄or Palacio rubios, Licentiatus Aguirre. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cōsejo. Registrada, Licenciatus Ximenez, Castañeda Châciller. Y aora san Iuan de Montañon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y de los hermanos del, nes hizo relacion por su petició diciendo, que los Alcaldes de Sacas, y arrendadores de los puertos secos, y sus fadores, y dezmeros ponen impedimento a los dichos sus partes en el sacar à herbajar sus ganados a los Reynos de Aragon,

gon. y Nauarra, y les hazen sobre ello muchas molestias, y vexaciones en les llevar derechos algunos del pan cocido que meten en los dichos Reynos, para el mantenimiento de sus pastores, y del ganado que parece auerse muerto en los dichos Reynos, aueriguandose por juramento del pastor, y mostrando los pellejos del dicho ganado, que assi se muere, y que agora nueuamente los dezmeros, y aduaneros de los dichos puertos Secos, molestan, y fatigan a los dichos sus partes hermanos del dicho Concejo, pidiendoles que paguen derechos del dicho pan cocido, y medio real por pellejo de cada cabeça de ganado, que ses les muriere, no pudiendoles llevar cosa alguna, ni deuiendo ningun derecho de lo suso dicho, ni auendose lleuado de tiempo immemorial à esta su parte, de que los dichos sus partes han recebido, y reciben agrauio, y daño: y nos suplicò mandassemos, so graues penas, dexassen a los hermanos del dicho Concejo passar à herbar los dichos sus ganados à los dichos Reynos, y en ello, y en el sacar del pan, y otros mantenimientos que huieren menester, no les pusiessen impedimento alguno, ni en el llevar de los derechos, pues conforme a las dichas cartas no lo pueden hazer, y les mandassemos dar nuestra sobrecarta della, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veades las dichas cartas que de suso van incorporadas, y las guardays, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma dellas no vays, ni pasleys, ni consintays yr ni passar por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Valladolid à diez dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y treynta y siete años. Doctor Gueuara, Doctor de Corral, Licentiatus Giron, El Licenciado Leguigano, Licentiatus Mercado de Peñalosa. Yo Francisco Gomez de Vergara escriuano de Camara de sus Ceslarea, y Catholicas Magestades la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada el Bachiller Padilla. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouisiones, y sobrecartas

Prouision para que
pueda entrar los ga-
nados en este Rey-
no de Portugal.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, ne Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, y a vos los dezmeros de las aduanas, y puertos secos q̄ está en estos nuestros Reynos de Castilla, y Reyno de Portugal, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fue re mostrada, y lo en ella cōtenido toca, salud, y gracia. Sepades q̄ Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziēdo: que los dichos sus partes lleuauan de cada dia sus ganados a herbajar al Reyno de Portugal, y como hasta aora no auia derechos en las aduanas, passauan los dichos ganados al dicho Reyno a herbajar, y tornauan a entrar libremente, y como aora se auian puesto nuevos derechos, y aduanas, los dezmeros, y guardas de los dichos puertos, y aduanas querian cobrar derechos de los dichos sus partes de los dichos ganados que passauan a herbajar al dicho Reyno de Portugal, no se les auiendo lleuado de los ganados que passauan a herbajar a los Reynos de Aragō, y Nauarra, porque no los deuiā, y sobre ello tenian prouisiones en su fauor dadas, de lo qual si assi passasse, recibirian gran daño. Por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que registrando los dichos hermanos de la mesta sus partes sus ganados, para passar a herbajar al dicho Reyno de Portugal, y dando fianças de los boluer, no les lleuassen derechos algunos, ni los desca minassen, ni hiziesse sobre ello molestias, ni vexaciones algunas, ò como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante dexeys, y consintays a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus pastores passar sus ganados a herbajar al dicho Reyno de Portugal, registrandolos, y dondo primeramente fianças
llanas,

llanas, y abonadas a los dezmeros de los dichos puertos por donde passaren ante las justicias dellos, que boluerán los dichos ganados con la lana que lleuaren, y metieren, y las crias que tuuieren, y que no harán trasquilo en el dicho Reyno de Portugal, so pena de perder los dichos ganados, y mandamos a las justicias, y dezmeros que estuuieren en los dichos puertos, que embien a la nuestra Contaduria mayor de hazienda las dichas fianças, que para lo suso dicho tomen, signadas de escriuano, y en manera que haga fee, para que aya razon dellos en los nuestros libros de la dicha Contaduria, y que los dichos dezmeros, quando boluieren los dichos ganados a estos Reynos, embien assi mismo a la nuestra Contaduria relacion en manera que haga fee, de como lo boluieron, y de lo que sobre ello passare, para que se prouea lo que conuenga, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Toledo a veynte y cinco dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y vn años. El Marques, Doctor Anaya, El Licenciado Menchaca, El Licenciado Villagomez, El Licenciado Morillas, El Licenciado Agreda. Yo Gonçalo de la Vega Secretario de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y el mismo don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castila, de Leon, de Aragon, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algeicra, de Gibraltar, Conde de Flandes, è de Tirol, &c. Por quanto por parte de vos Iuan Ruyz de Castejon Procurador general del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, y en su nombre nos fue fecha relacion, diziendo: que de antiguo tiempo a esta parte nunca se auia visto, ni entendido, que las leyes en q se manda, que se registren los ganados que estuuieren dentro de

Prouisson para que los hermanos no seã obligados a registrar sus ganados q herbajare en las frõterras de Portugal, al tiempo q entriaren, y salieren.

Prouisiones, y sobrecartas

las doze leguas del Reyno de Portugal, ni de sus fronteras, se platicassen, ni entendiesse con los hermanos del Concejo de la Mesta q̄ herbajauan en las dichas fronteras, porque estaua claro, que deltos nuestros Reynos entrassen ganados en el dicho Reyno de Portugal, donde auia mas abundancia que en estos, porq̄ los ganados que se auian de registrar tan solamente eran, y estaua entendido ser los que estauan dentro de las doze leguas de Aragon, y de Nauarra, y que era así, que auiendo Iuan Romero (hermano del dicho Concejo) registrado sus ganados dentro de las doze leguas de los dichos Reynos de Aragon, y Nauarra, dōde viuia, y fecho sus diligencias de registro, al tiempo que entrō en tierra de la dicha villa de Alcantara, y su partido, y de las dichas sus fronteras de Portugal, para pagar los derechos de montazgo, y otros derechos, yendo con buena fee à herbajar en sus dehesas donde herbajauan con sus ganados, sin hazer fraude a lo que la ley, y prematica aora nueuamente fecha dispone, è sin saber, ni tener entendido que era obligado a registrar sus ganados en las dichas fronteras, porque jamas se auia fecho. Pedro Chamizo Alcalde de Sacas del dicho partido auia procedido, y procedia contra el dicho Iuan Romero, y otros hermanos del dicho Concejo, pretendiendo tomarles sus ganados por descaminados, por no auerlos registrado dentro de las dichas doze leguas del dicho Reyno de Portugal, y los tenia presos, y los hazia cosas, y vexaciones, como nos podria constar por cierto testimonio de que ante los del nuestro Consejo hizo presentacion, y nos fue suplicado, que pues lo suso dicho era nouedad, y en daño de nuestros subditos, y naturales, mandassemos que sobre ello no consintiessemos que los dichos sus partes fuesse molestados, ni fatigados: y que sus ganados les fuesse desembargados libremente, è sin costa alguna, mandando que cō los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que herbajen en las dichas fronteras, ni se entendiesse el registrar de los dichos ganados, ò como la mi merced fuesse, sobre lo qual por vna nuestra carta mandamos al nuestro Gouernador, ò Iuez de residencia del partido de Alcantara, y à su Alcalde mayor en el dicho oficio, y al dicho Alcalde de Sacas del dicho partido, y otras justicias de las dichas fronteras, que luego que con ella fuesse requeridos boluiesse, ò hiziesse boluer, y restituyr al dicho Iuan Romero, hermano del dicho Concejo de la Mesta, y à los demas hermanos del, que herbajauan en las

las dichas fronteras de Portugal, todos, y qualesquier ganados que por razon de lo suso dicho les huuiessen sido tomados, y prendados, è soltassen, è hiziesen soltar de la carcel, y prision en que estauan qualesquier personas que sobre ello tuuiessen pressas libremente, è sin costa alguna, y que dentro de cierto termino embiassen ante los del nuestro Consejo relacion verdadera firmada de sus nombres, de lo que en lo susodicho auia passado, y passaua, y que orden era la que se auia tenido, y tenia en el registrar de los ganados los hermanos del dicho Concejo de la Mesta en el dicho partido, en cumplimiento de la qual el dicho Pedro Chamizo Alcalde de Sacas embio ante los del nuestro Consejo cierta informacion, y relacion, de lo que en lo suso dicho auia passado, y passaua: por ellos visto fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por la qual, y por su traslado firmado de escriuano publico, mandamos: que aora, è de aquí adelante en ningun tiempo los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni qualquier dellos no sean obligados a registrar, ni registren sus ganados con que herbajan, y herbajaren en las dichas fronteras de Portugal, al tiempo que estuuieren, y entraren, y salieren dellas, ni para ello sean compelidos, ni apremiados, ni se les haga prenda, ni pena alguna sobre ello en sus ganados, ni pastores. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes mayores, Alcaldes ordinarios, Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y Alcaldes de Sacas, è cosas vedadas de nuestros Reynos, y otros luezes, y Iusticias qualesquier, a cada vno dellos en su juridicion, que guarden, y cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta nuestra carta, y contra ello no vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar aora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, è si contra el tenor, y forma della algunos ganados, ò prendas han sido tomados, y prendados al dicho Iuan Romero hermano del dicho Concejo de la Mesta, y à los demas hermanos del, que han herbajado, y herbajan en las dichas fronteras de Portugal, se les bueluan, y hagan boluer luego, tornar, y registrar libremente, è sin costa alguna, è los vnos, ni los otros non fagades, ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la

Prouisiones, y sobrecartas

mi Camara. Dada en Valladolid a diez dias del mes de Octubre de mil, y quinientos y cinquenta y cinco años. Antonius Episcopus, El Licenciado Galarça, El Licenciado Arrieta, El Doctor Diego Gasca, El Licenciado Pedrosa. Yo Blas de Sahaucdra escriuano de Camara de su Cessarea, y Catolica Magestad lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Para que dexen pasar a los vezinos de la villa, y Marquessado de Moya que estuuieren a herbajar sus ganados en los Reynos de Aragon, y Valencia el dinero, y mantenimiento que para el proueymiento de ellos huuieren menester conforme al preuilegio q̄ tienē.



ON FELIPE POR La gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Iuez de Sacas, y cosas vedadas de los puertos que ay entre estos nuestros Reynos, y los de Aragon, y Valencia: ya vos el Alcalde mayor de la villa, y Marquessado de Moya, y dezmeros, y guardas de los dichos puertos, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias destos nuestros Reynos, y señorios, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades que Pedro Alonso en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y de los Concejos, y vezinos de la villa, y tierra, y Marquessado de Moya, nos hizo relacion, diziendo: que teniendo sus partes preuilegio muy vsado, y guardado de tiempo inmemorial a esta parte, para meter sus ganados mayores, y menores, y herbajar dentro de los Reynos de Aragon, y Valencia, y meter el dinero, pan, y mantenimientos, y otras cosas necessarias para los pastores, y personas que andauan con el dicho ganado, era assi, que vos os auiaades puesto en estoruar que no se metiesse el dicho pan, y mantenimientos, lo color de vna nuestra cedula en que se mandauan cerrar los puertos, y vos el dicho dezmero, denunciades, y penauades a los que querian meterlo, y la dicha cedula no derogaua los priuilegios de sus partes: quanto mas q̄ aunque los puertos estuuiessen cerrados sus partes podian meter sus ganados en los dichos Reynos, y los dineros, y pã, y m̄tenimiētos

en los que eran menester, por ser hermanos del dicho Concejo de la Mesta, suplicandonos le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que dexassedes a los dichos sus partes passar à los dichos Reynos, Aragon, y Valencia los dineros de salabdo, y pan, y harina, y mantenimientos, y otras cosas necessarias al sustento de los dichos ganados, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que aora, y de aqui adelante dexeys, y consintays a los vezinos de la dicha villa, y tierra, y Marquessado de Moya que tuuieren sus ganados a herbajar en los dichos Reynos de Aragon, y Valencia, passar a los dichos hermanos el pan, dineros, y mantenimientos, que huuieren menester, para el proueymiento de los dichos ganados libremente, conforme el preuilegio que para ello tienen, y no fagades ende al so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, lo la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano vos notifique esta nuestra carta, y dè testimonio della, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a quinze dias del mes de Iunio de mil, y quinientos, y setenta, y nueue años. Antonius Episcopus, El Licenciado Fuenmayor, El Licenciado Iuan Tomas, El Doctor Rodrigo de Abedillo, El Doctor don Yñigo de Cardenas Zapata, El Doctor Aguilera. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iuan de Elorregi. Por Chanciller Iuan de Elorregui.



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes de qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a qualesquier nuestros Alcaldes de Sacas, y juezes

Prouision para que si los Alcaldes de Sacas hizieren agravios, la justicia ordinaria los deshaga

Prouisiones, y sobrecartas

juezes de cosas vedadas destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y Leon, y Granada, &c. Nos hizo relacion por su peticion, diziendo: que los dueños de ganados, y sus pastores, y criados que viuen en las fronteras de los nuestros Reynos de Aragon, y Nauarra, y assi mismo en la frontera del Reyno de Portugal, ò herbajan en los comarcas dellas son muy vevados, y fatigados por los Alcaldes de Sacas, y juezes de cosas vedadas de las dichas fronteras, conociendo de cosas, y casos en que no tienen juridicion, ni se deuian entremeter, y no embargante que les conste, auer se quebrantado, alomenos maliciosamente las leyes de los puertos Secos, como es no tener escrito sus ganados mayores, y menores, al punto, y tiempo que las dichas leyes disponen, y aunque estèn en costumbre de no se registrar, saluo en los puertos al tiempo que pasan a los dichos Reynos, y que los ganados cauallares, ò mulares que venden, ò traspassan à personas destos nuestros Reynos, no les dan tan entera quenta, y razon, como ellos quieren, como quier que no les consta, que los tales ganados mayores, y menores ayan passado, y venido a los dichos Reynos, ni en cosa alguna dellos ayan fecho fraude, ni especie del, se los toman por descaminados, y si acaece, que para proueymiento de sus casas, y hatos, y cabañas van a moler en los molinos que están en las dichas fronteras dentro de las doze leguas, ò lleuan pan en grano, ò otras cosas de vna parte a otra, les toman por perdidos el dicho pan, y harina, y las bestias en que lo lleuauan, diziendo: que lo han de registrar primero que salga de sus casas, ò donde lo compran, ò en las partes, y lugares que ellos quieren, y en otras muchas, y diuersas cosas se entremeten a conocer, aunque no aya causa, ni razon alguna para ello, a lo qual les ha dado, y da atreuimiento, dandose a entender que otro juez, ni justicia ninguno no podia impedillos la execucion, y cumplimiento de qualquier cosa en q se quisiessen entremeter, siendo proueydo por leyes destos Reynos, que si los Alcaldes, y juezes de cosas vedadas hiziessen algun agrauio, que los Corregidores, y justicias de los lugares donde acaeciере puedan por simple querella, ò por apelacion, ò por otra qualquier via de derecho conocer, y la dererminar. Por ende que nos suplicaua lo mandassemos pro-

proueer, y remediar, mandando dar nuestra prouision Real, incorporada la ley que cerca de lo susodicho dispone, para que aquella fuesse guardada, y cumplida, lo qual seria causa de escusar las muchas, y grandes vexaciones que los nuestros subditos y naturales reciben sobre lo susodicho, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, por quãto entre las leyes q̃ el señor Rey don Enrique quarto hizo en las Cortes que celebrò en la villa de Madrid, hizo vna ley, que cerca de lo susodicho dispone, su tenor de la qual es este que se sigue: Si los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores, y justicias de los lugares donde acaccieren, puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer, y lo determinar: y fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha ley que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplais, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en ella se contiene, y contra el tenor y forma della no vays, ni passeys, ni consintays yr ni passar en manera alguna, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la Ciudad de Toledo, a onze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta años. El Marques. El Licenciado Baca de Castro. El Licenciado Montaluo. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Birbiesca. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Romanos, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de València, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelo-

Que los escriuanos no den mandamientos de execucion al alguazil, saluo a la parte que la pide, para que hagan dellos lo que quisiere.

Prouisiones, y sobrecartas

na, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Arenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gouernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Gouernadores, o sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrua, Alcantara, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y alguaziles, escriuanos de los dichos pueblos y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que si algunas personas piden execucion ante vosotros por deudas que les deuan, acacese que los acreedores toman en si mandamientos de execucion, y amonestan a los deudores, que paguen, y fino que daran el mandamiento al alguazil, para que haga la execucion, por cuya causa diz que muchos vienen en concordia, y que a pedimiento de algunos alguaziles de las dichas Ciudades, villas, y lugares, se han sacado mandamientos de vos las dichas nuestras justicias, para los escriuanos, que de qualquier execucion que se pidiesse, diessen a los dichos alguaziles los dichos mandamientos, y no a la parte: y desta manera contra la voluntad de los acreedores hazen las tales execuciones, y cobran sus costas, lo qual era notoria molestia a los nuestros subditos, y naturales. Por ende que nos suplicaua lo mandassemos remediar, de manera que no se hiziesse de aqui adelante, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que agora, ni de aqui adelante no consintays, ni deys lugar, que los mandamientos se den, ni entreguen al alguazil, ni a otra persona alguna, saluo a la parte que pidiere la execucion, y si la parte no quisiere que se haga la tal execucion, no lo hagays, aunque este pedida: y si por virtud de los mandamientos que huieredes dado para que los mandamientos

exe-

executorios se diessen al alguazil, aueys lleuado algunos derechos de las execuciones, de que la parte no ha querido que se hagan, vos mandamos, que se los hagays boluer, y restituyr: y los ynos ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, fo la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandamiento. Dada en la ciudad de Toledo a ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y nueue años. Ioan Compostellanus. Licenciatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licenciatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Doctor Fortunius de Arcilla. Ioannes Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo, escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Licenciatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

DON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueffes de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Recaudadores, y dezmeros de los puertos Secos, y a los Alcaldes de Sacas, y cosas vendadas de estos nuestros Reynos, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, e a cada vno, y qualesquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Con-

Que los hermanos del Concejo puedan sacar de qualquier parte de estos Reynos, las cosas que huieren menester para proueimiento de sus hatos, conforme a sus priuilegios.

Prouisiones, y sobrecartas

sejo de la Mesta general de Castilla, y de Leão, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su petition, diziendo, que los dichos sus partes tienen priuilegios de los Reyes nuestros progenitores, por nos confirmados, y mandados guardar, que disponen que no tomen portazgo, ni a los pastores por descaminados, por razon de las cosas que han menester: y que puedan sacar pan, y vino, y las otras viandas que huuiessen necessario para mantenimiêto de sus cabañas: y que ninguno sea osado de lo contrariar, ni embargar, por razon alguna que sobre ello huuiesse, y que teniendo vso y costumbre de gran tiempo a esta parte los dueños de ganados que viuen, y moran en las fronteras de Aragon, y Nauarra, y que de antiguo tiempo acá tienen sus dehesas en los dichos Reynos, donde passan a herbajar con sus ganados, y a otras partes de passar a los dichos Reynos, el pan, trigo, cebada, o centeno, o pan cocido, para proueymiento de sus pastores, y cabaña, porque los demas de los dueños de los ganados lo lleuan de su propia cosecha: y porque desde sus casas a las dichas dehesas de algunas partes ay vna jornada, poco mas, o menos, y llevando consigo el dicho pan les viene a mucha menos costa, que si lo huuiessen de comprar en los dichos Reynos, porque en ellos siempre vale à mas subidos precios: y lo mismo han acostumbrado passar los dineros que han menester para pagar sus hieruas, lo qual todo es gran beneficio, y vtilidad destos Reynos de Castilla, porque a ellos se viene a gastar las carnes, y lanas, y otras cosas que de los ganados resultan: de poco tiempo aca à los dichos Alcaldes de Sacas, y juezes de cosas vedadas, y Recaudadores de puertos Secos, y guardas impiden, y resisten de hecho, y por fuerça à los dueños de ganados que no saquen el pan, y dineros que han menester para el dicho efecto, y en quebrantamiento de los dichos sus priuilegios, se ponen en les pedir, y tomar por descaminados, y perdido el pan, y dineros que lleuan los pastores a las dichas sus dehesas, y sobre ello les hazen otras vexaciones, y molestias, no embargante que los dichos sus partes los registren, y juren, que el dicho pan, y dineros, es para proueymiento de sus hatos, y cabañas, y que les consta à los dueños de ganados no hazen fraude alguno cerca desto. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos que les fuessen guardados los dichos sus priuilegios, y lo que siempre se ha tenido, y vñado, que hiziesse desboluer, y restituir a sus partes qualesquier pan, dineros, y otras cosas que por la dicha razon les huuiessen lleuado,

o como

o como la nuestra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y a cada vno de vos, segun dichos es, que veays los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta por nos confirmados, que cerca de lo susodicho disponen, y los guardays, y cumplais, y executeys, y guardar, cumplir, y executar, como en ellos se contiene; y si contra ellos alguna cosa les ha sido lleuado, se lo hagays boluer, y restituyr libremente, y sin costa alguna: y contra el tenor y forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays, ni passeis, ni consintays yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la nuestra merced, è de cien mil maravedis para la nuestra camara, à cada vno que lo contrario hiziere, fo la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a nueue dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta años. Ioan Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Acuña Licentiatus. Portanius de Arcilla Doctor. Doctor Corral. Licentiatus Giron. El Licenciado Montoya. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cesfareas y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Licenciado Ximenez Martin. Ortiz por Chanciller.



DO N Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, Emperador semper Augustus, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de

Que los pastores de vn hato no seã emplazados todos juntos en vn dia, porq̃ no dexen solos los ganados.

Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros jueces, y justicias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, e a los Gouernadores, o sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, Alcantara, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, e a cada vno, e qualquier de vos, a quie esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuán Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y de Granada, &c. nos hizo relacion por su petition, diziendo, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que herbajan con sus ganados en los Estremos, y Sierras, y en otras partes destos Reynos, reciben muchas vexaciones de los arrendadores de las alcaualas, y de otras rentas, y derechos, y de otras personas destos dichos Reynos, que dizque aguardan al tiempo que las ouejas estan pariendo, y emplazan a los pastores, para que declaren que ganados, y lanas, y pellejos, y otras cosas han vendido para cobrar el alcauala, o para aprouecharse de sus posiciones en otros negocios, y dizque vsan de cautela, que no emplazan al dueño del ganado, o mayoral, ni al que está en la casa del hato, sino a todos los pastores, o à la mayor parte de los que guardan el ganado, y dizque como estan en aquella necesidad del ahijar, y ocupados en la guarda de sus ganados, por no los dexar solos se dexan cohechar, y les lleuan los tales arrendadores, y otras personas lo que quieren de cohecho, en lo qual los dichos sus partes reciben muchos daños, y vexaciones. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre mandassemos, que no puedan ser emplazados para vn dia por lo susodicho, ni por otra cosa alguna, mas de solamente el dueño propio del ganado, o su mayoral, o vn pastor del hato, para que aquel vaya à jurar, y declarar lo que cerca dello le fuere pedido, y si quisiere emplazar a todos los pastores del tal hato, mandassemos, que no los pudieffen apremiar a que parezcan en vn dia todos juntos, salvo que a tercero emplazé a vno, y a otro tercero a otro, porque aya quien quede en guarda de los dichos ganados, o que los arrendadores, o alcaualeros, y otras qualesquier personas vengán a las dehesas à hazer sobre lo susodicho las diligencias que quisiere, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nro Consejo, fue acordado q̄ deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos manda.

Que los
no se
nada
proq
sol

mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que luego q̄ veays lo susodicho, y proveays sobre ello lo que vieredes que conuenga de hazer: por manera que los dichos pastores, y dueños de ganados no reciban agrauio, ni vexacion, ni sean llamados todos juntos en vn dia: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo, a ocho dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y veyntinueue años. Ioan Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Doctor Guevara, Acuña Licentiatus Martinus Doctor. El Licenciado Medina, Fortunius de Arcilla Doctor. Licentiatus Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cesárea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corzega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcántara, y ordenes dellos, y a los Caualleros, Concejos, e Regidores, oficiales, y homes buenos de qualesquier Ciudades, villas, y lugares

Que los hermanos puedan comprar en qualquier parte destos Reynos los ganados que quisiere que no se les tome por el tanto, ni de otra manera.

Prouisiones, y sobrecartas

destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruíz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su petition, diziendo, que en muchos lugares de Estremadura, y en otras partes, especialmente en los pueblos de Señorios acatce, que si los dichos sus partes van a comprar algunos cauallos, potros, o hazemilas, o mulos, o otros ganados bacos, o ouejunos, o cabrunos, o porcunos, despues que tienen hecha la compra, y entregada la hazienda, y hecho mucha costa sobre ello, vienen los mesmos Señores de los tales pueblos, o otras personas particulares, y de hecho, y por fuerça se los toman, diziendo, que por el tanto se los quieren ellos para si, por ser en sus tierras, como lo auia hecho agora pocos dias auia el Marques de Villanueva, q̄ teniendo comprado vn Iuan de Touar, vezino de Villacastin, hermano del Concejo de la Mesta, ciertos ganados bacos en su tierra, de hecho se los tomó para si, y le fizo perder mucha quantia de maravedis, lo qual si así passasse, era priuar a los dichos sus partes de sus propias haziendas, y que no osassen tratar en la grangeria de los ganados, y que todo se perdiessse. Por ende, que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra prouisiõ Real, para que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta pudieffen comprar en qualesquier lugares, y partes destos Reynos, todos, y qualesquier ganados, mayores, o menores, y que ningunas personas de ningun estado, y condicion que fuesseen sean osados de les impedir, ni defender, ni despues que tuuieren otorgada la venta de se los tomar, por mas, ni por menos, ni por el tanto, ni de otra manera, o como la nra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que dexeis, y consintais agora, y de aqui adelante a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que libremente puedan comprar, y cõpren en qualesquier partes destos nuestros Reynos, y Señorios, todos, y qualesquier ganados mayores, o menores, y que ninguna persona sea osada contra su voluntad de se los pedir, ni tomar por mas, ni por menos, ni por el tanto, ni de otra manera, salvo que los lleuen a donde

donde quisiere, y por bien tuviere, y hagan dellos como de cosa suya propia: y si por esta razon algunos ganados les estan tomados, vos mandamos que se los hagais boluer, y restituir luego libremente, y sin costa alguna: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara a cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Iunio, año del Nacimieto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Ioan Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Acuña Licentiatus. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licentiatus Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyssellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otros Iuezes, y Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, e a los Gouernadores, e sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, e Ordenes dellos, e a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y a qualesquier nues-

Que los escriuanos no den mas escritura en el testimonio que pidieré los hermanos, salvo aquel solo privilegio, provision, o ley que se quezare que se lea quebranta.

Prouisiones, y sobrecartas

eros escriuano, y notarios, y a cada vno, y qualesquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, anfi a los que agora sois, como a los que sereis de aqui adelante, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, o tocara, o tañere en qualquier manera, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, y Granada, nos hizo relacion por su peticion, diciendo, que en muchas partes destos nuestros Reynos al tiempo que los ganados van, y vienē a los Estremos, y Sierras, o estando en ellos, o en sus tierras, que especialmente las mas vezes acaece en lugares de Señorío, y Ordenes, que si algunos intentan hazer algunas fuerças y agrauios a los ganados de los hermanos del dicho Concejo, en quebrantamiento de algun priuilegio de priuilegios, y prouisiones, y leyes que estan juntas, e incorporadas debaxo de las confirmaciones de los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria ayan, e nuestras. Si los hermanos del dicho Concejo, o sus pastores, o criados piden a los escriuanos les dé testimonio dello, para se nos venir, o embiar a quejar: y que en el dicho testimonio incorporen aquel solo priuilegio, o prouision, o ley que anfi se les quebranta, no lo quieren hazer, sin que vayan todos los priuilegios, o prouisiones, e leyes que estan impressos, e incorporados debaxo de vn autorizamiento: e como quier que se quejan a vos las dichas justicias, que no deis lugar a ello, no lo remediais por vuestros propios interesses, que algunos lleuais parte en las penas y achaques que anfi les demandan, y los dichos escriuanos procuran quantas formas, y malicias pueden, por hazer volumen de sus escritura para llevar mas derechos: yanfi los hermanos del dicho Concejo, y sus pastores, y criados por no sacar todos los priuilegios, leyes, y prouisiones, que les costaria mas de tres ducados, y no estar esperando ocho dias, e mas que los detēdrian sobre ello dexan se cohechar, e rescatar por lo que les piden, en tal manera que ya muchos les eran contrarios por llevarles las penas, e interesses: y con esta cautela les lleuan en cada vn año contra justicia mas de dos mil ducados, y les forman nuevos derechos, y prédas, y se llaman a costumbres. Por ende que en el dicho nombre nos suplicaua, y pedia por merced, que para remediar estos daños, les diessemos nuestra prouision Real, para que vos las dichas justicias, y escriuanos, ni otras personas algunas apremiasseis a los dichos

sus

sus partes q̄ les fuesse dado mas testimonio, ni escritura de aq̄llo que se quexaren que se les quebranta, incorporado el priuilegio, o prouision, o leyes que cerca dello habla, con la respuesta del juez, o de la persona à quien tocara, si algo quisiere dezir: y con esto se escusarian muchos daños, e inconuenientes, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que agora, y de aqui adelante, quando algunos de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, o sus pastores, o criados se quexaren q̄ no les es guardado alguno de los dichos priuilegios, y prouisiones, y leyes del dicho Concejo, y dello pidieren testimonio, se lo hagays dar, sin que pongan, ni incorporen en el dicho testimonio, mas de aquel priuilegio, prouision, o leyes sobre que se quexaren que se les quebranta, con la respuesta de la parte a quien con ello requiriere. Lo qual vos mādamos que así hagays, y cūplais, y executeys, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo y por todo, como en esta nuestra carta se contiene, y contra el tenor y forma della no vais, ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dē ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Ocaña, a diez y siete dias del mes de Mayo, año del Nacimieto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y vn años. Licentiatus Cōpostellanus. Licētiatus Aguirre. Acuña Licētiatus. Martinus Doctor. Licenciado Medina. Doctor Corral. Licenciado Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,

Sobrecartas para q̄ se guarden los priuilegios del Concejo, y que los hermanos puedā sacar de qualquiera partes de estos Reynos el calgado en pieças que huieren menester.

Prouisiones, y lobrecartas

de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas, de Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellen, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el nuestro Corregidor, o Iuez de residencia de la villa de Cazeres, o vuestro Lugartiniente en el dicho oficio, salud y gracia. Bien sabeis, que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellen, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier, asi de la villa de Cazeres, como de todas las otras Ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, y Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y Cañadas, y a qualesquier Aduaneros, y Portazgueros destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Carlos por la gracia de Dios, Emperador
 semper Augusto, doña Iuana su madre, y el
 mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes
 de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
 lias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de
 Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas,
 de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de
 Iuen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
 Canaria, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Cón-
 des de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de
 Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania,
 Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria,
 Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Ti-
 rol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores,
 y a sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Cala-
 traua, Alcantara, y Ordenes dellos, y a los Alcaldes entregado-
 res de Mestas, y cañadas, y a qualesquier Aduaneros, y Portazge-
 ros destos dichos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y
 qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su
 traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades
 que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo
 de la Mesta general destos dichos nuestros Reynos, nos hizo re-
 lacion por su peticion, diziendo, que por priuilegios de los Re-
 yes nuestros progenitores, por nos confirmados, y mandados
 guardar, los dichos sus partes pueden sacar de qualesquier Ciu-
 dades, villas, y lugares, las cosas que huieren menester para pro-
 uenimiento de sus hatos, y cabañas, y que por ello no les pidan por-
 tazgo, ni descamino, ni otro derecho alguno, de los quales ante
 los del nuestro Consejo hizo presentacion, y que como los pasto-
 res estan guardando sus ganados, yendo, y viniendo a los Estre-
 mos, y Sierras, o estando en sus dehesas, por no los dexar solos,
 les conuiene embiar al mayoral, o otro pastor, o criado, para que
 les traygan capatos hechos, o fuelas, o pieças, o cueros, porque a
 las vezes los mismos pastores se cortan, y cosen el calçado que han
 menester, que quando los mayores, y pastores, y las otras perso-
 nas compran lo susodicho al tiempo que salen con ello fuera de
 los pueblos, salen a ellos los portadores, y guardas, y se lo to-
 man por perdido, y descaminado, y algunas vezes dicen que no
 han de sacar mas calçado cada vno de lo que ha menester para si,
 y quando quieren alegan que lo han menester para prouenimen-

Prouisiones, y sobre cartas

ro de los dichos pueblos: y otras vezes por cohecharlos les piden portazgo, y otro derecho, y les hazen muchas vexaciones, y fuerças. Por ende, que nos suplicaua, vos mandassemos, que dexassedes, y cõsintießdes libremente a los dichos sus partes, y a sus pastores, y criados, que para en prouimiento de sus hatos, y cabañas pudiessen sacar de qualesquier partes, y lugares destos Reynos, los çapatos, y cueros, y cordouanes, e pieças, y lo que mas para el dicho efecto huuieren menester, sin les pedir, ni demandar por ello ningun portazgo, ni derecho alguno, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que dexeis, y cõsintais agora, y de aqui adelante a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus pastores, y criados, que libremente compren en qualesquier pueblos destos Reynos, para prouimiento suyo, y de sus hatos, y cabañas, los çapatos. y cordouanes, y cueros, e pieças que huuieren menester para el dicho efecto, sin que por ello les sea pedido portazgo, ni descamino, ni otro derecho: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere, fo la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mādado. Dada en la villa de Madrid a quatro dias del mes de Iunio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta años. Ioan Compostellanus. Licentiatu Aguirre. Acuña Licentiatu. Licenciado Medina. Doctor de Corral. Licenciado Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Ceslarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatu Ximenez. Martin Ortiz por Chanciller. Y agora Iuan Ruyz de Castejon, en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que nos por la dicha nuestra carta, que de su lo va incorporada, a su suplicacion auiamos mādado, que los hermanos del dicho Concejo, y sus pastores, y mayores no fuesßen impedidos de sacar de qualquier lugar de nuestros Reynos calçado, y cueros, y cordouanes, y pieças que huuiessen menester para el prouimiento de sus hatos, y cabañas, y de sus pastores, y criados, segū
que

que mas largamente en la dicha nuestra carta se contenia, y que de pocos dias a esta parte, vn pastor de Diego Hernández de Bricia, hermano del dicho Concejo de la Mesta, comprò cierto calçado, fasta treinta pares de suelas hechas en tres pedazos, y siete, o ocho pares de çapatos en la dicha villa de Cazeres, para el prouimiento de sus pastores, y criados, y ható que estaua en vnas dehesas, termino, y juridicion de la dicha villa: y que vos el dicho Corregidor de la dicha villa, o vuestro Alcalde, a pedimiento de vn Francisco Gomez, a rendador dela saca de la corrambre, mandastes tomar al dicho pastor vna mula en que yuan caualgando, a donde lleuaua el dicho calçado para el dicho trato, y que aunque fuistes requerido con la dicha nuestra carta, le còdenastes en quatro mil y setecientos y cinquenta y quatro marauedis, y se los hizistes pagar, diziendo, que la dicha mula, y calçado era todo perdido conforme a vna ordenança, que diz que la dicha villa tiene, todo lo qual diz que era contra la dicha nuestra carta, con la qual fuistes requeridos, y el dicho Francisco Gomez arrendador: y nũca se cumplió lo en ella contenido, segun dixo, que constaua y parecia por ciertos testimonios, de que ante los del nuestro Consejo, dixo que hazia presentacion. Por ende que nos suplicaua mandassemos al dicho Francisco Gomez arrendador de la corrambre a quien aplicaron los dichos marauedis, que luego sin dilacion alguna los buelua al dicho Diego Hernandez, o vos mandassemos que les fiziessedes execucion por ellos, por manera que la dicha nuestra carta fuesse cumplida, o que sobre ello proueyessemos como nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que veays la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardéis, y cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar, en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, y si contra el tenor y forma della algunos marauedis, o otras cosas lleuaron al dicho Diego Hernandez, se los hagais boluer, y restituyr luego libremente, y sin costa alguna: y contra el tenor y forma della, ni de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consintáis yr, ni passar en manera alguna, so las penas en la dicha nuestra carta contenidas, y mas sopena de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Medina del Campo, a dos dias del mes de Enero, año del Nacimieto de nuestro

Prouisiones, y sobrecartas

tro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y treynta y dos años. Licentiatus Cardinalis. Acuña Licentiatus. El Licenciado Medina. Doctor Corral. Licentiatus Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller. Y agora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que como quier que con la dicha nuestra carta fuistes requerido vos el dicho nuestro Corregidor de la dicha villa, y la obedecistes, y en quanto a su cumplimiento della, mandastes restituyr a Diego Hernandez de Brieua, hermano del dicho Concejo, quatro mil y tantos marauedis, que assi le teneis tomados contra el tenor de la dicha nuestra carta. Francisco Gomez portazgero os hizo ciertos requirimientos de apelacion de cierta sentencia que contra el distes, por la qual le condenastes a que restituyesse al dicho Diego Hernandez de Brieua los dichos quatro mil y tantos marauedis con las costas, y que vos auia des otorgado la su apelacion contra el tenor y forma de la dicha nuestra carta, y haziendo notoria fuerça y agrauio al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre, vos mandassemos que executassedes la dicha vuestra sentencia, sin embargo de la dicha apelacion, y no consintiesseis que sobre ello fuesse gastados cō pleyto, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, juntamente con el testimonio de la dicha vuestra respuesta, y apelacion que de suso se haze mencion, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que veais las dichas nuestras cartas, y sobrecartas della que de suso van incorporadas, y las guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vais, ni passéis, ni consintais yr ni pasar en manera alguna, so las penas en las dichas nuestras cartas cōtenidas, y mas sopena de la nuestra merced, y de otros cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Medina del Campo, a diez dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y dos años. Licentiatus Cardinalis. Doctor Guevara. Acuña Licentiatus. Doctor Corral. Licentiatus Giron. Yo Francisco del Castillo

Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chaneiller.



DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Marcia, de Igen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los juezes Ecclesiasticos, y conseruadores destos nuestros Reynos, a quien lo de yuso en esta nuestra carta cōtenido toca, y atañe, è tocare, y atañere en qualquier manera, y a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del dicho Cōcejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. nos hizo relacion por su petició, diziendo, que al tiempo que los ganados de nuestra cabaña Real, van, y vienen a los Estremos, y Sierras, y estan en las dehesas, y pastos en los dichos Estremos, y Sierras, si acaece que los dichos ganados hazen algun daño en panes, e viñas, o dehesas, o en otras cosas vedadas de algun Monasterio, o Yglesia, o de otra persona Ecclesiastica, o de Comédadores, las personas cuyas son las tales dehesas, o heredades, no quieren q̄ los dichos daños se apreciē, y paguen conforme a los priuilegios del dicho Concejo, por llevar les quintos, y penas, y otros achaques, y sobre ello diz que molestan a los dichos sus partes por censuras de juezes conseruadores, e otras personas Ecclesiasticas, y otras vezes diz que acaece, que por hazer mayores molestias a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, si los ganados hazen daño en heredades, o personas seglares fingen que las tienen vèdidas, o arrendadas a los dichos Monasterios, y personas Ecclesiasticas, y Comédadores, por q̄ seā vexados, y castigados por cēsuras, para que se dexē rescatar, y llevar lo q̄ les pidieren, como diz que aora auia acaecido, q̄ estando herbajado ciertos ganados de Luis de Espinosa hermano del dicho Cōcejo, en vna dehesa q̄ està en termino de la Encomiēda

Para que los juezes ecclesiasticos no conozcā de los daños que los ganados hiciēren.

Prouisiones, y sobrecartas

de Mestença, porque se salieron della vn toro, y tres bacas suyas, y se entraron en vn pedaço de sembrado de Pedro de Hozes, vezino de Ciudadreal, que estaua juto con la dicha dehesa, fingio el dicho Pedro de Hozes, que auia vendido el dicho sembrado a vn Alonso Perez, clérigo de Milla, el qual intentaua de fatigar por censuras del Visirador de Ciudadreal, sobre que auiamos mandado que no conociesse de la dicha causa, y la remitiesse a las nuestras justicias, a lo qual si se diesse lugar, los dichos sus partes recibirian notorio agrauio, y fuerça, y era quebrantarles sus priuilegios, y costumbres, allende de ser en perjuizio de nuestra juridicion Real, porque quando alguna cosa cerca de los dichos daños resultasse, no podia, ni deuia conocer, saluo la nuestra justicia Real, ò otras justicias seglares, y tan solamente auian de pagar los dichos sus partes los daños que hiziesen sus ganados conforme a los dichos priuilegios. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que agora, y de aqui adelante no vos entrometiesse des en lo semejante, ni en cosa alguna cerca dello, saluo que si alguna cosa les quisiessedes pedir en la dicha razon, fuesse ante las dichas justicias seglares, en cuya juridicion los daños se hiziesen, y no les fuesse pedido, ni lleuado otras penas, ni quintos, ni achaques, saluo el daño que sus ganados hiziesen apreciado conforme a los dichos sus priuilegios, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que agora, y de aqui adelante, si algunas personas quisieren pedir à algun hermano del Concejo, sobre lo tocante a los daños que los ganados de nuestra cabaña Real hizieren, no vos entrometays a conocer dello, y lo reinitays a las nuestras justicias seglares, a quien el conocimiento dello pertenece, para que ellos lo vean, y hagan sobre ello lo que fuere justicia, porque al contrario no se ha de dar lugar en manera alguna, y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos fopena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dê ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a veynte y siete dias del mes de Mayo de mil y quinientos y treynta y tres años.

Licentiatu^s Santiago. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatu^s. Fortunius

runius de Arcilla Licentiatu. Doctor Corral. Licenciado Giron.
Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cestarea
y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con
acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara.
Martin Ortiz por Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador
semper Augusto, Rey de Alemania, doña Juana su
madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia,
Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Si-
ciliias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valé-
cia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordo-
ua, de Corcega, de Murcia, de Iaeñ, de los Algarues, de Algeci-
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tie-
rra firme del mar Oceano, Códex de Barcelona, Señores de Viz-
caya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes
de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Afsistente,
Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, y otros juezes, y
justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los
nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en
vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere
mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gra-
cia. Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isa-
bel de gloriosa memoria, nuestros señores padres y abuelos que
santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta sellada
con su sello, y librada de los del su Consejo, su tenor de la qual
es este que se sigue.

Que no se tomen a
los hermanos sus to-
ros contra su volun-
tad.



ON Fernado, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey
y Reyna de Castilla, de Leon, y de Arago, de las dos Si-
ciliias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de To-
ledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña,
de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaeñ, de los Algarues, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa
de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Ate-
nas, y de Neopatria, Códex de Ruifelló, y de Cerdania, Marques-
ses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Concejos, Corregi-
dores, Afsistente, Alcaldes, Alguaziles, Regidores, Caualleros, es-
cuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y
lugares de los nros Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier per-
sonas, a quié lo de yuso en esta nra carta cōtenido toca, y atañe, ò
a tañer puede en qualquier manera, y a cada vno de vos en vuest-

Prouisiones, y sobrecartas

tros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iorge Mexia en nombre, y como procurador del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion que ante nos en el nuestro Consejo presentò, diziendo, que en algunas de estas dichas ciudades, villas, y lugares, se corrè, y acostumbra correr, y lidiar algunos toros en algunos dias de fiestas, y de otros dias, y quando se han de correr los dichos toros, vosotros, o alguno de vos, vays a los ganados, y hatos, y cabañas de los pastores, y dueños de ganados del dicho Concejo de la Mesta, y les tomais los dichos toros sin sulicencia, y consentimiento, e los lleuais, y correis, y que despues les pagais por ellos lo que vosotros quereis, en lo qual diz que los dueños de los tales toros son mucho agrauados, porque a las vezes tienen los tales toros para casta, y simiente para su ganado, y que por les tomar los tales toros, muchas vezes quedan sus bacas sin se empreñar: e nos suplicò, y pidió por merced en el dicho nombre, que sobre ello le proueyessemos de remedio con justicia, mandando que de aqui adelante no fuesen tomados, ni corridos los toros de los pastores de la dicha Mesta, sin voluntad y consentimiento de sus dueños, o como la nuestra merced fuesse, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que aora, ni de aqui adelante, vosotros, ni alguno de vos, no tomeis, ni còsintais, que persona, ni personas algunas tomen toro, ni otros algunos de ninguno de los hermanos de la dicha Mesta sin su voluntad, y consentimiento de las personas cuyos fueren, de manera que no tengã razon de se quejar dello, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, lo pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara: y demas mandamos solo la dicha pena, que porque lo contenido en esta nuestra carta sea notorio, sea pregonado por las plaças, y mercados, y otros lugares acostumbrados de las dichas ciudades, villas, y lugares, por pregonero, y ante escriuano publico, por manera que venga a noticia de todos, y ninguno dellos pueda pretender inorancia: y demas mandamos al home q̄ vos esta carta mostrare, q̄ vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̄ nos seamos del dia que vos emplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos lo mostrare

testi-

testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos, a treze dias del mes de Junio, año del Señor, de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. Don Aluaro. Ioannes Doctor. Franciscus Licentiatus. Philippus Doctor. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Doctor Francisco Diaz Chanciller. E agora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo, que como quier que por la dicha carta está mandado, que a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni a sus pastores no les tomen sus toros, bacas, ni nouillos contra su voluntad, ni se los agarrochen, ni maten, dizque sin embargo de lo susodicho, en algunas destas dichas ciudades, villas, y lugares les toman los dichos toros, bacas, y nouillos, y se los lidian, y corren, y algunas vezes se los toman: e que vos las dichas nuestras justicias days fauor para ello. Por ende que nos suplicaua, les mandassemos dar nuestra sobrecarta con mayores penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays la dicha carta que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y executar en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido, no vais ni passeys, ni consintays yr, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treynta y tres años. Ioan. Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Doctor Corral. Licenciado Giron. Yo Francisco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catholicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Prouisiones, y sobrecartas

Que los pastores
puedã traer armas.



ON Carlos por la diuina clemēcia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Fládes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alsistēte, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, merinos, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quiē esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que nos mandamos dar, y dimos vna nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual, es este que se sigue.



Oña Iuana, y don Carlos su hijo, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valēcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Cōdes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Alsistēte, Alcaldes, y honrado Cōcejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y Granada, &c. Sepades q̄ Iuan Ruiz de Castejon en nombre del Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que vos las dichas nuestras justicias vos auéis puesto, y poneis en tomar las armas que traen los pastores, estando en el campo, guardando su ganado, y aun las que tienen en su hato para se defender de los lobos, y de otros ani-

animales nociuos, ò que rabiauan, a los quales segun hasta los matar, pudiendolos auer, en lo qual dizque los dichos pastores, y rabadanes han recebido, y reciben mucho daño: y nos suplicò en el dicho nombre, vos mandassemos que de aqui adelante no tomassedes, ni consintiesseis tomar las dichas armas à los dichos rabadanes, y pastores, y se las dexeys traer en los dichos sus hatos, y en los campos, por donde anduieren libre, y desembarazadamente, y les tornassedes, y restituyessedes todas las que les huuiessedes tomado libres, y quitas, sin costa alguna, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos que de aqui adelante dexeis, y consintais traer a los rabadanes, y pastores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, en el campo, y tener en sus hatos las armas que quisieren, y por bien tuuieren, sin se las tomar, ni poner en ello impedimento alguno, y si algunas armas les aueys tomado en el câpo en los dichos sus hatos, por razon de la traer, y tener alli, se las torneis, y restituyais libres, y quitas, y sin costa alguna: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid, a veinte y seis dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y diez y seis años. Archiepiscopus Granatensis. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Doctor Cabrero. Licentiatus de Coalla. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez Castañeda Chanciller. Y agora luã Ruiz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que como quier que por la dicha nuestra carta, vos mandamos que dexassedes, y consintiesseis a los rabadanes, y pastores de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, traer en el campo, y tener en sus hatos, y cabañas las armas que quisieren para su defensa, dizque algunos de vos las dichas nuestras justicias les tomais las dichas armas, siédo contra lo que por la dicha nuestra carta vos està mandado, de que reciben notorio agrauio y daño. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre, les mandassemos dar nuestra sobrecarta con mayores penas, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual

Prouisiones, y sobrecartas

visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veades la dicha nuestra carta que de yuso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun y como en ella se contiene, y contra el tenor y forma de lo en ella contenido no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid, a veinte y vn dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y treinta y tres años. Licentiatu Cardinalis. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatu. Doctor de Corral. Licentiatu Giron. Yo Francilco del Castillo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.

Que no sean obligados a pagar cosa alguna de lo que les pidieren, no dando les carta de pago, donde quier que se lo demandaren.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granáda, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y señorios, por donde van y vienen a los Estremos, y Sierras, y estan estantes en sus tierras, y pasan por los puertos, y trauesios los hermanos del honrado Concejo de la Mesta nuestra cabaña Real, y a los Caualleros, Alcaldes, guardas, portazgeros, escriuanos, y aduaneros, y portazgeros, caualleros, que llaman de Sierra, y barqueros, y otras qualesquier personas destos dichos Reynos, y Señorios, que pretendeis pedir, y llevar derechos, prendas, y penas, y otras cosas à los hermanos del dicho Concejo, y sus ganados, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, y a tañer puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado
signado

signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que en essos dichos Concejos, lugares, y partes, y terminos dellos, por donde los dichos ganados, vā y vienen a los Estremos, y Sierras, y atrauiellan, y estan estantes en sus tierras, estan quitadas, y suspendidas muchas imposiciones, y otros derechos, y cosas mal llevadas, que se pedian a los hermanos del dicho Concejo por sus ganados, por sentencias, y cartas executorias dadas por los del nuestro Consejo, y por el Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, que estan, y residen en esta villa de Valladolid, y en la ciudad de Granada, y por nuestros juezes de imposiciones, y por los nuestros Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y otros juezes, y por concordias, y transacciones que con vosotros han tomado, y dizque no solamente aquellos derechos, y imposiciones, y otras cosas, que ansi estan quitados, y suspendidos por las dichas concordias, los tornais a llevar, pero acrecentais, y tornais a pedir, y cobrar otros de nueuo, y sobre ello les hazeis grandes vexaciones, y los prendais, y molestais contra razon, y justicia, y contra los priuilegios, y prouisiones q̄ de nos el dicho Concejo tiene, y que todo lo mas que ansi les lleuan, es en los campos, y despoblados, vsando de cautela, y malicia, porque no aya testigos que vean lo que assi les lleuais a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus mayores, pastores, y criados, y assi se dexan cohechar, y q̄ les lleuan lo que biē les esta, y no pueden, ni se atreuen yr a quejar a las justicias de lo que assi les toman mal llevado, por no dexarse los ganados en los dichos campos, y despoblados a los dichos sus ganados, y no quieren darles cartas de pago de lo que assi les lleuan, porque no conste de lo que tan injustamente dellos cobran, de lo qual reciben notable daño los dichos sus partes, y a causa que sus mayores, y pastores les cargan, y ponen en quenta grandes costas, y gastos de marauedis, e ganados, que dizque les hazen pagar, sin quererles dar las dichas cartas de pago dello: y nos suplicò, y pidió por merced, que para euitar los dichos daños, e inconuenientes, vos mandassemos que de aqui adelante nombrassedes buenas personas, llanas, y abonadas, y de conciencia, que supieffen leer, y escriuir, pues se compadecia, y era cosa razonable, q̄ quien pide, y lleva derecho, y otras cosas, que aya de dar cartas de pago de lo que recibe, y cobra, y que tenga luego alli recaudo pa-

Prouisiones, y sobrecartas

ra las dar, que los dichos sus partes, ni sus pastores, ni ganados, no sean por ello detenidos en los dichos terminos, para que de todo lo que en la dicha razon lleuassen a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus mayores, y pastores, les diessen cartas de pago en que por ellas declarassen sus nombres, y donde son vezinos, y lo lleuan, y en cuyo nombre, como, y porque lo lleuan: y no dando las dichas cartas de pago conforme a lo susodicho, no fuesen obligados a les pagar cosa alguna de lo que les pidiesen, mandando, que por las cartas de pago que de los tales derechos, y otras cosas se huieren de dar, no fatiguen, ni molesten a los dichos sus partes, ni a los dichos sus mayores, ni pastores, que contra su voluntad los vayan a recibir a los pueblos, salvo que alli donde van los ganados, y ellos pagan, sean obligados a venir, y estar, a les dar las dichas cartas de pago, porque no ayan de dexar desamparados los dichos sus ganados, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que agora, y de aqui adelante, cada y quando que lleuaredes, y hizieredes llevar algunos derechos, prendas, y penas, y otras qualesquier cosas a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y a sus mayores, y pastores, y criados de sus ganados, yédo, y viniédo a los Estremos, y Sierras, y traueños de stos Reynos, y estando en ellos con sus ganados, les deis, y fagais dar cartas de pago, y finiquito de todo lo que assi les lleuaredes, y recibieredes, y lo cobreis dellos alli, y donde van con sus ganados, sin los detener, ni apremiar que vayan, ni por ello se aparten de los dichos sus ganados a parte alguna, para que les ayais de dar la tal carta de pago, porque en ello no reciban daño, declarando en las tales cartas de pago, la persona que las da, y donde es vezino, y por quien cobra, y lleva los tales derechos, prendas, y penas, y las otras cosas que assi lleuaren, y porque causa, y razon la lleuá, porque se sepa, y tenga noticia de lo que cerca dello passa, y no les dando las dichas cartas de pago, segun y como dicho es, permitimos, y defendemos, que no sean obligados a les pagar cosa alguna de lo que en la dicha razon se les pidiere, y demandare: y mandamos a los nuestros Corregidores, y Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, y merinos, y a los nuestros Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y otras justicias qualesquier de stos dichos

chos nuestros Reynos, y Señorios, y de los nuestros Maestrazgos, y Ordenes dellos, que guarden y cumplán, y hagan guardar, y cumplir lo en esta nuestra carta contenido, y contra el tener y forma della no vayan, ni passen, ni consientan yr ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y fisco, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano o publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado cõ signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Valladolid, a diez y nueue dias del mes de Agosto, año del Señor de mil y quinientos y cinquēta y vn años. F. Patriarca Seguntinus. Licentiatus Mercado de Peñalosa. El Licenciado Galarça. El Doctor Anaya. El Licenciado Otalora. El Doctor Castillo. El Licenciado Arrieta. Yo Blas de Saavedra escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Châciller.



ON Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyseillon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A vos don Pedro Manrique, Duque de Najera, y a vos don Inigo Lopez, Duque del Infantazgo, y a vos don Rodrigo Alonso Pimentel, Conde de Benauente, y a vos don Fadrique de Toledo, Duque de Alua, y vos don Francisco, Duque de Alburquerque, y a vos don Alonso Ramirez de Arellano, Conde de Aguilár, y a vos don Fernando Gomez de Auila nuestros vassallos, y a los Concejos, Iusticias, Regidores Caualleros, escuderos, oficiales, y homes buenos, así de la ciudad de Auila, y lugares de su tierra, como de vuestras tierras, y tierras del Cardenal de España Arçobispo de Toledo nuestro muy caro. y muy amado primo, y a todas las otras personas, y concejos, a quien todo lo contenido en esta nuestra carta toca, y atañe, y atañer puede en qualquier mane-

Que no les pida cuenta de los papeles que traen en bueltos con los feyos, diziendo los mostrencos.

Prouisiones, y sobrecartas

manera, o por qualquiera razon que sea, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fueré mostrada, o el traslado della signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que por parte dela Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, y de Leó, nos fue fecha relacion por su petició, que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo, que vosotros, y cada vno de vos, y por vuestro mādado, vuestros mayordomos, y hazedores, y guardas de estos dichos Concejos, y otras personas, al tiempo que los dueños de los ganados, hermanos del dicho Concejo, o sus pastores van, o vienen con sus ganados a los Estremos, y pasan por vuestras tierras, dizque les toman juramento a los dichos pastores, mayores, que digan, y declaren las ouejas que traen q llaman Mesteñas que son ajenas, y no de su hato, y las q así declaran, o las veen que no vienen herradas de aquel hierro dela tal cabaña, dizque las toman, y aplican para si, teniendo el dicho Concejo por costumbre inmemorial, y por sus ordenanças, y leyes de hazer sobre ello sus Mestas en su tiempo, así general, como de quadrillas, para que alli sean conocidas las tales ouejas, y reses q se han allegado, y pegado a qualesquier hatos, para las restituir a sus dueños. y si pasado el termino y tiempo q tienen para ello limitado, no parecen sus dueños, o no se sabe por el hierro, cuyas son las tales reses, dizque se hazelimosna dellas, o se conuierte en alguna obra piadosa, y necessaria, y vtil al dicho Concejo de la Mesta: en perjuizio de lo qual, dizque por vuestro mandado se llevan, y toman las dichas reses Mesteñas, y allegadas, diziendo, ser mostrencas, y que vos pertenecen, en lo qual dizque el dicho Concejo de la Mesta recibe mucho agrauio, y daño, y por su parte nos fue suplicado, y pedido por merced, que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, mandando que no les fuesen tomadas, ni llevadas las dichas ouejas Mesteñas, y allegadas, y bueltas de vnos hatos a otros, pues que no eran, ni podian ser auidas por mostrencas, segun disposicion de las leyes de nuestros Reynos, ni pertenecian a nosotros, y condenando vos así mismo, a que tornassedes, y restituyessedes al dicho Concejo de la Mesta, todo el ganado que por esta razon les huuiessedes tomado, y llevado de cinco años a esta parte injusta, y indeuidamente: y mandando tomar, y llevar, o por ellas su justa estimacion, o que sobre todo proueyessemos comola nuestra merced fuese. Lo qual visto en el nuestro Consejo, fue acordado que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros, porque vos mandamos

mos

mos a todos, y a cada vno de vos, que de aqui adelante no pidais, ni lleueis, ni consintais, que vuestros mayordomos, y factores, ni estos dichos concejos, ni las guardas dellos, ni otras personas algunas, passando por vuestras tierras, pidan, ni lleuen, ni demanden las tales reses Mesteñas, y dexeis passar a los dichos pastores libremente por vuestras tierras, segun sus priuilegios lo quierē, o si alguna razon teneys, para que lo non deuays hazer, del dia que con esta nuestra carta fueredes requeridos y oytros, o qual quier de vos, haziendolo saber a vuestros mayordomos, y criados: y vos los dichos concejos en vuestros concejos, o ayuntamientos, si pudieredes serauidos, sino ante vn Alcalde, y dos Regidores, porque vos lo digan, y hagan saber, y dello no podays pretender inorancia, hasta treynta dias primeros siguientes, embiades ante nos al nuestro Consejo, ante nuestras Reales personas razon de los titulos que teneis, para llevar las dichas Mesteñas, y entretanto, y hasta que en el nuestro Consejo sean vistos los dichos vuestros titulos, si algunos teneis, y se faga lo que fuere justicia, vos mandamos, que no lleueis, ni consintais llevar a los dichos dueños de ganados hermanos del dicho Concejo de la Mesta, o a sus pastores las ouejas mesteñas, so aquellas penas en que caen las personas que lleuan, y imponen nuevas imposiciones, las quales mandaremos executar en vosotros, y en vuestros bienes, sin otra declaracion: y de como esta nuestra carta vos fuere notificada, mandamos sopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dē ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Medina del Campo a treynta dias del mes de Abril, año del Nacimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y quatro años. Don Aluaro. Ioannes Doctor. Andres Doctor. Anton Doctor. Franciscus Doctor. Abbas Philippus Doctor. Ioannes Licentiatus. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, y de la Reyna nuestros señores, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Doctor. Pedro Gutierrez Chanciller.

Prouisiones,y sobrecartas

Que se guarden a los hermanos del Concejo los contratos de arrendamientos de dehesas que hizieren.



DO N Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la gracia de Dios, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Códex de Barcelona, y de Flandes, y de Tirol, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Códex de Ruissellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristán, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier, así de la villa de Medellin, y Merida, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nros Reynos, y Señorios, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcátara, y a los Alcaldes entregadores, y de quadrilla, y de partido del honrado Concejo de la Mesta, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quié esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q yo la Reyna, mandè dar, y di vna mi sobrecarta de otra de los Reyes Catolicos nuestros señores padres, y abuelos q santa gloria ayan, sellada con mi sello, y librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



DOña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de Nauarra, y de las dos Sicilias, de Ierusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado della signado

do de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora, y madre, que santa gloria ayán, mandaron dar, y dieron vna su carta, firmada de sus nombres, y sellada con su sello, y firmada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Fernádo, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragón, y de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, y a vos el nuestro Alcalde mayor entregador de las Mestas, y cañadas de los nuestros Reynos, y a vuestros lugarestinientes en el dicho oficio, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia: Sepades que Iorge Mexia en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, y Señorios de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su petition, que ante nos en el nuestro Consejo presentò, diziendo, que muchas vezes acacce, que los dueños de ganados, y pastores, y mayores, hermanos del dicho Concejo, y otros por ellos, cópran por ellos las yeruas de las dehesas, y de sus possessions de los Caualleros, y Concejos, y otras personas cuya son las dichas yeruas, y de aquellos que tienen poder de las vender, y hazen los contratos de los arrendamientos, como en ellos se igualan, e con fiuzia de las dichas compras, y arrendamiètos traen sus ganados para pastar en ellas: y que despues desto algunos Caualleros, y Còcejos, y otras personas por algunas enemistades que cò los dichos pastores tienen por sus propios intereses particulares que a ello les mueuè, y por otras causas se enran en las tales dehesas, y possessions q los dichos pastores tienen arrendadas rompiendolas, y paciendolas con sus ganados, diziendo, que las pueden tomar tanto por tanto, ò por mas, de manera que quando los dichos pastores vienen con los dichos ganados a entrar en las dehesas, y possessions

Prouisiones, y sobrecartas

nes las hallan rōpidas, y comidas, y tales q̄ no les cumple entrar en ellas, de cuya causa se les pierdē, y destruyen muchos de los dichos sus ganados: y nos suplicò, y pidiò por merced sobre ello, proueyessemos de remedio cō justicia, mādando, q̄ de aqui adelante les nō consintiesse des comer, ni rōper, nin pazer, ni ocupar las dichas dehesas, y possesiones por el t̄to, nin en otra manera, ò como la n̄ra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Cō. sejo, fue acordado, q̄ deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razō, y nos tuuimoslo por bien, por q̄ vos mandamos q̄ teniēdo los dichos pastores, y dueños de ganados, ò otros por ellos arrēdadas las dichas dehesas, y sus possesiones para los dichos ganados, no consintades, ni dedes lugar a q̄ por los dichos Caualleros, y Concejos, ni por otras personas algunas les seā entradas, nin rōpidas, ni ocupadas por el t̄to, ni en otra qualquier manera, antes les guardéis, y hagais guardar los contratos de los arrendamientos q̄ tienen, o tuuieren fechos de las dichas dehesas, e sus possesiones, e constriñais, y apremieis a los q̄ se las arrendaron, q̄ cumplan y guarden los dichos arrendamiētos, para q̄ libremente las puedan pacer cō los dichos sus ganados, sin impedimento alguno, y lo fagais as̄i pregonar publicamēte por las plazas, y mercados, y otros lugares acostūbrados de las dichas ciudades, villas, y lugares, por q̄ todos lo sepan, y ninguno dellos pueda pretender inorancia, y si algunos tentare de yr, o passar cōtra lo susodicho, ò contra qualquier cosa, ò parte dello, passedes contra ellos, y cōtra sus bienes, alas penas q̄ por fuero, y por derecho hallaredes, haziēdoles pagar todos los daños, y costas, y interesses, y menoscabos, que a los dichos pastores, y dueños de ganados, por causa de lo susodicho se les recreciere: y los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mil marauedis para la nuestra camara, a cada vno q̄ lo cōtrario hiziere: y demas mandamos al hōbre q̄ vos esta nuestra carta mostrare, q̄ vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier q̄ nos seamos, del dia q̄ vos emplazare, hasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier eseriuano publico q̄ para esto fuere llamado, que dē ende al q̄ vos la mostrare testimonio signado cō su signo por q̄ nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble y gr̄a ciudad de Granada, a quinze dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quiniētos y vn años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Gaspar de

de Gricio Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado. Licentiatuſ Episcopuſ Ouetenſis. Philippuſ Doctör. Ioanneſ Licentiatuſ. Martinuſ Doctör. Licentiatuſ Zapata. Ferdinanduſ Tello Licenciado. Registrada Alonſo Perez. Fránciſco Diaz Chanciller. Y aora Fránciſco de Caceres, en nombre del honrado Concejo de la Meſta General deſtoſ miſ Reynoſ de Caſtilla, y de Leon, me hizo relacion por ſu pericion, diziendo, que contra el tenor, y forma de lo contenido en la dicha carta en eſſas dichas ciudades, villas, y lugares hazen muchos agrauioſ, y ſinrazoneſ à loſ hermanoſ del dicho Concejo de la Meſta, y leſ toman por tanto laſ deheſſaſ que tienen por arrendamiento para ſuſ ganadoſ, y loſ miſmoſ caualleroſ, y perſonaſ que leſ hazen loſ dichoſ arrendamientoſ, dizque no le loſ guardan, y tienen muchas maneras para deſhazer loſ taleſ arrendamientoſ, en lo qual dizque ſi aſſi paſſaſſe, loſ dichoſ ſuſ parteſ recibirian mucho agaauio, y daño. Por ende que noſ ſuplicaua en el dicho nombre, cerca dello le mandaſſemoſ proueer, mandandole dar mi ſobrecarta de la dicha carta, para que fueſſe guardada, cumplida, y executada, y mandaſſe amparar, y defender à loſ dichoſ ſuſ parteſ en la poſſeſſion que tienen de loſ dichoſ arrendamientoſ, ò como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por loſ del nueſtro Conſejo, fue acordado, que deuia moſ mandar dar eſta mi carta en la dicha raxon, è yo tuuelo por bien. Porque voſ mandamoſ a todoſ, y à cada vno de voſ en vueſtroſ lugares, y juridicioneſ, que veayſ la dicha carta de loſ dichoſ Rey, y Reyna miſ ſeñoreſ, y padreſ, que de ſuſo va incorporada, y la guardeyſ, y cumplayſ, y executeyſ, y hagayſ guardar, y cumplir en todo, y por todo, ſegun, y como en ella ſe contiene, y guardandola, y cumpliendola, voſ mandamoſ, que tenièdo loſ dichoſ hermanoſ, y paſtores, y dueñoſ de ganadoſ del dicho Concejo de la Meſta, arrédadaſ algunaſ deheſſaſ, y teniendo ſuſ poſſeſſioneſ para loſ dichoſ ſuſ ganadoſ, non conſintayſ, ni deyſ lugar que por ningun Concejo, ni por otra perſona alguna leſ ſean quitadaſ, ni tomadaſ, ni ocupadaſ por el tanto, ni por otra manera alguna, è leſ fagadeſ guardar loſ dichoſ ſuſ arrendamientoſ, y leſ ampareyſ, y defendayſ en la poſſeſſion que tuuieren de todo ello, cóforme à lo en la dicha mi carta cótenido: y loſ vnoſ, ni loſ otroſ no fagadeſ, ni fagan ende al por manera alguna, ſo pena de la mi merced, y de diez mil maravediſ para la mi Cámara. Dada en la ciudad de Segouia à veynte y ocho diaſ del meſ de Diziembre,

Prouisiones, y sobrecartas

bre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y quinze Años. Archiepiscopus Granatensis. Licentiatu de Santiago. Licentiatu Aguirre. Episcopus Almeriensis. Doctor Cabrero. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatu Ximenez. Castañeda Chanciller. Y aora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y de Iuan de Touar, y de Iuan de Ribera, hermanos del dicho Concejo, noshizo relacion por su petición, diziendo, que los suso dichos de mucho tiempo acá son posesioneros de la dehesa de Torre de Caños, y Fresneda, y Rematalexos, que es termino de Medellin, que es de doña Iuana de Cespedes muger de Garcia de Vargas difunto, vezino de Merida, y q̄ en el mes de Abril, pasado deste año la dicha doña Iuana les otorgò nueuo arrendamiento por ocho años primeros siguiétes, que comēçaron el primero año, desde el dia de san Miguel, que aora pasó, por ciento y treynta y seys mil marauedis en cada vn año: y que los dichos Iuan de Touar, y Iuan de Ribera se obligaron en forma, y que despues de otorgado el dicho arrendamiento, passados algunos dias, la dicha doña Iuana de Cespedes por cierta puja que le hizieron en la dicha dehesa vn Iuan de Contreras, è Yñigo Rodriguez, y sus consortes, vezinos de la dicha villa de Medellin, les tornò à arrendar la dicha dehesa, sobre lo qual los dichos sus partes se quexaron en el Ayuntamiento general del Concejo de la Mesta, que aora se tuuo en Moron, y por mandado del dicho Concejo, y del Licenciado Santiago del nuestro Consejo, como Presidente del dicho Concejo, dizque embiaron à Gonçalo Carrilo Alcalde entregador, à que los amparasse, y defendiesse en la posesion de la dicha dehesa por virtud del dicho arrendamiento, y de la dicha carta que habla, para que los dueños de las dehesas guarden, y cumplan los arrendamientos que hizieren à los hermanos del dicho Concejo, y que ninguna persona por el tanto, ni por mas no se los pueda quebrantar, ni quitar, y que como quier que asì la dicha doña Iuana como los dichos Yñigo Rodriguez, y Iuan de Contreras, y sus consortes por el dicho Alcalde entregador fueron requeridos, dexassen à los dichos sus partes la dicha dehesa pacificamente, dizque no lo quisieron hazer: antes de hecho, dizque metieron sus ganados en ella, y la comen, y destruyen, y apelaron de todo lo que
por el

por el dicho Alcalde fue mandado à fin de la gozar, y que los los dichos sus partes no entren en ella con sus ganados, y q̄ si esto así huuiesse de passar, totalmente se les perderian, por no tener deheffa adonde los meter, y por ser ciertos q̄ el dicho arrendamiẽto les seria guardado, y cumplido. Por ende q̄ nos suplicaua en el dicho nombre, le mandassemos dar nuestra sobrecarta cõ mayores penas, para que sin embargo de qualquier apelaciõ ante todas cosas el dicho arrendamiento les seaguardado, y cumplido, y se echen fuera qualesquier ganados agenos que estuuieren en la dicha deheffa, y les ampareys, y defendays en la possession della cõforme al dicho arrendamiento, y executeys en la dicha doña Iuana, y en otras qualesquier personas, q̄ contra lo susodicho huiere ydo, todas las penas, y costas, y daños, è intereses que a los dichos Iuan de Ribera, y Iuan de Touar à causa de lo susodicho se les huieren recrecido, sin embargo de la dicha su apelacion, ó como la nuestra merced fuellẽ. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y los autos, y requirimientos, y apelacion interpuestos por la dicha doña Iuana de Cespedes, y Iuã de Contreras, y sus confortes de la dicha carta, y de la dicha possession que por virtud dellas se dio à los dichos Iuan de Ribera, y Iuan de Touar, por el dicho Alcalde entregador, y todos los otros autos que sobre ello passarõ, fue acordado, q̄ deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ: y nos tuuimoslo por bien, porq̄vos mandamos à todos, y cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, q̄ veays la dicha carta, y sobrecarta della que de suso va incorporada, y la guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, sin embargo de qualquier suplicacion que della se aya interpuesto por parte de la dicha doña Iuana de Cespedes, y de los dichos Iuan de Contreras, è Yñigo Rodriguez, y sus confortes, y de la apelacion que hizieren de lo que por virtud della mandò el dicho Alcalde entregador, y guardandola, y cumpliendola, guardeys, y fagays guardar el dicho arrendamiento, que fue fecho à los dichos Iuan de Touar, è Iuan de Ribera de la dicha deheffa, de manera que libremente la puedan pacer con sus ganados, y no consintays, ni deys lugar que contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, otros ganados algunos estèn, ni entren en la dicha deheffa contra su voluntad, y no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni passar contra lo en esta nuestra carta contenido: y los vnos,

Prouisiones, y sobrecartas

ni los otros no fagades , ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced , y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara . Dada en la ciudad de Toledo à veyntidos dias del mes de Enero, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y veynte y feys años. Ioannes Compostellanus . Licentiatus Santiago . Licentiatus Aguirre. Acuña Licentiatus. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catholicas Magestades la fize escriuir por su mandado , con acuerdo de los del su Consejo. Registrada el Licenciado Ximenez . Anton Gallo por Chanciller.

Para que los seruiciadores, y fieles del seruicio, y montazgo concierten sus libros con los q los procuradores del Concejo tuuieren de los ganados que passan por los puertos.



ON FELIPE. Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Inglaterra, de Francia, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el que es, ò fuere mi arrendador, y recaudador mayor de la renta del seruicio, y montazgo de los ganados destos mis Reynos, y Señorios, este presente año, y los venideros, que la dicha renta estuviere arrendada, y a vos los seruiciadores, y fieles, y otras qualesquier personas q cobrays, y cogeyes, cobraredes, y cogieredes en los puertos destos mis Reynos, y Señorios, los derechos del dicho seruicio, y mōtazgo de los ganados que por ellos passaren, y à cada vno, y qualquier de vos, à quien lo en esta mi carta, ò su traslado signado toca en qualquier manera, salud, y gracia. Sepades, que entre las leyes del Concejo de la Mesta general destos mis Reynos, y Señorios, ay dos leyes del tenor siguiente. Los procuradores de los puertos hagan libro conforme al libro del seruiciador, poniendo el ganado que passa, y cuyo es, y lo que recibio de cada hatu con dia, mes, y año, al tiempo que el procurador de puertos huuiere de dar cuenta, trayga su libro concertado con el libro del seruiciador, para que se pueda ver si huuo engaño. Y aora Iuan Ruyz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me hizo relacion, que el dicho Concejo embia

embia à los puertos destos mis Reynos, y Señorios, y pordon-
de passan los ganados que dellos van, y vienen à los Estre-
mos, y Sierras sus procuradores, para que tengan libro, y cuenta,
y razon del ganado que por los dichos puertos passa de herma-
nos del dicho Concejo de la Mesta, para cobrar, y recaudar los
marauedis que de los dichos ganados deuen, y se le cargan por el
dicho Concejo, para gastos, y costas del, y que conforme à las di-
chas leyes fuso incorporadas los dichos procuradores quando
vienen à dar la cuenta de lo que han cobrado al dicho Concejo,
han de traer sus libros concertados con los que vosotros los di-
chos seruiciadores, y fieles teneys, por donde cobrays el seruicio,
y montazgo de los ganados que por los dichos puertos passan,
porque en las dichas cuentas no aya engaño, ni fraude, y que al-
gunos de los dichos procuradores que el dicho Concejo embia
para la dicha cobrança, quando vienen à dar cuenta, no traen
concertados los dichos libros con los vuestros, diziendo: que vo-
sotros no los quisistes concertar con ellos, y poniendo otras es-
cusas, de que el dicho Concejo de la Mesta recibe mucho agra-
uió, suplicandome vos mandasse, que cada, y quando que los di-
chos procuradores que el dicho Concejo de la Mesta embiare, y
estuuieren en los dichos puertos, quisieren concertar los dichos
libros, los mostreys, y exhibays los libros, y razon que tuuieredes
de los ganados que por ellos passaren, y los concertays con los
dichos sus libros, para que por ellos puedan dar cuenta como
son obligados, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por mis
Contadores mayores, y Oydores de mi Contaduria mayor, fue
acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta para vos en la
dicha razon, y yo tuuelo por bien. Por la qual vos mando, que
veays las dichas leyes q̄ de fuso van incorporadas, y las guardeys,
y cumplays, y hagays guardar, y cumplir, y guardandolas, y cum-
pliendolas cada, y quando que el procurador, ò procuradores, ò
personas que el dicho Concejo de la Mesta embiare, y estuierẽ
con su poder bastante en qualesquier puertos destos mis Reynos,
y Señorios donde vosotros estuieredes, y por donde passare los
ganados que van, y vienẽ por los dichos puertos a los Estremos, y
à otras partes, cobrando los marauedis que el dicho Concejo, les
mãda cobrar de los ganados q̄ los hermanos del passan por ellos,
les mostreys los libros, y razon q̄ en vuestro poder estuieren de
los ganados q̄ por los puertos huieren passado, y los corriays, y
concertays con los libros q̄ los dichos procuradores tuuieren del

Prouisiones, y sobrecartas

passo del dicho ganado por ante escriuano, y testigos, y firmeys en el dicho libro de los dichos procuradores del dicho Concejo, como están corregidos, y concertados con los dichos libros, y el dicho escriuano lo firme, y signe, para que los dichos procuradores puedan dar la dicha cuenta, y hazer lo otro que les conuiniere, y si así no lo hizieredes, y cumplieredes, ó escusa, ó dilacion en ello pusieredes, mando à qualesquier justicias destos mis Reynos, y Señoríos cada vno en su juridicion, que así vos lo hagan guardar, y cumplir, y los vnos, ni los otros no fagades ende al, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para mi Camara. Dada en Valladolid a veynte y vn dias del mes de Abril, de mil y quinientos y cinquenta y ocho años. Hernando Ochoa, El Licenciado Valderrama. Yo Alonso de Frias escriuano de Camara de la Magestad Real la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, è Oydores de su Contaduria mayor. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouision para q̃ no se tomen los mantenimientos a los pastores.



DON FELIPE Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tietra firme del mar Oceano, Duque que de Milan, Conde, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señoríos, y a los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Alcantara, y Calatraua, y Ordenes dellos, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ó su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sedaces, que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo: que los dichos sus partes compran, y cogen pan para prouision, y mantenimientos de sus casas, hatos, y cabañas. Lo qual diz que aun no le bastaua para la dicha su prouision, y mantenimiento, y para sus pastores, y no embargate esto, diz que vos las dichas nucs-

nuestras justicias, les tomays el dicho pan, en lo qual si assi passasse los dichos sus partes recibirian mucho agrauio, y daño, y nos fue suplicado, y pedido por merced q̄ sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, mandandoles dar nuestra carta, y prouision para que no les tomassedes, ni consintiesseis tomar el dicho pan, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que el pan que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuuieren para prouision, y mantenimiento de sus casas, hatos, y cabañas, y de los dichos sus pastores, no se lo tomeys, ni consintays, que les sea tomado por ningunos Concejos, ni personas, y se lo dexeys, y hagays dexar para la dicha su prouision, y mantenimiento: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid a cinco días del mes de Abril, de mil y quinientos y sesenta y dos años. El Marques, El Licenciado Baca de Castro, El Licenciado Villagomez, El Licenciado Espinosa, El Licenciado Iaraua, El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas, Indias, y Tierra firme,

Prouision para que en el alualá que se diere a los pastores en los puertos no se poga mas del ganado liquido que passare adelante.

del mar Oceano, Còde de Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molino, Archiduq̄ de Anstria, Duq̄ de Borgoña, de Brauace, y Milan, Còde de Fládes, y de Tirol, &c. A vos Vicete de Poga vezino

Prouisiones,y sobrecartas

de la ciudad de Logroño mi arrendador, y recaudador mayor de la renta del seruicio, y montazgo de los ganados deltos mis Reynos, y Señorios, y otros qualesquier arrendadores, y recaudadores mayores que de aqui adelante fueren de la dicha renta, y qualesquier vuestros fatores, è seruiciadores, è otras personas que por vos, y en vuestro nombre tienen, ò tuuieren cargo de coger, y cobrar la dicha renta aora, y de aqui adelante, y à cada vno de vos à quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Isabel mis reuifabuolos, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su carta firmada de sus nombres, y sellada con su sello, y librada de los del su Consejo, y Contadores mayores. Fecha en esta guisa.



DO N Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valéncia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, y Códessa de Barzelona, y Señores de Vizcaya, de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueßes de Oristan, y de Gociano, &c. A vos los nuestros arrendadores, y recaudadores mayores, y menores de la renta del seruicio, y montazgo destos nuestros Reynos, y Señorios, y à vuestros fatores, y cogedores, è fieles, y otras personas que tienen, ò tuuieren cargo de cobrar las dichas nuestras rentas de aqui adelante, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iorge Mexia en nombre del Concejo de la Mesta general de Castilla, y de Leon, nos hizo relacion por su peticion, que ante nos en el nuestro Cõsejo presentò, diziendo: que al tiempo que ellos meten sus ganados a los Estremos por los puertos donde se acostumbra pagar el dicho seruicio, y montazgo. Vos los dichos seruiciadores, fieles, y cogedores del dicho seruicio, y montazgo, les contays los dichos ganados, y tomays luego las reses que os pertenecen del dicho seruicio, y de los dichos montazgos que han hollado los tales ganados, fasta llegar à los dichos puertos: y que no embarcante que los tales ganados que ansí huuistes de auer del dicho seruicio, y montazgo que deuan, fasta la entrada de los dichos puertos

puertos quedan en vuestro poder en el testimonio, y alualà q̄ les days de la entrada, y passio q̄ pagan de los dichos ganados, dizque les contays las dichas reses que asì tomastes de vuestros derechos, y dellas tambien, como de las otras que se lleuan, les hazeys pagar los montazgos que deuen pagar à las salidas de lo que huelan, despues que entran por los dichos puertos, en lo qual dizque son mucho agrauiados, è nos suplicò, y pidio por merced que sobre ello proueyessemos de remedio con justicia, mãdando à vos los dichos arrendadores, y recaudadores, y fieles, y cogedores de las dichas rentas, que de aqui adelante en el testimonio, y alualà que dieredes a los pastores, y dueños de ganados que entran con sus ganados por los puertos de la dicha entrada, y quanto pagan de los dichos ganados, les non pongays las reses que asì tomastes del dicho seruicio, y montazgo que hollaren, fasta llegar à los dichos puertos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el nuestro Consejo en vno con los nuestros Contadores mayores, y con nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a vos los dichos arrendadores, y recaudadores mayores, fieles, y cogedores de la renta del dicho seruicio, è montazgo, y à vuestros factores, que de aqui adelante non pongades, ni assientedes en los testimonios, y alualaes que dieredes a los tales pastores, y dueños de ganados las tales reses que tomaredes de vuestros derechos a las entradas de los dichos puertos, saluo las que restaren de los dichos puertos despues de auer pagado los dichos derechos à las entradas de los dichos puertos, y por aquellos alualaes vos pongan à las salidas, no embargante qualquier vso, y costumbre que en contrario desto hasta aqui aya auido, mandamos à los nuestros Contadores mayores que lo pongan, y assienten asì en los nuestros libros, y lo assienten por condicion en el quaderno con que se arrendare el seruicio, y montazgo, y sobre escriuan esta nuestra carta, y tornè el original al dicho Consejo, y a su procurador en su nombre, y si quisiere mi carta de preuilegio della, se la den, y libren, è passen, y sellen, y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, y demas mãdamos al home que vos esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena.

Prouisiones, y sobrecartas

So la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy noble ciudad de Burgos, a diez dias del mes de Agosto, año del Nacimiêto de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quatrocientos y nouenta y cinco años. Va escrito entre renglones, ò diz Agosto. Vala. Yo el Rey. Yo la reyna. Yo Iuan de la Parra Secretario del Rey, y de la Reyna nuestros señores la fize escriuir por su mandado, Ioan, Episcopus Astorien, Licentiatus Doctor, Andrés Doctor, Anton Doctor, Franciscus Licentiatus. Registrada Doctor Francisco Díaz Chanciller. Y aora Pedro de Carauajal en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta general, y hermanos del me hizo relacion, que vos el dicho Vicente de Poça, y vuestros fatores, y seruiciadores, y guardas, y otras personas que por vos, y en vuestro nombre han cogido, y recaudado, y cogen, y recaudan la renta del dicho seruicio, y montazgo, no auays guardado, ni cumplido lo contenido en la dicha carta de los Catolicos Reyes que de suso va incorporada: antes contra el tenor, y forma della en los aluallas que auays dado, y days de los ganados que han passado, y pasan por los dichos puertos, poneys, y cõtays los ganados que tomays de vuestros derechos de la dicha renta, para cobrar dellos los derechos a las salidas sin los descontar: y q̃ así auays lleuado, y cobrado muchas quantias de marauedis, y derechos contra lo contenido en la dicha carta suso incorporada, no los pudiendo, ni deuiendo llevar, en lo qual los dichos sus partes auia recebido, y recebian notorio agrauio, y daño, y me suplicò, y pidio por merced, mandasse, que lo contenido en la dicha carta suso incorporada, fuesse guardado, cumplido, y executado, ó como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los mis Contadores mayores, y Oydores del Consejo de la mi Contaduria mayor, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon: y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos que veays la dicha carta de los dichos Catolicos Reyes, don Fernando, y doña Isabel mis rebisabuelos, que santa gloria ayan, que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y la hagays guardar, y cumplir, segun en ella se contiene, y declara, con tanto que si los pastores, y dueños de ganados, y otras personas que passaren algunos ganados por los puertos donde se deue pagar el dicho seruicio, y montazgo los resquitaren, y los lleuaren, y passaré por

por los dichos puertos, que desto tales á la buelta ayá de pagar, y paguen los derechos que dellos deuiere, y huuiere de pagar, segun los montazgos q̄ huuieren hallado, y hallaren, conforme a las leyes del quaderno, y matricula del dicho seruicio, y montazgo, segun, y de la manera que los deuen, y han de pagar de los otros ganados que lleuaren, y passaren por los dichos puertos, pues requirando, y lleuando, y tomando los dichos ganados en sus hatos, y cabañas, han de pagar los dichos derechos. Y por esta mi carta mando a todas, y qualesquier justicias, á cada vna en su jurisdiccion, y a los mis juezes de comision que por mi son, ó fueren dados para lo tocante en la dicha renta en los lugares, y partes que conforme á mis cartas de comision pueden, y deuen conocer, que assi lo guarden, y cumplan, y vos lo hagan guardar, y cumplir, como de suso en la dicha carta suso incorporada, y en esta mi carta se contiene, y declara, y contra el tenor, y forma de lo en ella contenido, ni vayan, ni passen, ni consientan yr, ni passar en manera alguna, so pena de la mi merced, y de las penas, y emplazamiento en la dicha carta contenidas, y de otros veynte mil maravedis para la mi Camara, á cada vno de vos que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veynte vn dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Va escrito entre renglones, me hizo relacion, è sobre raydo descontar. Vala. El Licenciado Ripa, El Doctor Vereno, El Licenciado Daualos de Sotomayor, Doctor Pedro Gutierrez Santa Cruz. Yo Iuan perez de Granada escriuano de Camara de su Catolica Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de sus Contadores mayores, y Oydores de su Contaduria mayor. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Duque de Milan. Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Gobernadores, Alguaziles, Merinos, guardas del campo, y Caualleros de sierra, y otras qualesquier justicias, y juezes, qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios,

Para que si se hiziere algunos daños, y cortar de mōtes no se proceda contra los hermanos por via de cercania.

Prouisiones, y sobrecartas

ñorios, y à los Gouernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatrua, y Alcantara, y Ordenes dellos, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas de los dichos nuestros Reynos, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestras jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Carauajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta destos nuestros Reynos, y hermanos del, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que al tiempo que los pastores de los dichos sus partes yuan con los ganados à los Estremos, y Sierras, ò estauan en ellos herbajado, recebian grandes molestias, y vexaciones, asì de vos las dichas justicias, como de vuestros Alguaziles, y guardas del campo, y caualleros que llaman de Sierra, y de otras personas donde harbajan con los dichos sus ganados en esta manera. Que si hallauan algun arbol, ò ramas cortadas de algunos montes donde estauan los dichos ganados paciendo, ò que estan cercanos, ò hecho otro daño alguno en ellos, aunque no conste por informacion bastante que lo ayan hecho los dichos sus partes, pastores, ni criados, saluo por cercania, diziendo: que los hatos de los ganados, y pastores que se hallan mas cerca de donde se hallan los tales arboles, y ramas cortadas, ò hecho otro daño en ellas lo han de pagar, y asì mandays que los prendan, y lleuen pressos à las carceles publicas de los dichos pueblos, y alli los hazeys estar fatigados, y aherrojados con prisiones, hasta tanto que se dexan condenar por lo que les quieren pedir, y por no padecer tanto en las carceles, ni ver perecer los ganados solos en los campos, que porque mas presto se dexen llevar lo que asì les piden, y demandan, dizque hazeys que se lleuen pressos todos los pastores de vn hato, sin quedar ninguna guarda con los ganados, de cuya causa acaete, que muchos dellos se los comen lobos, y otras animalias nociuas, y les lleuays por ello penas, y achaques desaforados, y se les siguen grandes daños, y costas en cantidad en cada vn año demas de cinco mil ducados, a lo qual vos las dichas justicias daysfauor, y ayuda, y lo incitays, y moueys por el interese que os va en la parte de las dichas penas que lleuays. Lo qual sino lleuassedes, no lo permitiríades, y cessarian los dichos males, è inconuenientes, siendo las personas que hazen las tales costas, y daños en los dichos montes los vezinos de los pueblos que están cercanos para sus aprouechamientos, y que encubiertamente cortan en ellos, y echan la culpa à los dichos sus partes, sin tener

ningu-

ninguna, por llevarles las dichas penas. Por ende que nos suplicaua, vos mandassemos, que la pena se lleuasse solamente a los que se prouare auer cortado, ò hecho el daño, y q̃ no se pida, ni lleue a las otras personas, aunque tengan sus majadas, è hatos de sus ganados cercano donde se hallaren cortados los arboles de los dichos montes, ò hecho otro daño en ellos, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que de aqui adelante, quando condenaredes en algunas penas a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, è a sus pastores, y criados por la corta, y daño de los dichos montes, hagays la dicha condenacion a la persona, ò personas que vos constare que hizo la corta, y daño, ò lo mandò hazer, y no de otra manera alguna: y mandamos a vos las dichas justicias, que assi lo hagays guardar, y cumplir, y contra el tenor, y forma dello no vays, ni passeys, ni consintays yr, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, so pena de la nuestra merced, y de cada veynte mil marauedis para la nuestra camara, y fisco. So la qual dicha pena mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Junio, de mil y quinientos y sesenta y tres años. El Marques. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iaraua. El Licenciado Antiença. El Doctor Durango. Yo Góncalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Cõsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flándes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios de todas las ciudades, villas,

Que hagã acudir a los procuradores del Concejo de la Mesta con qualesquier ganados, prendas, marauedis que pertenecieren a los hermanos del dicho Concejo, para q̃ los lleuen a los Concejos, y alli se entreguen a sus dueños, no embargante que no lleuè poderos especiales de los tales hermanos.

Prouisiones, y sobrecartas

villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios: y a los nuestros Gouernadores, y Iuezes de residencia de los Maestsazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y à sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas, y cañadas, y à sus Lugarestinientes en el dicho oficio, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre del Concejo de la Mesta nos hizo relacion, diziendo, que el dicho Concejo daua poder a muchas personas para cobrar todos, y qualesquier ganados, y prendas de los hermanos del, para que se truxessen à los Ayuntamientos que sus partes hazian, y se diessen à sus dueños. Lo qual era causa muy notoria, porque de otra manera no se podrian cobrar los ganados, y prendas que se hazian à los hermanos del dicho Concejo, yendo, y viniendo à los Estremos, y Sierras, y era asì, que en algunas ciudades, villas, y lugares destos Reynos, las justicias, y personas particulares, se ponian en no querer acudir à los procuradores del dicho Concejo con los dichos ganados, marauedis, y prendas, diziendo, que el poder general, que lleuauan del dicho Concejo, no era bastante para poder cobrar, sino que se auia de llevar poder especial de las partes à quien se auian hecho las dichas prendas. Lo qual demas de ser nueva introduccion, era en gran daño, y perjuycio de los dichos sus partes, porque si para cobrar vn pellejo, y vn real, y vna oueja, y otras prendas, fuesse neccessario poder especial de las mismas partes, jamas se podria cobrar ninguna prenda, ni pena. Por ende, que nos suplicauale mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que à los procuradores del dicho Concejo se acudiesse con qualesquier marauedis, y prendas de qualesquier hermanos con solo el poder general del dicho Concejo, sin que para ello fuesse neccessario poder especial de las mismas partes, para que cobrado se traxesse al dicho Concejo de la Mesta, como se acostumbraua, y alli se entregasse à su dueño, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y juridiciones, segun dicho es, que proueyays, como à los procuradores del dicho Concejo de la Mesta se acuda à con qualesquier marauedis, ganados, y prendas

das que pertenezcan en qualquier manera à qualesquier hermanos del dicho Concejo de la Mesta, sin que para ello sea necessario poder especial de los tales hermanos, para que cobrado por los dichos procuradores lo lleuen al dicho Concejo de la Mesta, y se entregue a los dueños, y personas cuyo fuere, como se suele y acostumbra hazer, y que contra el tenor de lo en esta nuestra carta contenido, no vayís, ni passeys, ni consintaysr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. So la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y siete dias del mes de Orubre, de mil y quinientos, y sesenta y quatro años. Iuan de Figueroa. El Licenciado Méchaca. El Licenciado Villagomez. El Licenciado Iaraua. El Licenciado Ariença. El Doctor Durango. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Còsejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Cháçiller.



DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano Conde de Flanes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, nos hizo relacion, diziendo: que los dichos sus partes recibirian muchas molestias, y malos tratamientos, yendo, y viniendo con sus ganados de los Estremos à las Sierras, quitádose los, y haziendose les grandes prendas, y cohechos, y era assi, que porque no se pudiesen aueriguar las dichas prendas, y cohechos las guardas, y

Para q̄ de aqui adelante à los pastores de los ganados de los hermanos del Còsejo de la Mesta, no tomen las capas, ni calderos, ni vestias en que lleuaren sus haciendas por razón de los daños que hizieren.

Prouisiones, y sobrecartas

caualleros de Sierra, no querian tomar ganados, sino las capas, y ropas que lleuauan los pastores, y los calderos en que guisauan de comer, y las bestias en que lleuauan sus vestidos, y mantenimientos, para que por esta via, y con este fraude pudiesen atraer, y necessitar à los pastores, à que las diesse en dinero lo que quiesse, y desta manera les lleuauan muchas quantias de maravedis, y se hazian muchos cohechos, y quando los pastores no los querian rescatar por no tener dineros, se lleuauan las dichas bestias, y ropas, y calderos, y los pastores yuan sin capas para el agua, y defensa de los frios, y sin calderon en que pudiesen guisar de comer, en lo qual recibian notorio agrauio, y daño, y nuestro Señor era muy defferuido, suplicandonos, que para el remedio dello le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, para que vos las dichas nuestras justicias no consintiesdes que se les pudiesen tomar, ni tomassen las dichas bestias, y capas, y calderos, y q los dichos pastores se las defendiesse sin caer por ello en pena alguna, sino que si algunas prendas los tales hiziesse, fuesse en los ganados, y no en la dichas cosas, y quando lo susodicho acaeciesse en lugares de señorios, las justicias Realengas mas cercanas lo proueyessen à costa de las personas que hiziesse semejantes prendas, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que aora, y de aqui adelante no quiteys, ni consintays quitar à los pastores de los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, las capas, y calderos en que guisan de comer, ni las bestias en que lleuan sus hatos, ni sobre ello les hagays, ni consintays hazer otro agrauio, ni vexacion alguna de que tengan causa de se nos mas venir, ni embiar à quejar sobre ello, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en Madrid à quatro dias del mes de Nouiembre, de mil y quiniētos y sesenta y siete años. El Licēciado Diego de Espinosa. El Licenciado Méchaca Muñatones. El Doctor Diego Gasca. El Licenciado Iuan Tomas. El Doctor Francisco Fernandez de Lie uana. Licenciado Iuan Zapata. Yo Iuan de Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, có acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. por Chanciller Iorge de Olaal de Vergara.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Para que por deu-
 Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de da que deua el Cõ-
 las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, cejo no puedan exe-
 de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Va cutar a ningũ juez
 lencia, de Galicia, de Mallorca, de Seui hermano, ni a nĩs-
 lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, tro del.

ria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierra firme
 del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña,
 de Brauante, y Milan, Cõde de Aspurg, de Fládes, y de Tirol, &c.
 A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes
 mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de
 todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Se-
 ñorios, y à cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra carta
 fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Moya
 en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del,
 nos hizo relaciõ, diziendo: q̃ de poco tiẽpo à esta parte se auia co-
 mençado à introducir injusta, è indeuidamente, que quando se
 despachaua alguna carta executoria contra el dicho Concejo de
 la Mesta su parte, por resulta q̃ deua alguna deuda el dicho Cõce-
 jo de la Mesta, los que auian de auer algunos maravedis del por la
 dicha razon, pedian execucion contra qualquier Alcalde mayor
 entregador, y contra qualquier oficial de los que con ellos anda-
 uan, y contra otro qualquier hermano de Mesta que hallauan por
 el Reyno, siendo como era lo susodicho cosa tan injusta, que sin
 acudir primero como eran obligados de derecho al dicho Conce-
 jo de la Mesta, à pedir que les pagasse lo que se les deua, execu-
 tassẽ, y maltrataressẽ à los ministros, y hermanos de Mesta, que
 no deuan nada de lo que les pedia: para remedio de lo qual nos
 pidio, y suplicõ, mandassẽmos dar al dicho Concejo, y hermanos
 del sus partes, nuestra carta, y prouision, para que vos no consin-
 tiessẽdes, ni diessẽdes lugar, que por lo que deuiesse el dicho Con-
 cejo de la Mesta, fuessẽ molestados sus ministros, y oficiales, y
 hermanos del dicho Concejo, porque si à lo contrario se diessẽ
 lugar, ninguno podria salir con seguridad de su casa, y si alguno
 quisiesse cobrar algo del dicho Concejo de la Mesta, le requiries-
 se primero de paga, como se solia, y acostumbraua hazer en casos
 semejantes con todos los Concejos, y Vniuersidades destos nue-
 tros Reynos, ò que sobre ello proueyessẽmos como la nuestra

Prouisiones,y sobrecartas

merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y lo que sobre ello por nuestro mandado se tratò, y confirió en el dicho Concejo de la Mesta, siendo Presidente el Doctor Amezquita del nuestro Consejo, y Camara, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que por deudas que deua el dicho Cõcejo de la Mesta en qualquier manera, ò razon que sea, en que especialmente no estuuieren obligados los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, ni sus Alcaldes mayores entregadores, ni ministros, y oficiales, ni sus fidores, ò alguno dellos, no hagays, ni consintays hazer execuciõ en sus personas, y bienes, ni en razon dello les hagays molestia, ni vexacion alguna: saluo si las dichas deudas fueren de nuestras rentas, pechos, ò derechos à nos devidos, y pertenecientes: y no fagades ende al, siõ pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mãdamos à qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veynte y quatro dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado don Iuan de Acuña. El Licenciado Valladares Sarmiento. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro Señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Que dexen a los Alcaldes del Concejo vsar de sus comisiones que por el dicho Concejo les fueren dadas.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier, assi de la villa de Yuta, que es del Priorato de san Iuan, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos dichos Reynos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado

nado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuá Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que los arrendadores del dicho Concejo de la Mesta tienen arrendadas las Mestas, y sangres, y serenas del partido de la villa de Molina, y de la ciudad de Toledo, y del Priorazgo de san Iuan, y otros partidos destos Reynos, dizque este presente año fueron à la dicha villa de Yuta, y dizque vos los dichos Alcaldes de la dicha villa, queriendo los dichos arrendadores pedir justicia ante el Alcalde del dicho Cõcejo de la Mesta, y hazer sus pesquisas, è informaciones cerca de lo suso dicho, conforme à sus comissionses que del dicho Cõcejo de la Mesta lleuan, dizque no se lo consentis fazer, de cuya causa se dexaron de castigar algunos culpados, y de cobrar las rentas, y cosas aplicadas al dicho Concejo. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que aora, y de aqui adelante dexassedes libremente à los arrendadores, y à las otras personas del dicho Concejo q̃ tienen cargo de cobrar sus rentas, y otras cosas, que pudiesen pedir justicia cerca de lo suso dicho ante los Alcaldes de la Mesta, y que los dichos Alcaldes puedan sobre ello hazer sus informaciones, y pesquisa, y hazer justicia conforme à la comission que para ello lleuan del dicho Concejo de la Mesta, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon: y nos rruimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que de aqui adelante, dexeys, y consintays à los Alcaldes del dicho Cõcejo de la Mesta, que libremente vsen de sus officios, cõforme à sus comissionses, sin exceder dellas, y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passeys, ni cõsintays yr, ni passar en tiẽpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en la ciudad de Seuilla à veynte nueue dias del mes de Mayo, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y seys años. Ioannes Compostellanus. Licentiatus Santiago. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Anton Gallo Chanciller.

Prouisiones, y sobrecartas

Para q̄ dexen à los Alcaldes de quadrilla vsar de sus officios, y executar las sentencias que dieren, conforme à los preuilegios, y leyes del Concejo de la Mesta, y que los ordinarios no aduocquen asì cosa tocante à esto.

D Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Aragó, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brauante, Condesa de Flandes, y de Tirol, Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los mis Corregidores, ò juezes de residencia, ò otras justicias qualesquier, asì de las ciudades de Soria, y villa de Agreda, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier devos en vuestros lugares, y juridiciones, à quié esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, q̄ Alonso de Quiédo en nóbre del Cōcejo de la Mesta general destos mis Reynos de Castilla, y de Leon, me hizo relación por su petición, diziendo, q̄ quando los Alcaldes de quadrilla de la dicha Mesta conocen de alguna causa entre hermanos del dicho Concejo, y hazen execucion en ellos, en las cosas que segun derecho, y los priuilegios del dicho Concejo, y sus leyes, y ordenamiéto pueden, y deuen conocer, dizque algunos de vosotros no lo pudiendo, ni deuiendo hazer, aduocays ante vosotros las tales causas, y les impedis las dichas execuciones: de manera que los Alcaldes de quadrilla no pueden hazer justicia en los casos que se piden ante ellos, ni los hermanos del dicho Cōcejo de la Mesta la pueden alcançar, de que reciben mucho daño: y en el dicho nombre me suplicò, y pidió por merced, q̄ vos mandasse que les dexalledes, y consintiesdes libremente conocer de los dichos negocios, que à ellos pertenecen el conocimiento, y causas, y hazer, y administrar justicia en ellas, segun, y como lo pedian, y deuián hazer, conforme a los priuilegios, y leyes de la dicha Mesta, y proueyesse en ello como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado que deuiamos mādardar esta mi carta para vosotros, y para cada vno de vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien. Por la qual vos mando a vos, y à cada vno de vos, que no aduoqueys ante vosotros, ni ante alguno de vos cosa de aquellas, de que los dichos Alcaldes de quadrilla de la Mesta conocē, conforme à los dichos priuilegios, y leyes de la Mesta, ni les impidays, ni fagays impedir la execuciō de sus sentencias en los casos que las deuan executar, y les dexeys, y consintays vsar de sus officios, segun, y como deuan, sin les poner en ello embargo,

embargo, ni impedimento alguno, y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, y de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la ciudad de Palencia à veynte y cinco dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y siete años. Petrus Doctor. Licenciado Muxica. Doctor Caravajal. Licenciado Santiago. Doctor Palacio rubios. Licenciado Polanco. Yo Iuan Ramirez escriuano de Camara de la Reyna nuestra señora lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Pedro de Luxana. Iuan de Veles Cháçiller.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto. Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalén, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistēte, Alcaldes, Merinos, y otras Iusticias, y luezes qualesquier, assi de las ciudades de Cuēca, y Huete, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y cada vno, y qualquier de vos à quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos, nos hizo relacion por su petition, diziendo, q̄ siendo hermano del dicho Concejo, vn Martin Hernandez, vezino de Piedrahita Luche, y como tal hermano se hallò en el elegir por Alcalde de quadrilla, à vn Miguel de Noguera, è siempre ha seydo auido, y tenido por hermano de la Mesta, y ha gozado de los priuilegios, y leyes del dicho Concejo, y vsado dellos, dizque porque el dicho Miguel de Noguera como Alcalde de quadrilla, hizo execucion en el dicho Martin Hernandez, por ciertas cuentas de maravedis que deuia al dicho Concejo de la Mesta, y à sus arrendadores, conforme à las leyes del dicho Concejo, por se alçar, y quedar con las dichas

Que no se impida à los Alcaldes, y juezes, y escriuanos del Concejo vsar de sus officios conforme a sus leyes.

Prouisiones, y sobrecartas

deudas, pensó defenderse con formas, y cautelas, diziendo, que no era hermano del dicho Concejo de la Mesta, alegando causas injustas, y no deudas, y que vos la dicha nuestra justicia de Cuenca fauoreciades al dicho Martin Hernandez, y dauades causa, que se eximiesse de la juridicion del dicho Concejo de la Mesta, y que no pagasse lo que deuia, en lo qual los dichos sus partes recibian notorio agrauio, y fuerza, y en las rentas, y propios del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, venia mucho daño, y diminucion. Por ende q̄ nos suplicaua vos mandassemos, que dexastes libremente asì al dicho Miguel de Noguera Alcalde de quadrilla, como à los otros juezes, y escriuanos del dicho Concejo de la Mesta, v̄sar de sus officios conforme a sus leyes, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos, que aora, y de aqui adelante dexeys, y consintays asì al dicho Miguel de Noguera Alcalde de quadrilla, como à otros Alcaldes, y escriuanos del dicho Concejo de la Mesta, y sus juezes, que por tiempo fueren, que libremente v̄sen de sus officios, conforme à las leyes del dicho Concejo, que estàn por nos confirmadas, y mandadas guardar: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Burgos à veynte y tres dias del mes de Nouiembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y siete años. Ioannes Compostellanos. El Licenciado Aguirre, Acuña Licētiatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Carolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licētiatus Ximenez. Por Chancilles Iuan Gallo de Andrada.

Que se dexev̄sar sus officios a los juezes, y escriuanos proueydos por el Concejo, sobre despojos de posesiones.



DON Carlos por la diuina clemencia, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo dō Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira,

cira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Códex de Ruysellon, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, assi de la ciudad de Truxillo, y Cazeres como de todas las otras ciudades, villas, y lugares destos nros Reynos, y Señorios, y à los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y à cada vno, y qualquier de vos, à quié esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Caitejon en nombre del honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que en este ayuntamiento general que el dicho Concejo tuuo en la villa de Moró, siendo en el Presidente el Doctor Cabrero de nuestro Consejo, proueyeron sus juezes executores, y escriuanos con sus comissions, para que vayan à hazer justicia ante los hermanos del dicho Concejo, sobre que vnos hermanos à otros se facan, y pujan sus posesiones, y dehesas, y executen las leyes del dicho Concejo, y penas en ellas contenidas, y por que los dichos sus juezes fuesen mas fauorecidos, nos suplicaua, vos mandassemos, que los dexassedes vsar de las dichas sus comissions, y les diessedes, y hiziessedes dar el fauor, y ayuda que menester huiessen para ello: por manera, que libremente pudieffen hazer justicia, porque de pujar, y sacarse las posesiones vnos hermanos à otros, no solamente venia total destruycion à nuestra cabaña Real, mas vniuersal daño à todos nuestros subditos, y naturales, donde se causaua, que encareciendose las yeruas, auia de venir en mayor crecimiento el valor de las carnes, y las otras cosas que de las dichas carnes resulta, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mādár dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, como dicho es, que dexeys, y consintays à los dichos juezes que el dicho Cōcejo de la Mesta embiare, vsar de sus officios con los escriuanos que por el dicho Concejo van cō ellos proueydos, conforme à las comissions que para ello les son dadas, y hazer justicia entre los hermanos del dicho Concejo, guardando

Prouisiones, y sobrecartas

dando, y executando sus leyes, y de como esta nra carta vos fuere notificada, y la cumplieredes, mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que de ende al qvos la mostrare testimonio signado cō su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Bezerril à tres dias del mes de Otubre, año del Nacimie to de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil, y quinientos, y veynte, y siete años. Ioannes Compostellanus. Licentiatus Aguirre. Doctor Gueuara. Acuña Licentiatus. Martinus Doctor. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada el Licenciado Villanueva. Anton Gallo por Chanciller.

A todas las justicias y Alcaldes de la Hermandad, que guarden las leyes del Cōcejo de la Mesta q estan confirmadas, y dexten vsar de sus officios a los juezes del dicho Concejo, conforme à ellas.



ON Carlos por la gracia de Dios, Rey de Romanos, y Emperador semper Augusto, Doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brauante, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistēte, Alcaldes, Merinos, y otras Iusticias, y Iuezes qualesquier, asfi de la villa de Molina, y ciudades de Soria, Cuenca, y Huete, y Ciudadreal, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Guernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, y Calatrava, y Alcantara, y à los Alcaldes de la santa Hermandad destos nuestros Reynos, y Señorios, y à sus Lugaresteniētes, y à vos los Alcaldes entregadores de Mestas, y cañadas, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, à quiē esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que Iuan Ruyz de Castejon en nōbre del honrado Cōcejo de la Mesta general de Castilla, y de Leō, y Granada, noshizo relacion por su peticion, diziendo, q à noticia de los

los dichos sus partes era venido, que en las dichas ciudades, y villas, y lugares, y en otras partes destos dichos nuestros Reynos, los Alcaldes de la Hermandad, y sus Tenientes se entremeten à proceder, y proceden por caso de Hermandad, de pedimiêto de parte, y otras vezes sin el entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y de sus pastores, y criados, y en aquello, que solamête los Alcaldes de quadrilla del dicho Concejo pueden, y deuen conocer, y no otro alguno, y que los dichos Alcaldes de Hermandad cautelosamente, y à fin de tener que cohechar à los dichos sus partes, van à los campos, y despoblados, donde estan los pastores con sus ganados, y muchas vezes sin que ninguno les pida, ni dè quexa, los apremian à que confiesen, y declaren, si ha auido entre ellos quistion, ò escandalo, ò sangre, ò otra cosa, y si hallan algun aparejo para proceder contra ellos, los molestan, y fatigan, cohechandolos, y les ponen prisiones, y temores, hasta que se dexan cohechar. Lo qual allende de ser cosa de mal exemplo, y haziêdo semejantes agravios à nuestros subditos, y naturales, dizque es contra las leyes del dicho Concejo de la Mesta, que estan por nos confirmadas, y mandadas guardar, las quales disponen, que sus Alcaldes de quadrilla procedan entre los hermanos del dicho Cõcejo, y de sus pastores de qualesquier delitos, como es, sangre, pallos, heridas, ò hurto de ganados, y de las otras cosas en las dichas sus leyes contenidas, y conforme à ellas hagan justicia. Por ende que nos suplicaua, mandassemos à vos los dichos Alcalde de Hermandad, que aora soys, ò por tiempo fueredes, que no vos entremetays à conocer, ni conozcays entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta en las cosas en las dichas sus leyes contenidas, mas de que libremente dexeys hazer justicia à los Alcaldes del dicho Concejo, à quien pertenece el dicho conocimiento de lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razõ, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, como dicho es, que veays las dichas leyes del Concejo de la Mesta, que sobre lo suso dicho disponen, que estan por nos confirmadas, y mandadas guardar, y las guardeys, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene entre los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta, y los vnos, ni los otros no fagays, ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de cinquenta mil mara-

Prouisiones, y sobrecartas

rauedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. So la qual dicha pena, mādamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Toledo à tres dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y ocho años. Ioannes Cōpostellanus. Doctor Gueuara. Acuña Licētiatus. Martinus Doctor. El Licēc. Medina. Fortunius de Argilla Doctor. Doctor Corral. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Por chanciller Iuan Gallo de Andrada.

Que los juezes ordinarios no impidā à los de comission el exercicio de sus comisiones, y que quando se ofreciere caso de competencia hecha informacion, la embien al Consejo.

DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rēy de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalēn, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iañ, de los Algarues de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Oriētales, y Occidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Antonio de Moya en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que en la nueva comisiō que por nos se auia dado à los Alcaldes mayores entregadores, para el vso, y exercicio de sus oficios, en el capitulo veynte y siete se prouēia, y mandaua, que los dichos Alcaldes mayores entregadores pudiesen conocer de todas las causas en su comisiō contenidas, no embargante que sobre ello huuiesse pleytos pendientes ante vos las dichas justicias, ansī de vuestro oficio, como de pedimiento de parte, y que si sobre lo contenido en el dicho capitulo se ofreciesse alguna competencia de juridiccion entre vos, y los dichos Alcaldes mayores entregadores,

se

se ocurriessse ante el del nuestro Consejo, que fuesse Presidente de la Mesta aquel año, para que lo viesse, y proueyessse, hallandose en el Concejo de la Mesta, y no se hallando en el, se pudiesse ocurrir ante nos sobre la determinacion dello, y de auerse puesto en el dicho capitulo, que si huuiessse competencia de jurisdiccion entre vos las dichas justicias, y los dichos Alcaldes mayores, se acudiesse ante nos, ò al Presidente de la Mesta, queriades inferir, y sacar, vos, y vuestros ministros, que podiades tener competencia con los dichos Alcaldes mayores, è impedirles à ellos, y à sus ministros, y oficiales, el vso, y exercicio de sus officios, siendo lo contrario la verdad, porque por el dicho capitulo no se permitia, ni podia permitir, que vos, ni vuestros ministros, en manera alguna impidays à los dichos Alcaldes entregadores, ni à sus oficiales el dicho vso, y exercicio, porque todo lo que podiades hazer en lo susodicho, quando pretendiades que excedian en sus officios, era hazer informacion de lo que passaua, y de lo que hazian, y embiarla ante nos, ò al Presidente de la Mesta, estando, y presidiendo en el dicho Concejo, para que se proueyessse lo que conuiniessse: suplicandonos para remedio de lo susodicho, mandassemos poner, y declarar en el dicho capitulo veynte y siete, que no impidiesseis à los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni à sus oficiales en manera alguna, sino que si pretendiesseis que excedian de sus officios, hiziesseis informacion, y la embiassedes a donde estaua ordenado, y mandado por el dicho capitulo para que se viesse, y sobre ello se proueyessse justicia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, que por razon de lo contenido, y declarado en el veynte y siete capitulo de la dicha nuestra carta, y prouision, de que de suso se haze mencion, no impidays, ni consintays impedir en manera alguna à los dichos Alcaldes mayores entregadores, ni a sus oficiales, ni ministros, el vso, y exercicio de los dichos sus officios, antes se los dexeyssse vsar, y exercer libremente, sin les poner en ello embargo, ni impedimento alguno, y si alguna competencia de jurisdiccion se ofreciere entre vosotros, y los dichos Alcaldes mayores entregadores, con las informaciones, y papeles que sobre ello huuiere, podays acudir con ello à pedirlo, segun, y de la manera, y como por el dicho

Prouisiones, y sobrecartas

dicho capitulo veynte y siete, por nos està ordenado, y mandado, sin vos entremeter à les impedir el vso de los dichos sus oficios, ni en otra cosa alguna, y que dando como mandamos que quede en su fuerça y vigor el nono capitulo de la nuestra carta, y prouision, y los demas en ellos contenidos: y no fagades ende al, so pena de la nra merced, y de veynte mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mandamos à qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello de testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez y ocho dias del mes de Março, de mil y quinientos y nouenta y quatro años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Doctor Amezquita. El Licenciado Valladares Sarmiento. El Doctor Geronymo de Corral. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Regiltrada Gaspar Arnau. Chanciller Gaspar Arnau.

Prouision para que no embargante que la justicia ordinaria aya hecho condenacion en las cañadas, los Alcaldes entregadores hagan justicia.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos Gaspar de Berlanga, Alcalde entregador de Mestas, y cañadas, y à otro qualquier Alcalde entregador, que es, y fuere de las dichas Mestas, y cañadas, y à cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caruajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que yendo vos a visitar la cañada Real, que passaua por los terminos de la villa de Peçuela, como lo auia sabido vn Iuan Moreno Teniente de Alcalde mayor en la dicha villa, por defraudar vuestra jurisdiccion, auia salido à visitar la cañada Real, y auia procedido contra las personas que la renian rompida, y ocupada, lo qual auia hecho fingida, y simuladamente, porque las personas que renian rompida la dicha cañada Real, quedassen sin castigo, y si lo susodicho no se remediasse, y se diesse lugar, que andando los Alcaldes entregadores, visitando las cañadas, y cosas contenidas

tenidas en vuestra comission huuiessen de conocer, y preuenir la justicia ordinaria de los pueblos con el dicho fraude, no se castigarian los culpados, y se daria atréuimiento à ocupar las cañadas, y romperlas, y no auria por donde passar los ganados, y no tendría efeto vuestra juridicció, de que venia notable daño en la Republica, y especialmente à los dichos sus partes, porque se cerrarian del todo las cañadas, y passos por donde los ganados yuan, y venian à los Extremos, y Sierras, y las justicias ordinarias, por tener parte en las penas, y impedir que no passen por sus tierras, les harian grandes agrauios, y quintarian los ganados, y pretendiendo hazerlo así, se entremetian à visitar la dicha cañada, y sentenciar à las personas que la tenían rompida, y dado mandamientos contra vosotros, para que no la visitassedes, como todo nos confitaria por ciertos testimonios, de que ante nos hizo presentacion. Por ende nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y provision, para que visitassedes las dichas cañadas que passauan por los terminos de la dicha villa, conforme a vuestra comission, y castigassedes las personas que las tuuiessen rompidas, y ocupadas, sin embargo de las sentencias que están dadas por la justicia ordinaria, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Còsejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego que con ella fuereis requerido, sin embargo de los processos que sobre lo susodicho han hecho el Alcalde mayor, y su Teniente, ò Alcaldes ordinarios de la dicha villa de Peçuela, contra las personas que han rompido, y labrado las dichas cañadas, y de las sentencias que en ellas huuiere dado, y del còsentimiento della hagays, y administreyes sobre lo susodicho, lo que hallaredes por justicia, còforme a vuestra comission, y à los priuilegios del dicho Concejo de la Mesta que sobre ello disponen, y mandamos al dicho Alcalde mayor, y Alcaldes ordinarios, que no os impidan el cumplimiento de lo en esta nuestra carta contenido, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mandamos à qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à veynte y quatro dias del mes de Diziembre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. El Marques. El Licenciado

Prouisiones, y sobrecartas

ciado Vaca de Castro. El Licenciado Agreda. El Licenciado Espinosa. El Licenciado Iaraua. El Licenciado Atiença. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

Prouision para que
no se rompan las ca
ñadas, y se e uocan
las prouisiones del
Cōsejo de Ordenes.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Duque de Milá, Conde Fládes, y de Tirol, &c. Avos el q es, ò fuere nuestro Gouernador de la Ordē de Sātiago, en el partido de Llerena, ò a vuestro Lugartiniente en el dicho oficio, y Alcaldes ordinarios que son, ò fueren de la villa de Llerena: y à vos el nuestro Alcalde mayor entregador de Mestas, y cañadas, y à vuestros Lugarestenientes en los dichos oficios, y à cada vno de vos, salud, y gracia. Sepades, que Pedro de Caruajal en nōbre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que estando proueydo por leyes, y prematicas de nuestros Reynos, y por cartas acordadas, y por leyes, y priuilegios de la Mesta, por nos confirmados, y mandados guardar, que las cañadas, y abreuaderos, por donde passauan los ganados, no se rōpiesen, ni ocupassen, y para ello se dauan juezes, y Alcaldes entregadores con comission, y prouision nuestra, para que los executassen, y hiziesen guardar, y yendo vn Alcalde entregador à essa villa de Llerena à visitar las cañadas conforme a su comission, auia hallado ocupada, y arada la cañada Real Soriana, q era cañada por donde passan los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta sus partes, y queriendo proceder en ello, y hazer justicia conforme a su comission, se lo auia desimpedido, y resistido vos los dichos Alcaldes de essa dicha villa de Llerena, y vezinos della con mucho altoroto, y escandalo, diziendo, que los del nuestro Consejo de las Ordenes, os auian dado licencia para ello, como parecia por vn testimonio, y prouision original de que hizo presentacion, y porque si alo suso dicho se diesse lugar, y las cañadas se huuiessen de romper, y ocupar, es, y seria muy gran perjuizio de la nuestra cañada Real, y se quitaua el bastimento de la carne, y lana, seria en gran daño destos nuestros Reynos, y cosa que con tanto acuerdo, è deliberacion se auia manda-

mandado guardar, y conuenia que se guardasse, y los del nuestro Consejo de las Ordenes, no se solian entremeter en dar semejantes licencias, ni en mandar ocupar las cañadas Reales. Por ende que nos suplicaua le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, por la qual se mãdasse al dicho juez entregador, ò a otro qualquier que por sí solo conforme a su comission hiziesse justicia sobre lo tocante a las dichas cañadas, sin embargo de las prouisiones dadas por los del nuestro Consejo de las Ordenes, mandando que no se vísse dellas en quanto a las cañadas, y abreuaderos, y pastos de ganados, y mandassemos que las justizias les diessen fauor, y ayuda al dicho Alcalde entregador, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo el Rey consultado, fue azordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veays la comission que el dicho nuestro Alcalde mayor entregador, ò sus Lugarestinientes de nos tienen, y q̄ cerca de lo susodicho dispone, y la guardeys, y cumplays, segun, y como en ella se cõtienec sin exceder della, y guardandola, y cūpliendola de xeys, y consintays al dicho Hernando Tejadillo, y a otro qualquier Alcalde entregador, q̄ conforme a la dicha su comission aura, y amojone, y mida, y reduzga a passo, y pasto de los ganados la cañada Real Sorianana, de q̄ de suso se hizo mencion, y otras qualesquier cañadas, y abreuaderos q̄ estuuieren tomados, ò ocupados, ò labrados por qualesquier Concejos, ò personas, por la medida, y marco q̄ se cõtienec en la dicha su comissiõ, para q̄ los ganados de los hermanos del dicho Concejo de la Mesta puedan pacer, y abreuar sus ganados, lo qual hazed, y cūplid sin embargo de las dichas nuestras cartas, y prouisiones libradas en el dicho nuestro Cõsejo de las Ordenes, y de otras qualesquier q̄ sean dadas en contrario de lo suso dicho, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Dada en Toledo a quinze dias del mes de Enero, de mil y quiniẽtos y sesenta y vn años. Va escrito sobre raydo, ò dize de los hermanos del dicho Cõcejo, que vala, ò diz daño destos vala. El Marques. El Licenciado Vaca de Castro. El Licenc. Otalora. El Licenc. Villagomez. El Licenc. Agreda. Yo Gonçalo de la Vega escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara Chanciller.

Prouisiones, y sobrecartas

E L R E Y.

Para que los juezes de tierras valdías no vendan las tierras q̄ caen en las cañadas por dōde van, y vienen los ganados á los Estremos, y Sierras, ni den licencia para que las labren.



Valesquier mis juezes de comission que estays entēdiendo, ò entendieredes en la aueriguacion, venta, y perpetuacion de las tierras valdías, publicas, Concegiles, y Realengas de qualesquier ciudades villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, y á quien esta mi cedula fuere mostrada, y lo en ella contenido toca, y tocar puede en qualquier manera. Sabed, que por parte del homiado Concejo de la Mesta general destos dichos mis Reynos, se me ha hecho relacion, que estando por mi proueydo, y mandado, que no se rompan, ni labren las cañadas Reales, por donde los ganados del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del van, y vienen a los Estremos, y Sierras en quebrantamiento de lo suso dicho, algunos de vos los dichos mis juezes las vendiades, y dauades licencia para que se labrasen en deservicio nuestro, y en gran daño del dicho Concejo de la Mesta, y destos dichos mis Reynos, suplicandome, lo mandasse remediar, dandoles mi cedula, para que vosotros, ni otros algunos, no vendiesdes las dichas cañadas Reales, ni diessedes licencia para las romper, y labrar: y que esto se pusiesse en las comisiones que de aqui adelante se diessen, para que se cumpliesse, so graues penas, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo de Hazienda, fue acordado, de mandar dar la presente: y yo tuuelo por bien, y os mando, q̄ siendo mostrada, ò cō ella requeridos, no vedays las dichas tierras que estan, ò estuieren en las dichas cañadas Reales, que así es mi voluntad, y no fagades en de al. Fecha en Aranjuez á quinze de Mayo, de mil, y quinientos, y nuouenta años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Lopez de Velasco.

Para q̄ los dueños de ganados que se dicen Riberiegos q̄ trasuman terminos, no quitē las possesiones, ni arrendamientos á los hermanos de Mesta, ni los hermanos les quitē á ellos los arrendamientos que tuieren hechos en las dichas yeruas.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordura, de Corcega, de Murcia, de Iáen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias: y á todos los Corregidores,

dores, Asistente, y Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gobernadores, y sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos de Santiago, Calatraua, y Alcantara, y Ordenes dellos: y a vos el honrado Concejo de la Mesta general destos dichos mis Reynos, y a los Alcaldes de quadrilla, y juezes del dicho Concejo, y hermanos del, y à otras qualesquier personas a quien lo de yuso en esta nuestra carta toca, y atañe, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sabed, que aunque por vna ley, y prematica hecha en esta villa de Madrid, a veinte y cinco dias del mes de Mayo, del año pasado de mil y quinientos y cinquenta y dos, para poner algun remedio, y moderacion en la carestia que auia en estos Reynos, en el valor de las carnes, y lanas, y cueros, se ordenò, y mandò que ninguno pudiesse arrendar dehesa de yerua, no teniendo ganados para ello, fopena de perdimiento de la mitad de sus bienes, y en defeto de no lostener, de cien açotes, y que el arrendamiento no valga, y que el que tuuiesse ganado pudiesse arrendar la yerua que huuiesse menester para ello, y vna tercia parte mas, y que si algo le sobrasse della, y la quisiessse vender, lo hiziesse à persona que tuuiesse ganado, y por el mismo precio que le costò, y sin llevar mas por ello, fopena de perdimiento de todo el ganado que tuuiesse: y que las dehesas que entonces estauan rompidas, las que eran para ganado obejuno, de ocho años à aquella parte, y las que eran para ganado bacuno, de doze atras, se reduxessen à pasto, como era antes, y en lo que tocava à lo publico, y concegil: por otra carta, y prematica dada à veinte dias del mes de Março, de mil y quinientos y cinquenta y vn años, se ordenò que todo lo que estaua rompido de diez años à aquella parte, se reduxesse a pasto comun, lo qual todo no ha sido bastante remedio para la dicha carestia de las carnes, y lanas, y cueros: antes despues que se hizieron las dichas leyes, y prematicas, se han subido a mayores, y mas excessiuos precios, y se van subiendo, y encareciendo cada dia mas. Por la qual mandamos hazer ciertas diligencias, para entender de que procedia la dicha carestia, de las quales ha resultado, que vna de las causas della ha procedido, y procede de auerse subido el precio de las yeruas, en que el Concejo de la Mesta, y hermanos del,

T
nados:

Prouisiones, y sobrecartas

nados: y que esto prouiene, de q̃ los ganaderos riberiegos arriendan los pastos, y dehesas, en que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tienen possession: y desta manera, no solamente en carecen las rentas de las dichas yeruas, mas aun se muere mucho ganado de la cabaña Real del dicho Concejo de la Mesta, por la mudança de los pastos. El qual por esto, y la carestia de las yeruas, ha venido, y viene en mucha diminucion, por lo qual, y por lo mucho que importa al bien publico vniuersal destos Reynos, la conseruacion del dicho ganado merino, y que los precios de las yeruas esten en moderados precios, para que assi mismo los tengan las carnes, y lanas, y cueros: y visto en el nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que agora, y hasta que otra cosa por nos se prouea, los pastores, y dueños de ganados riberiegos que trasumaren términos, para llevar a heruar sus ganados, no puedan arrendar ningunas dehesas, ni pastos, que los hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuuieren antes arrendados, en que sus ganados, conforme a las leyes de la Mesta huuieren ganado possession, ni los puedan por ninguna via sacar, ni echar de su possession, fopena que por el mismo hecho, cayan è incurran en las mismas penas en que incurren los hermanos de la Mesta, que facan a otros hermanos de possession, las quales las justicias las executen en ellos: y demas desto, que el arrendamiento, o arrendamientos que los tales riberiegos hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y efecto: y sin embargo dellos, los hermanos de la Mesta se queden, y conseruen en su possession. Y assi mismo mandamos, q̃ los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, no puedan arrendar ningunas yeruas, ni dehesas que los riberiegos tuuieren antes arrendadas, so las dichas penas: y que assi mismo el arrendamiento sea en si ninguno: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, que guardeis, y cumplais esta nuestra carta, y lo en ella contenido, y contra el tenor, y forma della, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar: y los vnos, ni los otros, no fagades, ni fagan ende al, fopena de la nuestra merced, y de veinte mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid, a diez y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y sesenta y seys años, va sobre raydo, do diz, tuuieren, vala. El Licenciado Diego de Espinosa.

El Licenciado Menchaca. El Doctor Durango. El Licenciado Pedro Gasco. El Licenciado Fuenmayor. Yo Domingo de Zauala escriuano de Camarade su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller, de oficio secretario Zauala.

EL REY.



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que està, y reside en esta villa de Valladolid, ya sabeis que por parte del honrado Concejo de la Mesta, nos fue fecha relacion, que por leyes del dicho Concejo estaua dada la orden q̄ se ha de tener en los pleytos que tocã a los hermanos del, especialmente a lo tocante à despojos de posesiones q̄ hazen vnos hermanos a otros, y entre otras cosas que està proueydo, que quando acaeciẽre algun despojo, el dicho Concejo a pedimiento del querellante nombra vn juez que conoce dello, el qual oydas las partes, determina la causa, y el agrauiado apela para el dicho Concejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y le determinan por justicia: y si desta sentencia las partes se agrauian, el Cõcejo torna à nombrar dos juezes, los quales en presencia del Presidente del dicho Concejo lo ven, y determinan: y estando dada esta orden, y proueyda por las dichas leyes, que lo que asì se determinare se execute, algunas personas por gozar de las posesiones, apelan vna vez de la sentencia del primer juez, y otras de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros, yendo contra la dicha orden, y estando proueydo por la ley siete, en el titulo dellas, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, ò otro juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Concejo, el juez que diò la tal sentencia la execute, lo qual se haze asì: y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouisiõ nuestra, dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veinte y cinco años, dizque recibis las tales apelaciones, y mandais llevar ante vos los dichos procesos, y vistos ante todas cosas reuocais por via de atentado las dichas execuciones, y condenais al juez en costas, de que se si-

Cedula para que la Chancilleria de Valladolid no reciba las apelaciones de los pleytos entre hermanos cõtra sus leyes.

Prouision es, y sobrecartas

guen grandes inconuenientes, lo qual cessaria, proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audien-
cia, ni para otra parte alguna, suplicandonos mandassemos que las dichas leyes, priuilegios, y prouisiones dadas al dicho Conce-
jo, se guardassen, y executassen en principal y costas, y en lo re-
cante a los dichos despojos, se guardasse la dicha orden, mandan-
do que vosotros no recibiesse deslas tales apelaciones: y en caso
que huuiesse de auer grado, fuesse executandose ante todas co-
sas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor se exe-
cutasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le hu-
uiesse adjudicado: y por vna mi cedula, vos mande que embiasse
des ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de
lo que en ello se deuia hazer, en cumplimiento de lo qual, em-
biasstes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer, y visto en mi
Consejo, y conmigo consultado, por quanto el año de mil y qui-
nientos y veinte y cinco, mandamos dar nuestra carta del tenor
siguiente.



ON Carlos por la diuina clemencia, Empera-
dor semper Augusto, Rey de Alemania, doña
Iuana su madre, y el mismo don Carlos, por la
misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Na-
uarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de
Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de
Corcega, de Murcia, de Iañ de los Algarües, de Algecira, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, y Tierra firme
del mar Oceano, Còde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nro
Consejo, y a los Presidentes, y Oydores de nuestras Audiencias
y Chancillerias, Alcaldes, Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y
Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouverna-
dores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las
ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y
a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdic-
ciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signa-
do de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz
de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hi-
zo relacion, diziendo, que entre las leyes que estan mandadas
guardar en la determinacion, y expedicion de los pleytos, y co-
sas que tocan al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del,
ay tres leyes, que hablan en los casos de las posesiones
de

de las deheffas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueydo, y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, ò diferencia sobre lo tocante à las dichas possesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentençia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta: que si huuiere dos sentençias conformes se executen sin embargo de qualquiera apelacion que dellas se interponga, y que en la execucion dellas los juezes inferiores no puedan ser inhibidos de los superiores, en lo que toca à la restitucion de la possesiõ, y dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no aueis guardado las dichas leyes enteramente, ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho Concejo, en cuyo fauor se dan, han recibido y reciben mucho agrauio, y daño, y se le figuen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera, que por dilacion que en ellos se tiene, antes que se fenezcan son perdidos sus ganados, y haziendas. Por ende que nos suplicaua vos mandassemos, que de aqui adelante assi en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante, guardeis, y cumplais las dichas leyes, segun que en ellas se contiene, ò como la nuestra merced fuesse, su tenor de las quales dichas leyes, las dos que estan en el titulo de las apelaciones, y execuciones de las sentençias, ley tres, y siete: y la otra que està en el titulo de las possesiones, ley ocho vna en pos de otra, son estas que se figuen.

Qualquier que se sintiere agrauiado de la sentençia, ò mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, so pena de defercion, y el Alcalde mande dar el processo so pena de veinte carneros, y el escriuano dese le, pagando el justo salario, aunque el Alcalde no lo mande, so pena de otros veinte carneros partidos por tercios, como dicho es, y mas el daño a la parte, y el apelante con lo que despues fue dicho, y alegado, y prouado ante las dos personas de la quadrilla de quien se haze mencion en la ley antes desta, cerrado, y sellado, presente se en el primer Concejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, ò Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del dicho Concejo, y no ante otros, so pena de defercion, saluo si preuare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes, y juezes para ello diputados hagan justicia sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe

Prouisiones, y sobrecartas

el dicho Cõcejo, porque si alguna de las partes se agraniare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado, aunque la otra parte no venga, ni sea llamado en su ausencia, se pueda hazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otro juez comissario del Concejo, algun hermano del Concejo apelar para otra parte, y no para el Concejo, como lo disponen estas leyes, el juez que sentenciò execute su sentencia: asì mismo la execute, si fuere dada sobre dos carneros, ò sobre valor de dozientos marauedis, y si lo dio por confesion de la parte, en qualquier cantidad. Otro si, sean executadas dos sentencias conformes, sobre echar de possession vno à otro, como se contiene en el titulo veinte y cinco, ley ocho, a donde huviere tres sentencias conformes, sobre qualquier cosa. Otro si, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion, sobre en cantidad de diez mil marauedis, ò de mil ouejas de possession, ò dende abaxo fue apelado para el dicho Concejo, y el Cõcejo. ò sus juezes comissarios sentenciaron, confirmando, ò reuocando la dicha sentencia, sea luego executada, aunque la parte que se dixere agraviada apele, porque muchos apelan maliciosamente, a fin de dilatar, de que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio. Pero aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigasse la causa ante los Alcaldes, y juezes de apelacion, y el procurador, y los abogados del Concejo ayuden à aquel por quien fuere sentenciado, como se contiene en el titulo veinte y dos, ley tres, y en el titulo quarenta y dos, ley dos, quando en fauor de algun ganado fueren dadas dos sentencias conformes, sobre la possession de que fue despojado, luego sean executadas, y tornada la possession al dicho ganado que la tenia, sin embargo de qualquier apelacion: pero en quanto a las penas en que dizque incurriò el que sacò de la possession, seale otorgada la apelacion, la qual execucion haga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las dichas sentencias: y si para ello huviere menester algun fauor y ayuda, que los hermanos del Concejo se la den, sopena de cada cinquenta carneros, la tertia parte para el Concejo, la otra para el acusador, la otra para el Alcalde q̃ lo juzgare. Lo qual visto por los del nuestro Concejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien, por q̃ vos mandamos à todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, q̃ veades las dichas leyes que de suso van incorporadas, y las guardéis, cùplais, y executéis, y ha-

y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene entre los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, así en las causas, y pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante semouieren, sin perjuizio de nuestra corona Real, y de otro qualquier tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta, y contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra carta contenido, no vays, ni passeis, ni consintais yr ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, fopena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo a diez dias del mes de Agosto, año de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y veynte y cinco años. Ioannes Compostellanus. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Doctor Cabrero. Doctor Gueuara. El Licenciado Medina. Yo Ramiro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez, Anton Gallo Chanciller. Fue acordado que deuamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, por la qual yo vos mando, que veais la dicha nuestra carta que de sufo va incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, ò de sus juezes a esta Audiencia, y en los que agora estan pendientes, no reuoqueis por via de atentado las execuciones que el dicho Concejo, ò sus juezes huuieren hecho, y hizieren por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid a catorze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y cinquenta y vn años. La Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

EL REY.

PResidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que està y reside en la ciudad de Granada, ya sabeis que por parte del honrado Concejo de la Mesta, nos fue fecha relacion, que por le-

Cedula para que la Chancilleria de Granada no reciba las apelaciones de los pleytos tocantes a los hermanos cõtra sus leyes.

Promisiones, y sobrecartas

yes del dicho Concejo estaua dada la orden que se ha de tener en los pleytos que tocan a los hermanos del dicho Concejo, especialmente en lo tocante à despojos de possessions que hazen vnos hermanos a otros: y entre otras cosas està proueydo, que quando acaeciere algun despojo, el dicho Concejo a pedimiento del querellante nombra vn juez que conoce dello, el qual oydas las partes, determina la causa, y el agrauiado apela para el dicho Cõcejo, y alli se nombran quatro juezes, los quales ven el dicho negocio, y le determinan por justicia, y si desta sentencia las partes le agrauian, el Concejo torna à nombrar dos juezes, los quales en presencia del Presidente del dicho Concejo lo veen, y determinan, y estando dada esta orden, y proueydo por las dichas leyes, que lo que assi determinare se execute, algunas personas por gozar de las possessions apelan vna vez de la sentencia del primer juez: e otra de la segunda, y tercera, y se presentan ante vosotros, yendo contra la dicha orden, y estando proueydo por la ley siete, en el titulo de las apelaciones, que si de la primera sentencia que diere el Alcalde de quadrilla, ò juez del dicho Concejo, algun hermano apelare para otra parte, y no para el dicho Cõcejo, el juez que dio la tal sentencia la execute, lo qual assi se haze, y estando esta ley mandada guardar, y executar por carta y prouision nuestra, dada en la ciudad de Toledo, el año passado de mil y quinientos y veinte y cinco, dizque recibis las tales apelaciones, y mandais llevar ante vosotros los dichos processos, y vistos, ante todas cosas reuocais por via de atentado las dichas execuciones, y condenais al juez en costas, de que se siguen grandes inconuinentes, lo qual cessaria, proueyendo que de las dichas sentencias no se pudiesse apelar para essa Audiencia, ni para otra parte alguna, suplicandonos mandassemos, que las dichas leyes, y priuilegios, y prouisiones dadas al dicho Concejo, se guardassen, y executassen en principal y costas, y en lo tocante a los dichos despojos se guardasse la dicha orden, mandando que vosotros no recibiesdes las tales apelaciones, y en caso, q̃ huuiesse de auer grado, fuesse executado se ante todas cosas la vltima sentencia, dando fianças aquel en cuyo fauor se executasse, que si fuesse reuocada, bolueria todo aquello que se le fuesse adjudicado y por vna mi cedula vos mandè, que embiassedes ante mi relacion de lo que en esto passa, y vuestro parecer de lo que en ello se deuia hazer, en cumplimiento de lo qual embiastes ante mi la dicha relacion, y vuestro parecer, y visto en mi Consejo, y con-

migo

migo consultado, por quanto el año de mil y quinientos y veinte y cinco mandamos dar vna nuestra carta del tenor siguiente.



O N Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Sicilias, de Ierusalé, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Cōde de Flandes, y de Tirol, &c. A los del nuestro Consejo, y a los Presidentes, y Oydores de las nuestras Audiencias, y Chancillerias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa y Corte, y Chancillerias, y a todos los Corregidores, Asistentes, Gouernadores, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que Iuan Ruyz de Castejon en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que entre las leyes que estan mandadas guardar para la determinacion, y expedicion de los pleytos, y cosas que tocan al dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ay tres leyes que hablan en los casos de las posesiones de las dehesas que arriendan para sus ganados, por las quales està proueydo, y mandado, que quando tuuieren algun pleyto, o diferencia sobre lo tocante a las dichas posesiones, ninguno pueda apelar de ninguna sentencia que sobre ello se diere por qualquier juez que de la causa conozca, sino para ante el dicho Concejo de la Mesta, que si huuiere dos sentencias conformes se executen, sin embargo de qualquier apelacion q̄ dellas se interponga, y que en la execucion dellas los juezes inferiores no puedan ser inhibidos de los superiores en lo que toca à la restitution de la posesion, e dizque algunas vezes vos las dichas nuestras justicias no auéis guardado las dichas leyes enteramente, ni dexais executarlas, de que los hermanos del dicho Cōcejo, en cuyo fauor se dan, han recibido, y reciben mucho agrauio, y daño, y se les siguen muchas costas en los pleytos que sobre ello tratan, en tal manera, que por dilacion que en ellos se tie

Prouisiones, y sobrecartas

ne, antes que se fenezcan son perdidos sus ganados y haciendas. Por ende que nos suplicaua, vos mandassemos, que de aqui adelante, assi en las causas que estan pendientes ante vosotros, como en las que se mouieren de aqui adelante, guardéis, y cumplais las dichas leyes, segun que en ellas se contiene, ò como la nuestra merced fuesse, su tenor de las quales dichas tres leyes, las dos que estan en el titulo de las apelaciones, y execuciones de las sentencias ley tres, y siete, y las otras que estan en el titulo de las posesiones ley ocho, yna en pos de otra, son las que se siguen. Qualquier que se sintiere agrauiado de la sentencia, ò mandamiento de los Alcaldes, o juezes del dicho Concejo, apele para el dicho Concejo dentro de diez dias primeros siguientes, fopena de la desercion, y el Alcalde mande dar el processso fopena de veinte carneros, y el escriuano dessele, pagando el justo salario, aunque el Alcalde no lo mande, fopena de otros veinte carneros partidos por tercios, como dicho es, y mas el daño à la parte, y el apelante con lo que despues fue dicho, y alegado, y prouado ante las dos personas de la quadrilla, de quien se haze mencion en la ley antes desta, cerrado, y sellado presentese en el primer Concejo, hasta diez dias andados del dicho Concejo, ante el dicho Concejo, ò Alcaldes de apelacion, ante los escriuanos del Concejo, y no ante otros, fopena de desercion, saluo si prouare legitimo impedimento, y por lo processado, y fecho ante las dichas personas, los dichos Alcaldes, y juezes para ello diputados, haga justicia sin dilacion, alomenos dos dias antes que se acabe el Concejo, porque si alguna de las partes se agrauiare, pueda apelar para el dicho Concejo, y ser remediado, aunque la otra parte no véga, ni sea llamado, en su ausencia se pueda hazer justicia al apelante. Si de la primera sentencia que diere el Alcalde de la quadrilla, y otros juezes comissarios del Concejo, algun hermano del Concejo apelare para otra parte, y no para el Concejo, como lo disponen estas leyes, el juez que sentenciò execute su sentencia, assi mismo la execute si fuere dada sobre dos carneros, ò sobre valor de dozientos marauedis, ò si la dio por confesion de la parte en qualquiera cantidad. Otro si sean executadas dos sentencias conformes, sobre echar de possession vno à otro, como se cõtiene en el titulo veinte y cinco, ley ocho, ò donde huuiere tres sentencias conformes sobre qualquiera cosa. Otro si, quando de la sentencia que dieren los Alcaldes de apelacion sobre cantidad de diez mil marauedis, o de mil ouejas de possession, ò dende

abaxo

abaxo fue apelado para el dicho Concejo, y el Concejo, ò sus jue-
zes comissarios sentenciaron, confirmando, ò reuocâdo la dicha
sentencia, sea luego executada, aunq̃ la parte que se dixere agra-
uiada apele, porque muchos apelan maliciosamente a fin de di-
latar, que la parte que tiene justicia recibe mucho agrauio: pero
aunque la sentencia en estos casos sea executada, sigasse la causa
ante los Alcaldes, y juezes de la apelacion, el procurador, y los
abogados del Concejo, ayuden à aquel por quien fue sentenciar-
do, como se contiene en el titulo veynte y dos, ley tres, y en el ti-
tulo quarenta y dos, ley dos. Quando en fauor de algun ganado
fueren dadas dos sentencias conformes, sobre la possession de q̃
fue despojado, luego sean executadas, y tornada la possession al
dicho ganado que la tenia, sin embargo de qualquier apelacion:
pero en quanto a las penas, en que dize, que incurriò el que sacò
de la possession, seale otorgada la apelacion, la qual executiò ha-
ga qualquier Alcalde que para ello fuere requerido con las di-
chas sentencias, y si para ello huuiere menester fauor y ayuda, q̃
los hermanos del Concejo se la den, sopena de cada cinquenta
carneros, la tertia parte para el Concejo, la otra para el acusador,
la otra para el Alcalde que lo juzgare. Lo qual visto por los del
nuestro Consejo, fue acordado que deuamos mandar dar esta
nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por
bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun
dicho es, que veades las dichas leyes que de suso van incorpora-
das, y las guardéis, cumpláis, y executeis, y hagais guardar, cum-
plir, y executar, en todo, y por todo, como en ellas se contiene,
entre los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta, asì en las cau-
sas y pleytos pendientes, como en las que de aqui adelante se mo-
uierẽ, sin perjuizio de nuestra corona Real, y de otro qualquier
tercero que no sea hermano del dicho Concejo de la Mesta, y
contra el tenor y forma de las dichas leyes, y de lo en esta nuestra
carta cõtenido, no vayais, ni passéis, ni cõsintais yr, ni passar en tiẽ
po alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no faga
des, ni fagã ende al por alguna manera, sopena de la nuestra mer-
ced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno
que lo cõtrario hiziere. Dada en la ciudad de Toledo, a diez dias
del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Je-
su Christo, de mil y quinientos y veinte y cinco años. Ioannes
Compostellanus. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre. Do-
ctor Cabiero. Doctor Guevara. El Licenciado Medina. Yo Ra-
miro

Prouisiones, y sobrecartas

miro Docampo escriuano de Camara de sus Cessarea y Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del Consejo. Registrada Licentiatas Ximenez. Anton Gallo Chanciller. Fue acordado que deuamos mandar dar esta cedula en la dicha razon: por la qual vos mando, que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo y por todo, como en ella se contiene: y mandamos que de aqui adelante en los pleytos que vinieren por apelacion del Concejo de la Mesta, ò de sus juezes a essa Audiencia, y en los que agora estan pendientes, no reuoqueis, por via de atentado, las execuciones que el dicho Concejo, ò sus juezes huieren hecho, ò hizieren por virtud de las sentencias por ellos dadas en las cosas, y casos declarados en las dichas leyes insertas en la dicha nuestra prouision, y conforme a ellas. Fecha en la villa de Valladolid à veinte y nueue dias del mes de Nouiembre, de mil y quinientos y cinquenta años. Yo la Reyna. Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre. Iuan Vazquez.

Prouisiones y sobre
cartas, para que las
debeas, e veruas
no se reuendan.



DO N Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaë, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, e de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Còde de Ruisellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brauante, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y avos los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y Alcaldes de quadrilla, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades que Lorenzo Gonçalez de Sepulveda, procurador general del honrado Concejo de la Mesta, y cabaña Real, nos hizo relacion, que teniendo el dicho Concejo su parte muchas cedula, y prouisiones, y sobrecartas dellas de los señores Reyes nuestros progenitores, dadas en su fauor, para que

que no se pudiesen reuêder las yervas, y las dichas prouisiones, y cédulas, se auian perdido, y por su parte se auia pedido, que nos mandassemos que de los nuestros archivos Reales de la villa de Simancas, se sacasse vn traslado dellas, y se truxessen al nuestro Consejo: y se auia dado cédula, en virtud de la qual se auia traydo de todas ellas, que era el que presentaua, suplicando nos le mandassemos dar nuestra carta, y prouision, inserto en ella el dicho traslado de las dichas cédulas, y prouisiones, y sobrecartas de ellas, para que lo en ellas contenido, se guardasse, y cumpliesse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y el traslado de las dichas nuestras cartas, y prouisiones que por nuestro mandado se sacò de los nuestros archivos Reales de la villa de Simancas, y como por nuestro mandado lo vio el Licenciado Melchor de Molina nuestro Fiscal, y respòdio que lo auia visto, y como tambien se mãdò dar traslado al Reyno, de consentimiento de la parte, y Francisco Gil de Aponte en su nõbre, dixo, que lo que pedia el dicho Concejo de la Mesta, era cõuiniente, y nos deuiamos mandar hazer lo que tenia pedido, que siendo necessario, nos suplicaua lo mismo, que su tenor de las dichas prouisiones, y sobrecartas, es como se sigue.



Oña luana, y don Carlos su hijo, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justiciãs, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Alcaldes de quadrilla, y Alcaldes entregadores de las Mestas, y cañadas destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades q̃ yo la Reyna mandè dar vna mi sobrecarta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Prouision.



Oña luana, &c. A todos los Cõcejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos, y oficiales, e homes buenos, assi de las ciudades de Badajoz, e Merida, y villas de Alcantara, y de Xerez de Badajoz, como de todas las otras ciudades, villas, y lugares de los mis Reynos, e Señorios, e otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido en vuestros lugares, e jurisdicciones, e à cada vno, e qualquier de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades que el Rey mi señor, e padre,

Otra Prouision.

e la

Prouisiones,y sobrecartas

e la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, mandarõ dar, e dieron vna sobrecarta sellada con su fello, e librada de los de su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Otra Prouision.



ON Fernando, y doña Isabel, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, merinos, e otras justicias qualesquier destos nuestros Reynos, e con los Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e à otras qualesquier personas, a quien toca, e atañe lo en esta nuestra carta contenido, e à cada vno de vos, a quien fuere mostrada, ò

su traslado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades q̃ Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que muchas personas que no tienen ganados, compran muchas yeruas, y dehesas para reuender, y lo traen por mercaderia, y otros con poco ganado compran gran suma de yeruas, y dehesas para reuender, y lo traen por mercaderia, assi mismo para reuender, de lo qual dizque redundamuchoda mucho daño, y perjuyzio à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta: en el dicho nombre me suplicò, y pidió por merced que sobre ello proueyessemos, mandando que el que no tuuiesse ganado, no pudiesse comprar ninguna yerua, y que el que lo tuuiesse no pudiesse comprar mas yerua que para sus ganados, y el tercio mas, y que ninguno pudiesse reuender la dicha tercia parte de las dehesas que comprassen demasado, ò como la nuestra merced fuesse, è nos tuuimoslo por bien: e mandamos dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos, que agora, e de aqui adelante, non consintades, ni dedes lugar que ninguna, ni algunas personas que no tuuieren ganados, sean osados de comprar, ni compren yeruas algunas para lo arrendar, ni reuender, ni dar a otras, ni persona alguna compren de lo que anfi compraren para reuender, o dar a otros, sopena de mil doblas à cada vno que lo contrario fiziere. Otro si, que los q̃ tuuieren ganados, no sean osados de comprar, ni compren mas yerua de la que huuieren menester para sus ganados, saluo que si quisieren, que puedan comprar el tercio mas, y si mas compraren, que todo lo demas dexen, saluo en la dicha quantia, la qual pueda tomar en vna dehesa, si aquella bastare, y sino le bastare, que lo que le faltare pueda tomar la otra, y lo restante quede para el que lo huuiere menester libremete por lo que costò, e que

Decisión.

el que lo huuiere comprado, sea obligado de lo dar por el dicho precio, sopena de cien mil maravedis à cada vno que contra ello fueren, o passaren, la qual dicha pena mandamos que sea aplicada al dicho Concejo de la Mesta: e mandamos a vos las dichas nuestras justicias, que asilo fagais guardar, e cumplir, y executar como en esta nuestra carta se contiene, e los vnos, ni los otros, &c. Dada en Segouia à treinta y vn dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y tres años. Don Aluaro. Ioannes Licentiatu. Licentiatu de la Fuente. Licentiatu Santiago. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, e de la Reyna, &c. Registrada Licentiatu Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E agora por parte del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, me fue fecha relacion por su peticion, diziendo, que algunas personas en fraude de la dicha mi carta, dizque arriendan algunas dehesas para labor de pan, en mucha mayor cantidad de la que han menester para sus labores, e que lo que sobra, que ellos no pueden labrar, lo tornan a reuender a otras personas, asì para yeruas de ganado, como para labores de pan, a causa de lo qual, dizque los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, no hallan tantas dehesas como han menester para sus ganados, de que reciben mucho daño, e fatiga. Por ende que nos suplicauan, e pedia por merced, que conforme a la dicha carta suso incorporada, mandassemos que ninguna persona pudiesse arrendar ninguna dehesa para labor de pan, mas de para aquello que el buenamente pudiesse labrar en cada vn año, y el tercio mas, so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas, contra los que arriendan dehesas para reuender para pastos de ganados, o prouiesse en ello, como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del mi Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi carta en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mando a todos, e a cada vno de vos, que veades la dicha carta de los dichos Rey, e Reyna mis señores padres, que de suso va incorporada, e la guardeis, y cumplais, e fagais guardar, e cumplir, asì en las dehesas que se arrendaren para la labor de pan, por qualesquier personas, como en las que se arrendaren para pastos de ganados, en todo, y por todo, segun, y so las penas en la dicha carta suso incorporadas contenidas, e los vnos, ni los otros, &c. Dada en Palencia à treze de Iulio, de mil y quinientos y siete años. Los Licenciados Zapata, y Mexia, y Carauajal, Santiago, Palaciof. rubios, secretario Iuan Ramirez. Registrada Pedro de Laguna. Casta.

Año de 1503.

En dehesas de pasto y labor.

Año de 1507.

Prouisiones,y sobrecartas

Castañeda Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nõbre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos fizo relació por su peticion, diziendo, que muchas personas, sin embargo de la dicha sobrecarta, y de las penas en ella contenidas compran yerua, sin tener ganados, y otras mas de la que han menester para las tornar a reuender, y para las labrar por pan, y que algunos labran parte dellas, y parte tornan a reuender, en lo qual diz que si afsi passasse, los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre, cerca dello, le mandassemos proueer, mandandole dar nuestra sobrecarta de la dicha carta, con mayores penas, las quales mandassemos aplicar, la mitad dellas para la nuestra Camara, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra sobrecarta, en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en nuestros lugares, y jurisdicciones, que veais la dicha nuestra sobrecarta, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, e fagais guardar, e cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y en guardandola: y en cumpliendo la, vos mandamos, que si alguna, o algunas personas fueren, o passaren contra lo en ella contenido, executeis en ellos, y en sus bienes, las penas en ella contenidas, las quales mandamos que apliqueis en esta manera: la tercia parte para el acusador que acusare las dichas penas, y la otra tercia parte para el juez que lo sentéciare, y la otra tercia parte para el dicho Cõcejo de la Mesta: y contra el tenor, y forma de lo en esta nuestra sobrecarta contenido, no vays, ni passeis, ni consintais yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, e los vnos, ni los otros, &c. Dada en la villa de Madrid, a veinte y ocho dias del mes Febrero, de mil y quinientos y diez y siete años. El Arçobispo Zapata Polanco. El Obispo de Almeria. Doctor Cabrero, escriuano Castañeda.

Aplicaciõ de las penas por tercias partes, denunciador, juez, y Concejo.

Año de 1517:

Otra Prouision.



Oña Iuana, &c. A todos los Corregidores, Asistentes, Alcaldes, y otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, e lugares delos mis Reynos, e Señorios, e a cada vno de vos en vuestros lugares, e jurisdicciones, a quien esta mi carta fuere mostrada, o fu traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, yo mande dar

dar vna mi sobrecarta sellada con mi sello, e librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



Oña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cerdeña, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, e de Nauarra, e de las dos Sicilias, de Ierusalé, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, e de Brauante, &c. Condesa de Flandes, e de Tirol, &c. Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistete, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, e otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, e lugares de los mis Reynos, e Señorios, e a vos el honrado Cōcejo de la Mesta destos mis Reynos de Castilla, e de Leō, &c. è Alcaldes de quadrilla, e Alcal des entregadores, e à otras qualesquier personas, a quien toca, e atañe lo en esta mi carta cōtenido, e a cada vno de vos, a quié esta mi carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades q̄ el Rey mi señor, e padre, e la Reyna mi señora madre, q̄ tanta gloria ayan, mādaron dar, e dierō vna su carta sellada con su sello, e librada de los de mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.

Otra Prouision.



ON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, Conde de Ruyfelson, e de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, e otras justicias qualesquier de todas las ciudades, e villas, e lugares de los nuestros Reynos, e a los Alcaldes de quadrilla, e Alcaldes entregadores, e a otras qualesquier personas, a quien toca, e atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud e gracia. Sepades que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos fizo relacion por su petition, diziendo, que muchas personas que no tie-

Otra Prouision, y sobrecartas.

Prouisiones, y sobrecaitas

nen ganados, cōpran muchas yeruas, y deheſſas para reuender, y lo traen por mercaderia, e otros con pocos ganados compran gran ſumia de yerua, y aſi miſmo para reuender, de lo qual diz- que rēdunda mucho daño, e perjuizio a los hermanos del dicho Cōcejo de la Meſta, en el dicho nombre nos ſuplicò, y pidió por mereed, que ſobre ello proueyeſſemos, mandádo, que el que no tuuiere ganados, no pudieſſe comprar yerua ninguna, e el que lo tuuiere no pudieſſe comprar mas de yerua, que para ſu gana- do, y el tercio mas, e que ninguno pudieſſe reuender la terciapar- te de las dichas yeruas que compraſſe de maſiado, o como la nue- ſtra merced fueſſe, e nos tuuimoslo por bien: e mandamos dar eſta nueſtra carta para vos en la dicha razón, por la qual vos mā- damos, que agora, ni de aqui adelante non conſintades, ni dedes lugar, que ningunas, ni algunas perſonas que no tuuieren gana- dos, ſean oſados de comprar, ni compren yeruas algunas para lo arrendar, ni reuender, ni dar a otros, ni perſona alguna lo com- pre, e los que aſi lo compraren para la reuender, o dar a otros, ſopena de mil doblas a cada vno que lo contrario hiziere. E otro ſi, que los que tuuieren ganados, no ſean oſados de comprar, ni compren mas yerua de la que huuieren menester para ſus gana- dos, ſaluo ſi quiſieren, que puedan comprar el tercio mas, e ſi mas compraren, que todo lo demas dexen, ſaluo la dicha quan- tia, la qual puedá tomar en vna deheſſa, ſi aquella baſtare, y ſino baſtare, que lo que faltare, puedá tomar en otra, e lo reſtante quede para el que lo huuiere menester libremēte por lo que coſ- tò, e que el que lo huuiere comprado, ſea obligado de lo dar por el dicho precio, ſopena de cien mil marauedis a cada vno que contra ello fuere, o paſſare: la qual dicha pena mandamos que ſea aplicada al dicho Concejo: e mandamos a vos las dichas nueſtras juſticias, que aſi lo fagades guardar, e cumplir, y exe- cutar, como en eſta nueſtra carta ſe contiene: e los vnos, ni los otros non fagades, nin fagan ende al por alguna manera, ſopena de la mi merced, e de diez mil marauedis para la nueſtra Camara, e demas mandamos al home que vos eſta nueſtra carta moſtrare que vos emplaze, que parezcais ante nos en la nueſtra Corte, do quier que nos ſeamos del día q̄ vos emplazare, falta quinze dias primeros ſiguientes, ſo la qual dicha pena mādamos a qualquier eſcriuano publico, q̄ para eſto fuere llamado, q̄ dē ende al q̄ vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno, porq̄ nos ſepamos en como ſe cūple nueſtro mandado. Dada en la ciudad de Segouia
en

en treynta dias del mes de Agosto , año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y tres años. Don Aluaro. Ioannes Licentiatuſ. Licentiatuſ de la Fuente. Licentiatuſ de Sanctiago. Yo Alonso del Marmol eſcriuano de Camara del Rey , è de la Reyna nueſtros ſeñores , lo fize eſcriuir por ſu mandado , con acuerdo de los del ſu Conſejo. Registrada, Licentiatuſ Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Meſta general , me hizo relacion por ſupeticion , diziendo , que porque mejor , e mas cumplidamente la dicha mi carta leſ fueſſe guardada , e cumplida , me ſuplicò en el dicho nombre le mandaffe dar mi ſobrecarta dello , ò como la mi merced fueſſe. Lo qual viſto por los del mi Conſejo , fue acordado , que deuiamos mandar dar eſta mi ſobrecarta de la dicha carta en la dicha razon , e yo tuuelo por bien : porque vos mando a todos , e à cada vno de vos en vueſtros lugares , e juridiciones , como dicho es , que veades la dicha carta que de ſuſo va incorporada , e la guardeis , e cumplais , e fagais guardar , e cumplir , y executar en todo , y por todo , ſegun , y como en ella ſe contiene , e contra el tenor , e forma de lo en ella contenido , no vais , ni paſſeis , ni conſintais yr , ni paſſar agora , ni de aqui adelante en tiempo alguno , ni por alguna manera : e los vnos , ni los otros , non fagades ende al por alguna manera ſopena de la mi merced , e de diez mil marauedis para la nueſtra Camara , à cada vno que lo contrario fiziere : e demas mando al home que eſta mi carta moſtrare , que vos emplaze que parezca ante mi en la mi Corte , do quier que yo ſea , del dia que vos emplazate , ſaſta quinze dias primeros ſiguientes ſo la dicha pena , ſo la qual mando a qualquier eſcriuano publico , que para eſto fuere llamado , que dè ende al que vos la moſtrare teſtimonio ſignado con ſu ſigno , porque yo ſepa en como ſe cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid , a veinte dias del mes de Agosto , año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y treze años. Licentiarus Zapata. Doct̃or Carauajal. Licentiatuſ Polanco. Licentiarus Aguirre. Licentiatuſ de Soſa. Doct̃or Cabrero. Yo Bartolome Ruyz de Caſtañeda eſcriuano de Camara de la Reyna nueſtra ſeñora , lo fize eſcriuir por ſu mandado , con acuerdo de los del ſu Conſejo. Registrada Licentiatuſ Ximenez. Caſtañeda Chanciller. E agora Francisco de Caceres en nombre del

Prouisiones, y sobrecartas

honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos de Castilla, de Leon, &c. me hizo relacion, diziendo por su petition, que las personas que solian hazer los dichos arrendamientos, e otras personas han buscado vna cautela de acensuar las dichas dehesas, no teniendo ganados, e dizen, que las dichas mis cartas hablan en arrendamiento, e no en censo, e que la dicha prouision no se entiende de a censo, e que desta manera tornan a reuender las dichas dehesas en gran daño, y perjuyzio de los dichos sus partes: e me suplicò en el dicho nombre, que pues lo mismo es dezir comprar frutos, ò yeruas, o arrendarlas, y defendiendose el arrendar, es defenderse el comprar, e acensuar: mayormente estando como està en este caso la misma razon en lo vno que en lo otro, mandasse, que la dicha mi carta huuiesse lugar en las dehesas que se acensuaren por personas que no tuuieren ganados, e que no puedan acensuar las dichas dehesas para las reuender, y si los tuuieren, no puedan acensuar mas de lo que les bastare, e la tertia parte mas: e que el dicho Concejo de la Mesta, e los hermanos del las puedan tomar por el tanto a censo, ò como la mi merced fuesse. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien, porque vos mando, que veais la dicha mi carta que de suso va incorporada, e la guardéis, e cumplais, y executeis, e fagais guardar, e cumplir, y executar, así en los arrendamientos que se hizieren, e huuieren hecho de las dichas dehesas para las reuender, como en los censos que dellas se huuieren hecho, e se fizieren de aqui adelante reuender: e contra el tenor, e forma de lo en esta mi carta contenido, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, y los otros no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, sopena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid a treze dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quinientos y quinze años. Arçobispo de Granada. Licenciado Moxica. Licenciado Polanco. Doctor Cabrero. Licenciado Coalla, secretario Castañeda.

Que se entienda en las dehesas que se arrendaren, o tomen a censo.

DON



DON Felipe, &c. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, e a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y Señorios, a los nuestros Gobernadores, e juezes de residencias de los Maestrazgos de Santiago, Calatrava, y Alcantara, y a sus Alcaldes mayores, y al nuestro Alcalde mayor de Mestas, y cañadas, y a sus Lugarestenientes destos nuestros Reynos, y Señorios, y a otras qualesquier personas, de qualquier estado, y condicion que sean, a quien lo de yuso en esta nuestra carta contenido toca, y atañe, è atañer puede en qualquier manera, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, a quiẽ esta nuestra carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que el Emperador mi señor, e la Catolica Reyna doña Iuana mi señora aguela, que santa gloria aya, mandaron dar, e dieron ciertas cartas, e sobrecartas dellas, selladas con su sello, e libradas del su Consejo, su tenor de las quales es este que se sigue.



DON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Naurra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los dos Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Islas, e Tierra firme del mar Oceano, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. E a los del nuestro Consejo, Presidente, e Oydores de las nuestras ciudades, Alcaldes, e Alguaziles de la nuestra Casa, e Corte, e Chancillerias, e a todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a los Gobernadores, y a sus Alcaldes mayores de los Maestrazgos, Santiago, Calatrava, y Alcantara, y Ordenes dellas, y a los Alcaldes entregadores de Mes-

Prouisiones, y sobrecartas

tas, y cañadas destos nuestros Reynos, y a otras qualesquier personas, de qualquier estado, e condicion que sean, a quien estas nuestras cartas, e sobrecartas, toca, e atañe, e atañer pueden, en qualquier manera, y a cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que nos mandamos dar, y dimos vnas nuestras cartas, e sobrecartas de otras sobrecartas, dadas por los Reyes Catolicos nuestros señores padres, y aguelos, que santa gloria ayan, por nos selladas con nuestro sello, e libradas de algunos de nuestro Consejo, su tenor de las quales son estas que se figuen.



DO N Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de Valencia, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Islas, y Tierra firme del mar Oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellow, y de Cerdania, Marquesses de Oristan, y de Gociano, Duques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabant, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Assistente, Gouernadores, Alcaldes, e otros juezes, e justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud, y gracia. Sepades, que los Catolicos Reyes don Fernando, y doña Iuana nuestros señores padres, y aguelos, que santa gloria ayan, mandaron dar, e dieron vna su carta, e yo la Reyna mandè dar, y dimos sobrecartas dellas, selladas con mi sello, libradas de los de mi Consejo, su tenor de las quales, es este que se sigue.



DOña Iuana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, e Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de

delas Islas, de Canaria, de las Indias, e Islas, e Tierra firme del mar Oceano, Princeffa de Aragon, e de Nauarra, e de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduqueffa de Austria, Duqueffa de Borgoña, e de Brauante, Condeffa de Flandes, e de Tirol, Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, e otras justicias, e juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos en vuestros lugares, e juridiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado de escriuano publico signado, salud y gracia. Sepades, que yo mandè dar, e di vna mi sobrecarta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es esta que se sigue.



Doña Iuana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, y delas Islas, Indias, y Tierra firme del mar Oceano, Princeffa de Aragon, y de Nauarra, y de las dos Sicilias, de Ierusalen, Archiduqueffa de Austria, Duqueffa de Borgoña, e de Brauante, Condeffa de Flandes, e de Tirol, e Señora de Vizcaya, e de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaziles, Merinos, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, a vos el honrado Concejo de la Mesta general destos nuestros Reynos de Castilla, de Leon, y a los Alcaldes de quadrilla, Alcaldes entregadores, y otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta nuestra carta contenido, e a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que el Rey nuestro señor, e padre, e la Reyna nuestra señora madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, e dieron vna su carta sellada con su sello, e librada de los de su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



Don Fernando, y doña Isabel, por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, y de Leon, y Aragon, y Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Conde, e Condeffa de Barcelona, Señores de

Prouisiones, y sobrecartas

Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruyfellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, Alguaziles, y Merinos, y otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, a los Alcaldes de quadrilla, y Alcaldes entregadores, y a otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta mi carta contenido, y a cada vno de vos, a quien fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que muchas personas que no tienen ganados, compran gran suma de yeruas, ansi mismo para reuender, de lo qual dizque redundaua mucho perjuizio a los dichos hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y en el dicho nombre, nos suplicò, y pidió por merced, que sobre ello proueyessemos, mandádo, que el que no tuuiere ganado, no pudiesse comprar ningunas yeruas, y el que lo tuuiesse, no pudiesse comprar mas yeruas que para su ganado, y el tercio mas, y que ningun no pudiesse reuender la tercia parte de las dichas yeruas que comprasse de masiado, ò como la nuestra merced fuesse: e nos tuuimoslo por bien, e mandamos dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante, non consintades, ni dedes lugar, que ninguna, ni algunas personas que no tuuieren ganados, sean osados de comprar, ni compren yeruas algunas para lo arrendar, ni reuender, ni dar a otros, ni persona alguna lo compre, è los que ansi lo compraré para reuender, o dar a otros, ni persona alguna lo compre de los que assi lo compraren, para lo reuender, o dar a otros, fopena de mil doblas cada vno que lo contrario hiziere. Otrosi, que los q tuuieren ganados, no sean osados de comprar, ni compren mas yerua de lo que huuieren menester para sus ganados, saluo si quifieren que puedan comprar el tercio mas, y si mas compraré, que todo lo demas dexten, saluo la dicha quantia, la qual pueda compraren vna de heffa, si aquella bastare, y sino bastare, que lo que faltare, pueda tomar en otra, y lo restante que sea para el que lo huuiere menester libremete, por lo que le costò, y que el que lo huuiere comprado, sea obligado de se lo dar por el dicho precio, fopena de cien mil maravedis à cada vno que contra ello fuere, ò passare, la qual dicha pena sea aplicada al dicho Cõcejo: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias, que ansi lo hagais guardar,

guardar, y cumplir, y executar, como en esta nuestra carta se contiene, fopena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara: e demas mandamos al home que esta nuestra carta mostrare, que vos emplaze, que parezcades en esta nuestra Corte, do quier que nos seamos, del dia que vos emplaze, fasta quinze dias primeros siguientes, so la qual dicha pena, mandamos à qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que al que vos lo mostrare, dè testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en la ciudad de Segouia, à treinta dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil y quinientos y tres años. Don Aluaro. Ioannes Licentiatu de la Fuente. Licentiatu Santiago. Yo Alonso del Marmol escriuano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros señores, lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatu Polanco. Francisco Diaz Chanciller. E aora Francisco de Cañizares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que porque mejor, e mas cumplidamente la dicha mi carta le fuesse guardada, e cumplida, me suplicò en el dicho nombre, le mãdassemos dar mi sobre carta della, ò como la mi merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta mi carta de la dicha mi carta en la dicha razon: e yo tuuelo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, como dicho es, que veais la dicha mi carta que de suso va incorporada, la guardeis, y cumplais, e fagais guardar, e executar, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, e contra el tenor, e forma de lo en ella contenido, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar agora, ni de aqui adelante, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara, à cada vno que lo contrario hiziere: y demas mandamos al home que esta mi carta mostrare, que vos emplaze, parezcais ante mi en la mi Corte, do quier que yo sea, del dia que vos emplazare, fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos, a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado, que dè ende al que vos la mostrare testimonio signado cò su signo, porque yo sepa como se cumple mi mandado. Dada en la noble villa de Valladolid, a veinte dias del mes de Agosto, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos

Prouisiones, y sobrecartas

nientos è treze años. Licentiatus Zapata. Doctor Carauajal. Licentiatus Polanco. Licentiatus Aguirre de Losa. Doctor Cabrero. E yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de Camara de la Reyna nuestra señoralo fize escriuir por su mādado, cō acuerdo de los de su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. E agora Francisco de Cazerres en nombre del honrado Concejo dela Mesta general destos Reynos de Castilla, e de Leon, &c. me hizo relacion por su peticion, diziendo, que las personas que suelen hazer los dichos arrendamientos, y otras personas han buscado vna cautela de acensuar las dichas dehesas, no teniendo ganados, y dizen, que las nuestras cartas hablan en arrendamiento, y no en censo, y que la dicha prouision no se entienda a censo, y que desta manera tornan à arrēdar las dichas dehesas, es en gran daño, y perjuyzio de los dichos sus partes: y nos suplicò en el dicho nombre, que pues lo mesmo es dezir cōprar frutos, ò yeruas, ò arrendarlas, y defenderse el arrendar, es defenderse el comprar, e hazer guardar: mayormente estando, como diz que està en este caso, la mesma razon en los vnos que en los otros, mandasse que en la dicha mi carta, ouiesse lugar en las dichas dehesas que acensuaren por personas que no tuuieren ganados, y que no puedan acensuar las dehesas para las reuender: y si las tuuieren no las puedan acensuar mas de las que bastare, y la tercia parte mas: y que el dicho Concejo de la Mesta, y los hermanos las pudieffen tomar por el rāto a censo, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual todo visto por los del mi Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta mi carta, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: porque vos mandamos que veais la dicha mi carta, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executeis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, así en los arrendamientos que se hizieren, y huuieren fecho de las dichas dehesas para las reuender, como en los cēsos que dellas se huuieren fecho, y se hizieren de aqui adelante para las tornar a reuender: y por el tenór y forma de lo en esta mi carta cōtenido, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los vnos, ni los otros no fagades ende al por alguna manera, sopena dela mi merced, e de diez mil marauedis para la mi Camara. Dada en la villa de Madrid, a treze dias del mes de Diziembre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Iesu Christo, de mil y quinientos y quinze años. Archiepiscopus. Licentiatus Polanco. Doctor Cabrero. E yo Bartolome

me

me Ruyz de Castañeda, escriuano de Camara de la Reyna mi señora lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatu^s Ximenez. Castañeda Chanciller. E agora san Iuan de Montañon en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta general destos Reynos nos hizo relación por su petición, que no embargante, que por razón de la prouisión contenida en las dichas cartas, todo lo que en contrario dellas se huuiere fecho, e fiziere, es en sí de ningun valor, porque la causa final verdadera, porque así se proueyó, e mandó remediar el daño vniuersal que se sigue al dicho Concejo, y hermanos del, si se pudiesen arrendar, e comprar las dichas yeruas, para tornar a reuender, porque los tales contratos no quedassen anulados, aunque los que contrauiniesen, pagassen las penas en las dichas cartas contenidas, siempre dañaria el dicho daño, e inconueniente, è no se efetuaria la intencion, e causa final, porque se dieron las dichas cartas: y para quitar qualquiera duda que sobre ello pudiesse, se le dè para mayor declaracion dello, nos pedia, y suplicaua, mandassemos darla, auer sido, y ser ningunas, y de ningun valor todas qualesquier compras, y contratos que se huuieren fecho, e fizieren contra el tenor de las dichas cartas, demas de incurrir los que lo contrario hizieren en las penas en ellas contenidas, o como la n^{ra} merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais las dichas cartas que de suso van incorporadas, y las guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas: mandamos que los contratos de los arrendamientos que se han fecho, o hizieren, o celebraren contra el tenor, y forma dellos, sea en sí ningunos, y de ningun valor, y efecto, demas de incurrir los que lo contrario hizieren, en las penas en las dichas nuestras cartas contenidas: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al, fopena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Março, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y treinta y seis años, va borrado, o diz, guardandolas, e cumpliendolas. Mandamos, Cardinalis. Licentiatu^s Polancus. Acuña Licentiatu^s. Doctor Corral. Doctor Monto-

Danse por ningunos los arrendamientos.

Prouisiones, y sobrecartas

ya. El Licenciado Pedro Giron. Yo Francisco Gomez de Vergara escriuano de Camara de sus Cesfareas, y Catolicas Mageftades lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del fu Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin Ortiz por Chanciller.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, doña Iuana su madre, y el mismo don Carlos por la misma gracia, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y a vos los Alcaldes de quadrilla, y entregadores de Mestas, y cañadas de todos los dichos nuestros Reynos, y Señorios, e à cada vno de vos en vuestros lugares, e juridiciones, a quíe esta mi carta fuere mostrada, salud y gracia. Bien sabéis, como nos mandamos dar, y dimos para vos vna carta, e sobrecarta de ella, sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Carlos por la diuina clemencia, Emperador semper Augusto, Rey de Alemania, y doña Iuana su madre, y el mismo do Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, y de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes, y otras justicias, y juezes qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos, y Señorios, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrare, salud y gracia. Sepades que yo la Reyna, mandè dar vna mi carta sellada con mi sello, e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



Oña Iuana, por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Condesa de Flandes, y de Tirol, &c.

A todos los Concejos, Iusticias, Regidores, Caualleros, y oficiales, y escuderos, y hōbres buenos, anſi dela ciudad de Badajoz, e Merida, e villas de Alcātara, y de Xerez, como de todas las otras ciudades, villas, e lugares de los mis Reynos, e Señorios, y otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta mi carta cōtenido en vuestros lugares, e juridiciones, a cada vno, y qualquier de vos, a quien esta mi carta fuere mostrada, ò su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, q̄ el Rey mi señor, y padre, y la Reyna mi señora madre, que santa gloria ayan, mandaron dar, e dieron vna sobrecarta, sellada con su sello, e librada de los del su Consejo, su tenor de la qual es este que se sigue.



ON Fernando, y doña Isabel por la gracia de Dios, Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragō, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, Condes de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes, Alguaciles, Merinos, e otras justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, e lugares de los nuestros Reynos, e Señorios, y a vos el Concejo de la Mesta general de nuestros Reynos, y a los Alcaldes de quadrilla, y Alcaldes entregadores, y otras qualesquier personas, a quien toca, y atañe lo en esta nuestra carta contenido, y à cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, salud y gracia. Sepades, que Diego de Pajares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diziendo, que muchas personas que no tienen ganados han comprado muchas yeruas, y dehesas para reuender, y lo tienen por mercaderia, y otros cō poco ganado compran gran suma de yeruas, anſi mismo para lo reuender, de lo qual dizque redunda mucho daño, y perjuizio a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y en el dicho nombre nos suplicò, y pidiò por merced, que sobre ello proueyessemos, mandando, que el que no tuuiere ganado, no pudiesse cōprar ninguna yerua, y que el que lo tuuiere, no pudiesse cōprar mas yeruas de para sus ganados, y el tercio mas, y que ninguno pudiesse

Prouisiones, y sobrecartas

Pudiesse vender la tercia parte de las dichas dehesas que cõpras-
se demasado, ò como la nuestra merced fuesse: y nos tuuimoslo
por bien, e mandamos dar esta nra carta en la dicha razon, por la
qual vos mandamos, que agora, ni de aqui adelante no confin-
tais, ni deis lugar que ninguna, ni algunas personas que no tu-
uieren ganados, no sean osados de comprar, ni compren yeruas
algunas para lo arrendar, ni reuender, ni dar a otros, ni personas
algunas compren de los que lo compraren para reuender, o dar
a otros, fopena de mil doblas a cada vno que lo contrario hizie-
re. Otrofi, que los que tuuieren ganados no sean osados de cõ-
prar, ni compren mas yerua de la que huuieren menester para
sus ganados, saluo, que siquisieren, que lo puedan comprar el ter-
cio mas, y simas compraren, que todo lo demas dexen, saluo en
la dicha quantia, lo qual pueda tomar en otra, e lo restante que-
de para el que lo huuiere menester libremente por lo que coito,
y que el que lo huuiere comprado, sea obligado de lo dar por el
dicho precio, fopena de cien mil marauedis a cada vno que con-
tra ello fuere, o passare, la qual dicha pena aplicamos al dicho Cõ-
cejo de la Mesta: y mandamos a vos las dichas nuestras justicias
que anfi lo hagais guardar, e cumplir, y executar, como en esta
nuestra carta se contiene: y los vnos, ni los otros no fagades, ni
fagan ende al por alguna manera fopena de la nuestra merced, y
de diez mil marauedis para la nuestra Camara: y demas manda-
mos a qualquier escriuano publico, que para esto fuere llamado,
que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo,
porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Da-
da en la ciudad de Segouia, a treinta y vn dias del mes de Agos-
to, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo de mil
y quinientos y tres años. Don Aluaro. Iuarez Licentiatu. Licen-
tius de la Fuente. Licentius de Sanctiago. Yo Alonso del
Marmol escriuano de Camara del Rey, e de la Reyna nuestros se-
ñores, lo fize escriuir por su mandado, y con acuerdo de los de su
Consejo. Registrada Licentius Polanco. Francisco Diaz Chan-
ciller. E agora por parte del dicho Concejo de la Mesta, y herma-
nos del, me fue fecha relacion, que algunas personas con fraude
de la mi carta, dizque arriendan algenas dehesas para labor de
pan en mucha mayor cantidad de la que han menester para sus
labores, y que lo que les sobra, que ellos no pueden labrar, lo tor-
nan despues a reuender a otras personas, anfi para yeruas de ga-
nados, como para labor de pan, a causa de lo qual, dizque los her-
manos

manos del dicho Concejo de la Mesta no hallan tantas dehesas como han menester para sus ganados, y que reciben mucho daño, e fatiga. Por ende que nos suplicauan, y pedian por merced, que conforme a la dicha carta suso incorporada mandassemos que ninguna persona pudiesse arrendar ninguna dehesa para labor de pan, mas de para aquello que buenamente pudiesse labrar en cada vn año, y el tercio mas, so las penas en la dicha carta suso incorporada contenidas contra los que arrendaron dehesas para reuender para pastos de ganados, o proueyessemos en ello, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto en el mi Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi carta, para vos en la dicha razon, e yo tuuelo por bien: por lo qual vos mando a todos, y a cada vno de vos, que veais la dicha carta de los dichos Rey, e Reyna mis señores padres, que de suso va incorporada, e la guardeis, e cumplais, e fagais guardar, e cumplir así en las dehesas que se arrendaren para labor de pan por qualesquier personas, como las que arrendaren para pastos de ganados en todo, y por todo, so las penas en la dicha carta suso incorporada se contiene, e los vnos, e los otros no fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merced, e de diez mil maravedis para la mi Camara. Dada en Plasencia a treze dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Saluador Iesu Christo, de mil y quinientos y siete años. Licentiatu Zapata. Licentiatu Mexia. El Doctor Carauajal. Licentiatu de Carauajal. Licentiatu de Santiago. Doctor Palaciofrubios. E yo Iuan Ramirez escriuano de Camara de la Reyna mi señora lo fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada Pedro de Laguna. Castañeda Chanciller. Y agora Fráncisco de Caceres en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relación por su petición, diziendo, que muchas personas, sin embargo de las penas en ellas contenidas, compran y eruas, sin tener ganados, y otros mas de la que han menester para las tornar a reuender, y para las labrar para pan, y que algunos labran parte dellas para tornar a reuender, en lo qual diz que, si así passasse, los hermanos del dicho Concejo de la Mesta recibirian mucho agrauio, y daño. Por ende que nos suplicaua en el dicho nombre cerca dello mandassemos proueer, mandando dar sobrecarta con mayores penas, las quales mandassemos aplicar la mitad dellas para nuestra Camara, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuamos man-

Prouisiones, y sobrecartas

mandar dar esta nuestra carta, para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: porque vos mandamos a todos, y a cada vno de vos en vuestros lugares, y juridiciones, que veais la dicha carta, e sobrecarta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y executéis, y hagais guardar, y cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardando, y cumpliendola, vos mandamos, que si alguna persona, o personas fueren, o passaren contra lo en ella contenido, le executéis en ellos, y en sus bienes las penas en ellas contenidas, las quales mandamos que apliqueis en esta manera, la tertia para el acusador que acusare las dichas penas, e la otra tertia parte, para el juez que lo sentenciare, e la otra tertia parte para el Concejo de la Mesta, e contra el tenor, e forma de lo en esta carta contenido, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar agora, ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, fopena de la nuestra merced, e de diez mil maravedis para la nuestra Camara à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de Febrero de mil y quinientos y diez y siete años. Archiepiscopus Granatæ. Licentiatus Zapata. Licentiatus Polanco. Episcopus Albauerfio. Doctor Cabrera. Yo Bartolome Ruyz de Castañeda escriuano de la Reyna, e del Rey su hijo nuestros señores, lo fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Licentiatus Ximenez. Castañeda Chanciller. E agora Pedro de Mena en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion por su petition, diziendo, que por la dicha nuestra carta suso incorporada, se manda, que ninguno compre yerua para reuender, no teniendo ganado, y si lo tuuiere, no compre mas de lo que huuiere menester, so ciertas penas en la dicha nuestra carta contenidas: y porque ha muchos dias que la dicha nuestra carta se diò, y librò, para que mejor se guarde, y cumpla lo en ella contenido, nos suplicò, y pidiò por merced, le mandassemos dar sobrecarta della, mandando so graues penas la guardassedes, y cumpliesseis, como en ella se contiene, o como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos a todos, y a cada vno de vos, segun dicho es, que veais la dicha nuestra carta que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais en todo, y por todo, segun, y como en ellas

Aplicacion de penas.

ellas se contiene , è contra el tenor , è forma della no vays , ni passeys en manera alguna , so pena de la mi merced , è de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara . Dada en Madrid à diez dias del mes de Octubre , de mil y quinientos y cinquenta y dos años . Va borrado , è diz , para sus ganados , salvo vala . El Licenciado Galarça . El Licenciado Montaluo . El Doctor Anaya . El Doctor Castillo . El Licenciado Atrietta . E yo Blas de Saavedra escriuano de Camara de sus Cessarea , è Catolicas Magestades la fize escriuir por su mandado cò acuerdo de los del su Consejo . Registrada Martin Orne . Por Chanciller Martin Orne . Aora Iuan Ruyz de Castejon , en nõbre del honrado Concejo de la Mesta de estos nuestros Reynos , hizo relacion por su petition , diziendo : que los Catolicos Reyes de gloriosa memoria , ynos auamos mandado dar , y dimos las cartas , è sobrecartas de ellas , que de suso van incorporadas , para que lo en ellas contenido , se guarde , y cumpla , y execute bien , y ansi : y aora nueuamente en algunas partes , è lugares de los dichos nuestros Reynos , los Clerigos de Mista , y personas de Orden sacra (no dando el exemplo deuido que su habito , y profession requiere , y son obligados) arriendan para tornar à reuender muchas dehesas , y pastos que otros tienen , y han tenido en arrendamiento , y profession para sus ganados , y hazen en ellos grandes pujas de reuentas , en notable daño , y destruycion del bien publico , lo qual hazen , y cometen , focolor , que por ser Clerigos , no son sujetos à guardar nuestros mandamientos Reales , ni las dichas nuestras cartas , y ansi en mucha cantidad pujan las dichas yeruas , algunas para se quedar con ellas , y aunque no tengan la cantidad de ganado que han menester , para comer todo lo que caue la tal dehesa , y reuender todo lo que ansi compran de yerua à quien bien les està , sin ningun temor de Dios , ni de nuestra justicia , y ansi mismo los dichos Clerigos , por tener ocasion de defraudar las dichas nuestras cartas , y házer cometer lo susodicho , fingen arrendar las tales dehesas para labor de pan en mucha cantidad de lo que han menester para sus labores , y lo que les sobra que no lo pueden labrar , lo tornan à reuender , assi para yerua à los ganados , como para romper , y labrar : otras vezes los suso dichos vsan de cautela , que acensuan las dichas dehesas , y pastos , no teniendo ganado , y dizen , que las dichas nuestras cartas

Contra los Clerigos
y personas de Orden
sacra.

Prouisiones, y sobrecartas

no comprehenden quando se toman à censo, y con esto tornan à reuender las dichas dehesas, è pastos en subidos precios, en lo qual nos suplicó, y pidio por merced, que pues por las dichas nuestras cartas està todo proueydo, y remediado la malicia de los que inuentan lo semejante: y para que las personas Ecclesiasticas no hagan, ni cometan semejantes fraudes, mandando, que lo mismo se entienda, y se executen las dichas nuestras cartas en las personas Ecclesiasticas, ansi mismo con todas las otras, de que en ellas se haze mencion, por ser conuenido del bien vniuersal de nuestros subditos, y las dichas nuestras cartas se guarden, y cumplan con mayores penas, mandando, que todas ellas fuesen insertas en esta nuestra carta, para que anden juntas, y no diuididas por ser sobre vn mismo fin, ò que sobre ello proueyessernos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en los vuestros lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veays las dichas nuestras cartas, è sobrecartas de ellas, que de suso van incorporadas, y las guardays, cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas, y en cada vna dellas se contiene: y contra el tenor, y forma dello, ni de lo en ellas contenido, no vays, ni passeys, ni consintays, yr, ni passar en manera alguna, so las penas contenidas en las dichas nuestras cartas, è de otros veynte mil marauedis para la nuestra Camara, so las quales penas, mandamos à qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que dè al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en Valladolid à diez y seys dias del mes de Enero, de mil y quinientos, y cinquenta y quatro años. Antonius Episcopus. El Licenciado Montaluo. El Licenciado Otalora. El Licenciado Arrieta. El Doctor Velasco. Yo Blas de Saavedra escriuano de Camara de sus Cessarea, y Catolicas Magestades lo fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller. E aora Pedro de Caruajal en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, por su pericion, diziendo,

diziendo, que los Catolicos Reyes, don Fernando, y doña Ysabel, y el Emperador mi señor, y la Catolica Reyna doña Juana mi señora, y abuela, que santa gloria ayan, auian dado en fauor de los dichos sus partes las dichas cartas, è sobrecartas dellas, que de suso van incorporadas, para que lo en ellas contenido se guardasse, y cumpliesse, y la executasse conforme à ellas: y era ansi, que sin embargo de lo en ellas contenido, y contra las leyes, y prematicas destos Reynos, que disponen lo mismo, muchos Clerigos de Mista, y personas que vsan de arrendar deheffas para reuender, y pastos destos Reynos, y los reuenden à otras personas, lo qual es causa que se encarecian las yervas, y los ganados, y lanas, los quales dichos sus partes, y todo el Reyno recibian gran daño, lo qual hazen socolor de ser Clerigos, no han de ser castigados, ni han de executar contra ellos las dichas cartas, ni sobre cartas de ellas, ni de las personas en ellas contenidas, y porque ansi à mi seruicio, y al bien destos Reynos conuenia poner remedio en lo suso dicho, nos suplicò, le mandassemos dar nuestra carta de las dichas sobrecartas, con declaracion que se guardassen, y cumpliesen, y executassen con los dichos Clerigos de Mista, y otras qualesquier personas de Orden sacra, ò que sobre ello proueyessemos, ò como la nuestra merced fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, è conmigo el Rey consultado, fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, porque vos mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestror lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veays las dichas cartas, è sobre cartas de ellas, que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun que en ellas se contiene, contra todas, è qualesquier personas de qualquier estado, y condicion, y calidad que sean, executando las penas en ellas contenidas contra los que la quebrantaren, è los vnos, è los otros, no fagades, ni fagan ende al por alguna manera, so las penas en las dichas cartas contenidas, è demas de nuestra merced, è de otros cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere. Dada en Toledo à quinze dias del mes de Diciembre, de mil, y quinientos, y sesenta, y vn años. El Marques. El Licenciado Baca de Castro. El Licenciado Villago-
mez. El Licenciado Bituiesca. El Licenciado Agreda. Martin de Vergara. El qual dicho traslado va bien, y fielmente sacado,

Contra Ecclesiasticos.

Año de 1561.

Prouisiones, y sobrecartas

Corregido, y enmendado, y concertado con el registro original de donde fue sacado, escrito en veynte y cinco hojas de treze pliegos de papel, y rubricadas todas las planas de mi señal, en fee de lo qual, yo el dicho Secretario lo firmè de mi nombre en la dicha villa de Simancas, à seys dias del mes de Nouiembre, de mil è seyscientos è ocho años. Antonio de Ayala. Y fue acordado, que deuíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, segun dicho es, que veays el traslado de las dichas nuestras cartas, y prouisiones que de suso van incorporadas, sacado por nuestro mandado de los dichos nuestros Archiuos Reales de la villa de Simancas, y le deys, y haays dar tanta fe, y credito, como si fuera el mismo original de ellas, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier escriuano la notifi que, y de ello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à cinco del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y nueue años. El Patriarca. El Licenciado don diego Lopez de Ayala. El Licenciado don diego Alderete. El Licenciado don Garcia de Medrano. El Doctor Antonio Bonal. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario de Camara del Rey nro señor lo fize escriuir por su mādado, cō acuerdo de los del su Cōsejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Por Chāciller Iorge Olaal de Vergara.

E L R E Y.

Codula para que no se reciban en la Chācilleria de Valladolid las apelaciones de los pleytos sobre reuentas de yeruas.

Residente, y Oydores de la nra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid. Pedro de Caruajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, que el dicho Cōcejo ha acusado, y acusa cada dia ante los de mi Consejo, que han ydo, y van por Presidentes al dicho Cōcejo de la Mesta à muchas personas, porque han comprado, y cōpran yeruas para las tornar à reuender cōtra las cartas, y prouisiones sobre ello dadas: en las quales se han dado algunas sentēcias, y los condenados à fin de dilatar los dichos pleytos, y q̄ no se acauē, hā apelado, y apelā para esta Audiencia, y por q̄ al Concejo, y hermanos del cōuenia, q̄ de los dichos pleytos de reuentas de yeruas de q̄ huviere conocido, y conociere el Presidente del dicho Cōcejo de la Mesta, se conozca dellos en nro Cōsejo, y se determinē en el, nos suplicò, vos mādassemos, no conociesseis de los q̄ ante vosotros

vosotros estauan pendientes tocantes à las dichas rentas, y los remitiesse des ante nos, y de aqui adelante no recibiesse des apelacion alguna tocante à lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, tuuimoslo por bien. Por ende nos vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante, no recibays las apelaciones que por qualesquier Concejos, y personas se interpusieren, de sentencias que dieren los del nuestro Consejo que fueren por Presidentes al dicho Concejo de la Mesta, en los negocios que ante ellos pendieren sobre lo tocante à las reuentas de yeruas, y los remitays al nuestro Consejo, donde mandamos se vean, y determinen. Fecha en Madrid à veynte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y dos. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao.

E L R E Y.



Residente y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, Pedro de Caruajal en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, que el dicho Concejo ha acusado, y acusa cada dia ante los de mi Consejo, que han ydo, y van por Presidentes al dicho Concejo de la Mesta, a muchas personas, porque han comprado, y compran yeruas para las tornar a reuender contra las cartas, y prouisiones sobre ello dadas, en las quales se han dado algunas sentencias, y los condenados a fin de dilatar los dichos pleytos, y que no se acaben, han apelado, y apelan para esta Audiencia, y porque al Concejo y hermanos del conuenia, que los dichos pleytos de reuentas de yeruas, de que huuiere conocido, y conociere el Presidente del dicho Concejo de la Mesta, se conozca dellos en nuestro Consejo, y se determinen en el, nos suplicô, vos mandassemos no conociesse des de los que ante vosotros estauan pendientes tocantes à las dichas rentas, y los remitiesse des ante nos, y de aqui adelante no recibiesse des apelacion alguna tocante a lo susodicho, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, tuuimoslo por biê. Por ende nos vos mandamos, q̃ aora, ni de aqui adelante, no recibays las apelaciones que por qualesquier Concejos, y personas se interpusieren, de sentencias que

Cedula para Granada para lo mismo q̃ la de arriba.

Prouisiones, y sobrecartas

dieren los del nuestro Consejo, que fueron por Presidente al dicho Consejo de la Mesta en los negocios que ante ellos pendieren, sobre lo tocante à las reuentas de yeruas, y los remitays al nuestro Consejo, donde mandamos se vean, y determinen. Fecha en Madrid à veynte y vn dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y tres años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erao.

EL REY.

Para que en la Chancilleria de Valladolid se vean cada quatro pleytos en difiniua,



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la villa de Valladolid, salud, y gracia. Sabed como yo mandè dar, y di vna mi cedula inserta en ella otras dos cedulas, da das por el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

EL REY.



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su cedula, y tres sobrecedulas della, su tenor de las quales es este que se sigue.

EL REY.



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, el Catolico Rey mi señor, que santa gloria aya, mandò dar, y dio vna su cedula, su tenor de la qual este el que se sigue.

EL REY.



Residente, y Oydores de la Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys como yo mandè dar, y di vna mi cedula para vosotros, su tenor de la qual es este que se sigue.

EL REY.



Residente, y Oydores de la mi Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, Francisco de Caceres en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, que los dichos sus partes tratan muchos pleytos ante vosotros con muchos Caualleros, y Concejos, y Vniuersidades, y otras personas particulares, sobre muchos agrauios, y prendas, y estorsiones que se han hecho, y hazen a los hermanos del dicho Concejo, y sobre muchas imposiciones nuevas que les lleuan en quebrantamiento de sus priuilegios, y libertades, è dizque, como quier que los dichos pleytos son muy antiguos, y por vna mi cedula vos està mandado, que cada mes veays, y determineys vno de los dichos pleytos, dizque ha dos años que no se ha visto ninguno de los dichos pleytos, y me suplicò en el dicho nombre, cerca dello, manffemos proueer, mandandoos señalar vn dia de cada mes, para que viesdes los dichos pleytos, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala de essa Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros, y si el tal dia fuere feriado, lo veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni impedimento alguno, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid à veynte dias del mes de mayo, de mil, y quinientos, y treze años. Y O EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora el dicho Francisco de Caceres, en nombre del dicho Cõcejo de la Mesta, me hizo relacion, que como quier que la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, y dixistes: que estauades presto de la cumplir, dizque hasta aora no aueys hecho lo que por ella os embiè à mandar, en lo qual los dichos sus partes dizque recibian mucho agrauio, y daño, porque tratan muchos pleytos en essa Audiencia con algunas ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos, y con personas particulares dellos, sobre muchas fuerças, y agrauios que han recebido, y sino se determinassen breuemente, recibirian mucho agrauio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre, cerca dello mandasse proueer, por manera, que de aqui adelante vn dia de cada

Prouisiones, y sobrecartas

mes viesseades los pleytos que tocassen al dicho Concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula os lo mandè, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mado, que veays la dicha mi cedula que de suso va incorporada, y conforme à lo en ella contenido, veays de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleytos q̄ tocaren al dicho Concejo de la Mesta, segun, y como en la dicha mi cedula se contiene, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, y no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid à veynte y dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos y treze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos, y aora Francisco de Caceres procurador del dicho Concejo de la Mesta me hizo relacion, que como quiera que vos fue presentada la dicha mi cedula, para que la cumpliesseades, segun que en ella se contiene, diz que aunque la obedecistes, y dixistes, que estauades presto de la cumplir, aueys puesto alguna dilacion en el cumplimiento della, porque auiendo, como diz que ay, muchos pleytos conclusos de los dichos sus partes, y siendo como son de imposiciones que les lleuan, y sobre otros agrauios, y estorsiones que les hazen por las cañadas, y partes donde van, y vienen los ganados, no los veys, ni determinays, en lo qual los hermanos del dicho Concejo reciben mucho agrauio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre cerca dello, lo mandasse proueer, por manera, q̄ lo en la dicha mi cedula contenido huuiesse cumplido efeto, ò como la mi merced fuesse. Por ende, y porque mi merced, y voluntad es, que lo en la dicha mi cedula contenido se haga, y cumpla, por esta mi cedula vos mando, que de aqui adelante en cada mes veays, y determineys vn processo de los que ante vosotro se està, ò estuieren pendientes, è conclusos sobre cosas tocates à los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, segun, y como por la dicha mi cedula vos lo embie à mado, sin embargo de las ordenanças dessa dicha Audiencia, y sin que pongays en ello escusa, ni dilacion alguna, porque assi cumple a mi seruicio, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid à dos dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y catorze años. YO EL REY. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta nos fue suplicado, y pedido por merced, que por que lo en la dicha cedula contenido fuesse mejor guardado, y cumplido, le mandassemos dar nuestra sobre cedula della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays

plays, como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, no vays, ni passeys. Fecha en la ciudad de la Coruña, à diez y siete dias del mes de mayo, de mil y quinientôs y veynte años: Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad Antonio de Villegas, en las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad auia tres señales. Y aora Pedro de Caruajal en nombre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que por las dichas cedulas de suso incorporadas os estaua mandado, viesdes cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta en essa Audiencia, segun los agrauios, y molestias que se hazen de cada dia à los hermanos del dicho Concejo, è las imposiciones que les lleuan, y ponen, auia muchos pleytos en essa dicha Audiencia de sus partes, y como no se les despachen, los pueblos, y caualleros, y personas particulares que les hazen los dichos agrauios, toman atreuimiento para les llevar grandes, y excessiuos derechos, y nueuas imposiciones, que era causa que de cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cabaña Real, y porque conuenia à nuestro seruicio, y bien de nuestros Reynos, que cerca dello se pussiesse remedio, nos suplicò, le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, para que cada mes viesdes, è hiziesdes ver, y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, y trataassen de aqui adelante, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula para vos, è nos tuuimoslo por bien. Por ende yo vos mando, que veays dicha cedula, y sobrecedulas della, que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas cada vno de los meses de cada año, veays, y hagays ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, por manera, que en cada mes se le vean quatro pleytos, y no fagades ende al. Fecha en Madrid, à treynta y vn dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y setenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Eraso. Y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que por las dichas cedulas de suso incorporadas os està mandado, que veays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las quales no cumplis, diziendo, que con ver vn pleyto en prouision,

Prouisiones, y sobrecartas

ò sobre vn articulo se cùplia, como si se viesse en difinitiuua, à cùya causa muchos pleytos del dicho Concejo estauan por ver, y determinar, de que los hermanos del recebian grã daño. Por ende que nos suplicaua, le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, declarando, que los quatro pleytos, que se han de ver cada mes en essa Audiencia, fuesen en lo principal de los dichos pleytos, para poderse sentenciar difinitiuamente, no embargante que se les viesse otros negocios despicientes, ò sobre algunos articulos, ò que sobre ello proueyessemos, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta mi cedula, è yo tuuelo por bien. Por ende yo vos mando, que veays las dichas cedulas que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, è guardandolas, è cùplien-dolas, veays, è hagays ver cada mes en cada vna de las salas de essa Audiencia, vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, en difinitiuua, no embargante que demas de aquellos se les veã otros pleytos, y negocios, despicientes, y en prouision, y no fagades ende al. Fecha en Madrid à seys dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Y O EL REY. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo.

EL REY.

Para que en la Chancilleria de Granada se vean quatro pleytos en difinitiuua.



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, bien sabeys como yo mandè dar, y di para vos vna mi cedula insertas en ella otras dos cedulas dadas por el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi señor, que santa gloria ayan, su tenor de las quales es este que se sigue.

EL REY.



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria que reside en la ciudad de Granada, el Catolico Rey don Fernando, y el Emperador mi Señor, que santa gloria ayan, mandaron dar, y dieron vna su cedula, y tres sobrecedulas della, su tenor de las quales es el que se sigue.

E L R E Y.



R E S I D E N T E , Y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria, que reside en la ciudad de Granada, el Catolico Rey mi señor, que santa gloria aya, mandò dar, y dio vna su cedula, su tenor de la qual es este que se sigue,

E L R E Y.



R esidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, ya sabeys como yo mandè dar, y di vna cedula para vosotros, su tenor de la qual este el que se sigue.

E L R E Y.



R esidente, y Oydores de la nuestra Audiencia, que reside en la ciudad de Granada, Francisco de Caceres, en nombre del honrado Concejo de la Mesta, me hizo relacion, que los dichos sus partes tratan muchos pleytos ante vosotros con muchos Caualleros, è Concejos, è Vniuersidades, y otras personas particulares, sobre muchos agrauios, y prendas, y estorsiones q se hà hecho, y hazè à los hermanos del dicho Concejo, y sobre muchas imposiciones nuevas que les lleuan, en quebrantamiento de sus priuilegios, y libertades, y diz que, como quier que los dichos pleytos son muy antiguos, y por vna mi cedula vos està mādado, que cada mes veays, y determineys vno de los dichos pleytos, diz que ha dos años que no se ha visto ninguno de los dichos pleytos, y me suplicò en el dicho nombre, cerca dello, le mandassemos proueer, mandandoos señalar vn dia de cada mes, para que viesseis los dichos pleytos, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que de aqui adelante el primero dia de cada vno de los meses del año veays en vna sala dessa Audiencia los pleytos que el dicho Concejo de la Mesta tiene pendientes ante vosotros, y si el tal dia fuere feriado, lo veays luego otro dia siguiente, sin que en ello aya dilacion, ni

Prouisiones, y sobrecartas

impedimento alguno, y no fagades ende al. Fecha en Valladolid à veynte dias del mes de Mayo, de mil, y quinientos, y treze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora el dicho Francisco de Caceres, en nombre del dicho Concejo de la Mesta, me hizo relacion, que como quiera que la dicha mi cedula vos fue notificada, y la obedecistes, y dixistes, que estauades prestos de la cumplir, dizque hasta aora no aueys hecho lo que por ella os embie à mandar, en lo qual los dichos sus partes, dizque recibian mucho agrauio, y daño, porque tratan muchos pleytos en essa Audiencia, con algunas ciudades, villas, y lugares destos mis Reynos, y con personas particulares dellos, sobre muchas fuerças, y agrauios que han recebido, y si no se determinassen breuemente, recibirian mucho agrauio, y daño, è me suplicò en el dicho nombre, certa dello mandasse proueer, por manera, que de aqui adelante vn dia de cada mes viesseis los pleytos que tocassen al dicho Concejo de la Mesta, como por la dicha mi cedula os lo mandè, ò como la mi merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la dicha mi cedula, que de suso va incorporada, y conforme à lo en ella contenido, veays de aqui adelante vn dia de cada mes del año los pleytos que rocaren al dicho Concejo de la Mesta, segun, y como en la dicha mi cedula se contiene, sin poner en ello escusa, ni dilacion alguna, è no fagades ende al. Fecha en la villa de Valladolid à veynte y dos dias del mes de Agosto, de mil y quinientos, y treze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora Francisco de Caceres Procurador del dicho Concejo de la Mesta, me hizo relacion, q como quiera que vos fue presentada la dicha mi cedula, para que la cumplierdes, segun que en ella se contiene, dizque aunque la obedecistes, è dixistes, que estauades presto de la cumplir, aueys puesto alguna dilacion en el cumplimiento della, porque auiedo, como dizque ay, muchos pleytos concludos de los dichos sus partes, y siendo como son de imposiciones que les lleuà, y sobre otros agrauios, y estorsiones que les hazen por las cañadas, y partes por donde van, y vienen los ganados, no los veys, ni determinays, en lo qual los hermanos del dicho Cõcejo reciben mucho agrauio, y daño, y me suplicò en el dicho nombre, cerca dello mandasse proueer, por manera que lo en la dicha mi cedula contenido, huuiesse cumplido efeto, ò como la mi merced fuesse. Por ende, y porq mi merced, y voluntad es, que lo en la dicha mi cedula contenido se haga, y cumpla, por esta mi cedula vos mando,

mando, que de aqui adelante en cada vn mes veays, y determineys vn processo de los que ante vosotros estan, o estuieren pendientes, y concludos sobre cosas tocantes a los hermanos del dicho Concejo de la Mesta, segun, y como por la dicha mi cedula vos lo embiè a mandar, sin embargo de las ordenanças dessa dicha Audiencia, y sin que pongays en ello escusa, ni dilacion alguna, porque asi cumple a mi seruicio. Fecha en Valladolid a dos dias del mes de Setiembre, de mil y quinientos y catorze años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Alteza, Lope Conchillos. Y aora por parte del dicho Concejo de la Mesta, nos fue suplicado, y pedido por merced, que porque lo en la dicha cedula contenido fuesse mejor guardado, y cumplido, le mandassemos dar nuestra sobrecedula de ella, o como la nuestra merced fuesse. Por ende yo vos mando, que veays la dicha cedula, que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays como en ella se contiene, y contra el tenor, y forma della, no vays, ni passeys. Fecha en la ciudad de la Coruña a diez y siete dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y veynte años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Alonso de Villegas, en las espaldas de la qual dicha cedula de su Magestad auia tres señales. Y aora Pedro de Caruajal en nombre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion diziendo, que por las dichas cedulas que de suso van incorporadas, os estaua mandado viesse de cada mes vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta en essa Audiencia, y segun los agrauios, y molestias que se hazen de cada dia a los hermanos del dicho Concejo, è las imposiciones que les imponen, y lleuan, auia muchos pleytos en essa dicha Audiencia de sus partes, y como no se les despachan, los pueblos, Caualleros, y personas particulares, que les hazen los dichos agrauios, toman atreuimièto para les llevar grandes, y excessiuos derechos, y nueuas imposiciones, que era causa, que de cada dia se yua disminuyendo el ganado de la cabaña Real, y porque conuenia a nuestro seruicio, y bien de nuestros Reynos, que cerca dello se pusiesse remedio, nos suplicò, le mãdassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, para que cada mes viesse, y hiziesse ver, y determinar en cada vna sala de essa Audiencia vn pleyto de los que el dicho Concejo en ella trata, è tratasse de aqui adelante, o que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deuamos mandar dar esta mi cedula para vos, è yo tuelo bien. Por

ende

Prouisiones, y sobrecartas

ende, yo vos mando, que veays la dicha cedula, è sobrecedulas que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardandolas, y cumpliendolas, cada vno de los meses de cada año, veays, y hagays ver en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, por manera, que en cada mes se les vean quatro pleytos, y no fagades ende al. Fecha en Madrid à treynta y vn dias del mes de Octubre, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Francisco de Erafo. Y aora Antonio de Quintela, en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que por las dichas cedulas de suso incorporadas, os està mandado, que veays cada mes quatro pleytos del dicho Concejo, las quales no cumplades, diziendo, que con ver vn pleyto en prouision sobre vn articulo, se cumpla, como si se viesse en difinitiuo, à cuya causa muchos pleytos del dicho Concejo estauan por ver, y determinar, de que los hermanos del recibian gran daño. Por ende, que nos suplicaua, le mandassemos dar nuestra sobrecedula de las susodichas, declarando, que los quatro pleytos que se han de ver cada mes en essa Audiencia, fuesse en lo principal de los dichos pleytos, para poderse sentenciar difinitiuamente, no embargante, que se les viesse otros negocios despidientes, ò sobre algunos articulos, ò que sobre ello proueyessemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y conmigo consultado, fue acordado, que deuiamos mandad dar esta mi cedula, è yo tuelo por bien. Por ende, yo vos mando, que veays las dichas cedulas, que de suso van incorporadas, y las guardeys, y cumplays, y hagays guardar, y cumplir en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, y guardandolas, veays, y hagays ver cada mes en cada vna de las salas de essa Audiencia vn pleyto del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del en difinitiuo, no embargante, que de mas de aquellos se les vean otros pleytos, y negocios despidientes, y en prouision, y no fagades ende al. Fecha en Madrid à veynte y dos dias del mes de Hebrero, de mil y quinientos, y sesenta, y cinco años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Pedro de Hoyo.

E L

E L R E Y.



Dese Residente, y los del nuestro Consejo, bien sabeyds como auíendosenos hecho relacion por parte del honrado Concejo de la Mesta, que el dicho Concejo tiene prouisiones, y sobrecartas nuestras, para que los del nuestro Consejo que van por Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, procediessen contra las personas que comprauan yerua, y lo arrendauan para reuender, por el gran daño que dello se seguia, y carestia en las carnes, lanas, y calçado, y otras cosas, y en seguir los dichos pleytos gastauan muchas quantias de maravedis, y por ser muchas las costas, y auer gran dilacion en ellos, muchas vezes dexauan de seguirlos, porque auíendose sentenciado contra los tales reuendedores por vno del nro Consejo, que yua cada año por Presidente del dicho Concejo, los condenados apelauan para el Consejo, donde se veyan, y determinauan los tales pleytos en vista, y grado de reuista, y por auer tantas sentencias, los reuendedores no eran castigados, y así tenian por oficio, y principal grangeria el reuender la yerua cada año, porque quando se venia à castigar la reuenta que auian hecho vn año, auian reuendido otros dos otros, en lo qual podria auer algun remedio, mandandose por nos, que en los tales pleytos que estauan pendientes, y viniessen por apelacion ante los del nuestro Consejo de los dichos Presidentes de la Mesta, no huuiessse reuista, ni suplicacion de las sentencias de vista, que por vosotros se diessen, como la auia de las sentencias de Alcaldes de Corte, y suplicando nos lo mandassemos proueer así, pues era cosa que tanto conuenia à estos nuestros Reynos, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual conmigo consultado por vna mi cedula fecha en el Vof. que de Segouia à diez dias del mes de Iulio del año passado, de mil y quinientos y sesenta, mandè, que de las sentencias de vista, que por vosotros se diessen en los dichos negocios, y causas de reuentas de yeruas, que al presente estuuiesen pendientes, y no sentenciados, ni en grado de suplicacion, y los que de aquí adelante viniessen ante vos en grado de apelacion de las sentencias que diessen los del nuestro Consejo, como Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, por tiempo de tres años cumplidos, que se

Para que no aya reuista en Consejo en los pleytos de reuentas de yeruas.

con-

Prouisiones, y sobrecartas

contassen desde el dia de la data della, no huuiesse, ni pudiesse auer suplicacion, las quales dichas sentencias executassen, y dello librassedes mi carta executoria à las partes que la quisiessen, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas de nuestros Reynos, que en contrario desto fuesen, que para quanto à esto dispèfamos con todo ello, quedando en su fuerça y vigor, despues de lo qual a suplicacion de la parte del dicho Concejo de la Mesta, por vna nuestra cedula fecha en Monçon à veynte y dos de Enero, del año passado de mil y quinientos y sesenta y quatro, y por otra fecha en esta villa de Madrid à diez y siete de Enero, del año vltimo passado de quinientos y sesenta y seys, prorrogamos, y alargamos el termino en ella contenido por otros seys años, como mas largamente en la dicha nuestra cedula, y prorrogaciones della se contenia, y aora Antonio de Quintela en nombre del dicho Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que por experiencia se auia visto el gran efeto que se auia hecho con la breuedad del despacho de los negocios, y à los hermanos del dicho Concejo, y aun à todo el Reyno les importaua mucho, que en el despacho de los dichos negocios huuiesse muy grã breuedad, y que la merced que auiamos hecho al dicho Concejo por los dichos tres años, y prorrogaciones dellos se perpetuas-se, suplicandonos, lo mandassemos prouer asì, sin que para ello fuesse necessario sacar mas prorogacion della, ò como la nuestra merced fuesse. Por ende, por hazer bien, y merced al dicho Concejo de la Mesta tuuelo por bien, y mando, que de las sentencias de vista, que por vosotros fueren dadas en los dichos negocios, y causas de reuentas de yeruas, que al presente estàn pendientes, y no sentenciados, ni en grado de suplicacion, y en los que de aqui adelante vinièren ante vos en grado de apelacion de las sentencias que dieren los del nuestro Consejo, como Presidentes del Concejo de la Mesta, por el tiempo que nuestra merced, y voluntad fuesse, no aya, ni pueda auer grado de suplicacion, y las que asì dieredes, y pronunciaredes, confirmando, ò reuocando las que se dieren por los del nuestro Consejo, que huuieren y do por Presidentes del dicho Concejo de la Mesta, se executen, y para ello vos mando, libreys mi carta executoria à las partes que la quisieren, sin embargo de qualesquier leyes, y prematicas de nuestros Reynos, que en contrario desto sean, que para en quanto à esto dispensamos con todo ello, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas. Fecha en Madrid a diez y siete dias del

del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y siete años.
YO EL REY. Por mandado de su Magestad Pedro de Hoyo.

EL REY.



PRESIDENTE, Y Iuez de la nuestra Audiencia de la ciudad de Sevilla, Antonio de Quintela en nombre del honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que estando proueydo, y mandado por cartas, y prouisiones nuestras, que las apelaciones que interpusieren de las sentencias que dieren los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas del dicho Concejo de la Mesta vengán al nuestro Consejo, y que no se otorguen para otro Tribunal alguno, era así, que contra el tenor, y forma de lo susodicho, os auíades entremetido, y entremetiades à recibir en esta Audiencia las apelaciones que interponían de las sentencias que los dichos Iuezes dauan, fòcolor de que en las comissionses que à los dichos Iuezes auíamos dado, mandamos, que las dichas apelaciones fuesen à esta Audiencia, de que auían resultado muchas mas costas, y gastos, de las que podrian resultar, si las dichas apelaciones viniessen al nuestro Consejo, como lo auíades hecho en el negocio que auia passado ante el Doctor Pedro Sanchez, vno de los dichos Alcaldes mayores entregadores, que auíendose àpela-do de ante el por Diego Martin pastor, vezino de la villa de Alcalá del Rio, y presentandose en esta Audiencia, no deuiendo recibir la dicha presentacion, sino remitirla à los del nuestro Consejo, conforme à lo por ellos mandado, las auíades recebido, y mandado dar compulsorias, para que el escriuano del dicho juez diesse en el lugar do fuesse requerido, sin salir del los procesos q̃ à su pedimiento se huuiessen hecho, de que de mas de no se cumplir lo que por nos estaua mandado, redundaua gran deservicio nuestro, y en daño, y perjuizio de nuestros Reynos, para cuyo remedio, nos suplico, vos mandassemos no recibiesdes de aqui adelante las presentaciones que se hiziesen en esta Audiencia de las apelaciones que se interpusiesen de ante los dichos Alcaldes mayores, ni mandasdes dar las dichas compulsorias, sino que

Al Regente, y Iuezes de la Audiencia de Sevilla, que no reciban las presentaciones de las apelaciones que se interpusieren de ante los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, ni den compulsorias para traer ellos los procesos:

Prouisiones, y sobrecartas

luego lo remitiessedes antelos del nuestro Consejo ,ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado , que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos en la dicha razon , è yo tuuelo por bien , por la qual vos mandamos, que aora, ni de aqui adelante no recibays, ni consintays que en essa Audiencia se reciban ninguna de las presentaciones que se hizieren de las apelaciones que se huuieren interpuesto , è interpusieren de las sentencias que huuieren dado, ò dieren los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas , y cañadas, ni por virtud dellas deys, ni consintays dar compulsorias para conocer de los tales pleytos , sino que las tales apelaciones vengan ante los del nuestro Cõsejo, para que por ellos se conozca dello, y no fagades ende al. Dada en Madrid a veynte y ocho dias del mes de Iunio, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad. Antonio de Erafo.

EL REY.

Para q̃ de aqui adelante no se cobre del Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus ganados el mōtagzo de Medinaceli, y los Cōtadores mayores lo assienten en los libros.



V ESTROS Contadores mayores, sabed, que por parte del honrado Concejo de la Mesta nos ha sido fecha relacion, diziendo , que en la nueva Recopilacion, que por nuestro mandado se ha hecho de las leyes de nuestros Reynos, se ha puesto entre las leyes, y matriculas de la venta del seruicio, y montazgo que de los ganados que hollaren el suelo de Medinaceli se paguen tres cabeças de cada millar de montazgo, y que esto fue error de pluma, porque nunca hasta que se hizo la nueva Recopilacion de leyes, y matricula, se auia puesto, ni cobrado el dicho montazgo, ni los hermanos del dicho Concejo de la Mesta lo pagaron jamas, suplicandonos, mandassemos enmendar la dicha ley en lo susodicho, y que no se cobrasse mas el dicho montazgo, mandando boluerlo que se huuiesse lleuado , desde que el dicho montazgo se acrecentò de nuevo, sobre lo qual por prouision nuestra se mandò al Corregidor de la villa de Molina, que hiziesse informacion cerca de lo susodicho, y la embiasse ante nos, el qual la hizo, y della, y de otras diligencias que por nuestro mandado se han hecho cerca de lo

de lo susodicho, constó ser el dicho montazgo de Medinaceli nueuamente acrecentado, y puesto por error en la dicha nueva Recopilacion de leyes del Reyno en la ley doze, titulo veynte y siete, libro nueue en la vltima clausula de la dicha ley, y porque nuestra intencion, y voluntad es, que la dicha renta del seruicio, y montazgo se cobre, y pague, segun, y de la forma, y manera q̄ hasta aqui se ha pagado en los tiempos passados y que no se impongan, ni acrecienten otros nuevos derechos, ni montazgos, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, è yo tuuelo por bien. Por la qual declaramos, y mandamos, que aora, y de aqui adelante no se paguen, ni cobren mas del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de sus ganados, las dichas tres cabeças de al mil del dicho montazgo de Medinaceli en manera alguna, no embargante lo contenido en la dicha ley, la qual en quanto a lo susodicho, la reuocamos, y damos por ninguna, y de ningun valor, y efeto, y lo assentareys, y pondreys, assi en los mis libros que teneys en vuestro poder, y en virtud desta nuestra cedula, dareys las prouisiones, y recaudos que fueren necesarios para que no se pague, ni cobre mas el dicho montazgo de Medinaceli. Fecha en Madrid à quinze dias del mes de Enero, de mil y quinientos y ochenta años. Y O E L R E Y. Por mandado de su Magestad, Antonio de Erafo.



DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, Conde Flandes, y de Tirol. &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la villa del Azauche, salud, y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y prouision, y sobrecarta della, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo, del tenor siguiente.

Para que el Concejo, Iusticia, y Regimiento de la villa del Azauche embie al Consejo esta prouision, y no vna della; à pedimiento del Consejo de la Mesta.

Prouisiones, y sobrecartas



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Concejo, Iusticia, y Regidores de la villa de Azauche, salud, y gracia. Bien sabeys como nos mandamos dar, y dimos para vos vna nuestra carta, y prouission sellada con nuestro sello, y librada de los del nuestro Consejo del tenor siguiente.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Duque de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A vos el Consejo, Iusticia, y Regidores de la villa de Azauche, salud, y gracia. Sepades, que Rodrigo de Augustina en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diciendo, que ya sabiamos, y era notorio, que los priuilegios concedidos a los dichos sus partes, eran para que los hermanos del dicho Cõcejo de la Mesta gozassen, y se aprouecharassen dellos, yendo, y viniendo con sus ganados a las Sierras, y Extremos, y estando con ellos fuera de sus tierras, y estando esto asy proueydo, y mandado por muchas cartas, y prouisiones nuestras, era asy, que a suplicacion dela dicha villa del Azauche, que era en Estremadura, auiamos dado vna nuestra carta, y prouission, por la qual se mandaua, que si los ganados de los dichos hiziesse algunos daños en los panes, y viñas, y heredades de los vezinos de essa dicha villa, estando de assiento en ella, y sus terminos, y no yendo de passo, los pudiesse prender por las penas de las ordenanças de essa dicha villa, en la qual se auia dexado de poner lo mas sustancial, que era dezir, y siendo vezinos de la dicha villa, como parecia por el traslado de otra nuestra carta, y prouission que se auia dado a la villa de las Broças, de que hazia presentacion, lo qual auia sido manifesto error, porque entre tanto que los dichos sus partes no estauan con sus ganados en sus
tierras

tierras donde eran vezinos, el mismo peligro, y riesgo tenían, estando de asiento con sus ganados fuera de sus tierras, que andando por los caminos, y cañadas Reales, y porque folor de la dicha nuestra Carta pretendiades prender à los ganados de sus partes, conforme à las ordenanças de esta dicha villa, aunque no fuesen vezinos della, nos pidió, y suplicò, vos mandásemos embiádes al nuestro Consejo la dicha nuestra carta original, para que no pudieades vsar della aora, ni en tiempo alguno, que siendo necessario suplicaua della como mejor auia lugar de derecho, ô que sobre ello proueyésemos como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien, por la qual vos mandamos, que dentro de quinze dias primeros siguientes de como con ella fueredes requeridos, embieys ante los del nuestro Consejo la dicha nuestra carta, y prouision, de que de suso se haze mencion originalmente, y no vsey, ni consintays vsar della en manera alguna, y no fagades ende al, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro escriuano para esto requerido, vos lo notifique, y dello dè testimonio, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la villa de Madrid à veynte dias del mes de Junio, de mil, y quinientos, y sesenta y seys años. Doctor Episcopus Segouiensis. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Contreras. El Licenciado Fernando de Chaues. Doctor Luys de Molina. Doctor Hernando de Montenegro. El Licenciado don Lope de Guzman. Yo Iuan Fernandez de Herrera escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo, Registrada Jorge de Olaal de Vergara, Chanciller Jorge de Olaal de Vergara. La qual dicha nuestra carta, y prouision parece auerse notificado à Diego Gasco, y Pascual Garcia, y Francisco Sanchez, y Pedro Sanchez Alcalde, y Regidores en esta dicha villa, aunque la obedecieron, pidieron traslado della, el qual se les dio, segun mas largo en el testimonio de la dicha su respuesta se contiene. Y aora Rodrigo de Augustina en nombre del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta os auia sido notificada, y la auia des obedecido, no la auia des cumplido, dando à ella entera respuesta, de que los dichos sus partes

Prouisiones, y sobrecartas

recebian agrauio, y daño, suplicandonos, le mandassemos dar sobrecarta de la dicha nuestra carta con costas, y mayores penas, para que la guardassedes, y cumplierdes como en ella se contenia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que veays la dicha nuestra carta, y prouision que de suso va incorporada, y sin embargo de la dicha respuesta, y sin poner otra escusa, ni dilacion alguna, la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays guardar, y cumplir, y executar en rodo, y portodo, segun, y como en ella se contiene, y contra ella, ni lo en ella contenido, no vays, ni passeys, ni consintays, ni passar por alguna manera so las penas en ella contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier nuestro escriuano vos la notifique, y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à diez dias del mes de Enero, de mil y quinientos y sesenta y nueue años. Antonius Episcopus. El Licenciado Fuenmayor. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arçe. El Doctor Francisco de Auedillo. Doctor Aguilera. El Licenciado Ximenez Ortiz. Yo Miguel de Ondarça Zuala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iuan de Elorregui. Por Chanciller Iuan de Elorregui. La qual dicha nuestra cartay prouision, y sobrecarta della, parece os fue notificada, y la obedecistes con el acatamiento deuido, y en quanto al cumplimiento della no distes respuesta alguna, segun que nos constò por el testimonio de la notificacion. Y à aora Rodrigo de Augustina en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta, nos hizo relacion, diziendo, que aunque la dicha nuestra carta y prouision, y sobrecarta della os auia sido notificada, y la auia des obedecido, no la auia des cumplido, suplicandonos, mandassemos embiar vna persona desta Corte que à vuestra costa la executasse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, è nos tuuimoslo por bien. Por la qual vos mandamos, que luego veays la dicha nuestra carta, y prouision, y sobrecarta della, que de suso va incorporada, y la guardeys, y cumplays, y executeys, y hagays

hagays guardar, cumplir, executar en todo, y por todo, segun, y como en ella se contiene, y contra su tenor, y forma no vays, ni passeys, ni consintays, ni passar por alguna manera, con apercibimiento que vos hazemos, que si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, a vuestra costa embiaremos vna persona desta nuestra Corte, que os compela, y apremie à ello, y no fagades ende al, so las penas en la dicha nuestra carta, y prouision, y sobre carta della contenidas, y mas de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mandamos à qualquier escriuano publico vos notifique esta nuestra carta, y dè testimonio della, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à nueue dias del mes de Mayo, de mil y quinientos, y sesenta, y nueue años. Va sobre raydo, no distes. Vala. Antonius Episcopus. El Doctor Francisco de Auedillo. El Licenciado don Lope de Guzman. El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Gamboa. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iuan de Elorregui. Por Chanciller Iuan de Elorregui.



DON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcias, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los Algalues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, y de Tirol, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros Iuezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Gaspar de Zarate en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que entre las leyes del dicho Concejo que estauan por nos confirmadas, y mandadas guardar, auia vna que disponia, que quando el dueño de la

Prouision para que las justicias en su jurisdiccion nombren tercero en caso de discordia, quando el dueño de la dehesa y el posesionero no se concertaren para tasar la yerua, y lo que los dos declararen se guarde,

Prouisiones, y sobrecartas

dehesa no se concertasse con el posesionero, sobre el arrendamiento que para adelante le huuiesse de hazer de tal dehesa, el posesionero fuesse obligado à le requerir, se la diessse por lo que valia, y no se concertando, huuiesse el posesionero de nombrar vna persona por su parte, y el señor de la dehesa otro de la suya, y juntos tassassen sobre juramento lo que valia la yerua, y aquello pagasse el posesionero, y porq̃ muchas vezes auia acaecido, y caecia que estos dos no se concertauã, porque por la mayor parte lo tal sucedia en los lugares de señorío, y de Comendadores, y Monasterios, y otras personas particulares, de donde resultaua gran daño à la cabaña Real, y generalmente à todos nuestros Reynos, para remedio de lo qual, y para que se quitasse toda sospecha, y se pagasse por la yerua lo que justamente valia, nos suplicò mandassemos, que sobre ello se nombrasse vn tercero en caso de discordia, y que el tercero fuesse la persona del nuestro Consejo, que fuesse por Presidente al dicho Consejo de la Mesta, y que lo que alli no pudiesse en tal negocio ver, y determinar, lo comitiesse à la persona que con mas justificacion viesse lo que conuenia, y aquello se guardasse, cumpliesse, y executasse, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon. Por la qual vos mandamos à todos, y cada vno de vos en los dichos vuestros lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que veays lo susodicho, y quando las personas asì nombradas no se concertaren, y se pidiere por qualquiera de las partes que se nombre tercero, para que se junte con las dichas dos personas que fueren nombradas por las dichas partes, ayan de nombrar, y nombren el tercero la justicia en cuya jurisdiccion estuuiere la tal dehesa: pero si la jurisdiccion fuere del señor de la dicha dehesa, aya de nombrar, y nombre el dicho tercero la nuestra justicia Realenga mas cercana à la dicha dehesa, y lo que la vna de las tales personas nombradas con el dicho tercero tassaren, vos mandamos, que lo guardeys, cumplays, y executeys, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interponga, quedando su derecho à saluo à cada vna de las partes que se sintiere agrauiada, para seguir su apelacion alli, y adonde, segun, y como viere que le cūple: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mandamos à qual-

à qualquier nuestro escriuano que para esto fuere llamado, vos notifique esta nuestra carta, y de la notificaci6n, y cumplimiento della d6 testimonio, porque nos sepamos, como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid à treze dias del mes de Abril, de mil y quinientos, y ochenta y cinco años. El Conde de Baraxas. El Licenciado Iuan Tomas, El Licenciado Ximenez Ortiz. El Licenciado Francisco de Vera y Aragon. El Licenciado Laguna. Yo Miguel de Ondarça Zauala Secretario de Camara de su Magestad la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada lorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor lorge de Olaal de Vergara.



DO N F E L I P E Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, y de Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier, de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno de vos en vuestros lugares, y jurisdicciones, à quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud, y gracia. Sepades, que Gaspar de Zarate en nombre del honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos hizo relacion, diziendo, que en la cobrança, y paga de los maravedis que se repartian al dicho Concejo de la Mesta su parte para puentes, no se guardaua la costumbre antigua que siempre se auia tenido, y guardado, de que pagassen los dichos maravedis los dueños de ganados q eran hermanos del dicho Concejo de la Mesta, y recebian aprouechamiento en las dichas puertes, y de no hazerse assi, se seguia à sus partes mucho daño, y agrauio, suplicandonos, le mãdassemos dar nuestra carta, y prouision, para que aora, y de aqui adelante, quando por nuestro mandado se hiziesse algun repartimiento al dicho

Para q las justicias à quien se cometieren repartimientos de puentes, antes q lo execut6 en lo tocante à la Mesta, lo embien al Concejo, para que alli el Presidente, y Concejo repartan lo q se huviere de pagar entre los hermanos, è no lo cobren de los propios del dicho Concejo.

Prouisiones, y sobrecartas

Concejo de la Mesta, y hermanos del, para el edificio de algunas puétes, y se os cometiesse la execució del no lo executallades, antes hiziessedes acudir có el al dicho Cócejo general de la Mesta, para q en el, el Presidente, q por nro mandado fuere al dicho Cócejo hiziessede repartir los mrs q se huuiessen de pagar, para el efeto susodicho entre los hermanos del dicho Cócejo de la Mesta q reciben aprouechamiento en las dichas puétes, o que sobre ello proueyessemos como la nra merced fuesse, lo qual visto por los del nuestro Consejo, y la informacion q sobre ello por prouisió nuestra fue auida por el Doctór don Alonso de Agreda del nro Consejo, y Presidete del dicho Cócejo de la Mesta q ante nos fue trayda, y presentada, fue acordado q deuiamos de mādardar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, y nos tuuimoslo por biē, por la qual os mādamos a todos, y a cada vno de vos, segū dicho es en los dichos vros lugares, y juridiciones, q aora, y de aqui adelante, quādo algun repartimieto se hiziere por nuestro mādado al dicho Cócejo de la Mesta, y hermanos del, para hazer la obra, y edificio de algunas puétes, y por nos os fuere cometida la execució del, primero, y ante todas cosas, q lo executeys, hagays, q se acuda có el al dicho Concejo de la Mesta general, para q el Presidente q por nuestro mādado fuere al dicho Concejo, y el dicho Cócejo hagā repartimiento de los marauedis q se huuiere de pagar para el dicho efeto entre los hermanos del dicho Cócejo de la Mesta q reciben aprouechamiento en las dichas puentes, el qual dicho repartimiento, mandamos hagan entre los dichos hermanos, y conforme a el lo cobrareys, y hareys cobrar de los dichos hermanos del Cócejo de la Mesta, cóforme a la comission q de nos tuuieredes para ello, y no có sintays, ni deys lugar a q los dichos marauedis, ni cosa alguna dellos se pague, y cobré de los propios, y rétas del dicho Cócejo de la Mesta: y no fagades ende al, so pena de la nra merced, y de veynte mil mrs para la nuestra Camara, so la qual dicha pena mādamos a qualquier nro escriuano vos lo notifique, y dello dē testimonio, por q nos sepamos en como se cūple nuestro mādado. Dada en Madrid a veynte y nueue dias del mes de Março, de mil y quiniētos y nouēta años. El Cōde de Baraxas. El Licenc. Tejada. D. don Alóso de Agreda. El D. Ximenez Ortiz. El Lic. Iuan Doualle de Villena. Yo Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mādado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Por Cháciller Iorge de Olaal de Vergara.

EL REY.



Residente, y Oydores de la nuestra Audiencia, y Chancilleria de la ciudad de Granada, vimos la relacion que nos embiafies en virtud de vna nuestra cedula sobre las sentencias, y autos q̄ por via de atentado reuocauades de los nuestros Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, mādando boluer a las partes los marauedis que auian pagado, y las prendas q̄ auian tomado en execucion de las dichas sus sentencias, siendo como era cōtra locōtenido en sus comissionses, por la qual dezis, q̄ en los negocios q̄ à essa Audiencia han ocurrido del Concejo de la Mesta, en q̄ se hapedido, se reuoque por via de atentado lo executado por los dichos Alcaldes mayores q̄ de las causas han conocido, se auia denegado ordinariamēte, teniendo consideracion à la comission que de nos tienen para executar sus sentencias, sin embargo de apelacion, y si alguna vez se auia hecho lo contrario, era por auer excedido los dichos juezes de su comission, y auer procedido en los casos, que conforme a ella no deuiā, ni podian executar sus sentencias sin embargo de apelaciō, y por auer procedido en su iuyzio, no guardando la orden de derecho que estan obligados. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula para vos. Por ende yo vos mando, que veays las comissionses que por nos fueren dadas à los dichos Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y las guardeys, y cumplays como en ellas se contiene, y cōtra ellas no vays, ni passeys en manera alguna. Fecha en Aranjuez à doze dias del mes de Mayo, de mil y quinientos, y nouenta años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor. Iuan Vazquez.

Para que el Presdēte, y Oydores de la Audiencia de Granadavean las comissionses q̄ por su Magestad fueren dadas à los Alcaldes mayores entregadores de Mestas, y cañadas, y las guarden, y cumplan como en ellas se contiene.



ON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cordoua, de Corcega, de Cerdeña, de Murcia, de laē, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque

Para que no setobren del Cōcejo de la Mesta, y hermanos del, ni d sus pastores ningunos derechos de seruicio, y montazgo de los ganados que lleuare à las ferias de Torrija, y Xadraque, si no es auiendo entrada en ellas de su pedimiento.

Prouisiones, y sobrecartas

de Borgoña, de Brauante, de Milan, Conde de Flandes, de Abspurg, y de Tirol, &c. A vos el Recaudador mayor de la renta del seruicio, y montazgo, y à otra qualquier persona à quien lo de yuso contenido toca en qualquier manera, salud, y gracia. Sabed, que por parte del Concejo de la Mesta, y hermanos del, nos ha sido hecha relacion, diziendo, que estando por nos proueyendo, y mandado, q los derechos de la dicha renta se cobren en los puertos contenidos en vna de las leyes de nuestros Reynos, que sobre ello hablan, ò en las ferias, y mercados donde se lleuaren los ganados à vender: aora en quebrantamiento de lo susodicho, y de la costumbre que sobre ello ha auido, quando el dicho Concejo, y hermanos del embian ganados à las ferias de Torrixa, y Xadraque, vos, y vuestros factores, y guardas no quereys acudir à ellas, à cobrar los dichos derechos, si no à los caminos, y campos despoblados, por donde van con los dichos sus ganados, por cobrar mas de lo que justamente por la dicha razon se deuen cobrar, adonde por su propia autoridad prenden, y maltratan à los pastores, y mayores que van con los dichos sus ganados, cobrando dellos lo que les parece, y quieren, en lo qual se les ha hecho, y hazia agrauio, y daño, y las dichas guardas cometian delito, suplicandonos, lo mandassemos remediar, y prouer cercadello justicia, ò como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por nuestros Contadores mayores, y Oydores del Consejo de nuestra Contaduria mayor, y ciertos testimonios, y recaudos, de que ante ellos fue hecha presentacion, fue acordado, que deuiamos mandar dar la presente para vos, por la qual os mandamos, que de aqui adelante no cobreys del dicho Concejo de la Mesta, y hermanos del, ni de los dichos sus mayores, y pastores ningunos derechos de seruicio, y montazgo de los ganados que fueren à lleuar, y lleuaren à las dichas ferias, y mercados, sino es auiendo entrado en ellas, y no de otra manera, porque asì es nuestra voluntad, y no se haga cosa en contrario en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Camara. Dada en la villa de Madrid à diez y ocho dias del mes de Março, de mil y quinientos y ochenta y ocho años. El Licenciado Iuan de Oualle de Villena. El Licenciado Fernando de Saabedra. El Licenciado Agustin Aluarez de Toledo. El Licenc. Escouar. Yo Sebastiã de Quebedo escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por sumãdado cõ acuerdo de sus Contadores mayores, è Oydores del Consejo de su

de su Contaduria mayor. Registrada Iorge de Olaal de Vergara. Chanciller mayor Iorge de Olaal de Vergara.



ON FELIPE Por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iuen, de los Algaluer, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las indias Orientales, y Occidentales, islas, y Tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, y Milan, Conde de Alpurg, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Afsistente, Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nuestros Reynos, y Señorios, à vos los Alcaldes mayores entregadores de Meltas, y cañadas, y juezes achaqueros, y otros juezes, y ministros, y oficiales del dicho Concejo de la Mesta, así à los que aora soys, como los que de aqui adelante fueredes, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros lugares, y juridiciones, ante quien esta nuestra carta executoria, o su traslado signado de escriuano publico, sacado con autoridad de justicia, fuere presentada, salud, y gracia. Sepades, que pleyto pendió, y se tratò ante los del nuestro Consejo entre los Procuradores de Cortes del Reyno, y Francisco Gil Aponte en su nombre de la vna parte, y el honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, y Hernando de Oliuares su Procurador en su nombre de la otra: y fue sobre razon, y parece, que auiendo nos sido informado de los muchos daños, y agranios, que vos los dichos juezes achaqueros, y de quadrilla, haziades en el vso, y exercicio de vuestros officios à los vezinos destos nuestros Reynos, para que cessassen, y se remediassen de aqui adelante, huuimos hecho, y ordenado ciertos capitulos, y decretos en razon de ello, los quales auiendo se visto por los de nuestro Consejo, y con nos consultado, mandamos, que el primero, segundo, y quarto capitulos, y decretos se guardassen, cumpliesen, y executassen, segun, y de la manera que en esta dicha nuestra carta yrá declarado, que su tenor de ellos es como se sigue.

Executoria entre el Reyno, y la Mesta, sobre la juridicion de los Alcaldes de quadrilla, è de que casos hà d conocer.

Prouisiones, y sobrecartas

j De los juezes de partidos que llaman achaqueros, y se dan à los arrendadores de las rentas del Concejo de la Mesta, hauido, y ay grandes querellas, y clamores por todo el Reyno, por los muchos daños, y agrauios que hazen, y ansí parece al Consejo que se quiten de todo punto, y se mande, que los arrendadores pidan su justicia ante los juezes ordinarios, y que no lo puedan ser los Alcaldes de quadrillas de la Mesta.

ij Y tambien parece al Consejo, que por escusar los muchos daños, y desordenes de los juezes de quadrilla que ay por toda la mayor parte del Reyno, se deue proueer, y mandar, que no los aya, sino en las partes, y lugares donde huuiere hermanos de Mesta, que vayan, y vengán à los Estremos, y que en termino de diez leguas no pueda auer mas que vno, y este no saque à ninguno mas de cinco leguas del lugar donde residiere, y quando huuiere diferencia, si vno es hermano de Mesta, ô no, el, y la justicia ordinaria conozcan dello, y lo determinen, y no de otra manera.

iiij En el capitulo onze de la comission que se da à los Alcaldes entregadores de la Mesta, se prohibe, que ninguno haga dehesa sin licencia de vuestra Magestad, y no se pone pena ninguna, y los Alcaldes entregadores lo han sentenciado hasta aqui diferentemete, regulandose por otros capitulos de su comission, parece que conuiene, que por cada fanega que se adehesare sin licencia, se ponga de pena quinientos maravedis, con que no exceda toda la condenacion de diez mil maravedis, y esta se diuida en quatro partes yguales, Camara, Iuez, denunciador y el Concejo de la Mesta, y de los dichos capitulos, y decretos el dicho Francisco Gil Aponte, en nombre de los dichos Procuradores de Cortes del Reyno, nos pidió y suplicò, le mandassemos dar, y librar cartas, y prouisiones nuestras de ellos, para que vos las guardassedes, y cumpliessedes, sin exceder dellos en manera alguna. Y por los del nuestro Consejo visto, proueyeron auto, por el qual mandaron dar à la parte de los dichos Procuradores de Cortes, carta, y prouision nuestra, como la pedian, respeto de vos los dichos juezes achaqueros, y en lo tocante à los Alcaldes de quadrilla, se manda dar traslado. Despues de lo qual el dicho Hernando de Oliuares en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, suplicò de los dichos primero, y segundo capitulos, y decretos, y por vna petition que ante los del nuestro Consejo, presen-

Auto.

presentô, dixo, que en quãto aldicho primero capitulo, y decreto que hablaua de los juezes de partido, que llamuaã achaqueros auindose decumplir à la letra lo que por nos se mandaua en el dicho decreto, parecia que totalmente quedauan destruydas las rentas, y leyes del dicho Concejo de la Mesta, que era la substancia principal con que el dicho Concejo se sustentaua, y le tenia en pie, y si esto huuiesse de passar adelante sin que se pusiesse remedio, para que el dicho Concejo, y sus arrendadores tuuiesse alguna fuerça, y ayuda para cobrar las dichas rentas, y se pusiesse orden para la buena gouernacion dellas, y para el remedio de los agrauios en su cobrança, las quales dichas rentas auian procedido, y procedian, y se auian cobrado, y sacado de los propios ganados de la cabaña Real, y dueños de ellos, hermanos del dicho Concejo de la Mesta, que auian contrauenido à las dichas leyes, y no de otras personas, y demas de lo susodicho quedarian destruydas, y sin furtir en execucion las leyes del dicho Concejo, porqueno se guardarian, no siendo castigados con pena los quebrantadores de ellas, especialmente no guardando lo proueydo por las dichas leyes, cerca de los ganados doliétes en la manifestacion de ellos, y guarda de la tierra que se les señalaua, resultaria total destruycion de los dichos ganados en la Prouincia, ò tierra, donde la dolencia del sanguinuelo, y viruela, y bazo, y otras enfermedades, que en el ganado es mas que peste, por pegarse en el abreuadero, maxadas, y comunidad de pastos, sin tener remedio alguno, mas de el que la ley tenia puesto, la qual no executandosse con rigor, quedaria destruyda, de que resultaria total destruycion, y ruyna en los dichos ganados y no siendo castigados, y penados conforme à las dichas leyes, los pastores, y dueños de ganados, que no lleuauan à las Mestas los ganados Mesteños, y mostrencos, los dichos ganados quedarian perdidos, y sus dueños no los podrian cobrar, ni el dicho Concejo de la Mesta cobraria sus Mesteños, y mostrencos, que eran las resultas que quedauan de las dichas Mestas, no hallandoseles dueño, y seria dar lugar, y poner en ocafsion de que los pastores fuesse ladrones publicos, y entre ellos los auria muy grandes, no guardandose las dichas leyes, y castigando, y penando conforme à ellas à los transgressores, y no siendo castigados los que no guardauan las possesiones de las dehesas a los possesioneros de ellas, y penados conforme à las dichas leyes, seria dar ocafsion à grandes pujas en las

Prouisiones, y sobrecartas

las deheffas, y excessiuos precios en las yeruas, quebrantando-se la buena orden que en esto auia auido, y auia, y quedando las dichas leyes tan antiguas, que el dicho Concejo su parte tenia, sin ninguna fuerça para ser executadas, seria de muy grande inconueniente. Por lo qual en quanto al dicho primero decreto, para que cessassen los dichos inconuenientes, auiamos de mandar, que las justicias ordinarias que auian de conocer de las dichas cosas, lleuassen la quarta parte de las condenaciones, y en las dichas causas se procediesse ante el escriuano del dicho Concejo de la Mesta, el que lleuasse el arrendador, para que las dichas justicias con ocasion de la parte que se les aplicaua procediesse con mas cuydado, y las causas passassen ante el escriuano que tuuiesse mas noticia de ellas, y que huuiesse de dar cuenta, y residencia en el Concejo de la Mesta, para que con esto pudiesen venir las apelaciones, y processos al dicho Concejo, y cessasse la dificultad que auria, si las causas huuiessen de passar ante los escriuanos de los lugares, amigos, y aficionados de las partes contra quien se procedia. Y en quanto al segundo capitulo, y decreto q̄ hablaua de vos los dichos Alcaldes de quadrilla, parecia que tenia mucho inconueniente que no lo fuesedes, porque no auia Alcaldes de quadrilla, sino de diez en diez leguas, y eran de mucha substancia, y efeto para la buena gouernacion, y administracion de los dichos ganados, usando bien de sus officios, como se auia visto, y se veia por la experiencia de tantas edades de años en las Sierras, donde nunca se auia visto, ni se podia dezir que huuiessen hecho desordenes, ni agrauios ningunos, y assi de quitarlos en las dichas Sierras, y de restringirles su jurisdiccion, seria de grandissimo daño, è inconueniente para los dichos ganados, y anfi en quanto à esto auiamos de mandar, que en las Sierras de las quadrillas antiguas del dicho Concejo no se hiziesse nouedad ninguna, porque si en esto huuiesse mudança por ser mucho numero de ganados los que auia en las dichas Sierras, y acudian à ellas en los agostaderos, recibirian mucho daño, y para su buena gouernacion eran muy necessarios los dichos Alcaldes de quadrilla, especialmente, porque para las Mestas que de ordinario se hazian, era necessario, que en cada vna dellas se hallasse vn Alcalde, y eran tantos, que en espacio de las dichas diez leguas en diferentes partes venian à concurrir en vn dia mas de treynta Mestas, que de tiempo inmemorial à esta parte estauan estableci-

blecidas , y sin ellas cessaria la buena gouernacion de los dichos ganados , demas que los pastores que auian de acudir a ellas , no haziendose las dichas Mestas a media legua de a donde andauan con sus ganados , no podrian acudir , ni llevar los ganados Mesteños , y mostrencos , porque en termino de dos leguas solia auer de ordinario cien mil cabeças de ganado , y mas , y estos pastauan andando embueltos los vnos con los otros en los baldios de las Sierras , y si los que se perdian , y reboluian vnos con otros eran muchos , se huuiessen de sacar del dicho contorno , donde pastauan alas diez leguas , seria imposible , y aun a muchas menos leguas , ni a otras partes donde estaua determinado , y ordenado por la costumbre antigua , y seria gran dísimo daño para los ganados : demas de que si los pastores los huuiessen de dexar , como los dexauan solos para acudir a las dichas Mestas , y alexarse mas de vna legua , resultaria que por dexarlos solos recibirian mayores daños , y perdidas , de lobos , y otras cosas. Por todo lo qual , y para remedio de lo susodicho , nos pidió , y suplicò , que los Alcaldes de quadrilla del Reyno de Toledo , Estremadura , Andaluzia , Campos , Salamanca , y de todo el Reyno , fuera de los de las Sierras de las quadrillas antiguas , se les limitasse la juridicion : de manera que de todos los casos que los dichos Alcaldes podian conocer , fuesse tan solamente entres , y no mas , y en lo demas conociesse las justicias ordinarias , y en los dichos tres casos que auian de conocer , fuesse sobre amparar a los hermanos en sus possessions , y despojos de dehesas , y en dar tierra a los ganados dolientes , y en hazer las Mestas , y llevar a ellas los ganados Mesteños , y mostrencos , y conociendo en estos tres casos , no podian llevar derechos , ni adjudicar para si cosa ninguna , sino que tan solamente saliendo de sus casas a despojos de possessions , lleuassen por cada vn dia que se ocupassen ocho reales , y por cada Mesta que hizieren otros ocho , siendo las dichas Mestas ordinarias , supliendo , y enmendando los dichos capitulos , y decretos , denegando a la parte del Reyno las cartas , y prouisiones que pedian , y ofreciose aprouar lo necessario : y de la dicha petition los del nuestro Consejo mandaron dar traslado a las partes . Y el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los dichos procuradores de Cortes del Reyno por otra petition que ante ellos presentò en respuesta de la susodicha , dixo , que sin embargo

Declara las tierras llanas.

Prouisiones, y sobrecartas

de lo que dezia, y pedia la parte del dicho honrado Concejo de la Mesta, hallariamos que los dichos dos capitulos, de que la parte del dicho Concejo suplicaua, se auian de mandar guardar, y no dar lugar en manera alguna que el Reyno su parte litigasse por vias, ni juyzios contenciosos, lo que por buen gouierno tenia necesidad de remedio, mayormente que las razones que por parte del dicho honrado Concejo de la Mesta se alegauan contra los dichos decretos no satisfazian, porque en lo que tocaua à dezir que a las justicias ordinarias, ante quien los arrendadores auian de pedir su justicia sobre su renta, y acháques, tenian parte en las condenaciones que hizies- sen, y que el escriuano fuesse de la Mesta, esto no conuenia de ninguna manera, si no que el juez como causa ciuil entre partes administrasse justicia, sin otro interes alguno, porque no fuesse ocasion de daños, e injusticias, como quiera que las di- chas causas eran meramente ciuiles, sin tener mezcla alguna de delito, ni crimen: y en lo que tocaua al escriuano, era fue- ra de proposito, querer que se hiziesen los processos ante otro escriuano fuera de los del numero, pues aquellos eran mas co- nocidos, y de mayor aprouacion, y de cuyos papeles, y escritu- ras auia mas cuenta y recaudo: y con esto concurrían los gran- des inconuinentes que resultarian a los vezinos que huiessen de seguir sus apelaciones, andando buscando los escriuanos de la Mesta por diuersas partes, y lugares, no sabiendo donde eran vezinos, y con gran costa, y dificultad cobrar dellos los processos en que de ordinario solia auer tan mal recaudo, ansi por muertes dellos, como por andar de vnas partes a otras, y porque los arrendadores darian trazas con ellos, para que se passasse el año fatal, y luego pedir que se executassen las senten- cias por desiertas, con mayores costas, y salarios, en especial que las apelaciones desto nunca yuan a la Mesta, sino alas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y no obstaua dezir que la distan- cia de diez leguas que se ponía para los Alcaldes de quadrilla era mucho, porque teniendo como tenían juridicion hasta cinco leguas, no se podia dezir que yuan diez leguas los pastores, y ganaderos sino cinco, el que mas lexos estuuiesse del tal Alcalde de quadrilla, sin que fuesse de consideracion dezir, que quedauan los ganados solos, y con peligros de bueltas, y lobos, porque el mismo inconuiniente tendrian, aunque no fuesen mas de me- dia, o vnalegua, pues en qualquier caso nūca el pastor dexaua el ganado

ganado solo, sin encomendarlo, para euitar los dichos inconuenientes, y que no entrassen en los panes, y vedados, y antiguamente nunca auia auido mas de quatro Alcaldes de quadrilla, vno en cada Serrania, y se conseruaua mejor, y a menos costa de los hermanos de Mesta: porque siendo muchos los Alcaldes de quadrilla, buscauan achaques, y negocios, inquietando a los dichos pastores, y aun trayendo comperencia con las justicias ordinarias, y los dichos pastores no lleuauan sus ganados a las Mestas, ni los sacauan de sus pastos, como en contrario se dezia, sino era algun mostrenco: y en quanto dezian, que si algunos daños se auian hecho por Alcaldes de quadrilla, auian sido los proueydos fuera de las quatro quadrillas de las Sierras, y que conuenia, q̃ a los Alcaldes que huuiesse fuera de las dichas quatro quadrillas, se les restringiesse, y limitasse la juridicion en tres casos, esto auiendose de proueer, ansi auia de ser, sin que en ello se inouasse de lo por nos proueydo, y mandado en el dicho capitulo, de que los tales Alcaldes de quadrilla andassen de diez en diez leguas, y lo demas que en el se contenia. Por todo lo qual, nos pidiò, y suplicò, que sin dar lugar a dilaciones, mandassémos despachar las prouisiones necessarias de los dichos decretos, y pidiò justicia, y contadixo la prueua pedida por parte del dicho Concejo de la Mesta: y de la dicha peticion los del nuestro Consejo, mandaron dar traslado a la otra parte, y el dicho Hernando de Oliuares en nombre del dicho Concejo de la Mesta, replicò contra ello, y estando en este estado, Antonio de Moya en nombre del dicho honrado Concejo de la Mesta, y hermanos del, suplicò de la suspension del dicho quarto capitulo, y de lo a el decretado, y por vna peticion, que ante los del nuestro Consejo presentò, dixo, que a noticia del dicho Concejo su parte auia venido, que por nos se auia mandado suspender lo proueydo en el dicho capitulo quarto, en que se mandaua, que por cada fanega de sembradura que se adeheffasse sin licencia nuestra, se condenasse en quinientos marauedis de pena, con que no excediesse la condenacion de diez mil marauedis, aplicados en quatro partes yguales, camara, juez, denunciador, y el dicho Concejo de la Mesta: y ansi mismo se auia mandado, que los Alcaldes mayores entregadores fuesen, y viniessen por la cañada Real, sin apartarse della, sopena de cien mil marauedis, y de priuacion de oficio, como pareceria por vna carta misua, que se auia escrito al Licenciado Luys de Mercado del nuestro Consejo, y Presidente del

Prouisiones, y sobrecartas

dicho Concejo de la Mesta. Todo lo qual se auia de mandar reuocar, suplicar, y enmendar, porque en quanto se mandaua suspender el dicho capitulo quarto, que ponía pena á los que hiziesse dehesa sin licencia nuestra, se auia de confirmar, porque euidentemente se veía, que de no estar puestas penas a los que hazian cotos, y dehesas, los Alcaldes mayores entregadores, y sus oficiales, por no tener parte en las dichas penas, no auian acudido, ni tratado desto, de que auia sucedido hazer tantas dehesas en el Reyno, que ningun Concejo, ni particular las dexaua de hazer, sin ningun respeto: de manera que algunos auian acoteado, y adehesado todos sus terminos, sin dexar passo, ni pasto para los ganados, de que auia resultado gran daño, y el no guardarse el priuilegio principal que el dicho Concejo de la Mesta su parte tenia, para passar libremente con sus ganados a las Sierras, y Estremos, y estar en ellas guardando las cinco cosas vedadas, por lo qual los dichos ganados nos pagauan seruicio, y montazgo, y otros muchos derechos: de manera que auia millar de ganado que pagaua cada vn año treinta y cinco cabeças, y aun mas, y si el dicho passo con las dichas dehesas, y cotos se cerrasse, como se cerraua, y no se pudiesse el remedio que estaua proueydo, demas del daño de los dichos ganados, cessaria la dicha renta, y los dueños dellos quedarían perdidos, e imposibilitados de passar, y quando passassen, por las muchas penas que les lleuauan en las dichas dehesas, boluería a sus casas sin ganado, como se auia visto por experiencia de algunos años a esta parte, en especial despues q se auia restringido la comission que se auia dado a los Alcaldes mayores entregadores, quitádoles la parte delas dehesas a ellos, y a los denunciadores, y las muchas dehesas, y cotos, que focolor de millones se auian hecho, y hazian: y en auerse mandado q los Alcaldes mayores entregadores fuesse, y viniesse por la cabaña Real, sin apartarse della, so ciertas penas, en quanto a esto se via claramente, que el Reyno no tenia entera noticia, ni experiencia de la orden que tenian los ganados de la Mesta, en yr, y venir a sus Estremos, y Sierras: porque segun lo que se colegia de lo que pretendian, entendian, que todos los ganados yuá por cañadas Reales, acordeladas de nouenta varas, sin poder salir de ellas, lo qual no estaua bien entendido, porque las cañadas acordeladas, solamente seruian, y se aprouechauan los ganados de ellas, para passar entre panes, y viñas, y dehesas, y acabado de passar esto, se podian estender todos los ganados, yendo, y viniendo

do de camino a pacer libremente en los terminos publicos, y cõ-
cegiles, donde los ganados de los pueblos podian pacer con los
suyos, conforme a los priuilegios, y prouisiones que tenian para
ello: porque si esto no se hiziesse ansi, ningun ganado podia lle-
gar a los Estremos, ni a las Sierras, y las cañadas Reales acordela-
das que auia en el Reyno eran muy pocas, y para en los casos arri-
ba dichos: y la mayor parte del ganado que yua à Estremo, pas-
sava por los terminos publicos, y concegiles, donde podian pa-
cer sin guardar cañada, y otras vezes yuan por cañadas, que se
dezian de hoja, que era en vn año, yuá por el termino que no es-
taua sembrado, y otro año mudauan la hoja à otro termino, pa-
ra poder sembrar el termino por donde el año antes auia passado
el dicho ganado, y otras vezes yuan por veredas q̃ no eran caña-
das, sino de diferente calidad, y esto estaua mandado a los dichos
Alcaldes mayores entregadores por el capitulo primero de su
comission, que visitrassen solamente las Prouincias, y lugares, y
cañadas, por donde los hermanos del dicho Concejo de la Mes-
ta su parte fuesen, o viniessen, o atrauessassen a sus Estremos, o
Sierras. Por todo lo qual nos pidió, y suplicò, mandassemos su-
plir los dichos decretos, y autos que sobre ello estuuessen pro-
ueydos, proueyendo en ello lo que mas conuiniesse a nuestro
Real seruicio, y pidió justicia, y ofreciose a dar informacion de
lo susodicho, y de la dicha peticion se mandò dar traslado a la
otra parte. Y el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los
Procuradores de Cortes del Reyno, por otra peticion que ante
los del nuestro Consejo presentò, dixo, que todo lo que vltima-
mente en contrario se dezia por parte del dicho Concejo de la
Mesta, se satisfazia con lo dicho, y alegado por sus partes, y como
quiera que el Reyno su parte no trataua esto por via de pleyto,
sino por buena gouernacion, significando los grandes inconui-
nientes que de lo que auia propuesto resultauan, suplicandonos
mandassemos ver, y determinar sobre ello breuemente lo que
mas a nuestro Real seruicio, y bien publico destos Reynos con-
uiniesse, y en razon dello por todas las dichas partes fue dicho, y
alegado mas largamente de su justicia: y concluso el pleyto, visto
por los del nuestro Consejo, dieron, y pronunciaron en el vn au-
to señalado de sus rubricas, y señaes del tenor siguiente.

En Madrid a onze dias del mes de Febrero de mil y quinien-
tos y nouenta y cinco años, vistos por los señores del Consejo
de su Magestad los decretos nueuamente hechos sobre la refor-

Auto del Consejo.

Prouisiones, y sobrecartas

maciõ del oficio de los juezes de Mestas deste Reyno, y de otros juezes, y ministros del dicho Concejo de la Mesta, y lo pedido, y alegado contra algunos dellos, assi por parte del dicho Concejo de la Mesta, como por los Procuradores del Reyno en Cortes, dixeron que deuiã mandar, y mandaron, que se guarden, y executen los dos primeros decretos que tratan de los juezes achaueros, y Alcaldes de quadrilla, sin embargo de lo contra ellos dicho por parte del dicho Concejo de la Mesta, con que mandaron, que en quanto el primero de los dichos dos decretos, los juezes ordinarios lleuen la quarta parte de las condenaciones q̄ hizieren. Y en quanto al segundo decreto, mandaron que los Alcaldes de quadrilla de las Sierras, se queden como hasta aqui han estado, y los demas Alcaldes de quadrilla, que no fueren de las dichas Sierras, guardando las diez leguas que por el dicho decreto se las mandan guardar, no conozcan sino de solos tres casos, que son despojos de posesiones de hermanos de Mesta, dar tierra a los ganados enfermos, y proueer, que se hagan Mestas, y se lleuen a ellas los mostrencos, y mesteños, como lo pide el dicho Concejo de la Mesta. Y en lo que toca al quarto decreto, q̄ trata de los que hazen dehesas sin licencia, mandarõ, que se execute la suspension del dicho decreto, que està mandado hazer, sin embargo de lo pedido en quanto a esto por parte del Reyno: y en lo que toca a lo que està proueydo, que los juezes de Mestas anden por las cañadas Reales con los ganados, mandaron, que los susodichos guarden el capitulo primero de su comisiõ, que trata desto, sin embargo del dicho decreto, y de lo que el Reyno pide en quanto a esto: y así lo proueyeron, y mandaron, el qual dicho auto fue dado, y pronunciado por los del nuestro Consejo, dia, mes, y año susodicho, y en diez y seis dias del dicho mes, y año, fue notificado a Antonio de Moya, como a procurador del dicho honrado Concejo de la Mesta, el qual dixo que lo oia. Y agora el dicho Francisco Gil Aponte en nombre de los dichos procuradores de Cortes del Reyno, nos pidió, y suplicò, le mandassemos dar nuestra carta executoria de los dichos autos, y decretos, para que lo en ellos contenido, se guardasse, cumpliesse, y executasse, ò que sobre ello proueyessemos lo que la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon, y nos tuuimoslo por bien. Por la qual os mandamos a todos, y a cada vno de vos en los dichos vuestros

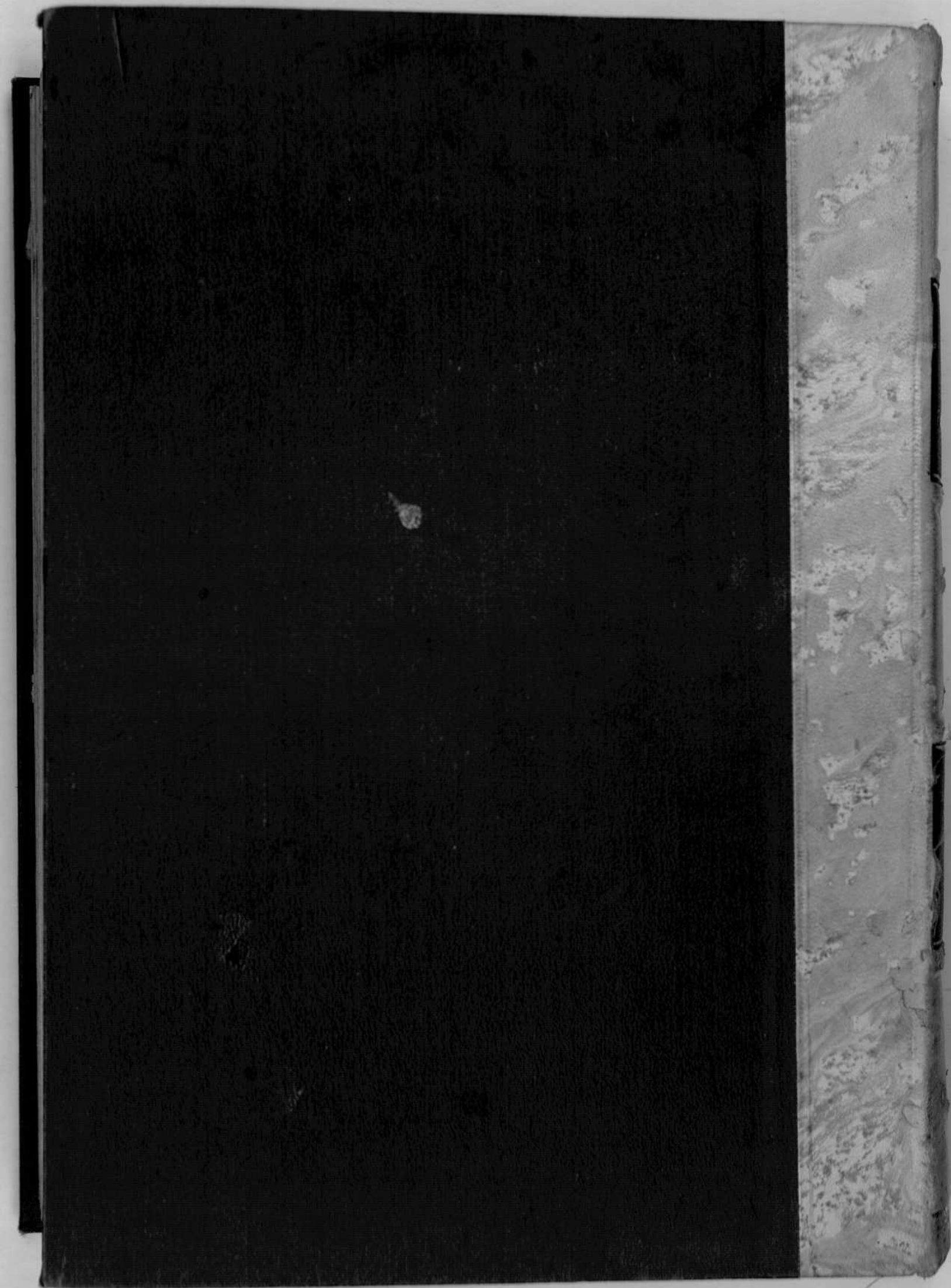
Que los Alcaldes de quadrilla de las Sierras, se quedẽ como siempre han estado.

vuestros lugares, y jurisdicciones, segun dicho es, que vea y los dichos capitulos, decretos, y el auto por los del nuestro; en el dicho negocio dados, y pronunciados, que de fuso van incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y declara, y contra ellos, ni lo en ellos contenido, no vais, ni passeis, ni consintais yr, ni passar por manera alguna, fopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara, fo la qual dicha pena mandamos a qualquier nuestro escriuano, vos la notifique, y dello dè testimonio, porque nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez y nueue dias del mes de Abril de mil y quinientos y nouenta y cinco años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arce. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Tejada. Doctordon Alonso de Agreda. El Licenciado Ynojosa. Yo Miguel de Ondarça Zauala secretario de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Registrada Iorge Olaal de Vergara. Chanciller Iorge Olaal de Vergara.

que en este punto de vista, el mundo es un teatro, y el teatro es un mundo. En el teatro, como en el mundo, hay una acción, una trama, unos personajes. Pero en el teatro, la acción es limitada, la trama es artificial, los personajes son fingidos. En el mundo, la acción es infinita, la trama es real, los personajes son verdaderos. Sin embargo, a veces, el mundo parece un teatro, y el teatro parece un mundo. Esto sucede cuando nos olvidamos de que estamos en el mundo, y nos olvidamos de que el teatro es solo un teatro. Entonces, el mundo se convierte en un teatro, y el teatro se convierte en un mundo. Y en ese momento, la vida pierde su sentido, y el mundo se convierte en un desierto. Por eso, es importante recordar que estamos en el mundo, y que el teatro es solo un teatro. Solo así, podremos encontrar el sentido de la vida, y podremos vivir en el mundo como verdaderos seres humanos.







LEYES
Y
PRIVILEGIOS

CONCEJO
DE LA
MESTA

